

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la Modalidad de Equipamiento y Operación del Centro de Justicia para las Mujeres de Colima.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se modifica la autorización para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros otorgada a Prudential Seguros México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Nota Aclaratoria al Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023 en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 22 de junio de 2023.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo que modifica el Programa Institucional del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 2020-2024.

Declaratoria de utilidad pública de la superficie de 41-75-64.323 hectáreas, para la ampliación de la pista 16-34 en el Aeropuerto Nacional de Tamuín, Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Declaratoria de utilidad pública para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en las superficies de 8,750.875 m² y 339.747 m², respectivamente, ubicadas en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California (Segunda publicación).

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso mediante el cual se informa la publicación en la Normateca interna de la entidad, del Código de Conducta del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Datos de identificación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Uso Eficiente de Energía en el CONALEP.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Yecapixtla.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Zacualpan de Amilpas.

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

OTROS

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Hidalgo.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 217/2021, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Circular 11/2023 dirigida a las Instituciones de Crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, relativa a las Modificaciones a la Circular 13/2017 (Oficial de Seguridad de la Información del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares).

Circular 12/2023 dirigida a los participantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios y demás interesados en actuar con tal carácter, relativa a las Modificaciones a la Circular 14/2017 (Fortalecimiento de las Disposiciones en Materia de Ciberseguridad y Tecnologías de la Información del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).

Circular 13/2023 dirigida a los participantes en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares, relativa a las Modificaciones a la Circular 4/2016 (Fortalecimiento de las Disposiciones en Materia de Ciberseguridad y Tecnologías de la Información del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares).

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, publicados el 24 de noviembre de 2016.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/ 2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023- 2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación, que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Colima, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la Modalidad de Equipamiento y Operación del Centro de Justicia para las Mujeres de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, REPRESENTADA POR SU TITULAR, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, REPRESENTADO POR LA GOBERNADORA DEL ESTADO, INDIRA VIZCAÍNO SILVA, ASISTIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ, LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, FABIOLA VERDUZCO APARICIO, Y POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y TITULAR DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE Y RECEPTORA, BRYANT ALEJANDRO GARCÍA RAMÍREZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO"; Y A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es de considerar en el proceso que define este documento, las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para", aplicables a los deberes estatales de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres.

El 7 de agosto de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, después de examinar los informes periódicos séptimo y octavo combinados (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, recomendó al Estado mexicano, en el documento de las observaciones finales, que se debería: *i)* Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer; *ii)* Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, entre otras cosas mejorando la capacidad de los Centros de Justicia para las Mujeres y poniendo estos centros al alcance de las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia; y *iii)* Adoptar medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia, entre otras cosas garantizando su acceso a centros de atención y refugios establecidos, entre otras.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 1o establece la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal; mientras que, la fracción XXVI del artículo 42 Bis, establece que la "CONAVIM" debe impulsar en coordinación con las Entidades Federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional.

En virtud de lo anterior, el 1o de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la que de conformidad con lo que establecen las fracciones III y XIII del artículo cuarto de dicho Decreto, le corresponde formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como celebrar convenios, que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) prevé en su artículo 74, que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

En términos del artículo 75 de la LFPRH, los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos: identificar con precisión la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; prever la temporalidad en su otorgamiento; y reportar su ejercicio en los informes trimestrales, incluyendo el importe de los recursos.

De conformidad con los artículos 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (RLFPRH), los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y; en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno. No obstante, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, no se hayan devengado o no se encuentren vinculados formalmente a compromisos y obligaciones de pago.

El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 (PEF 2023), publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2022 establece en su artículo 22, las acciones que el Ejecutivo Federal deberá observar en el cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; a través de la incorporación de la perspectiva de género en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal, contemplados en el Anexo 13. Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en el Anexo 33. Ampliaciones al Ramo 04 "GOBERNACIÓN", en los cuales se señalan los montos autorizados para cada uno de los programas y actividades para promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

De conformidad con lo antes expuesto, el Gobierno de México y las entidades federativas reconocen la necesidad de actuar para eliminar contextos de violencia social contra las mujeres en todo el país, por ello estiman necesario disponer de los medios legales y materiales a su alcance para coadyuvar en la prevención y eventual erradicación del fenómeno, así como en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el Estado Libre y Soberano de Colima.

De conformidad con el oficio número OFG/0134/2023 de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Bryant Alejandro García Ramírez, en su carácter de Fiscal General del Estado, se solicitó en tiempo y forma a la "CONAVIM", recursos federales para el acceso a los subsidios destinados para la Modalidad de Equipamiento y Operación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Colima (CJM).

Derivado del cumplimiento en tiempo y forma de los requisitos señalados en los "*Criterios que rigen el proceso para acceder a los subsidios para la Construcción, Equipamiento y Operación de los Centros de Justicia para las mujeres para el Ejercicio Fiscal 2023*" (CRITERIOS), publicados el 05 de enero de 2023 por la "CONAVIM", el Comité de Evaluación de Proyectos (COMITÉ), determinó viable el proyecto denominado "Equipamiento para el Centro de Justicia para las Mujeres de Colima, Colima" el (PROYECTO), por lo que aprobó la cantidad de \$1,506,509.68 (Un millón quinientos seis mil quinientos nueve pesos 68/100 M.N.), exclusivamente para la Modalidad de Operación y Equipamiento del CJM.

Dicha situación se notificó al "GOBIERNO DEL ESTADO", mediante oficio número CONAVIM/1513/2023 de fecha de fecha 24 de julio de 2023, suscrito por la Secretaría Técnica, en términos del numeral Trigésimo Segundo de los CRITERIOS a través de la Secretaría Técnica, suscrito por la presidenta del COMITÉ.

El PROYECTO del CJM, se encuentra ubicado en calle José G Martínez, esq. Pedro Mari, esq. Pedro Maria Anaya sin número, Colonia San José Norte, Código Postal 28047, Municipio de Colima, del Estado de Colima

La Instancia Local Responsable del PROYECTO se compromete a cumplir el objetivo y meta del mismo, dentro del presente ejercicio fiscal, de acuerdo a lo señalado en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023. En caso de que la totalidad del PROYECTO se haya programado para su desarrollo en varias etapas, se obliga a conseguir los recursos presupuestales necesarios para asegurar su conclusión y adecuado funcionamiento, así como apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y demás programas que deriven del mismo.

Así, “LAS PARTES” manifiestan su interés en formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. De conformidad con el artículo 27, fracción VII de la LOAPF, en el ámbito de su competencia, tiene a su cargo la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a derechos humanos; y la de dictar las medidas necesarias para tal efecto.
- I.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación de conformidad con los artículos 2, Apartado A, fracción II, y 6, fracción IX del RISEGOB.
- I.4. La “CONAVIM” es un Órgano Administrativo Desconcentrado de “GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y Primero del Decreto por el que se crea como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (DECRETO), publicado en el DOF, el 1 de junio de 2009.
- I.5. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación, con fundamento en el artículo Cuarto, fracción XIII del DECRETO, y 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.6. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal número 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios”, con Reporte General de Suficiencia Presupuestaria número 00402, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de “GOBERNACIÓN”.
- I.7. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Doctor José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte Poniente, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal, 03020, Ciudad de México.

II. El “GOBIERNO DEL ESTADO” declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, es un estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y forma parte integrante de la Federación.
- II.2. El Poder Ejecutivo del Estado conforma y constituye parte integrante del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, cuyo ejercicio se deposita en la Gobernadora del Estado, Indira Vizcaíno Silva, quien cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 y 58, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, 8, primer párrafo y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.
- II.3. Asiste a la suscripción del presente Convenio de Coordinación la Secretaria de General de Gobierno, Ma Guadalupe Solís Ramírez, quien cuenta con facultades para para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 60, 61, 63 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, segundo párrafo, 17, fracción I, 22, segundo párrafo, 32, fracciones I, XI y XVI y 33, fracciones V y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; 2, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, quien acredita su personalidad mediante nombramiento expedido a su favor por Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Colima, de fecha 1 de noviembre de 2021.

- II.4.** La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, Fabiola Verduzco Aparicio, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 60, 61, 66 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8, segundo párrafo, 12, 17, fracción III, 22, segundo párrafo, 32, fracción I, XI y XVII y 35, numeral 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; y 69 párrafo quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, quien acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por la Gobernadora del Estado de Colima el 01 de noviembre de 2021.
- II.5.** La Fiscalía General del Estado a la que está adscrito el Centro de Justicia para las Mujeres de Colima, Colima, es un órgano estatal dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con independencia en sus decisiones, funcionamiento y administración, dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, reconocido en los artículos 22, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima. Su titular Bryant Alejandro García Ramírez, cuenta con las facultades para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 11, numeral 1, 12, numeral 1, fracciones IX y XXXIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.
- II.6.** No cuenta con la capacidad económica presupuestal para aportar recursos de forma complementaria al PROYECTO que se describe en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ; y que acredita, en los términos de las disposiciones administrativas y presupuestales.
- II.7.** Es propietario del terreno ubicado en Lote de terreno urbano marcado con el numero 1 uno, manzana 63 sesenta y tres, antes 19 diecinueve del fraccionamiento denominado "San José Norte", ubicado en la zona catastral 20 veinte de esta Ciudad de Colima, el cual tiene una superficie de 3,901.99 m², tres mil novecientos un metros cuadrados noventa y nueve decímetros cuadrados, lo que se acredita con la Escritura Pública 89,992, ochenta y nueve mil novecientos noventa y dos de fecha 03 de enero del año 2022 pasada ante la fe del Notario Público número tres del Estado Libre y Soberano de Colima, Carlos de la Madrid Guedea, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado Libre y Soberano de Colima, Folio Real 121300-1, de fecha 18 de enero del año 2022.
- II.8.** Cuenta con los permisos y requerimientos técnicos necesarios para la Modalidad de Equipamiento y Operación del CJM descrito en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.
- II.9.** Para los efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Calle Reforma, número 37, Colonia Centro, Código Postal 28000, Municipio de Colima del Estado de Colima.
- III. "LAS PARTES" declaran que:**
- III.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción de este Convenio de Coordinación.
- III.2.** Es su voluntad conjuntar esfuerzos en sus respectivos ámbitos de gobierno, para impulsar y ejecutar acciones que tengan como eje central garantizar el derecho de acceso a la justicia para las mujeres, en términos de la normatividad aplicable.
- III.3.** Están convencidas de la importancia de atender el fenómeno de la violencia contra las mujeres y niñas en el Estado Libre y Soberano de Colima, para lo cual reconocen la utilidad de instrumentar medidas preventivas y de sanción a quienes incumplen la ley, particularmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.
- III.4.** Consideran como acciones para prevenir y disminuir la violencia contra las mujeres, las encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, así como las dirigidas a sancionar a quienes perpetran la violencia de género, en particular en los delitos de violencia sexual, trata de personas, violencia familiar y feminicidios u homicidios de mujeres con características de violencia de género.
- III.5.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los CRITERIOS, que regulan el presente Convenio de Coordinación.
- III.6.** Se obligan a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y programas que se deriven del mismo.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan sus compromisos a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para la Modalidad de Equipamiento y Operación del CJM, en términos del PROYECTO, que permita planear, elaborar e impulsar estrategias y acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas víctimas de violencia.

El PROYECTO se realizará de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico, el cual fue revisado, evaluado y aprobado por el COMITÉ para el Ejercicio Fiscal 2023, y que forma parte integrante del presente instrumento, en el cual se establecen las características y objetivos del mismo, así como el cronograma de avance físico-financiero, que permita vigilar sus avances, ejecución y la correcta aplicación de los recursos otorgados.

En caso de que el PROYECTO descrito en el numeral 1 del Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, presente variaciones en cuanto a las necesidades técnicas o materiales durante su ejecución, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a informar a "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM" sobre cualquier diferencia que altere la estimación de la obra de referencia.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Para el cumplimiento del objeto señalado en la Cláusula anterior, "GOBERNACIÓN", asignará la cantidad de \$1,506,509.68 (Un millón quinientos seis mil quinientos nueve pesos 68/100 M.N.), exclusivamente para la Modalidad de Equipamiento y Operación del CJM.

Los recursos federales se transferirán al "GOBIERNO DEL ESTADO" en una ministración, a través de su Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración en la cuenta bancaria específica, con característica de productiva, apertura para tal efecto, en la que se manejarán exclusivamente los recursos federales a los que refiere la presente Cláusula, así como sus rendimientos, por lo que no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios del PROYECTO, ello, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG). Dicha cuenta se identifica con los siguientes datos:

Nombre del beneficiario:	GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
Nombre de la institución financiera bancaria:	BANCA AFIRME, S.A.
Nombre del proyecto (de conformidad con el oficio de notificación de aprobación por parte del Comité de Evaluación de Proyectos):	EQUIPAMIENTO PARA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE COLIMA, COLIMA.
Clave bancaria estandarizada (CLABE):	062090112110100040
Número de cuenta bancaria:	11211010004
Tipo de cuenta:	CHEQUES PRODUCTIVA
Número de sucursal:	0121 COLIMA II
Número de plaza	090
Fecha de apertura:	31 DE JULIO DE 2023
Nombre de las personas autorizadas para el manejo de la cuenta:	FABIOLA VERDUZCO APARICIO LUIS ANTONIO MUNGUÍA RANGEL ANA MARÍA ROMERO RINCÓN

Es un requisito indispensable para la transferencia de los recursos que el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Instancia Local Responsable haya remitido a "GOBERNACIÓN" la factura electrónica a través del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en términos de los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO, fracción I, CUADRAGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO Y CUADRAGÉSIMO OCTAVO de los CRITERIOS, que regulan el presente Convenio de Coordinación.

Para "GOBERNACIÓN", la radicación de los recursos federales genera los momentos contables del gasto devengado, ejercido y pagado, en términos del artículo 4, fracciones XV, XVI y XVII de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" deberá registrar en su contabilidad, de acuerdo con las disposiciones jurídicas federales y locales aplicables, los recursos federales recibidos y rendir informes de su aplicación en su Cuenta Pública, con independencia de los informes que sobre el particular deban rendirse por conducto de "GOBERNACIÓN".

Los recursos que el COMITÉ asigne a las entidades federativas, se encuentran sujetos al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de los mismos, en términos del PEF 2023, por lo que "GOBERNACIÓN" no será responsable por el retraso en la transferencia o la cancelación de los recursos, derivado de disposiciones administrativas presupuestarias ajenas a ella. La "CONAVIM", a través del COMITÉ, comunicará mediante oficio al "GOBIERNO DEL ESTADO" cualquier eventualidad relacionada con la ministración de los recursos.

"GOBERNACIÓN" y la "CONAVIM" serán ajenas a los procedimientos de licitación, adjudicación, o contratación, orden de pago y/o facturación que lleve a cabo el "GOBIERNO DEL ESTADO" para la ejecución del proyecto aprobado, por lo que cualquier controversia que en su caso derive de estas contrataciones estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los CRITERIOS, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Apegarse a lo establecido en la LFPRH, el RLPRH, y demás legislación aplicable en materia de subsidios;
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos aportados por el Gobierno de México, así como para la planeación y asistencia técnica aportada por el "GOBIERNO DEL ESTADO", y
- c. Revisar conjuntamente los informes mensuales que se presenten respecto del avance del PROYECTO.

CUARTA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de lo previsto en los CRITERIOS, "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Otorgar los recursos públicos federales por concepto de subsidios objeto del presente Convenio de Coordinación, exclusivamente para la ejecución del PROYECTO a que se refieren las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA;
- b. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de reportar la aplicación de los subsidios otorgados en el marco del presente instrumento;
- c. Realizar el seguimiento de la aplicación del subsidio, así como el monitoreo del objetivo y meta establecida en el numeral 1 del Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a través de los informes mensuales en donde se reporta el avance físico y financiero del PROYECTO;
- d. Informar sobre los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento,
- e. Realizar, en términos de los CRITERIOS, visitas aleatorias de seguimiento al CJM, a efecto de asegurar su adecuada operación y funcionamiento, a fin de que no decaiga la calidad y eficiencia de los servicios; y en su caso, emitir observaciones y comentarios al "GOBIERNO DEL ESTADO", las cuales deberán ser atendidas, e
- f. Integrar el expediente correspondiente al PROYECTO, con la documentación justificativa y probatoria señalada en el Título Primero, Capítulo V de los CRITERIOS, el cual estará a cargo la persona Titular de la coordinación de Vinculación Estratégica Interinstitucional de la "CONAVIM".

QUINTA. COMPROMISOS DEL "GOBIERNO DEL ESTADO". Además de lo previsto en los CRITERIOS, el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- a. Destinar por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, los recursos asignados vía subsidio, exclusivamente para los fines previstos en las Cláusulas PRIMERA y SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación, así como en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ;
- b. Devengar el recurso federal, de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, a más tardar el 31 de diciembre de 2023;
- c. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al PROYECTO, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha del depósito que indica el recibo Cuenta por Liquidar Certificada (CLC) a nombre del "GOBIERNO DEL ESTADO", expedido por la Dirección General de Programación y Presupuesto de "GOBERNACIÓN", derivado de la transferencia de los recursos federales a los que hace referencia la Cláusula SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación; lo anterior, de conformidad con el numeral Quincuagésimo Segundo de los CRITERIOS;
- d. Realizar las acciones y las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del PROYECTO, en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia;

- e. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones, licencias o permisos que resulten necesarios para la realización de las funciones derivadas del PROYECTO previsto en este instrumento;
- f. Garantizar que el PROYECTO que será financiado con los recursos federales a los que se refiere el presente Convenio de Coordinación, cuente con la documentación legal y oficial vigente que resulte necesaria para su ejecución;
- g. Recabar, resguardar y conservar por conducto de la Fiscalía General del Estado, la documentación justificativa y probatoria de las erogaciones cubiertas con los recursos presupuestarios federales que le sean entregados por concepto de subsidios; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local, conforme sean devengados y ejercidos los recursos, y dar cumplimiento a las disposiciones federales aplicables respecto de la administración de los mismos;
- h. Integrar y resguardar por conducto de la Fiscalía General del Estado, los expedientes relacionados con la ejecución y comprobación del PROYECTO financiado con los recursos otorgados objeto del presente instrumento;
- i. Entregar mensualmente a “GOBERNACIÓN”, un informe de conformidad con la Cláusula SÉPTIMA del presente Convenio de Coordinación.
- j. Entregar los comprobantes de la ejecución del subsidio para la rendición de cuentas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la conclusión del Ejercicio Fiscal 2023; los cuales deberán estar cancelados con la leyenda “Operado con recursos E015 Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres” en términos de lo previsto en el artículo 70, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y numeral TRIGÉSIMO PRIMERO, fracción VII de los CRITERIOS;
- k. Presentar a “GOBERNACIÓN”, a más tardar el 15 de enero de 2024, un Acta de Cierre y sus anexos, rubricada y firmada por la persona titular de Fiscalía General del Estado, en la que se observe el formato base establecido por la “CONAVIM”, mismo que deberá contener la información señalada en el numeral QUINCUGÉSIMO NOVENO de los CRITERIOS; así como los documentos anexos señalados en el mismo. Una vez que el CJM comience a operar, deberá llevar un registro puntual de todas las usuarias y servicios prestados en el mismo, e integrar dicha información mediante el reporte denominado “Informe de Mujeres Atendidas”, el cual será remitido mensualmente a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM” de forma impresa y electrónica, en el formato que se proporcione para ello.
- l. Señalar expresamente la participación y apoyo del Gobierno de México, a través de “GOBERNACIÓN”, por conducto de la “CONAVIM”, en las acciones de difusión, divulgación y promoción del CJM, y
- m. Cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la LFPRH, el RLFP RH, el PEF 2023, y el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ; así como las demás disposiciones federales aplicables a la materia.

SEXTA. ENLACES. Las personas servidoras públicas que fungirán como enlaces entre “LAS PARTES” serán, por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO”, Diana Elizabeth Cortés Vaca, designada mediante el oficio número OFG’0125/2023 signado por Bryant Alejandro García Ramírez, de conformidad con el apartado VIGÉSIMO CUARTO, numeral 3, inciso B, punto 1 de los CRITERIOS; y por “GOBERNACIÓN” la persona servidora pública en quien recaiga la titularidad de la Coordinación de Vinculación Estratégica Interinstitucional de la “CONAVIM”, a cargo de la colaboración con el CJM.

A través de las personas designadas como enlaces se efectuarán todas las comunicaciones derivadas de la operación del presente Convenio de Coordinación; además, serán las y los responsables internos de las actividades encomendadas.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá notificar por escrito a la “CONAVIM”, cualquier cambio de la persona enlace y del personal responsable del seguimiento del subsidio y del PROYECTO aprobado, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del cambio correspondiente, proporcionando los datos de contacto de quien asumirá dichas funciones.

SÉPTIMA. REPORTES MENSUALES. El “GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de la Fiscalía General del Estado deberá rendir de manera física y/o electrónica un informe de resultados a “GOBERNACIÓN”, dirigido mediante oficio a la persona Titular de la Coordinación de Vinculación Estratégica Interinstitucional de la “CONAVIM”, sobre los avances físicos y financieros del PROYECTO, obra o acción autorizadas y relacionadas con el objeto del presente Convenio de Coordinación, en los términos de lo previsto en los numerales del Título Cuarto. Implementación del Proyecto, CAPÍTULO II. DE LOS INFORMES

MENSUALES de los CRITERIOS, con la documentación probatoria que acredite dicho progreso, en el cual se deberá reflejar el avance en el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación, el objetivo y meta establecidos en el numeral 1 del Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ y, en su caso, los resultados de las acciones que se lleven a cabo de conformidad con éste instrumento, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a la conclusión de cada mes establecido en la calendarización del Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ.

OCTAVA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos federales que se entregarán al “GOBIERNO DEL ESTADO” en los términos del presente instrumento y su Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, no pierden su carácter federal, por lo que su administración, compromiso, devengo, justificación, comprobación, pago, ejercicio y contabilización, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación federal vigente.

Los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria específica con característica de productiva referenciada en la cláusula SEGUNDA del presente instrumento, así como los ahorros derivados de los procesos de contratación de la obra; deberán ser reintegrados a la TESOFE en los términos de los artículos 54, tercer párrafo de la LFPRH, y 85, párrafo segundo del RLFPRH, y de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

NOVENA. DESTINO DE LOS RECURSOS. “LAS PARTES” convienen que los recursos federales que se transferirán al “GOBIERNO DEL ESTADO”, se destinarán exclusivamente para la Modalidad de Equipamiento y Operación del CJM.

DÉCIMA. DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA Y PROBATORIA. El resguardo y conservación de la documentación original justificativa y probatoria correspondiente a la aplicación de los recursos a que se refiere el presente Convenio de Coordinación estará a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la Fiscalía General del Estado.

En el caso de “GOBERNACIÓN”, la documentación justificativa es la que se señala en el Título Primero DE LOS SUBSIDIOS, Capítulo V. DE LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO de los CRITERIOS y estará a cargo de la persona Titular de la Coordinación de Vinculación Estratégica Interinstitucional de la “CONAVIM”.

DÉCIMA PRIMERA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no devengue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles, incluyendo los rendimientos financieros, que presente al 31 de diciembre de 2023; deberán ser reintegrados a la TESOFE a más tardar dentro de los quince (15) días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, tercer párrafo de la LFPRH y 85 del RLFPRH.

El reintegro de los recursos a la TESOFE se deberá realizar conforme a las disposiciones legales federales aplicables, siendo responsabilidad del “GOBIERNO DEL ESTADO” dar aviso por escrito y solicitar a “GOBERNACIÓN” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que “GOBERNACIÓN” otorgue la línea de captura a la Fiscalía General del Estado, ésta deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado.

Asimismo, “GOBIERNO DEL ESTADO” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados. La misma obligación surgirá cuando se hayan detectado desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos de conformidad con el presente instrumento y el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, incluyendo los importes equivalentes a las cargas financieras que se generen desde la fecha en que los mismos se hayan ejercido para cubrir gastos no autorizados, así como los rendimientos generados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se otorgó el recurso.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio de Coordinación, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA. DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE RECURSOS. “GOBERNACIÓN” podrá solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen al “GOBIERNO DEL ESTADO”, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en éste Convenio de Coordinación y/o en el Anexo Técnico aprobado por el COMITÉ, o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia del “GOBIERNO DEL ESTADO”, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del RLFPRH y el numeral SEXAGÉSIMO TERCERO de los CRITERIOS.

DÉCIMA CUARTA. FISCALIZACIÓN. Los recursos del subsidio asignado para la Modalidad de Equipamiento y Operación del CJM no son presupuesto regularizables y no pierden su carácter federal al ser transferidos a las entidades federativas, por lo que su asignación, ejercicio, comprobación, registro, vigilancia y control se sujetarán a lo dispuesto en la LFPRH, el RLFPFH y el PEF 2023; así como a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento; la Ley Federal de Austeridad Republicana; al Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal; a los "CRITERIOS" y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de la Función Pública, así como la Auditoría Superior de la Federación, los Órganos Internos de Control de las entidades federativas y los Órganos Técnicos de Fiscalización Federales y Estatales, podrán realizar actividades de fiscalización y auditoría, correspondientes al ejercicio del subsidio en el ámbito de sus respectivas competencias, sujetándose a la legislación aplicable en la materia.

Cabe destacar, que los subsidios para la Modalidad de Equipamiento y Operación de los CJM, son adicionales y complementarios, y en ningún caso sustituirán a los recursos regulares dirigidos a estos fines, por lo que no podrán duplicarse subsidios para un mismo objetivo.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por el retraso en el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación; así como por los daños y perjuicios que pudieran causarse y que resulten directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEXTA. MODIFICACIONES O ADICIONES. El presente Convenio de Coordinación podrá adicionarse o modificarse en cualquier momento durante su vigencia de común acuerdo entre "LAS PARTES", mediante el Convenio Modificatorio correspondiente, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral CUADRAGÉSIMO TERCERO de los CRITERIOS, y procederá cuando las adecuaciones a los proyectos impliquen una afectación al objetivo, meta o monto aprobado por el COMITÉ para el desarrollo del mismo en el Ejercicio Fiscal 2023, mismo que formará parte integrante del presente instrumento, y surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar cumplido el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por "LAS PARTES" y; en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros que procedan, y
- b. En los casos previstos en el numeral SEXAGÉSIMO TERCERO de los CRITERIOS.

Para tales supuestos, la "CONAVIM" deberá hacerlo del conocimiento a la autoridad competente y/o órganos fiscalizadores para los efectos correspondientes, a través de una minuta, en la que se hagan constar las circunstancias específicas que: i) se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y probatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto del reintegro de los recursos y rendimientos financieros que; en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023. Lo anterior, no exime al "GOBIERNO DEL ESTADO" de presentar la comprobación de los gastos efectuados y reintegrar los recursos remanentes y/o no aplicados a los fines para los que fueron autorizados, junto con los rendimientos financieros correspondientes o; en su caso, las cargas financieras que se hubiesen generado.

DÉCIMA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" están de acuerdo en que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe; en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución y cumplimiento, serán resueltos de mutuo acuerdo por "LAS PARTES".

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

VIGÉSIMA. INCUMPLIMIENTO. En el supuesto de que exista algún incumplimiento del presente Convenio de Coordinación y/o a los acuerdos que se deriven del mismo, "GOBERNACIÓN" a través de la "CONAVIM", lo hará del conocimiento de las instancias competentes, sobre las acciones u omisiones que afecten el correcto ejercicio del subsidio otorgado.

VIGÉSIMA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD Y TRANSPARENCIA. "LAS PARTES" Se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente instrumento será publicado en el DOF, y el "GOBIERNO DEL ESTADO" lo publicará de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA. DIFUSIÓN. "LAS PARTES" acuerdan que en la publicidad y difusión del programa se deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, inciso a del PEF 2023. De igual manera, todo gasto en la comunicación y divulgación se deberá señalar en forma expresa e idéntica, que se realiza con los recursos federales aprobados en el PEF 2023.

VIGÉSIMA CUARTA. NOTIFICACIONES. "LAS PARTES" acuerdan que cualquier comunicación o notificación que se deba efectuar con motivo del presente instrumento será vía correo electrónico, o mediante oficio signado por la autoridad competente remitido por servicio de mensajería en los domicilios señalados en las Declaraciones. Por lo que hace a las comunicaciones telefónicas, la "CONAVIM" deberá levantar constancia de la comunicación. Cualquier cambio de domicilio que "LAS PARTES" efectúen en lo sucesivo, lo deberán notificar por escrito y en forma indubitable a la otra parte, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes, contados a partir del cambio correspondiente.

Leído lo que fue el presente Convenio de Coordinación, y estando enteradas "LAS PARTES" del contenido, valor y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de septiembre de 2023.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Colima, **Indira Vizcaino Silva.**- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Ma Guadalupe Solís Ramírez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, **Fabiola Verduzco Aparicio.**- Rúbrica.- La Instancia Local Responsable Fiscalía General del Estado de Colima, **Bryant Alejandro García Ramírez.**- Rúbrica.

ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL EQUIPAMIENTO PARA EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DE COLIMA, COLIMA.**1. NOMBRE, OBJETIVO, DESCRIPCIÓN Y META DE “EL PROYECTO”:**

a) Nombre o denominación: Equipamiento para el Centro de Justicia para las Mujeres de Colima, Colima.

b) Objetivo: Equipamiento y fortalecimiento del Centro de Justicia para las Mujeres de Colima, Colima.

c) Descripción del proyecto en su ejecución en el 2023 y meta: Equipamiento de Estancia Transitoria, Ludoteca y Áreas generales de atención a las mujeres, del Centro de Justicia para las Mujeres.

Meta: Garantizar la atención deseada y dimensionar las necesidades, es necesario que las usuarias que viven violencia, y sus hijas e hijos sean atendidas en los diversos espacios de atención especializada como son los siguientes:

- **Estancia Transitoria:** Éste es un servicio de apoyo para mujeres víctimas de violencia, y sus hijas e hijos, que por diversas circunstancias no pueden regresar a su casa. Por ello la necesidad de equipar el espacio con enseres básicos indispensables y así además de ser un espacio de estancia temporal, será seguro y digno de alojamiento, se les brinda protección, alimentación, vestido, calzado y la entrega de enseres personales, que cubren las necesidades básicas hasta que sean canalizadas a un refugio de larga permanencia o reubicadas con sus familiares u otra red de apoyo.
- **Ludoteca:** Uno de los propósitos de esta área es proporcionar un espacio de recreación y entretenimiento para las hijas e hijos de la usuaria o la mujer que vive violencia. Debe estar a la vista de la usuaria para no generar ansiedad, ni distraer su atención; sin embargo durante la estancia de las Niñas, Niños o Adolescentes (NNA), la profesional a cargo, tiene la tarea de realizar actividades educativas, lúdicas y recreativas que permitan identificar, prevenir y erradicar la violencia en las NNA, en ese sentido, es necesario que exista el equipamiento necesario para impartir las capacitaciones dentro de la ludoteca, así como los materiales necesarios para llevar a cabo las actividades mencionadas.
- **Áreas generales de atención a las mujeres:** En estas áreas se pretende que sean un espacio acogedor y cómodo donde las mujeres se sientan seguras y tranquilas. Además es importante incluir espacios adicionales al aire libre en el que puedan convivir grupos de mujeres, sus hijas e hijos y logren compartir experiencias y tiempo de calidad a través de juegos de mesa o rompecabezas u otras actividades que fomenten la interacción y el entretenimiento.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO:

La violencia contra niñas, adolescentes y mujeres persiste en todos los países del mundo y es una de las prácticas más frecuentes de violación de los derechos humanos. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia hacia la Mujer, realizada por la Asamblea General de Naciones Unidas, define la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Los estudios demuestran que, a nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10. En el caso de México, el INEGI reporta que al menos 7 de cada 10 mujeres mexicanas han experimentado al menos una situación de violencia a lo largo de su vida; 51.6 % de ellas han sufrido violencia psicológica; 49.7% violencia sexual; 34.7% violencia física; 27.4% violencia económica y/o patrimonial y/o discriminación en el trabajo.

La misma institución nos dice que de las 278 mil mujeres de 15 años y más que hay en el estado de Colima, 62.0% (173 mil) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. El 41.0% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (47.7%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (34.7%)² y gran parte de estos porcentajes son cometidos en el municipio de Colima, Colima, donde actualmente se cuenta con alerta de género.

3. DATOS DE CONTACTO

Datos de la Persona titular de la instancia responsable del "PROYECTO

- a) *Nombre:* Bryant Alejandro García Ramírez.
- b) *Cargo:* Fiscal General del Estado de Colima.
- c) *Instancia responsable:* Fiscalía General del Estado de Colima.
- d) *Número telefónico:* (312) 3127940, (312) 3127910 ext. 22101
- e) *Domicilio laboral para recibir notificaciones:* Libramiento Ejército Mexicano # 200, colonia Los Trabajadores, Colima, Colima. Código Postal 28067.
- f) *Correo electrónico institucional:* fiscal@fgecolima.mx

Datos de la persona designada como enlace con la CONAVIM:

- a) *Nombre:* Diana Elizabeth Cortés Vaca.
- b) *Cargo:* Directora del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Colima.
- c) *Área de adscripción:* Dirección del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Colima.
- d) *Teléfonos:* (312) 3127940 ext. 22818, (312) 1614446
- e) *Correo electrónico:* decortesv@fgecolima.mx y/o colimacjm@gmail.com

3.1 Descripción de las funciones del enlace con la CONAVIM:

- a) El enlace estatal, será la persona encargada de recibir y podrá responder oportunamente a las comunicaciones emitidas por la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM, una vez que se notifique de la aprobación del subsidio.

4. NOMBRE DE LA INSTANCIA LOCAL RESPONSABLE, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE SUS RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN:

- Fiscalía General del Estado de Colima
- Las responsabilidades correspondientes en las CLAÚSULAS TERCERA Y QUINTA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN.
 - a) Ubicación o domicilio completo: Pedro Ma. Anaya Esq. Prof. José Juárez Martínez Col. San José Norte, Colima. C.P. 28047
 - b) Nombre del Centro de Justicia que se equipará: Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Colima.

5. MONTO AUTORIZADO

- Aportación Federal otorgada por la CONAVIM:
Monto: \$1,506,509.68 (Un millón quinientos seis mil quinientos nueve pesos 68/100 M.N.)

6. FECHA INICIO Y CONCLUSIÓN

6.1 Fecha estimada del inicio del proyecto en 2023:

- **Fecha:** día 20 de octubre de 2023.

6.2 Fecha estimada para la conclusión del proyecto en 2023:

- **Fecha:** día 31 del mes de diciembre año 2023

7. CRONOGRAMA DE AVANCE FÍSICO-FINANCIERO DEL PROYECTO

Cronograma de avance físico financiero del proyecto exclusivamente de la aportación que otorga CONAVIM, en el que se señala mes a mes, la duración y conceptos de equipamiento con el subsidio otorgado:

CLAVE	CONCEPTO	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1	Procedimientos de Contratación del equipamiento CJM Colima	✓	✓	
2	Elaboración y firma de contrato(s)		✓	
3	Entrega y Recepción de bienes y /o servicios en CJM Colima			✓
4	Pago de Bienes y/o Servicios			✓

8. CATÁLOGO DE CONCEPTOS DE GASTOS DEL PROYECTO DE 2023:

EQUIPAMIENTO ESTANCIA TRANSITORIA						
CANTIDAD	ARTÍCULO	CARACTERÍSTICAS	IMPORTE	IVA 16%	COSTO	TOTAL
4	Ropero tipo clóset	Medidas largo 1.50, alto 1.80, fondo 52. Material de la estructura Melanina Ancho del ropero x Profundidad del ropero x Altura del ropero: 1.5 cm x 0.52 cm x 1.8 cm. Los colores para su fabricación aparecen en las fotos del artículo	\$13,790.09	\$2,206.41	\$15,996.50	\$63,986.00
1	Estufa 6 quemadores, acero inoxidable	Estufa de pie. Tipo de alimentación: gas/eléctrica. Cuenta con luz interior para controlar la cocción. Con encendido electrónico para mayor comodidad. Tiene temporizador. Capacidad de 142L. Posee 6 quemadores. Parrillas de hierro fundido. Con Termostato. Display digital. Horno con grill. Dimensiones: 895 mm de ancho, 905 mm de alto y 600 mm de profundidad.	\$54,387.07	\$8,701.93	\$63,089.00	\$63,089.00
1	Horno de Microondas Industrial	1.3 pies cúbicos Acero inoxidable Potencia de 1000w. Display digital. Dimensiones: 55.9cm de ancho, 35.2cm de alto, 48.3cm de profundidad. Contiene luz interior. Encuentra en sus 10 programas la función indicada para tus comidas.	\$27,675.21	\$4,428.03	\$32,103.24	\$32,103.24
1	Refrigerador Inverter	Tipo de deshielo: no Frost. Capacidad de 637 litros. Con freezer inferior. Eficiencia energética A++. Con iluminación interior. Dimensiones: 905 mm de ancho, 1935 mm de alto y 775 mm de profundidad	\$77,327.59	\$12,372.41	\$89,700.00	\$89,700.00
2	Juguetero y organizador infantil	Paquete de jugueteros y repisas, ideal para la habitación de los niños, cuenta con: 4 cubos con ruedas para la parte inferior 33x33 cms. con o sin ruedas, con o son ojillos para su fácil manejo 4 cubos empotrados de 33x 33cms 2 repisas de 70 cms. x 20 de profundo, 2 repisas con saque para colocar libros y permita que no se caiga, medidas de 70cms x 17 cms. Fabricados en mdf con pintura laca mate en colores (blanco, chocolate, gris y negro)	\$12,887.93	\$2,062.07	\$14,950.00	\$29,900.00
SUBTOTAL						\$278,778.24

EQUIPAMIENTO LUDOTECA						
CANTIDAD	ARTÍCULO	CARACTERÍSTICAS	IMPORTE	IVA 16%	COSTO	TOTAL
31	Piso de Caucho	Suministro e instalación de piso de caucho de 2 cm de esp. en tabletas de 0.50 x 0.50 mts. color rojo azul, verde a escoger según cliente. incluye todo lo necesario para su correcta instalación	\$1,982.76	\$317.24	\$2,300.00	\$71,300.00
6	Mesa Rectangular Infantil C/4 sillas	1 mesa rectangular con cubierta en polipropileno (plástico) resistente a líquidos, de 80cm x 60cm altura 5 0 cm. colores disponibles: verde, amarillo, azul, naranja y rojo. Estructura en acero color negro, dimensiones ideales para niños de 1 a 7 años, 4 sillas infantiles de plástico inyectado con estructura de acero, resistente a líquidos. Colores disponibles: verde, amarillo, azul, naranja y rojo.	\$3,800.65	\$608.10	\$4,408.75	\$26,452.53
4	Juguetero organizador infantil	Juguetero Organizador de Madera con 1 2 espacios grandes; Medidas: Largo 120 cms., Alto 80 cms., Profundidad 25 cms. Charolas: 28x28x12 cms.	\$2,062.07	\$329.93	\$2,392.00	\$9,568.00
1	Proyector 3600 lumen	Brillo de la imagen: 3600 lm Tamaño de la imagen: 30 " - 300 " Con Wi-Fi: Sí Conexiones de entrada: Hdmi vga Peso: 5.95 lb	\$22,292.25	\$3,566.76	\$25,859.01	\$25,859.01
1	Soporte universal de techo para proyector	• Distancia MÁXIMA del techo: 90 cm. • Distancia MÍNIMA del techo: 55 cm. • Capacidad de Carga: 13.5 kg. • Giro de 360 grados • Inclinación frente y atrás +- 15 grados • Inclinación a los lados +- 15 grados • Flexibilidad para corregir techos inclinados • Distancia ajustable de 90 a 55 cm. • Fácil de ajustar la longitud de las garras y el ángulo • Adecuado para más de 90% proyectores en el mercado • No bloquea ningún sistema de ventilación del proyector • El cable puede ocultarse dentro del brazo • Material Acero Inoxidable	\$970.47	\$155.27	\$1,125.74	\$1,125.74
1	Instalación de Proyector c/base a techo		\$6,443.97	\$1,031.03	\$7,475.00	\$7,475.00
1	Televisor Samsung 5 5 Pulgadas 4 K Ultra H D Smart TV	• Resolución UHD 4K y brillo con HDR • consumo de energía bajo • Con HDR aprecia cada detalle con claridad tanto en escenas oscuras o brillantes	\$12,886.64	\$2,061.86	\$14,948.50	\$14,948.50
SUBTOTAL						\$156,728.78

EQUIPAMIENTO ÁREAS GENERALES DE ATENCIÓN A LAS MUJERES						
CANTIDAD	ARTÍCULO	CARACTERÍSTICAS	IMPORTE	IVA 16%	COSTO	TOTAL
13	Juego de Sala	Sala 3, 2, 1 Génova color intermezzo. Fabricada en madera de pino en el interior, patas de acero y tapizada en lino color intermezzo. Compuesta por 1 love seat, 1 sofá y 1 sillón.	\$21,551.72	\$3,448.28	\$25,000.00	\$325,000.00
1	Espacio de grupos de convivencia para mujeres	Cubierta	\$544,826.93	\$87,172.31	\$631,999.24	\$631,999.24
		Pasto sintético				
		Pintura				
1	Juego Infantil	Suministro y colocación de Juego Infantil de Importación, marca QVIC. Fabricado en acero galvanizado y plástico de Rotomoldeo de 6.52 X3.28X3.70 mt. Incluye Flete e Instalación	\$98,278.81	\$15,724.61	\$114,003.42	\$114,003.42
SUBTOTAL						\$1,071,002.66
TOTAL						\$1,506,509.68

Leído por "LAS PARTES" y enteradas del contenido y alcance legal del Anexo Técnico, lo firman en cuatro ejemplares en la Ciudad de México, a los 28 días del mes de septiembre.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**.- Rúbrica.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Gobernadora del Estado de Colima, **Indira Vizcaino Silva**.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, **Ma Guadalupe Solís Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración, **Fabiola Verduzco Aparicio**.- Rúbrica.- El Fiscal General del Estado y Titular de la Instancia Local Responsable, **Bryant Alejandro García Ramírez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se modifica la autorización para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros otorgada a Prudential Seguros México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Expediente: C00.411.3S.2-S0106"22".- Oficio No. 06-C00-41100-15892/2023.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Consultiva y de Intermediarios.

PRUDENTIAL SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V.

Av. Santa Fe Número 428 piso 7,
Down Town Torre II
Lomas de Santa Fe
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
C.P. 05348, Ciudad de México

Correos Electrónicos:

evelyn.galvan@prudential.com

alejandro.munoz@prudential.com

ASUNTO: Se modifica la autorización para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros otorgada a Prudential Seguros México, S.A. de C.V.

El Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previo Acuerdo de su Junta de Gobierno, con fundamento en los artículos 2º, fracción I, 17, 26 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, apartado G, fracción III, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 11, 25, fracción II, incisos a) y b) 41, fracciones I a VIII, 45, 75, 366, fracción VIII, 367, fracciones I y II, 368, cuarto párrafo, 369, fracción II, 370, último párrafo, 372, fracción XLI, y 373 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en concordancia con los artículos 4, fracciones I y II, 6 y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emite las presentes Resoluciones en atención a los siguientes Antecedentes y Considerandos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Prudential Seguros México, S.A., fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y funcionar como institución de seguros filial a través de la resolución 101.-518 del 31 de agosto de 2006. Dicha autorización fue modificada por última vez por este Órgano Desconcentrado mediante diverso 06-C00-41100/36394 del 28 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO. - Por escritos del 14 de noviembre y 6 de diciembre ambos del 2022; 2 y 27 de enero, 10 de febrero y 2 de mayo, todos de la presente anualidad, Evelyn Galván Acevedo, en representación de Prudential Seguros México, S.A., solicitó a esta Comisión autorización para ampliar el objeto social de esa aseguradora, a fin de practicar la operación de accidentes y enfermedades en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, en adición a la operación de vida que tiene autorizada, así como la consecuente reforma al primer párrafo de la cláusula segunda de sus estatutos sociales y la modificación de su autorización para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros.

TERCERO. - La Junta de Gobierno de esta Comisión en su Sesión 234 del 29 de junio de 2023, tomando en consideración la opinión favorable de su Comité de Autorizaciones, acordó lo siguiente:

«PRIMERO. -Se MODIFICA la autorización bajo la cual opera la institución de seguros Prudential Seguros México, S.A. de C.V., a fin de incorporar la práctica de la operación de accidentes y enfermedades en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, en adición a la operación de vida que tiene autorizada.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la autorización otorgada a Prudential Seguros México, S.A. de C.V., para actualizar la denominación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América

y Canadá, en los términos señalados en el “Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá”, hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de 2018, publicado en el DOF el 29 de junio de 2020.

Lo anterior, en el entendido que dicha autorización estará sujeta a que la institución citada obtenga el dictamen favorable que, en su caso, emita esta Comisión de conformidad con los artículos 11, párrafo tercero, y 47 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el que deberá solicitar dentro de un plazo de ciento ochenta días contado a partir de la aprobación del instrumento público en el que conste la reforma a la Cláusula Segunda de los estatutos sociales de Prudential Seguros México, S.A. de C.V. En caso de que no se obtenga el dictamen favorable a que se hace referencia, dicha autorización quedará sin efectos.

Ello con fundamento en los artículos 11, 25, fracción II, incisos a) y b), 41, fracciones I a V y VIII, 45, 75 y 369 fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; en las Disposiciones 2.1.1. a 2.1.4., 2.3.1. a 2.3.3., Anexo 2.1.3-e, y en los Capítulos 39.1. y 39.6. de la Circular Única de Seguros y Fianzas.»

El acuerdo al que se hace referencia se dio a conocer a esa institución de seguros mediante el oficio 06-C00-41000-06210/2023 de 30 de junio de 2023.

CUARTO.- A través del oficio 06-C00-41000-06208/2023 del 30 de junio de 2023 esta Comisión aprobó la modificación al primer párrafo de la cláusula segunda de los estatutos sociales de Prudential Seguros México, S.A., con la finalidad de ampliar su objeto social para practicar la operación de accidentes y enfermedades en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, en adición a la operación de vida que tenía autorizada; bajo la instrucción de remitir dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se notificara el citado oficio, el primer testimonio de la escritura de protocolización conducente.

QUINTO.- Mediante escrito recibido el 14 de julio de 2023 Prudential Seguros México, S.A., exhibió el original del primer testimonio de la escritura pública 72, 290 del 12 de julio de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, titular de la Notaría número 165 de la Ciudad de México, en la que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa institución de seguros, celebrada el 1 de noviembre de 2022, ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través del citado 06-C00-41000-06208/2023.

SEXTO. - Por oficio 06-C00-41100-10942/2023 del 21 de julio de 2023 esta Comisión tuvo por cumplido el resolutivo segundo del diverso 06-C00-41000-06208/2023, por el que instruyó a la institución la protocolización señalada y ordenó su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

SÉPTIMO.- A través de los escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 6 y 7 de septiembre de 2023 Prudential Seguros México, S.A., en cumplimiento a lo ordenado en el aludido oficio 06-C00-41100-10942/2023, remitió el primer testimonio y una copia por cotejo de la escritura pública No. 72,290 del 12 julio de 2023, en donde se comparte la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de México el 29 de agosto de 2023, bajo el folio mercantil electrónico número 354807-1.

OCTAVO. - Mediante oficio 06-C00-41100-14747/2023 del 11 de septiembre de 2023 este Órgano Desconcentrado tuvo por cumplimentada la instrucción de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la escritura descrita en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que el artículo 369, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispone que corresponde a la Junta de Gobierno de esta Comisión modificar las autorizaciones para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros.

SEGUNDO. - Que de conformidad con lo señalado en el Antecedente Tercero del presente asunto, la Junta de Gobierno de esta Comisión, en su Sesión 234 del 29 de junio de 2023, acordó modificar la autorización otorgada a esa institución de seguros.

Con base en lo anterior, se emiten las siguientes:

RESOLUCIONES

PRIMERA. - Se modifican los Artículos Segundo y Tercero, primer párrafo, de la autorización otorgada a Prudential Seguros México, S.A., para organizarse, operar y funcionar como institución de seguros, para quedar en los siguientes términos:

“...

“ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial a que la presente resolución se refiere está autorizada para practicar la operación de seguros de vida, de accidentes y enfermedades en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

“ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial que se autoriza se sujetará al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las disposiciones que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y a las demás normas que por su naturaleza, le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

...”

SEGUNDA. - La autorización otorgada a Prudential Seguros México, S.A., para organizarse y operar como institución de seguros filial, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

«AUTORIZACIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A PRUDENTIAL SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS FILIAL DE THE PRUDENTIAL INSURANCE COMPANY OF AMERICA, INSTITUCIÓN FINANCIERA DEL EXTERIOR, DE NUEVA JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A TRAVÉS DE PRUDENTIAL INTERNATIONAL INSURANCE HOLDINGS LTD., SOCIEDAD RELACIONADA, DE DELAWARE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

«ARTÍCULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, conferían los artículos 5º, 33-A, 33-B y 33-C de la abrogada Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que a partir del 4 de abril de 2015, le confiere el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se autoriza a Prudential Seguros México, S.A., para organizarse y operar como institución de seguros filial de The Prudential Insurance Company Of America, Institución Financiera del Exterior, de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, a través de Prudential International Insurance Holdings Ltd., Sociedad Relacionada, de Delaware Estados Unidos de América.

«ARTÍCULO SEGUNDO. - La institución de seguros filial a que la presente resolución se refiere está autorizada para practicar la operación de seguros de vida, de accidentes y enfermedades en los ramos de accidentes personales y gastos médicos.

«ARTÍCULO TERCERO.- La institución de seguros filial que se autoriza se sujetará al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, a la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, así como a las disposiciones que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y a las demás normas que por su naturaleza, le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

«I. Su denominación será “Prudential Seguros México, Sociedad Anónima de Capital Variable”.

«II. Su capital social será variable de acuerdo con lo siguiente:

«a) La institución de seguros deberá contar con el capital mínimo pagado que se determine para el año de que se trate, por cada operación o ramo, que tenga autorizados, expresado en Unidades de Inversión y que deberá cubrir en moneda nacional, tal como lo ordena el artículo 49, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

«b) El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

«III. Su domicilio social será la Ciudad de México.

«ARTÍCULO CUARTO. - Por su propia naturaleza, esta autorización es intransmisible.»

TERCERA. - Este oficio deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su notificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, a costa de los interesados.

El presente se emite con base en la información y documentación exhibida por los promoventes, contenida en los escritos remitidos y se limita exclusivamente a la modificación de la autorización otorgada a Prudential Seguros México, S.A., en los términos antes señalados, que de conformidad con las disposiciones aplicables compete resolver a esta Comisión, y no prejuzga sobre cualquier acto que esa sociedad lleve a cabo y que implique la previa autorización o aprobación de otras autoridades financieras, administrativas, fiscales o de cualquier otra naturaleza, en términos de la normativa vigente, ni convalida la legalidad o validez de los mismos en caso de que no se obtenga dicha autorización o aprobación.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de noviembre de 2023.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Ricardo Ernesto Ochoa Rodríguez**.- Rúbrica.

(R.- 544882)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NOTA Aclaratoria al Anexo Técnico de Ejecución para la operación de los componentes de vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades fitozoosanitarias, campañas fitozoosanitarias e inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria para el ejercicio presupuestal 2023 en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 22 de junio de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTA ACLARATORIA AL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMPONENTES DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS, CAMPAÑAS FITOZOOSANITARIAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA, DEL PROGRAMA DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2023 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE JUNIO DE 2023.

EN EL APÉNDICE III, MICHOACÁN DE OCAMPO, CUADRO DE MONTOS Y METAS 2023, DICE:

a)Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Arroz	2,461,110.00	0.00	2,461,110.00	Proyecto	1
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Trigo panificable	200,000.00	0.00	200,000.00	Proyecto	1

DEBE DECIR:

a)Servicio fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar y prevención, control o erradicación de plagas fitosanitarias	Montos presupuestales			Metas	
	Federal	Estatal	Total	Medida	Cantidad
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Arroz	200,000.00	0.00	200,000.00	Proyecto	1
2023 Manejo Fitosanitario en apoyo a la Producción para el Bienestar - Trigo panificable	2,461,110.00	0.00	2,461,110.00	Proyecto	1

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2023.- El Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, **Francisco Javier Calderón Elizalde**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO que modifica el Programa Institucional del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 2020-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17, fracción II, 22, 24, 27, 29, 30 y 32 de la Ley de Planeación; 46, 47, 48, 49 y 59, fracción II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el cual está conformado por doce Principios Rectores, tres Ejes Generales y la Visión hacia 2024, los cuales definen las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente, sustentable y sostenible que persigue el país, y los logros que se tendrán en 2024;

Que el 2 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024;

Que el Programa Sectorial establece los pasos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes hacia el desarrollo de una red intermodal de comunicaciones y transportes accesible, segura, eficiente, sostenible, moderna y con visión a largo plazo que conecte centros de población, elimine la exclusión de personas y facilite el tránsito de bienes y servicios para propiciar el bienestar individual y el desarrollo regional;

Que el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Que el Consejo de Administración del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo PROMTEL/ORD/III/181220/6, de fecha 18 de diciembre de 2020, aprobó el Programa Institucional del mismo, para el periodo 2020-2024;

Que el 22 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba el Programa Institucional del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 2020-2024;

Que con fecha 7 de enero de 2022, Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., ejerció su derecho ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de solicitar por única ocasión prórroga a los compromisos de cobertura establecidos en el Título de Concesión Mayorista del cual es titular, prórroga que fue autorizada por el Instituto con fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos: 1. Hito del 70% del 24 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, 2. Hito del 92.2% del 24 de enero de 2024 al 24 de enero de 2028 y 3. Prorrogar los mismos compromisos de cobertura, que de manera idéntica se contemplan en el Título de Concesión de Espectro del cual es titular este Organismo;

Que derivado de lo anterior, con fecha 22 de junio de 2022, se celebró el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Asociación Público-Privada entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Telecomunicaciones de México (ahora Financiera Para el Bienestar) y la empresa Altán Redes, que en la parte conducente señala: 1. Modificación de la vigencia a un total de 40 años (de 20 a 40 años), 2. Modificar el Calendario de Despliegue: 70% (30 de noviembre de 2022), 85% (24 de enero de 2027) y 92.2% (24 de enero de 2028).

Que, conforme al artículo 49 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las entidades deberán realizar las revisiones anuales a sus programas a fin de “introducir las modificaciones que las circunstancias le impongan”, por lo que, se revisó el mandato del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones 2020 – 2024, con base en las condiciones económicas y operativas que predominarán en el ejercicio 2023, por ello, se determinó su modificación con base en la legislación aplicable;

Que el Consejo de Administración del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, mediante Acuerdo PROMTEL/ORD/III/190923/5, de fecha 19 de septiembre de 2023, aprobó las modificaciones al Programa Institucional del mismo, para el periodo 2020-2024;

Que las modificaciones al programa institucional del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones para el periodo de referencia, se encuentra alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y debidamente vinculado al Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, y

Que el Organismo descentralizado antes referido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables, ha sometido a la consideración de esta Coordinadora Sectorial las modificaciones al Programa Institucional para su aprobación y difusión, por lo que ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL PROGRAMA INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN TELECOMUNICACIONES 2020-2024

ARTÍCULO ÚNICO. Se **MODIFICAN** los numerales 5, 6.1, 8 y 9 para quedar de la siguiente forma:

5.- Análisis del estado actual

...
...
...
...
...

La Red Compartida, con su meta del 92.2% de cobertura poblacional para el año 2028, continuará siendo un factor determinante de cambio en el sector de las telecomunicaciones, dado que además de impulsar la competencia, servirá de plataforma para desarrollar una verdadera **economía para el bienestar**, a través de la inclusión digital y financiera de más de 8 millones de habitantes que se encuentran en zonas que han sido históricamente desatendidas, cumpliendo así con otro de los principios rectores de la actual administración que es: “**No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera**”.

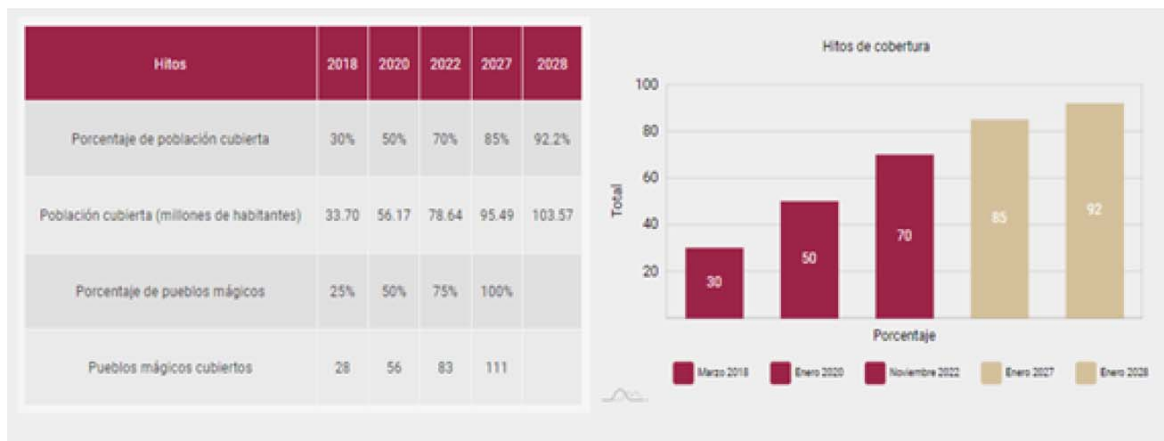
...
...
...

6.- Objetivos Prioritarios

6.1.- Relevancia del Objetivo Prioritario 1: Garantizar la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.

...
...

El proyecto cuenta con metas de cobertura de población progresivas bajo las cuáles debe ofrecer servicios al 85% de la población y la totalidad de los pueblos mágicos del país definidos por la Secretaría de Turismo, a más tardar para el 24 enero de 2027 y de 92.2% de la población a más tardar al 24 de enero de 2028.



Cifras en función del Censo de Población y Vivienda 2010 INEGI.

Para inicios de 2020, la Red Compartida ya había alcanzado una cobertura poblacional de 50.18%, incluyendo 57 pueblos mágicos, los cuales representan más de la mitad de la totalidad de los definidos por la Secretaría de Turismo. Es así como, hasta alcanzar la cobertura poblacional del 92.2% en enero de 2028, PROMTEL deberá supervisar las actividades de despliegue correspondientes a los diferentes hitos establecidos en el calendario de despliegue conforme lo siguiente:

- (i) el Hito del 70% (incluida la Cobertura Social¹) y el 75% de los pueblos mágicos, debe alcanzarse a más tardar el 30 de noviembre del 2022;
- (ii) el Hito del 85% y el 100% de los pueblos mágicos, debe alcanzarse a más tardar el 24 de enero del 2027; y,
- (iii) el Hito del 92.2%, debe alcanzarse a más tardar el 24 de enero del 2028.

...

...

...

...

...

...

...

De esta forma, PROMTEL, dará continuidad al programa de supervisión con el que se busca garantizar la instalación de la Red Compartida, a través de acciones enfocadas a:

- Ø Evaluación de las obligaciones cumplidas en relación con el Contrato de Asociación Público-Privada y sus Convenios Modificatorios, entre las que se encuentra el compendio de obligaciones jurídicas, técnicas y financieras, como reportes y resoluciones relativos a pago de derechos de arrendamiento de espectro, presentación de fianza de garantía de cumplimiento de contrato, póliza de seguro, inventario de bienes y derechos afectos al proyecto de la Red Compartida. Este Contrato tiene una vigencia de 40 años de conformidad con el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato APP de fecha 22 de junio del 2022.

- Ø ...
- Ø ...

¹ "Cobertura Social". Significa un 7.2% de cobertura poblacional que incluye como mínimo 82,119 localidades de menos de 250 habitantes y 10,592 localidades mayores de 250 habitantes pero menores de 5,000 habitantes de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado y publicado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) en 2010, la cual estará incluida como parte del hito del 70% establecido en el Calendario de Despliegue.

8.- Metas para el bienestar y Parámetros

Meta 1 para el bienestar del Objetivo Prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO					
Nombre	Porcentaje de cobertura poblacional agregada a nivel nacional de la Red Compartida.				
Objetivo prioritario	Garantizar la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.				
Definición o descripción	Mide el porcentaje de población del territorio mexicano que cuenta con cobertura de la Red Compartida conforme al Censo INEGI 2010.				
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado		
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de datos	Enero-Septiembre		
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Primer mes del ejercicio posterior al periodo de observación		
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad Responsable de reportar el avance	Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos		
Método de cálculo	PPCRt= (PCRt/PT) X100 Donde: PPCRt= Porcentaje de la población con cobertura de la Red Compartida. PCRt= Población con cobertura de la Red Compartida en las zonas de cobertura garantizada presentada por Altán Redes (Desarrollador). PT= Población total (habitantes) registrada en el Censo Nacional de Población y Vivienda publicado por INEGI en 2010 (Por contrato APP). t= Año de observación				
Observaciones	Las zonas con cobertura de la Red Compartida son proporcionadas por Altán Redes (Desarrollador) a partir de datos geográficos. El porcentaje de la población con cobertura de la Red Compartida se calcula a partir de los habitantes que se encuentran dentro de las zonas de cobertura garantizadas por el Desarrollador. Los datos de población que se deben utilizar por Contrato APP son los del Censo Nacional de Población y Vivienda INEGI 2010, por lo cual ésta es la única fuente de información válida para el cálculo del indicador. La población con cobertura de la Red Compartida en las zonas de cobertura garantizada presentada por Altán Redes (Desarrollador) se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.				
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO DEL INDICADOR PARA LA OBTENCIÓN DEL VALOR DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Población con cobertura de la Red Compartida en las zonas de cobertura garantizada presentada por Altán Redes (Desarrollador)	Valor variable 1	37,691,328	Fuente de información variable 1	Altán Redes (Desarrollador)
Nombre variable 2	Población total (habitantes) registrada en el Censo Nacional de Población y Vivienda publicado por INEGI en 2010 (Por contrato APP).	Valor variable 2	112,336,537	Fuente de información variable 2	Censo INEGI 2010

Sustitución en método de cálculo del indicador		PPCRct = (37,691,328/ 112,336,537) X 100 = 33.55						
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS								
Línea base				Nota sobre la línea base				
Valor	33.55			Para obtener la línea base, se utilizó como población total, la cifra registrada en el Censo Nacional de Población y Vivienda 2010. La población con cobertura de la Red Compartida en las zonas de cobertura garantizada presentada por Altán Redes (Desarrollador) se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.				
Año	2018							
META 2024				Nota sobre la meta 2024				
71.95				Con fecha 7 de enero de 2022, Altán Redes ejerció su derecho ante el IFT, de solicitar por única ocasión prórroga a los compromisos de cobertura establecidos en el Título de Concesión Mayorista del cual es titular, prórroga que fue autorizada por el IFT con fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:				
				1. Hito del 70% del 24 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022. 2. Hito del 92.2% del 24 de enero de 2024 al 24 de enero de 2028. 3. Prorrogar los mismos compromisos de cobertura, que de manera idéntica se contemplan en el Título de Concesión de Espectro del cual es titular Promtel. Con fecha 22 de junio de 2022, se celebró el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato APP entre PROMTEL, TELECOMM (ahora Financiera Para el Bienestar) y la empresa Altán Redes, que en la parte conducente señala: Modificación de la vigencia a un total de 40 años (de 20 a 40 años). Modificar el Calendario de Despliegue: - Hito del 70% al 30 de noviembre de 2022. - Hito del 85% al 24 de enero de 2027. - Hito del 92.2% al 24 de enero de 2028. Debido a que, en el año 2022, está programado el cumplimiento del Hito del 70%, que se certifica en el año 2023. Para el año 2024, no se tiene comprometido el cumplimiento de ningún Hito de Cobertura dentro del contrato APP. Sin embargo, se continúa trabajando en actividades de supervisión y monitoreo de la operación en la Red Compartida.				
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO								
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
NA	NA	NA	NA	NA	NA	33.55%	50.18%	
METAS INTERMEDIAS								
2020		2021		2022		2023		2024
56.63%		68.70%		71.28%		71.95%		71.95%

NA: No aplica.

Parámetro 1 del Objetivo Prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO					
Nombre	Porcentaje de Pueblos Mágicos cubiertos a Nivel Nacional de la Red Compartida.				
Objetivo prioritario	Garantizar la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones				
Definición o descripción	Mide el avance de cobertura en los Pueblos Mágicos.				
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado		
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero-Septiembre		
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Primer mes del ejercicio posterior al periodo de observación		
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Unidad de Ingeniería, Supervisión, y Control de Proyectos		
Método de cálculo	$PMct = (APMt/TPM) / 100$ Donde: PMC= Porcentaje de Pueblos Mágicos cubiertos a Nivel Nacional de la Red Compartida. APMt= Avance de Pueblos Mágicos. TPM = Total de Pueblos Mágicos de acuerdo con SECTUR 2017. t= Año de observación.				
Observaciones	El avance de la Cobertura en los Pueblos Mágicos, se obtienen de la documentación presentada por el Desarrollador. El avance de pueblos mágicos se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.				
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	APMt= Avance de Pueblos Mágicos.	Valor variable 1	33 Pueblos Mágicos	Fuente de información variable 1	Altán Redes (Desarrollador)
Nombre variable 2	TPM= Total de Pueblos Mágicos de acuerdo con SECTUR 2017.	Valor variable 2	111 Pueblos Mágicos	Fuente de información variable 2	SECTUR 2017.
Sustitución en método de cálculo	$PMC = (33/111) * 100 = 29.73\%$				
VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS					
Línea base			Nota sobre la línea base		
Valor	29.73%		Para obtener la línea base, se obtuvo de acuerdo con el número de Pueblos Mágicos mínimos para cubrir de acuerdo con el Contrato APP.		
Año	2018		El avance de pueblos mágicos se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.		

Meta 2024				Nota sobre la meta 2024			
78.37%				Con fecha 7 de enero de 2022, Altán Redes ejerció su derecho ante el IFT, de solicitar por única ocasión prórroga a los compromisos de cobertura establecidos en el Título de Concesión Mayorista del cual es titular, prórroga que fue autorizada por el IFT con fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos: 1. Hito del 70% del 24 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022. 2. Hito del 92.2% del 24 de enero de 2024 al 24 de enero de 2028. 3. Prorrogar los mismos compromisos de cobertura, que de manera idéntica se contemplan en el Título de Concesión de Espectro del cual es titular Promtel. Con fecha 22 de junio de 2022, se celebró el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato APP entre PROMTEL, TELECOMM (ahora Financiera Para el Bienestar) y la empresa Altán Redes, que en la parte conducente señala: Modificación de la vigencia a un total de 40 años (de 20 a 40 años). Modificar el Calendario de Despliegue: - Hito del 70% al 30 de noviembre de 2022. - Hito del 85% al 24 de enero de 2027. - Hito del 92.2% al 24 de enero de 2028. Debido a que, en el año 2022, está programado el cumplimiento del Hito del 70%, que se certifica en el año 2023. Para el año 2024, no se tiene comprometido el cumplimiento de ningún Hito de Cobertura dentro del contrato APP. Sin embargo, se continúa trabajando en actividades de supervisión y monitoreo de la operación en la Red Compartida.			
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO							
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
NA	NA	NA	NA	NA	NA	29.73%	51.35%
METAS							
2020		2021		2022		2023	
63.96%		76.57%		78.37%		78.37%	
78.37%							

NA: No aplica.

Parámetro 2 del Objetivo Prioritario 1

ELEMENTOS DE META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO					
Nombre	Porcentaje de avance de sitios desplegados a Nivel Nacional de la Red Compartida.				
Objetivo prioritario	Garantizar la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones a fin de impulsar el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones.				
Definición o descripción	Mide el porcentaje de sitios desplegado, en el territorio mexicano, de la Red Compartida conforme al plan de despliegue de Altán Redes				
Nivel de desagregación	Nacional	Periodicidad o frecuencia de medición	Anual		
Tipo	Estratégico	Acumulado o periódico	Acumulado		
Unidad de medida	Porcentaje	Periodo de recolección de los datos	Enero-Diciembre		
Dimensión	Eficacia	Disponibilidad de la información	Primer mes del ejercicio posterior al periodo de observación		
Tendencia esperada	Ascendente	Unidad responsable de reportar el avance	Unidad de Ingeniería, Supervisión, y Control de Proyectos		
Método de cálculo	PSDt= (SDAt/STPD) X100 Donde: PSDt= Porcentaje de sitios desplegados de la Red Compartida. SDA= Sitios Desplegados acumulados de la Red Compartida presentados por Altán Redes (Desarrollador) STPD= Sitios Totales Desplegados de acuerdo con el plan de despliegue anual (Desarrollador) t= Año de observación				
Observaciones	Los sitios totales desplegados se obtienen de la documentación presentada por el Desarrollador en la propuesta de Contrato, sin embargo, estos pueden estar sujetos a cambio derivado del despliegue del proyecto, motivo por el cual podrían sufrir actualización en los próximos años, sin afectar la meta de cobertura. Los sitios desplegados acumulados de la Red Compartida presentados por Altán Redes (Desarrollador) se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.				
APLICACIÓN DEL MÉTODO DE CÁLCULO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LÍNEA BASE					
Nombre variable 1	Sitios Desplegados acumulados de la Red Compartida presentados por Altán Redes (Desarrollador)	Valor variable 1	2,658	Fuente de información variable 1	Altán Redes (Desarrollador)
Nombre variable 2	Sitios totales desplegados de acuerdo con el plan de despliegue anual (Desarrollador)	Valor variable 2	11,852	Fuente de información variable 2	Altán Redes (Desarrollador)
Sustitución en método de cálculo	PSD= (2,658/ 11,852) X 100= 22.43%				

VALOR DE LÍNEA BASE Y METAS									
Línea base				Nota sobre la línea base					
Valor		22.43		Para obtener la línea base, se consideró como el número de sitios totales el presentado por el Desarrollador en la propuesta de Contrato, sin embargo, este dato puede estar sujeto a cambio derivado del despliegue del proyecto. Los sitios desplegados acumulados de la Red Compartida presentados por Altán Redes (Desarrollador) se obtiene de las cifras presentadas en el tercer trimestre de cada año, derivado de que el Desarrollador entrega información al Organismo al cierre de cada trimestre y en el caso de la información del cuarto trimestre se entrega y valida en los primeros meses del año siguiente inmediato.					
Año		2018							
Meta 2024				Nota sobre la meta 2024					
62.82%				Con fecha 7 de enero de 2022, Altán Redes ejerció su derecho ante el IFT, de solicitar por única ocasión prórroga a los compromisos de cobertura establecidos en el Título de Concesión Mayorista del cual es titular, prórroga que fue autorizada por el IFT con fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos: 1. Hito del 70% del 24 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022. 2. Hito del 92.2% del 24 de enero de 2024 al 24 de enero de 2028. 3. Prorrogar los mismos compromisos de cobertura, que de manera idéntica se contemplan en el Título de Concesión de Espectro del cual es titular Promtel. Con fecha 22 de junio de 2022, se celebró el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato APP entre PROMTEL, TELECOMM (ahora Financiera Para el Bienestar) y la empresa Altán Redes, que en la parte conducente señala: Modificación de la vigencia a un total de 40 años (de 20 a 40 años). Modificar el Calendario de Despliegue: - Hito del 70% al 30 de noviembre de 2022. - Hito del 85% al 24 de enero de 2027. - Hito del 92.2% al 24 de enero de 2028. Debido a que, en el año 2022, está programado el cumplimiento del Hito del 70%, que se certifica en el año 2023. Para el año 2024, no se tiene comprometido el cumplimiento de ningún Hito de Cobertura dentro del contrato APP. Sin embargo, se continúa trabajando en actividades de supervisión y monitoreo de la operación en la Red Compartida.					
SERIE HISTÓRICA DE LA META PARA EL BIENESTAR O PARÁMETRO									
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019		
NA	NA	NA	NA	NA	NA	22.43%	36.87%		
METAS									
2020		2021		2022		2023		2024	
44.90%		56.92%		60.96%		62.82%		62.82%	

NA: No aplica.

9.- Epílogo: Visión hacia el futuro

VISIÓN 2020-2024

...

A partir de las acciones de supervisión del Organismo, se habrá garantizado la instalación al 70% (setenta por ciento) de la Red Compartida, de conformidad con las obligaciones previstas en el Contrato APP y sus Convenios Modificatorios. En virtud de lo anterior, más mexicanas y mexicanos contarán con cobertura de mejores servicios de telecomunicaciones y en localidades donde hasta el momento no existen, cumpliendo así con el principio de no dejar a nadie atrás y no dejar a nadie fuera.

...

...

...

...

...

VISIÓN 2024-2040

...

...

...

Puntualmente, el Organismo continuará ejerciendo efectivamente las acciones de supervisión de la Red Compartida, toda vez que, la Cobertura Poblacional Ofertada del 92.2% deberá cumplirse a más tardar el 24 de enero de 2028 y las obligaciones previstas en el Contrato APP deben cumplirse por parte del Desarrollador durante toda la vigencia de este, la cual es de 40 (cuarenta) años a partir de su celebración, por lo que el Organismo deberá continuar llevando a cabo las acciones de supervisión legales, técnicas y financieras, mismas que son necesarias para garantizar la operatividad y mantenimiento de la Red Compartida, con lo cual se continuará coadyuvando con el Estado Mexicano, al cumplimiento del mandato constitucional de garantizar a toda persona el acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, incluido el de banda ancha e Internet, así como adaptar esta importante red para recibir los cambios tecnológicos que se vislumbran en el futuro.

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 7 de noviembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de utilidad pública de la superficie de 41-75-64.323 hectáreas, para la ampliación de la pista 16-34 en el Aeropuerto Nacional de Tamuín, Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracciones III y XII, 2º y 3º de la Ley de Expropiación; 1., 2, fracción VI, 3., 6 y 37 de la Ley de Aeropuertos; y 1º., 2º., 3º., 4º., y 5º, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, señala como Objetivo: establecer y orientar todo el trabajo que realizarán las y los servidores públicos los próximos seis años, para lograr el desarrollo del país y el bienestar de las y los mexicanos. Asimismo, se presentan estrategias transversales para promover la igualdad de género, no discriminación e inclusión, combate a la corrupción y mejora de la gestión pública, territorio y desarrollo sostenible;

Que el eje general denominado Desarrollo Económico, estableció el “Objetivo específico 3.6” consistente en “Desarrollar de manera transparente, una red de comunicaciones y transportes accesible, segura, eficiente, sostenible, incluyente y moderna, con visión de desarrollo regional y de redes logísticas que conecte a todas las personas, facilite el traslado de bienes y servicios y que contribuya a salvaguardar la seguridad nacional”, siendo que la infraestructura pública es un elemento fundamental para detonar el potencial económico de un país, ello considerando que la infraestructura económica como carreteras, aeropuertos y puertos aumenta la capacidad productiva; reduce los costos de transacción; incrementa la actividad agropecuaria, industrial y de servicios; conecta a los pueblos y comunidades indígenas; y brinda a la sociedad más y mejores oportunidades, así como empleos mejor remunerados;

Que el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024 establece en el numeral 5, el Objetivo prioritario 6.2: “Contribuir al desarrollo del país mediante el fortalecimiento del transporte con visión de largo plazo, enfoque regional, multimodal y sustentable, para que la población, en particular en las regiones de menor crecimiento, cuente con servicios de transporte seguros, de calidad y cobertura nacional”, considerando el orientar la inversión pública y privada hacia los proyectos de infraestructura estratégicos, que por su relevancia generen valor interno a las ciudades, así como evolución y progreso a la nación, a partir de un sistema de planeación y evaluación de largo plazo basado en sistemas logísticos y de movilidad, y objetivos de desarrollo social y regional;

Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal que opera y administra diversos aeropuertos, entre otros, el Aeropuerto Nacional de Tamuín;

Que el Programa Institucional de Aeropuertos y Servicios Auxiliares 2020-2024, estableció como Objetivo prioritario 1: Desarrollar la infraestructura aeroportuaria, alineada a los estándares nacionales e internacionales, a fin de fortalecer la conectividad, el crecimiento regional y garantizar la atención de la demanda, teniendo como sus principales acciones, la modernización del Aeropuerto Nacional de Tamuín, lo que permitirá impulsar el desarrollo de la Huasteca Potosina, en apoyo al turismo y al fortalecimiento regional;

Que la modernización del Aeropuerto Nacional de Tamuín requiere la ampliación de la pista 16-34, lo que reducirá el consumo de combustible para cada operación realizada ya que, actualmente, por las condiciones físicas y operativas del aeropuerto, no se pueden realizar vuelos con equipos más modernos y eficientes, y se encuentra operando a su capacidad máxima de atención; con la ampliación de la pista de 900 m², la reestructura de la misma permitirá albergar vuelos nacionales e internacionales en el largo plazo, con aeronaves de hasta 186 pasajeros;

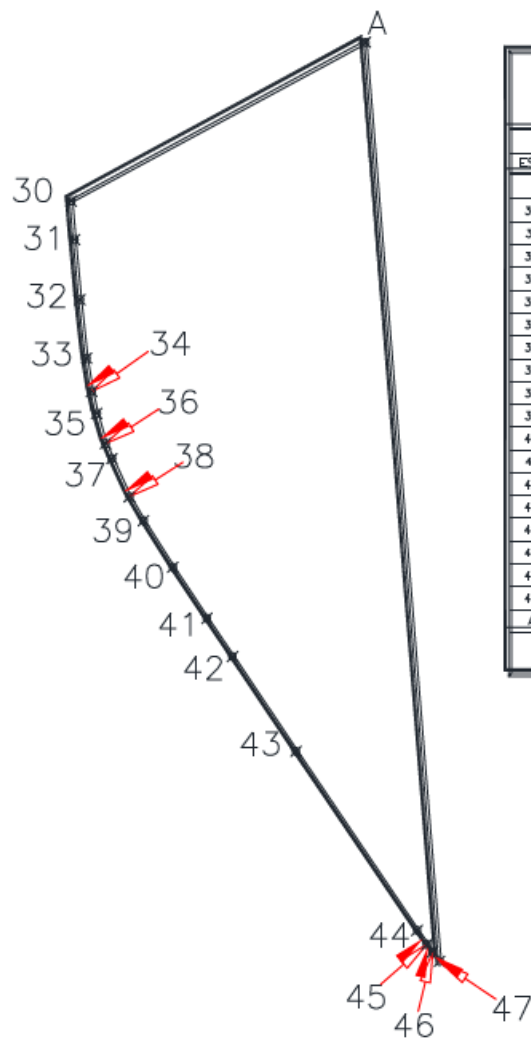
Que los resultados de los estudios técnicos realizados por Aeropuertos y Servicios Auxiliares acreditan que, desde una perspectiva técnica y operativa, la ampliación de la pista 16-34 con una longitud adicional proporcionará ventajas significativas en términos de seguridad, capacidad para aeronaves de mayor tamaño y operaciones más eficientes, especialmente en condiciones climáticas adversas;

Que el Gobierno Federal por conducto de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, lleva a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la ampliación de la pista 16-34 en el Aeropuerto Nacional de Tamuín, ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí;

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, como es la construcción de obras de infraestructura pública, consistente en la construcción, ampliación y conservación de aeropuertos, a fin de atender la necesidad general de contar con infraestructura aeroportuaria que apoye el desarrollo regional en la Huasteca Potosina, destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, con el fin de garantizar la mejora de la seguridad operacional y la eficiencia en las operaciones del Aeropuerto Nacional de Tamuín, estimular la inversión, generar empleo y fortalecer la economía de la región, he tenido a bien expedir la siguiente:

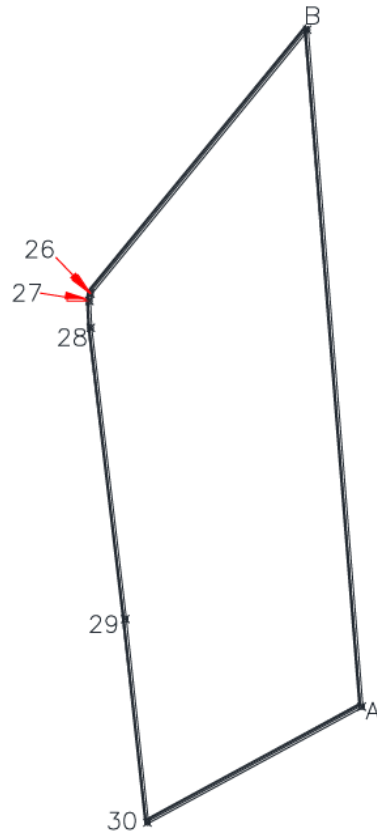
CUADRO DE CONSTRUCCION COORDENADAS UTM, REFERIDAS AL DATUM WGS84 ZONA 14Q						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				1	2,437,723.8021	519,757.3299
1	2	N 04°37'00.43" W	774.041	2	2,438,495.3315	519,695.0266
2	3	N 22°58'32.49" E	25.719	3	2,438,519.0103	519,705.0658
3	4	N 23°18'54.58" E	10.649	4	2,438,528.7896	519,709.2805
4	5	N 22°42'42.93" E	12.792	5	2,438,540.5900	519,714.2196
5	6	N 26°45'59.94" E	53.002	6	2,438,587.9124	519,738.0893
6	7	N 38°06'16.94" E	29.374	7	2,438,611.0262	519,756.2159
7	8	N 39°22'00.02" E	30.105	8	2,438,634.3003	519,775.3108
8	9	N 37°51'15.04" E	44.513	9	2,438,669.4463	519,802.6261
9	10	N 39°08'21.37" E	20.417	10	2,438,685.2823	519,815.5137
10	11	N 38°21'55.93" E	26.233	11	2,438,705.8506	519,831.7958
11	12	N 39°48'14.88" E	39.824	12	2,438,736.4446	519,857.2895
12	13	N 39°43'00.30" E	27.726	13	2,438,757.7719	519,875.0063
13	14	N 41°06'29.16" E	21.241	14	2,438,773.7764	519,888.9719
14	L15	S 06°36'54.00" E	20.994	L15	2,438,752.9226	519,891.3903
L15	L16	S 06°28'30.45" E	238.375	L16	2,438,516.0681	519,918.2723
L16	L17	S 06°38'11.34" E	164.717	L17	2,438,352.4547	519,937.3086
L17	L18	S 05°27'44.05" E	41.898	L18	2,438,310.7472	519,941.2968
L18	L19	S 05°42'09.17" E	40.747	L19	2,438,270.2017	519,945.3456
L19	L20	S 06°20'27.40" E	41.221	L20	2,438,229.2334	519,949.8982
L20	L21	S 08°18'29.98" E	24.403	L21	2,438,205.0864	519,953.4245
L21	L22	S 13°26'38.38" E	17.318	L22	2,438,188.2431	519,957.4508
L22	L23	S 16°52'39.40" E	23.665	L23	2,438,165.5970	519,964.3215
L23	L24	S 23°59'34.33" E	11.977	L24	2,438,154.6552	519,969.1915
L24	L25	S 24°56'10.46" E	30.469	L25	2,438,127.0267	519,982.0375
L25	L26	S 29°44'58.32" E	20.458	L26	2,438,109.2650	519,992.1889
L26	L27	S 33°04'11.18" E	37.761	L27	2,438,077.6213	520,012.7934
L27	L28	S 34°10'56.66" E	40.578	L28	2,438,044.0532	520,035.5912
L28	L29	S 34°40'54.03" E	31.037	L29	2,438,018.5303	520,053.2520
L29	56	S 34°19'59.59" E	9.692	56	2,438,010.5273	520,058.7181
56	57	S 46°35'11.89" W	107.377	57	2,437,936.7318	519,980.7180
57	58	S 45°51'59.86" W	26.545	58	2,437,918.2475	519,961.6659
58	59	S 46°10'19.91" W	44.917	59	2,437,887.1426	519,929.2615
59	60	S 47°26'42.75" W	35.702	60	2,437,862.9977	519,902.9625
60	61	S 46°42'25.56" W	59.488	61	2,437,822.2052	519,859.6638
61	62	S 46°11'36.44" W	74.305	62	2,437,770.7693	519,806.0392
62	63	S 46°01'27.39" W	54.243	63	2,437,733.1052	519,767.0038
63	1	S 46°07'09.79" W	13.421	1	2,437,723.8021	519,757.3299

SUPERFICIE = 20-07-41.576 Ha

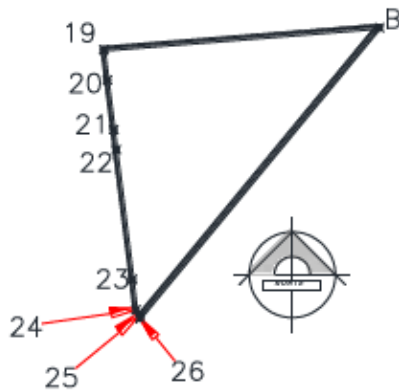


LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S	
EST	PV				Y	X
				30	2,438,334.5043	519,969.3075
30	31	S 04°50'44.31" E	25.367	31	2,438,309.2278	519,971.4503
31	32	S 05°18'07.15" E	39.669	32	2,438,269.7282	519,975.0930
32	33	S 06°21'27.36" E	38.737	33	2,438,231.2272	519,979.3825
33	34	S 08°58'47.48" E	22.098	34	2,438,209.4004	519,982.8316
34	35	S 12°29'42.83" E	14.871	35	2,438,194.8818	519,986.0491
35	36	S 16°20'01.53" E	20.638	36	2,438,175.0765	519,991.8532
36	37	S 23°32'48.37" E	10.746	37	2,438,165.2253	519,996.1462
37	38	S 24°39'51.87" E	27.598	38	2,438,140.1450	520,007.6630
38	39	S 30°03'11.03" E	18.361	39	2,438,124.2528	520,016.8580
39	40	S 32°14'19.48" E	36.139	40	2,438,093.6854	520,036.1362
40	41	S 33°37'54.10" E	40.356	41	2,438,060.0841	520,058.4876
41	42	S 33°49'37.37" E	30.197	42	2,438,034.9984	520,075.2982
42	43	S 33°47'20.35" E	75.118	43	2,437,972.5688	520,117.0738
43	44	S 34°02'42.87" E	142.104	44	2,437,854.8224	520,196.6301
44	45	S 35°02'58.55" E	11.258	45	2,437,845.8057	520,203.0956
45	46	S 36°13'03.67" E	6.339	46	2,437,840.4913	520,206.8412
46	47	S 36°41'44.98" E	7.689	47	2,437,834.3261	520,211.4359
47	A	N 04°36'53.42" W	606.734	A	2,438,438.0933	520,162.6198
A	30	S 61°35'05.98" W	219.792	30	2,438,334.5043	519,969.3075

SUPERFICIE = 7-68-32.607 Ha

FRACCIÓN III. 11-47-57.595000 hectáreas.

CUADRO DE CONSTRUCCION COORDENADAS UTM, REFERIDAS AL DATUM WGS84 ZONA 14Q							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		
EST	PV				Y	X	
				26	2,438,811.2712	519,917.9812	
26	27	S 08°13'44.19" W	6.804	27	2,438,804.5369	519,917.0073	
27	28	S 02°28'58.46" E	24.220	28	2,438,780.3395	519,918.0636	
28	29	S 06°47'25.95" E	264.214	29	2,438,517.9787	519,949.3043	
29	30	S 06°13'19.44" E	184.562	30	2,438,334.5043	519,969.3075	
30	A	N 61°35'05.98" E	219.792	A	2,438,439.0933	520,162.6198	
A	B	N 04°36'49.43" W	611.882	B	2,439,048.9926	520,113.4014	
B	26	S 39°25'19.58" W	307.734	26	2,438,811.2712	519,917.9812	
SUPERFICIE = 11-47-57.595 Ha							

FRACCIÓN IV. 02-52-32.545000 hectáreas.

CUADRO DE CONSTRUCCION COORDENADAS UTM, REFERIDAS AL DATUM WGS84 ZONA 14Q							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		
EST	PV				Y	X	
				19	2,439,630.8830	519,898.4006	
19	20	S 08°48'09.74" E	24.936	20	2,439,606.1232	519,891.3817	
20	21	S 07°13'44.80" E	46.870	21	2,439,545.5780	519,896.5047	
21	22	S 08°44'27.37" E	16.403	22	2,439,549.2883	519,898.4301	
22	23	S 07°08'49.84" E	107.086	23	2,439,843.0949	519,911.7908	
23	24	S 08°38'13.75" E	25.117	24	2,439,818.1063	519,914.8536	
24	25	S 22°50'58.78" E	5.899	25	2,439,812.8276	519,916.8008	
25	26	S 37°10'39.84" E	1.983	26	2,439,811.2712	519,917.9812	
26	B	N 39°25'19.58" E	307.734	B	2,439,048.9926	520,113.4014	
B	19	S 89°23'34.08" W	226.728	19	2,439,630.8830	519,898.4006	
SUPERFICIE = 2-52-32.545 Ha							

Los planos de las áreas y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1089, 5o. Piso, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la localidad y notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorar quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal.

TERCERO.- Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de que se les notifique o bien se realice la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante esta Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Dado en la Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de utilidad pública para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en las superficies de 8,750.875 m² y 339.747 m², respectivamente, ubicadas en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 2º., fracción I, 26 y 36, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º., fracciones III y XII, 2º., y 3º., de la Ley de Expropiación; 1º., 2º., fracciones I, inciso c) y III y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y 1º., 3º., 4º., y 5º., fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que a lo largo de la frontera norte de México, existen diversos puentes internacionales que conectan a las economías de la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, distribuidos en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; actualmente Baja California cuenta con seis cruces fronterizos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, ubicados en Tijuana, Tecate y Mexicali;

Que la ciudad de Tijuana, extremo occidental de la frontera mexicana, como ciudad fronteriza y potencia económica es histórica, ya que es la ciudad más poblada del estado de Baja California, la cual conforme a los datos de la Administración General de Aduanas, es una de las principales aduanas que genera mayor movimiento de mercancías por el medio terrestre, dentro del municipio de Tijuana se encuentran dos de los cruces o puentes internacionales más importantes a nivel nacional el puente de San Ysidro destinado al cruce de vehículos ligeros y de peatones y el cruce internacional de Mesa de Otay I, para el cruce de vehículos ligeros y de carga, así como el cruce de peatones;

Que actualmente en la zona de sistemas de cruces internacionales integrada por San Ysidro y Mesa de Otay I, se identifica como principal problema los elevados costos generalizados de viaje en los que incurren los usuarios de los cruces fronterizos, debido a los tiempos de viaje y los costos de operación vehicular por las condiciones de saturación que presentan a lo largo del día por la falta de capacidad generando cuellos de botella, como resultado de la operación que se traduce en extensos tiempos de espera, revisión y, trámites en general, los altos índices de inseguridad; baja fiabilidad que persiste en los puentes fronterizos entre México y Estados Unidos de Norteamérica, de que las personas y las mercancías realicen el cruce en los tiempos y condiciones planeadas;

Que en la cumbre binacional celebrada el 14 de febrero de 2022, Estados Unidos de Norteamérica-México, sobre el futuro cruce de entrada Otay Mesa Este-Mesa de Otay II se destacó la trascendencia del nuevo e innovador cruce fronterizo en la región, toda vez que este nuevo puerto de entrada representará un invaluable apoyo logístico para los dos países; que reducirá los tiempos de espera, aumentará la eficiencia económica, reducirá las emisiones y garantizará que la región de Cali-Baja cuente con la infraestructura que necesita para continuar con su crecimiento dinámico;

Que en la Declaración Conjunta sobre Frontera Compartida Estados Unidos de Norteamérica y México del 12 de julio de 2022, se estableció el compromiso para llevar a cabo un plan conjunto de modernización de la infraestructura fronteriza de más de tres mil kilómetros, con el fin de organizar prioridades, unir a las comunidades fronterizas y hacer que el flujo comercial y de personas sea más seguro y eficiente; se

estableció como proyecto prioritario por los dos países el de Otay Mesa-Mesa de Otay II con la intención de crear un nuevo cruce fronterizo en la región que mejore tiempos de espera y el comercio transfronterizo; al deducir tiempos de inspección e incrementar la seguridad para los visitantes y empleados;

Que la construcción de un nuevo cruce internacional se alinea con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece como eje general III. Economía, que tiene por objeto entre otros, detonar el crecimiento, mantener las finanzas sanas, alentar la inversión privada e impulsar la reactivación económica, el mercado interno y el empleo en el país, por lo que se requiere contar con la infraestructura necesaria que actúe como detonador de la economía de la región;

Que el proyecto del Cruce Internacional Mesa de Otay II, concuerda con los objetivos del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020-2024, que determina como objetivo prioritario 1. contribuir al bienestar social mediante la construcción, modernización y conservación de infraestructura carretera accesible, segura, eficiente y sostenible que conecte a las personas de cualquier condición, con visión de desarrollo regional e intermodal; asimismo dentro de la estrategia prioritaria 1.4. establece la necesidad de incrementar la cobertura y accesibilidad de las vías de comunicación para impulsar el desarrollo regional y disminuir la marginación y en la acción puntual 1.4.2. establece que se debe incrementar la accesibilidad de puentes y cruces fronterizos;

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 de Baja California, en el diagnóstico del entorno del desarrollo urbano y regional, se identifican entre Baja California, México y California, Estados Unidos de Norteamérica, los cruces fronterizos que favorecen el intercambio de bienes y servicios, así como el paso de 114'265,536 personas al año, estimación realizada al cierre de 2019; en este contexto, uno de los problemas centrales que se presenta en las ciudades fronterizas respecto al transporte de personas y mercancías, son los tiempos de espera por los cruces fronterizos con Estados Unidos de Norteamérica, por ello la construcción y modernización de los cruces fronterizos requieren de una estrecha coordinación y seguimiento por parte de autoridades de los dos países;

Que en ese sentido, corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, construir y mantener la infraestructura necesaria, así como fomentar y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte terrestre, vías férreas y aéreo, y vigilar su buen funcionamiento y operación, asimismo, incrementar la accesibilidad de puentes y cruces fronterizos para extender la cobertura de las vías de comunicación para impulsar el desarrollo regional y disminuir la marginación;

Que el proyecto consiste en la construcción del nuevo cruce internacional en el municipio de Tijuana, en el estado de Baja California, con uso intensivo de tecnología que permitirá al usuario un tiempo de espera a primera revisión de 20 minutos, con carriles intercambiables;

Que el Cruce Internacional Mesa de Otay II, contribuirá a solucionar el problema de los elevados costos generalizados en los que incurren los usuarios de los cruces fronterizos San Ysidro y Mesa de Otay I, debido a los imperiosos tiempos de viaje y las condiciones de saturación que se presentan a lo largo del día por la falta de capacidad, generando cuellos de botella; disminuirá los tiempos de viaje y de carga de los cruces fronterizos de Baja California, lo que incrementará la eficiencia operativa, la productividad y competitividad de la región;

Que el cruce fronterizo Otay I a Otay Mesa es considerado de tráfico pesado, ya que cuenta con 10 líneas para vehículos de carga, ocupa el segundo lugar a nivel nacional en cruce de mercancías y el más importante en el Estado de Baja California, tanto en exportación como importación en la zona Metropolitana Tijuana-Tecate-Playas de Rosarito;

Que con la implementación del proyecto, se tendrán beneficios que impactan de manera positiva en la sociedad y en la economía del país como son: incremento en la productividad y competitividad de la región, ya que se mejoran las condiciones operativas al ofrecer fiabilidad y seguridad a los usuarios sobre el cumplimiento de los tiempos de espera y cruce ofertado (impacto directo para Mesa de Otay II e indirecto para el sistema de cruces fronterizos de Baja California), lo que salvará recursos económicos (horas-hombre y entrega oportuna de materias primas, productos intermedios y finales) que pueden ser destinados a actividades productivas; habrá mayor comodidad para los usuarios al realizar un viaje, mejorará la calidad de vida de los residentes de California, Estados Unidos de Norteamérica, y Baja California, México, habrá una disminución en el índice de accidentes; asimismo, se podrán generar cerca de 400 empleos en el estado de Baja California, con la apertura del nuevo cruce fronterizo de acuerdo con datos arrojados en estudios sobre impacto económico;

Que el Cruce Internacional Mesa de Otay II incluye un Acceso, cuyo tamaño se definió conforme a la demanda estimada y con la disponibilidad de terrenos, la vía de acceso del cruce internacional Mesa de Otay II del lado mexicano, consiste en una vialidad confinada de concreto hidráulico de 8 carriles, 4 por sentido, con una longitud de 1.2 kilómetros del entronque con el Boulevard Alberto Limón Padilla hasta llegar a la primera revisión, misma que se conectará con la Avenida Industrial a través de la construcción de un viaducto;

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California;

Que de conformidad con la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley de Expropiación, es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes federales;

Que la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, realizó los dictámenes técnicos, mediante los que determinó que los terrenos que son objeto de la presente declaratoria, ubicados en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, son los más apropiados e idóneos para la construcción, conservación y mantenimiento del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en virtud de que los mismos por su ubicación reúnen las características específicas que se requieren para este tipo de infraestructura, con lo que se acredita la utilidad pública para la adquisición de los terrenos objeto de esta declaratoria;

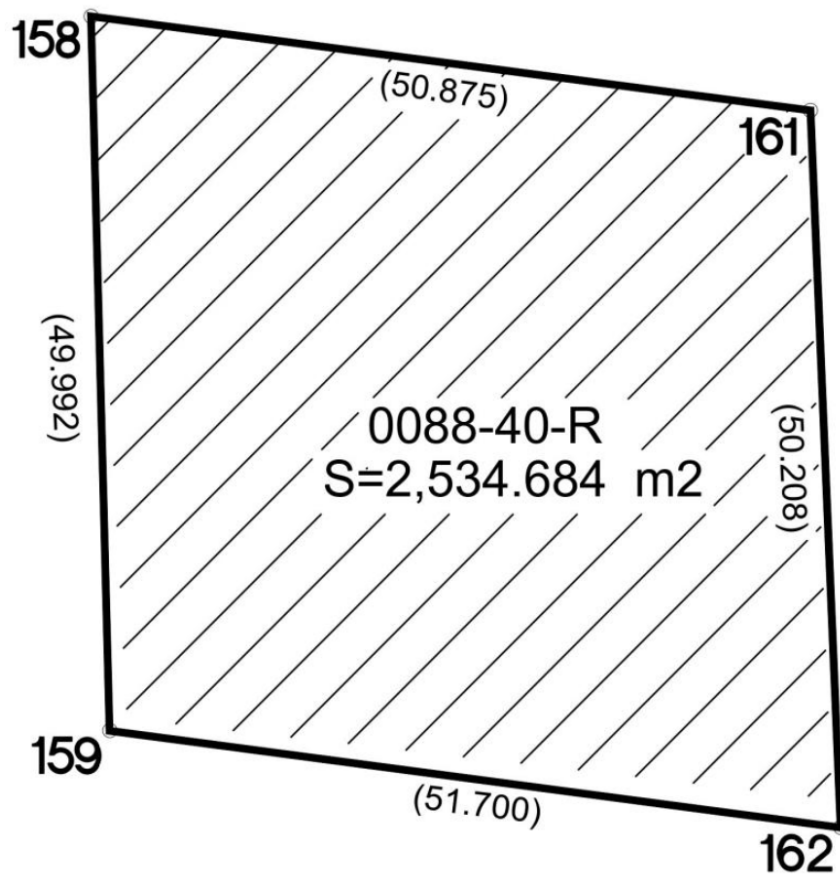
Que la Unidad de Asuntos Jurídicos en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Carretero de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, integró el expediente de expropiación número 04/BC/2023, en el cual constan los elementos técnicos que acreditan la idoneidad de los bienes materia de la presente declaratoria, para atender la causa de utilidad pública, como son, entre otros, estudios fotogramétricos, anteproyecto y proyecto constructivo realizados sobre los terrenos que por su ubicación son indispensables para construir el Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso y que conforme a las constancias que obran agregadas en el referido expediente de expropiación se deduce que los inmuebles que se pretenden adquirir tienen la naturaleza jurídica de propiedad privada, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de puentes internacionales y/o cruces fronterizos así como de un acceso, y a fin de atender la necesidad de interés general que debe ser satisfecha de manera prioritaria es indispensable la construcción de obras que permitan fortalecer el intercambio comercial y la movilidad de México y Estados Unidos de Norteamérica, he tenido a bien expedir la siguiente:

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y un Acceso, en los siguientes inmuebles:

1.- La superficie de 8,750.875 metros cuadrados, comprendida en 3 fracciones, ubicada en el municipio de Tijuana, estado de Baja California, destinada a la construcción del Cruce Internacional Mesa de Otay II y cuyos datos de localización con coordenadas UTM son los siguientes:

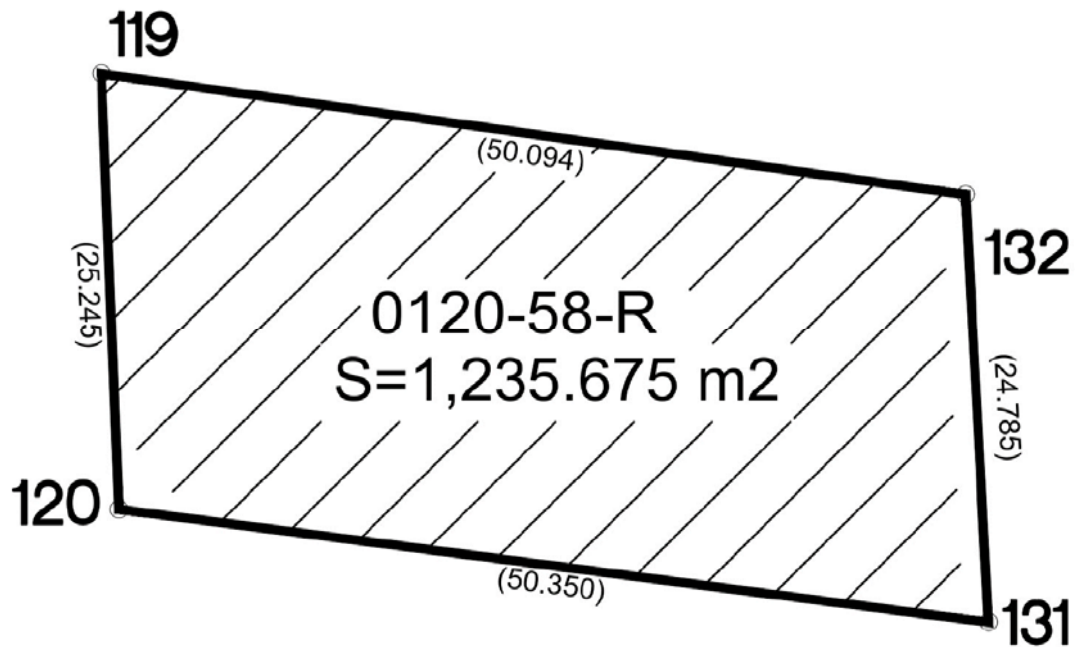
Polígono 0088-40-R



CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0088-40-R							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		COLINDANCIA
EST	PV				Y	X	
				158	3,601,720.023	509,524.409	
158	161	S 82°34'03.53" E	50.875	161	3,601,713.442	509,574.856	AVENIDA MATAMOROS
161	162	S 02°24'41.03" E	50.208	162	3,601,663.278	509,576.968	OI-033-007
162	159	N 82°28'34.53" W	51.700	159	3,601,670.048	509,525.714	OI-033-003
159	158	N 01°29'45.24" W	49.992	158	3,601,720.023	509,524.409	OI-033-005

SUPERFICIE = 2,534.684 m2

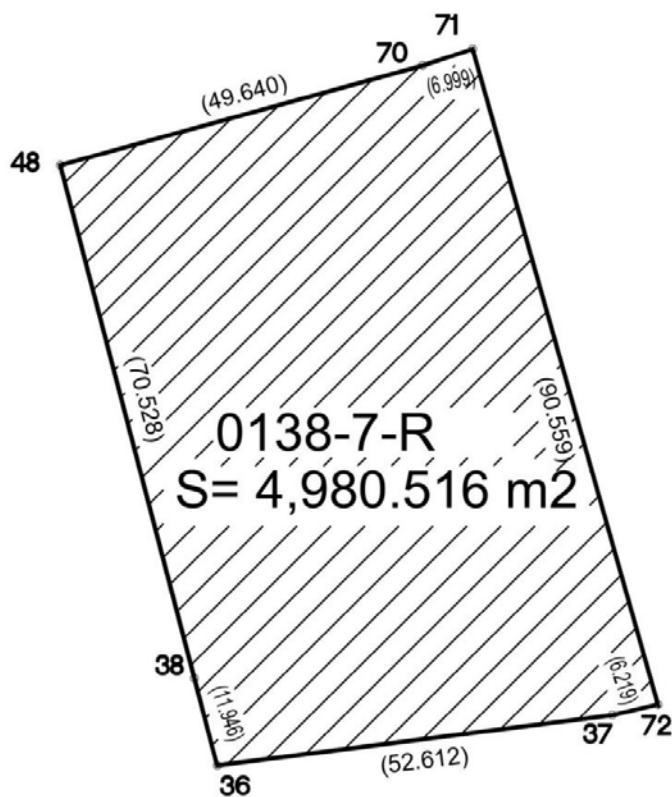
Polígono 0120-58-R



CUADRO DE CONSTRUCCION 0120-58-R							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		COLINDANCIA
EST	PV				Y	X	
				119	3,601,572.519	509,363.659	
119	132	S 81°59'07.69" E	50.094	132	3,601,565.535	509,413.264	OI-035-012
132	131	S 03°03'23.76" E	24.785	131	3,601,540.785	509,414.586	OI-035-014
131	120	N 82°34'20.78" W	50.350	120	3,601,547.294	509,364.658	OI-035-010
120	119	N 02°16'06.05" W	25.245	119	3,601,572.519	509,363.659	AVENIDA TORRE LATINOAMERICANA

SUPERFICIE = 1,235.675 m²

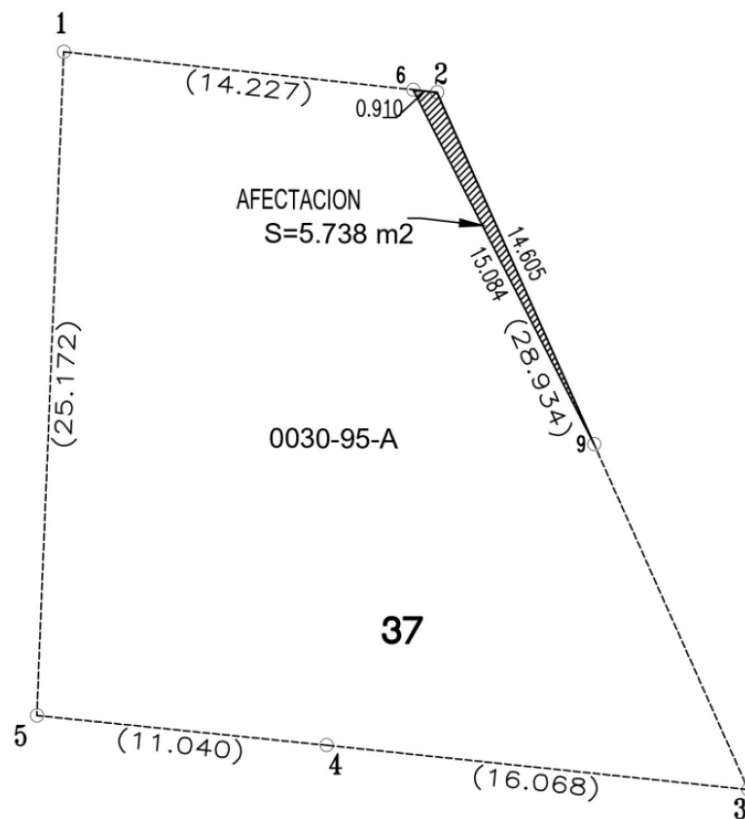
Polígono 0138-7-R



CUADRO DE CONSTRUCCION 0138-7-R							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		COLINDANCIA
EST	PV				Y	X	
				48	3,601,603.455	508,899.093	
48	70	N 74°31'27.85" E	49.640	70	3,601,616.700	508,946.934	MG-001-120
70	71	N 71°39'29.48" E	6.999	71	3,601,618.902	508,953.577	AVENIDA MAGISTERIO
71	72	S 15°41'16.87" E	90.559	72	3,601,531.717	508,978.064	AVENIDA MAGISTERIO
72	37	S 76°56'23.51" W	6.219	37	3,601,530.311	508,972.006	AVENIDA MAGISTERIO
37	36	S 82°42'05.33" W	52.612	36	3,601,523.628	508,919.820	OI-550-031
36	38	N 14°33'18.48" W	11.946	38	3,601,535.190	508,916.818	MG-001-201
38	48	N 14°33'18.48" W	70.528	48	3,601,603.455	508,899.093	WM-000-257

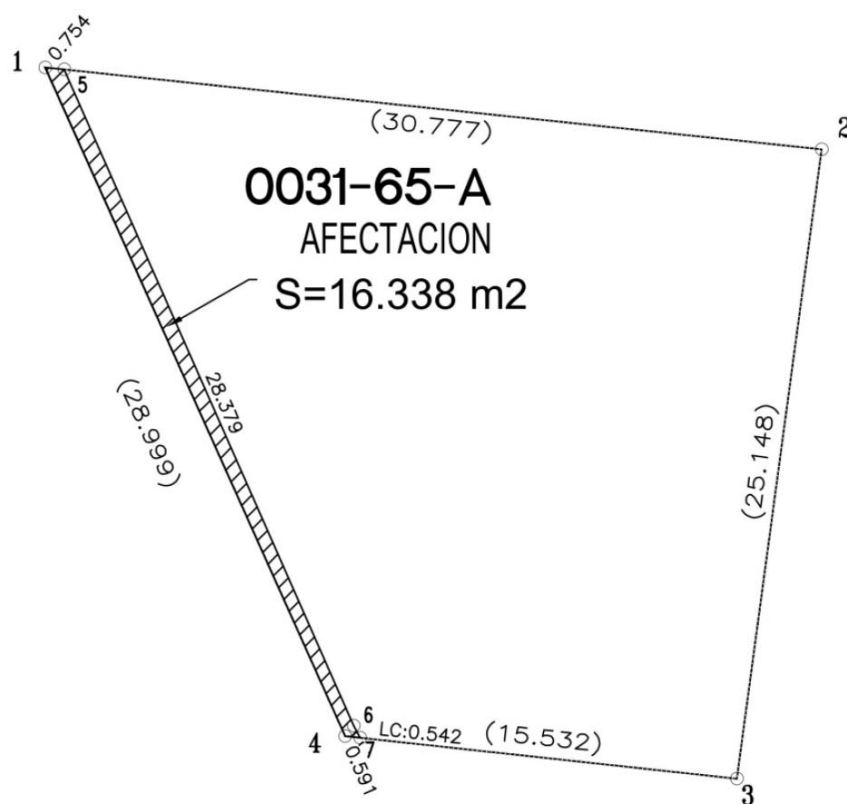
SUPERFICIE = 4,980.516 m2

Polígono 0030-95-A.



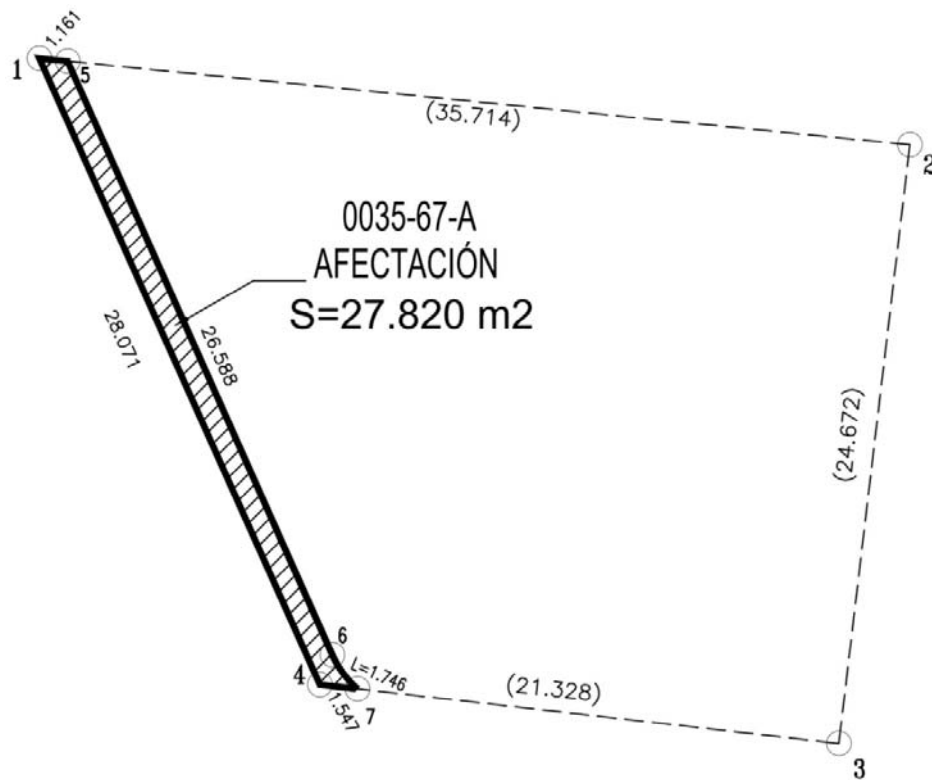
CUADRO DE CONSTRUCCION AFECTACION O030-95-A							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				6	3,601,140.775	509,876.282	
6	9	S 27°02'52.44" E	15.084	9	3,601,127.342	509,883.142	RESTO DEL LOTE OI-071-037
9	2	N 24°03'41.97" W	14.605	2	3,601,140.677	509,877.187	DERECHO DE VIA C.F.E.
2	6	N 83°48'06.73" W	0.910	6	3,601,140.775	509,876.282	CALLE MICHOACAN
SUPERFICIE = 5.738 m2							

Polígono 0031-65-A.



CUADRO DE CONSTRUCCION AFECTACIÓN AL PREDIO 0031-65-A							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,601,182.662	509,913.199	
1	5	S 83°57'12.90" E	0.754	5	3,601,182.583	509,913.948	LOTE OI-066-009
5	6	S 23°42'30.04" E	28.379	6	3,601,156.599	509,925.359	RESTO DEL LOTE OI-066-008
6	7	S 27°35'29.65" E CENTRO DE CURVA DELTA = 07°45'59.21" RADIO = 4.000	0.542	7 8	3,601,156.119 3,601,158.207	509,925.610 509,929.021	RESTO DEL LOTE OI-066-008
		LONG. CURVA = 0.542 SUB.TAN.= 0.272					
7	4	N 83°45'47.75" W	0.591	4	3,601,156.183	509,925.022	CALLE MICHOACAN
4	1	N 24°03'41.99" W	28.999	1	3,601,182.662	509,913.199	DERECHO DE VIA C.F.E.
SUPERFICIE = 16.338 m2							

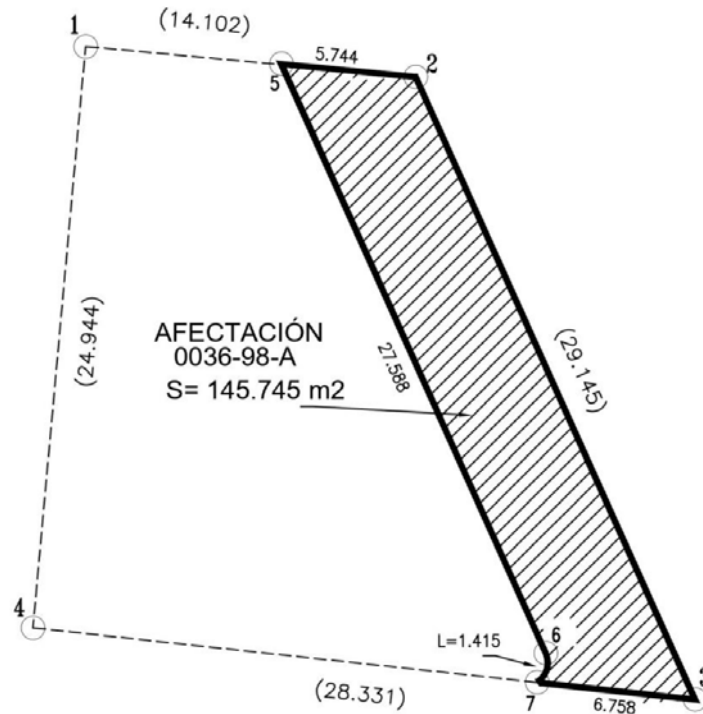
Polígono 0035-67-A.



CUADRO DE CONSTRUCCION AFECTACIÓN PREDIO 0035-67-A							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				1	3,601,256.080	509,880.416	
1	5	S 84°18'55.34" E	1.161	5	3,601,255.965	509,881.571	LOTE OI-061-012
5	6	S 23°57'57.02" E	26.588	6	3,601,231.669	509,892.371	RESTO DEL LOTE OI-061-011
6	7	S 36°21'11.36" E CENTRO DE CURVA DELTA = 25°0'38.55" RADIO = 4.000	1.732 LONG. CURVA = SUB.TAN.=	7 8 0.887	3,601,230.274 3,601,233.286	509,893.398 509,896.030	RESTO DEL LOTE OI-061-011
7	4	N 83°31'07.10" W	1.547	4	3,601,230.448	509,891.860	CALLE VERACRUZ
4	1	N 24°03'41.96" W	28.071	1	3,601,256.080	509,880.416	DERECHO DE VIA C.F.E.

SUPERFICIE = 27.820 m2

Polígono 0036-98-A.

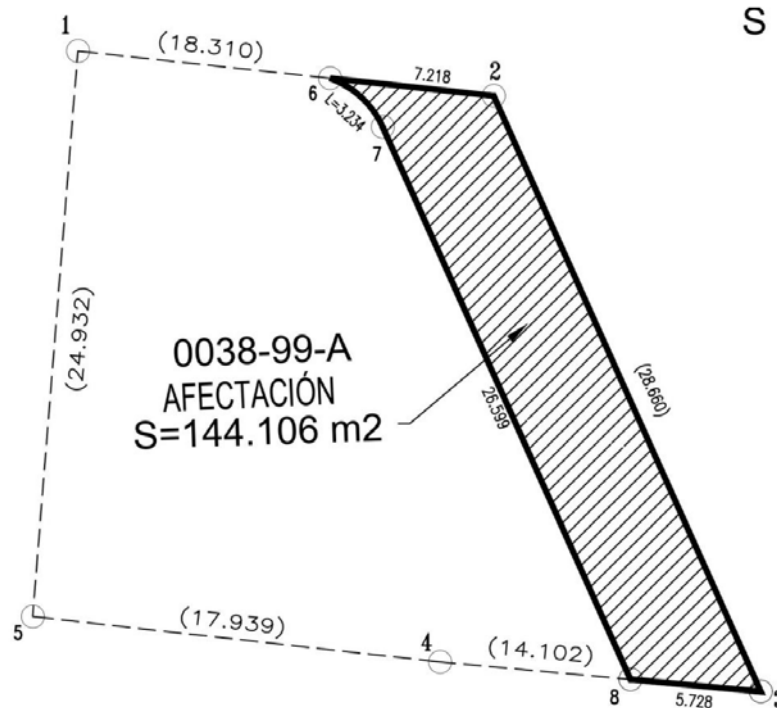


CUADRO DE CONSTRUCCION PREDIO 0036-98-A							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				5	3,601,263.101	509,817.053	
5	2	S 84°27'56.70" E	5.744	2	3,601,262.548	509,822.770	LOTE OI-060-017
2	3	S 24°03'41.97" E	29.145	3	3,601,235.935	509,834.653	DERECHO DE VIA C.F.E.
3	7	N 83°47'39.51" W	6.758	7	3,601,236.665	509,827.935	CALLE VERACRUZ
7	6	N 16°27'55.70" E CENTRO DE CURVA DELTA = 81°3'49.76" RADIO = 1.000	1.300 LONG. CURVA = 1.415 SUB.TAN.= 0.855	6 8	3,601,237.912 3,601,237.504	509,828.303 509,827.390	RESTO DEL LOTE OI-060-001
6	5	N 24°03'59.18" W	27.588	5	3,601,263.101	509,817.053	RESTO DEL LOTE OI-060-001

SUPERFICIE = 145.745 m2

Fracción V. 144.106 m².

Polígono 0038-99-A.



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN PREDIO 0038-99-A							
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	C O O R D E N A D A S		C O L I N D A N T E
EST	PV				Y	X	
				6	3,601,289.497	509,803.909	
6	2	S 83°48'05.92" E	7.218	2	3,601,288.717	509,811.085	CALLE PALMERAS
2	3	S 24°03'41.98" E	28.660	3	3,601,262.548	509,822.770	DERECHO DE VIA C.F.E.
3	8	N 84°44'21.75" W	5.728	8	3,601,263.073	509,817.066	LOTE 1 (OI-060-001)
8	7	N 24°03'59.18" W	26.599	7	3,601,287.360	509,806.219	RESTO DEL LOTE 17 OI-060-017
7	6	N 47°13'47.72" W CENTRO DE CURVA DELTA = 46°19'37.08" RADIO = 4.000	3.147 LONG. CURVA = 3.234 SUB.TAN.= 1.711	6 9	3,601,289.497 3,601,285.728	509,803.909 509,802.567	RESTO DEL LOTE 17 OI-060-017
SUPERFICIE = 144.106 m2							

Los planos de las áreas y el expediente formado con motivo de la presente Declaratoria, están a disposición de quienes justifiquen ser interesados, en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1089, 5o. Piso, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en un Diario de la localidad y notifíquese personalmente a los titulares de los bienes y derechos, en el domicilio que de ellos conste en el expediente correspondiente. En caso de ignorar quiénes son los titulares o bien se desconozca su domicilio o localización, efectúese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación personal.

TERCERO.- Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de que se les notifique o bien se realice la segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Declaratoria, para manifestar ante esta Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que se estimen pertinentes.

Dado en la Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO mediante el cual se informa la publicación en la Normateca interna de la entidad, del Código de Conducta del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.- Dirección General.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN EN LA NORMATECA INTERNA DE LA ENTIDAD, EL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.

Denominación de la Norma: Código de Conducta del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Emisor: Dirección General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Fecha de emisión: 04 de septiembre de 2023.

Materia a la que corresponde: Ética Pública.

Fundamento por el que se publica la norma: Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Medios de publicación: El texto íntegro del documento está publicado en la Normateca Interna del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la siguiente dirección electrónica: http://www.conalep.edu.mx/sites/default/files/2023-10/51_C%C3%B3digo_de_Conducta_3SO_JD_Normateca.pdf

DOF: www.dof.gob.mx/2023/SEP/Codigo_de_Conducta_del_CONALEP_20230904.pdf

Metepec, Estado de México, 16 de octubre de 2023.- Dr. **Manuel de Jesús Espino**, Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.- Rúbrica.

(R.- 544886)

DATOS de identificación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Uso Eficiente de Energía en el CONALEP.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.- Dirección General.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE USO EFICIENTE DE ENERGÍA EN EL CONALEP.

Con fundamento en el "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de agosto de 2010; y "ACUERDO que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2012, se ha determinado la publicación de los Datos de Identificación de la siguiente norma interna:

Denominación de la Norma: Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Uso Eficiente de Energía en el CONALEP.

Emisor: Dirección General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Fecha de emisión: 2 de octubre de 2023.

Materia a la que corresponde: Recursos materiales.

Medio de consulta: El texto íntegro del documento está publicado en la Normateca Interna del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, en la siguiente dirección electrónica:

http://www.conalep.edu.mx/sites/default/files/2023-10/52_Manual_Comite_de_Energia_Normateca.pdf

DOF: www.dof.gob.mx/2023/SEP/Manual_Comite_de_Energia_CONALEP_20230904.pdf

Metepec, Estado de México, 16 de octubre de 2023.- Dr. **Manuel de Jesús Espino**, Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.- Rúbrica.

(R.- 544889)

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Tamaulipas.

CONVENIO-SaNAS-TAMPS/2023

CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. HUGO LÓPEZ GATELL RAMÍREZ, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; LA MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO, SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, DIRECTOR DE COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; EL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. DWIGHT DANIEL DYER LEAL, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; EL DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTÁN; DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA Y EL DR. GADY ZABICKY SIROT; COMISIONADO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. VICENTE JOEL HERNÁNDEZ NAVARRO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS Y LA LIC. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE FINANZAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el ACUERDO MARCO DE COORDINACIÓN, con el objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general y fijar las bases y mecanismos generales a fin de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales, mediante la suscripción de los instrumentos específicos correspondientes, para coordinar la participación de "LA ENTIDAD" con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO".

II. De conformidad con lo establecido en la cláusula SEGUNDA de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos que al efecto se celebren serán suscritos por EL DR. VICENTE JOEL HERNÁNDEZ NAVARRO, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS Y LA LIC. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE FINANZAS por parte de "LA ENTIDAD" y por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud por sí misma, o asistida por los titulares de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tiene adscritos, por parte de "LA SECRETARÍA".

III. Que "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, son responsables de coordinar y realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, las cuales, se encuentran inmersas en los Programas de Acción Específico a su cargo, en lo sucesivo "LOS PROGRAMAS".

IV. Que, en el caso de la Dirección General de Información en Salud, el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, en adelante "UNIDADES TÉCNICAS", no ministran recursos presupuestarios en carácter de subsidios a las entidades federativas ni insumos federales a través del presente instrumento jurídico, no obstante, tienen a su cargo los siguientes Programas de Acción Específicos y Programas Presupuestarios, a los cuales, en lo subsecuente se les denominará "PROGRAMAS TÉCNICOS":

Unidad Administrativa/Órgano Administrativo Desconcentrado	Programa de Acción Específico y/o Programa Presupuestario	Clave del Programa Presupuestario con el que se relaciona
Comisión Nacional contra las Adicciones	Salud Mental y Adicciones / Prevención y Atención contra las Adicciones	E025
Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea	Acceso Universal a Sangre y Hemocomponentes y Células Troncales Hematopoyéticas seguros / Asistencia Social y Protección del Paciente	P013
Servicios de Atención Psiquiátrica	Salud Mental y Adicciones / Atención a la Salud	E023
Dirección General de Información en Salud	Rectoría en Salud	P012

V. Considerando que, las “UNIDADES TÉCNICAS”, realizan acciones de atención a la salud mental, acceso equitativo de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, así como, para la generación de información estadística en salud, y prevención y atención contra las adicciones, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia; lo cual, contribuye fortalecer las acciones de salud pública en las entidades federativas, se considera indispensable su participación en el presente instrumento jurídico, con la única finalidad de dar seguimiento a través de informes trimestrales al grado de avance y cumplimiento de los objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades o indicadores establecidos en sus respectivos “PROGRAMAS TÉCNICOS”.

DECLARACIONES

I. “LA SECRETARÍA” declara que:

I.1. Dr. Hugo López Gatell Ramírez, en su carácter de Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio Específico, según se desprende de lo previsto en los artículos 8, fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que se acredita con la copia fotostática del nombramiento, la cual se acompaña como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, de salud mental, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo de los secretariados técnicos de los consejos nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de salud mental y accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones; son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

1.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como los Secretariados Técnicos de los Consejos Nacionales de Salud Mental y para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, XIX y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2, 35 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, así como los Servicios de Atención Psiquiátrica son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46, 47 y 48 del citado Reglamento; asimismo la Comisión Nacional contra las Adicciones de conformidad con el artículo 2, apartado C, fracción VII Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en observancia a la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2016 por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del Órgano Desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional Contra las Adicciones, reviste el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, con las atribuciones señaladas en el citado Decreto; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, de salud mental y adicciones, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

1.5. Cada una de las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, cuentan con la disponibilidad técnica y presupuestaria correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento, de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

1.6. Para los efectos del presente Convenio Específico se señala como domicilio el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. "LA ENTIDAD" declara que:

- 1.** Que la Lic. Adriana Lozano Rodríguez, en su carácter de Secretaria de Finanzas del Estado, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 12, 21 punto 1, 23 fracción III y 26 fracciones II, IV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y acredita su cargo mediante nombramiento que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo I para formar parte integrante de su contenido.
- 2.** Que el Dr. Vicente Joel Hernández Navarro, en su carácter de Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 21 punto 1, 23 fracción XII y 35 fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y acredita su cargo mediante nombramiento que en copia fotostática se adjunta al presente como Anexo 1 para formar parte integrante de su contenido.
- 3.** Que sus prioridades para alcanzar los objetos pretendidos a través del presente instrumento son proponer, coordinar y supervisar la política en materia de asistencia social, apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 8°, 18°, 27°, 29°, 36°, 38°, 39°, 40°, 60°, 64°, 75°, 76°, 80°, 88°, 89°, 92°, 94°, 96°, 98°, 101° y 102° de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y en los artículos 1°, 3°, 9° y 13° de la Ley General de Salud.
- 4.** Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio Específico señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, 3er. Piso, entre 15 y 16 Juárez, zona centro, código postal 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, toda vez que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone en sus artículos 74 y 75, que los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios, serán responsables en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables, así como que dichas ministraciones se sujeten a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en dicha Ley se señalan, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Específico al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico tiene por objeto ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación.

En los Anexos 2, 3 y 4 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "LA ENTIDAD"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

La ministración de recursos presupuestarios y suministro de insumos federales que efectúe "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" se realizará conforme a la tabla siguiente:

NO.	UNIDAD RESPONSABLE / PROGRAMA DE ACCIÓN		CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
				RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD						
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL						
1	Salud Mental y Adicciones			0.00	0.00	0.00
	1	Salud Mental		0.00	0.00	0.00
	2	Adicciones		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES						
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial			0.00	0.00	0.00
	1	Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2	PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA						
1	Emergencias en Salud			0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA						
1	VIH y otras ITS		P016	0.00	6,563,698.70	6,563,698.70
2	Virus de Hepatitis C		P016	0.00	268,284.80	268,284.80
Subtotal				0.00	6,831,983.50	6,831,983.50
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA						
1	Salud Sexual y Reproductiva			0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna		0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer			0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género			0.00	0.00	0.00
Subtotal				0.00	0.00	0.00
O00 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES						
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes			0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos			0.00	0.00	0.00
	1	Paludismo		0.00	0.00	0.00
	2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
	3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
	4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
	5	Dengue		0.00	0.00	0.00
	6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)		P018	0.00	1,126,842.60	1,126,842.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres		U009	0.00	212,866.70	212,866.70
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)			0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas			0.00	0.00	0.00

7	Enfermedades Cardiometaabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	1,339,709.30	1,339,709.30
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	82,481,528.51	82,481,528.51
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	82,481,528.51	82,481,528.51
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	90,653,221.31	90,653,221.31

La ministración de recursos presupuestarios federales que realice "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF). Dicha ministración se hará una vez que se haya formalizado el presente instrumento jurídico y/o cualquier otro documento que sea necesario para la operación de cualquiera de "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales otorgados a "LA ENTIDAD" se considerarán devengados para "LA SECRETARÍA", a partir de que ésta realice la entrega de los mismos a la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no así para "LA ENTIDAD".

Cuando la entrega sea de insumos "LA SECRETARÍA" realizará esta en "LA ENTIDAD" según su necesidad y disponibilidad; dichos insumos pasarán a custodia de "LA ENTIDAD" hasta su destino final, debiendo comprobarse en términos de la normativa aplicable.

SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, "LA SECRETARÍA", con cargo a su presupuesto, ministrará a "LA ENTIDAD", recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$ 90,653,221.31 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 31/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS".

Los recursos presupuestarios federales se radicarán a la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARÍA".

Los recursos presupuestarios a que se hace alusión, se ministrarán conforme al calendario establecido en el Anexo 3 del presente instrumento, para lo cual, será requisito indispensable que "LA SECRETARÍA" cuente con el original del presente Convenio, debidamente suscrito y el registro de la cuenta bancaria en el Sistema de Contabilidad y Presupuesto (SICOP) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"LA SECRETARÍA" por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a "LA ENTIDAD" la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios.

La Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD" se obliga a ministrar los recursos a que se refiere el párrafo anterior a la Unidad Ejecutora, junto con los rendimientos financieros que se generen en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de que "LA SECRETARÍA" le radique dichos recursos, de conformidad con "EL ACUERDO MARCO".

Para efectos de este Convenio Específico se entenderá como Unidad Ejecutora a la Secretaría de Salud.

Los recursos presupuestarios federales ministrados, que después de radicados en la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD", no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos de este Convenio, serán considerados por "LA SECRETARÍA" como recursos ociosos, debiendo "LA ENTIDAD" proceder a su reintegro junto con sus rendimientos financieros al Erario Federal (Tesorería de la Federación), dentro de los 15 días naturales siguientes en que lo requiera "LA SECRETARÍA". Dicho reintegro aplicará también en aquellos casos en que los recursos sean desviados para propósitos distintos a los autorizados en el presente instrumento.

Los insumos federales que suministre "LA SECRETARÍA" a "LA ENTIDAD", por un monto total de \$ 90,653,221.31 (NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS 31/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud.

Los insumos federales que no sean destinados en tiempo y forma al objeto del presente instrumento jurídico, serán considerados por "LA SECRETARÍA" como recursos ociosos, por lo que las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", podrán solicitar su devolución para reasignarlos.

"LAS PARTES" convienen expresamente que los recursos presupuestarios federales e insumos federales otorgados en el presente Convenio Específico, no son susceptibles de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de ministraciones posteriores en el ejercicio en curso, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operaciones inherentes a las obras y equipamientos, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" convienen en sujetarse a lo siguiente:

1. "LA SECRETARÍA" verificará, por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", que los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, sean destinados para realizar acciones en materia de salud pública que se encuentran inmersas en "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.

2. Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que "LA SECRETARÍA" se compromete a ministrar y suministrar, respectivamente, a "LA ENTIDAD", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

3. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", podrá vigilar, supervisar, dar seguimiento y evaluar en todo momento las obligaciones que asume "LA ENTIDAD" así como la aplicación y destino de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se le entregan en el marco del presente instrumento.

4. "LA SECRETARÍA", por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de "LOS PROGRAMAS", aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, suspenderá o cancelará las subsecuentes ministraciones de recursos presupuestarios federales, cuando éstos no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD", para los fines objeto del presente Convenio Específico, o bien, se hayan aplicado en contravención a sus cláusulas o a las de "EL ACUERDO MARCO".

5. "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS" practicará, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales, podrán ser virtuales o presenciales, a efecto de observar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, así como el destino, aplicación, ejecución y comprobación de los recursos presupuestarios e insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD".

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto que corresponda de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; mismos que forman parte del presente instrumento jurídico, así como a exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD”, se deberá atender el mecanismo que para tal efecto “LA SECRETARÍA” a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados a “LA ENTIDAD”.

CUARTA. INDICADORES Y METAS. - Los recursos federales que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, se aplicarán para la realización de las acciones en materia de salud pública a que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS” que se establecen en el Anexo 4 del presente instrumento.

QUINTA. APLICACIÓN. - Los recursos presupuestarios federales e insumos federales que ministre y suministre, respectivamente, “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, serán destinados, ejercidos y aplicados en forma exclusiva a la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, en términos de lo estipulado en la Cláusula Primera de este Instrumento.

Los recursos presupuestarios federales, a que refiere el párrafo anterior, deberán ser ejercidos con cargo a las partidas de gasto autorizadas por “LA SECRETARÍA” a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” y conforme a las disposiciones jurídicas federales en materia de ejercicio y ejecución del gasto.

Los recursos presupuestarios federales que se ministren con motivo de la celebración de este Convenio Específico no podrán desviarse hacia cuentas en las que “LA ENTIDAD” maneje otro tipo de recursos ni traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital, de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento, son de carácter obligatorio para “LAS PARTES”, por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. - “LAS PARTES” convienen en que los gastos administrativos que deriven del cumplimiento del presente instrumento jurídico, deberán ser realizados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”.- “LA ENTIDAD”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO”, deberá:

I. Informar mediante oficio dirigido a “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por “LA SECRETARÍA”, objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos.

II. Aplicar la totalidad de los recursos presupuestarios federales e insumos federales a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, exclusivamente para la realización de acciones en materia de salud pública mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, con estricta sujeción a lo establecido en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que, se hace responsable del ejercicio, uso, aplicación y destino de los citados recursos federales.

III. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de "LOS PROGRAMAS", los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice "LA ENTIDAD", elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en "LA ENTIDAD", de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento adjuntando en formato electrónico copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados.

IV. Obtener la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio Específico, la cual deberá estar a nombre de la Secretaría de Salud y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como con los requisitos que establezcan los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, mismos que forman parte del presente instrumento. Dicha documentación comprobatoria se deberá cancelar con la leyenda "Operado", y se identificará con el nombre de "LOS PROGRAMAS" en los que se haya efectuado el gasto, haciéndose mención expresa a que dichas erogaciones corresponden al ejercicio fiscal 2023.

V. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud por lo menos 5 años posteriores a su expedición, la documentación comprobatoria original de carácter técnico, administrativo y operativo del cumplimiento de las metas a que hace referencia el Anexo 4 del presente instrumento y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VI. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud, por lo menos 10 años a partir de la fecha de su expedición, la documentación comprobatoria y justificatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por "LA SECRETARÍA" y, en su caso, proporcionarla cuando ésta le sea requerida por "LA SECRETARÍA", por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Informar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS", mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, sobre:

a. El avance del ejercicio de los recursos financieros ministrados a "LA ENTIDAD", señalando el nombre del Programa al que se destinan los recursos, monto de los recursos programados, ministrados comprometidos, ejercidos, reintegrados a la TESOFE y por ejercer.

b. El avance en el suministro y destino de los insumos/bienes enviados a "LA ENTIDAD", señalando el nombre del Programa, índice, descripción del bien/descripción complementaria, fuente de financiamiento, cantidad programada, costo total estimado, cantidad real ministrada, costo total real, porcentaje de avance suministrado, pendiente por suministrar, cantidad real aplicada, porcentaje de avance aplicado y por aplicar.

c. El avance de indicadores, señalando el nombre del programa, índice, actividad general, indicador, frecuencia de medición, medición de avance, meta, meta programada, presupuesto, meta realizada y porcentaje de avance.

IX. Entregar a "LA SECRETARÍA", a través de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados que tienen a cargo cada uno de "LOS PROGRAMAS", la documentación comprobatoria que soporte la aplicación de los insumos federales suministrados, a que hace referencia la fracción VII de la presente Cláusula.

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, el secretariado técnico del consejo nacional de Salud Mental y por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. Manejar adecuadamente el ciclo logístico para la conservación y distribución oportuna de los insumos federales que se le suministren con motivo de este instrumento.

XII. Mantener en condiciones óptimas de operación, los sistemas de red de frío para el mantenimiento de los insumos y vigilar la vigencia de los insumos federales suministrados de aplicación directa a la población de su circunscripción territorial, evitando la caducidad de los mismos.

XIII. Verificar que todos los procedimientos referentes a la remodelación, modificación, ampliación y equipamiento de los laboratorios de referencia epidemiológica que se realicen en “LA ENTIDAD” cumplan con lo dispuesto por las leyes, reglamentos, decretos, circulares y normas de las autoridades competentes en materia de salubridad, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal.

XIV. Registrar como activos fijos, los bienes muebles que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.

XV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XVI. Contratar con recursos de “LA ENTIDAD”, y mantener vigentes las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles, que cubran el valor de los que sean adquiridos con cargo a los recursos presupuestarios federales objeto de este instrumento.

XVII. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XVIII. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XIX. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

XX. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

XXI. Difundir en su página de Internet el listado de “LOS PROGRAMAS” financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XXIII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por “LA SECRETARÍA”, e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

La autenticidad de la documentación justificatoria y comprobatoria de los recursos presupuestarios federales erogados a que se refiere la fracción VI de esta Cláusula, será responsabilidad de la Secretaría de Salud.

NOVENA. OBLIGACIONES DE “LA SECRETARÍA”. - “LA SECRETARÍA”, por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, adicionalmente a las obligaciones establecidas en “EL ACUERDO MARCO”, estará obligada a:

I. Ministran los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Finanzas de “LA ENTIDAD”, señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a “LA ENTIDAD”, la fecha de dicha ministración.

II. Suministrar los insumos federales a la Secretaría de Salud de “LA ENTIDAD”, señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento, de conformidad con lo establecido y detallado en el Anexo 5 de este Convenio Específico.

III. Verificar que los recursos presupuestarios federales e insumos federales que se ministren y suministren, respectivamente, no permanezcan ociosos y que sean destinados únicamente para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, a que se refiere la Cláusula Primera de este Convenio Específico, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias de fiscalización federales.

IV. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a “LA ENTIDAD” a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del presente instrumento, en los tiempos y para la prestación de los servicios relacionados con las materias de salubridad general.

V. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión o reuniones de seguimiento, las cuales podrán ser virtuales o presenciales y serán coordinadas por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud conforme al calendario que, para tal efecto se establezca, como mecanismo para asegurar la aplicación de los recursos federales ministrados y el cumplimiento del objeto del presente instrumento, sin perjuicio de que las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados puedan realizar visitas de supervisión o reuniones de seguimiento de carácter técnico, las cuales podrán ser virtuales o presenciales de conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Cláusula Tercera del presente instrumento.

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de “LA ENTIDAD”, así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de “LA SECRETARÍA” y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrados a “LA ENTIDAD”.

VII. Informar en la cuenta pública de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico.

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento.

IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, la vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que en virtud de este instrumento serán ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD” de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de verificación, control, evaluación y fiscalización a que hace referencia la Cláusula Décima Primera del presente instrumento.

X. Con base en el seguimiento de las metas de los indicadores y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinan los recursos presupuestarios federales e insumos federales.

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que “LA ENTIDAD”, haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento.

XIII. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico, a la Auditoría Superior de la Federación.

XIV. Publicar el presente Convenio Específico en el Diario Oficial de la Federación.

XV. Difundir en su página de Internet “LOS PROGRAMAS” financiados con los recursos que serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA. DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA Y SEGUIMIENTO A LOS “PROGRAMAS TÉCNICOS” - Las “UNIDADES TÉCNICAS” tendrán la obligación de entregar mediante oficio dirigido al Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud dentro de los 15 días hábiles siguientes al término del segundo, tercer y cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2023, la información correspondiente al grado de avance y cumplimiento de objetivos, estrategias, líneas de acción, actividades e indicadores establecidos en sus “PROGRAMAS TÉCNICOS” para su respectivo seguimiento, teniendo como fecha límite el 15 de abril de 2024 para la información correspondiente al cuarto trimestre.

Asimismo, las “UNIDADES TÉCNICAS” deberán proporcionar la cooperación técnica que, en su caso, les sea requerida por “LA ENTIDAD”, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

DÉCIMA PRIMERA. ACCIONES DE CONTROL, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales e insumos que ministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento no pierden su carácter federal, por lo que el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación, corresponderá a “LA SECRETARÍA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las instancias de fiscalización federales que correspondan en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación que, en coordinación con las instancias de fiscalización federales, realicen los órganos de fiscalización de “LA ENTIDAD” y se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia del ejercicio del gasto público federal.

DÉCIMA SEGUNDA. RELACIÓN LABORAL.- Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación, demanda o sanción, que su personal pretendiese fincar o entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA TERCERA. VIGENCIA. - El presente Convenio Específico comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA CUARTA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. - “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En caso de contingencias para la realización de las acciones en materia de salud pública e implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, previstos en este instrumento, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas necesarias que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas acordadas serán formalizadas mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN. - El presente Convenio Específico podrá darse por terminado de manera anticipada en los supuestos estipulados en “EL ACUERDO MARCO”.

DÉCIMA SEXTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. - El presente Convenio Específico podrá rescindirse administrativamente en su totalidad, o bien, de forma parcial, por cada una de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados en lo concerniente a “LOS PROGRAMAS” que les corresponda, por las siguientes causas:

I. Por la falta de entrega de la información, reportes y demás documentos dentro de los plazos establecidos en este Convenio.

II. Cuando se determine que los recursos presupuestarios y/o insumos federales permanecen ociosos o que se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.

III. Por incumplimiento de alguna de las partes a las obligaciones contraídas en el mismo.

DÉCIMA SÉPTIMA. - OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO MARCO. - Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Específico, “LAS PARTES” convienen en sujetarse expresamente a las estipulaciones de “EL ACUERDO MARCO”, cuyo contenido se tiene por reproducido en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Específico, lo firman por cuadruplicado a los 2 días del mes de mayo de 2023.

ANEXO 1

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Hugo López Gatell Ramírez	Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud
2	Dr. Ricardo Cortés Alcalá	Director General de Promoción de la Salud
3	Dr. Gabriel García Rodríguez	Director General de Epidemiología
4	Mtra. Diana Iris Tejadilla Orozco	Secretaria Técnica del Consejo Nacional De Salud Mental
5	Lic. Raúl Gómez Torres	Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
6	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
7	Dr. Ruy López Ridauro	Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
8	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
9	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
10	Dr. Dwight Daniel Dyer Leal	Director General de información en Salud
11	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
12	Dr. Juan Manuel Quijada Gaytán	Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica
13	Dr. Gady Zabicky Sirot	Comisionado Nacional Contra las Adicciones

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

1	Dr. Vicente Joel Hernández Navarro	Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas
2	Lic. Adriana Lozano Rodríguez	Secretaria de Finanzas

C. Hugo López Gatell Ramírez,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien nombrarlo Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2018.

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-003/2019

DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XII, 7, fracciones XXIV y XXV y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Promoción de la Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. DD-002/2022

Código 12-316-1-M1C026P-0000903-E-X-V

DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción XVII Bis, 7, fracción XXIV y 32 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 8 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como 2, fracción XI, del Reglamento de dicha Ley, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de designación directa, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Epidemiología.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. C-007/2022

Código 12-313-1-M1C029P-0000029-E-C-A

MTRA. DIANA IRIS TEJADILLA OROZCO**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 4 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5, fracción II, inciso a), 6 y 41 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 2, apartado B, fracción XIX, 7, fracción XXIV y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de carrera titular, rango de Dirección General, adscrita al Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2022.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud**Ciudad de México, 13 de abril del 2023****OFICIO No. SPPS-2890-2023**

LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES,
Director de Coordinación de Relaciones
Interinstitucionales de la Subsecretaría de
Prevención y Promoción de la Salud

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones VII y XXII; 10, fracciones II y XIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien designarlo para que en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) se haga cargo del despacho de todos los asuntos que competen a esa unidad administrativa (UA), el cual, se encuentra adscrito a esta Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de agosto de 2020.

Por lo anterior, le instruyo que a partir del día 16 de abril del año en curso y hasta en tanto sea designada la persona titular del STCONAPRA, se dé la debida atención en los términos legales aplicables y procedentes a los temas que compete a esa UA, acorde a las atribuciones previstas en el artículo 35 Bis 2 del citado Reglamento y las demás que se le soliciten.

Cabe mencionar que deberá mantener constantemente informado al que suscribe, respecto de los temas tanto de organización y funcionamiento que conlleva este encargo, observando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Rúbrica.

Dr. Hugo López-Gatell Ramírez

Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud

C.c.p. **DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA.**— SECRETARIO DE SALUD. — Para su superior conocimiento.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Administración Pública Federal

Nombramiento No. C-555/2013

C. YOLANDA VARELA CHÁVEZ

P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 5 fracción II, inciso a) de su Reglamento, y artículo 29 Fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, tengo a bien nombrarle:

DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Con el rango de Dirección de Área, con código 12-L00-1-CFMB002-0000006-E-C-F, puesto adscrito al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, a partir del día 16 de diciembre de 2013.

“Mérito e Igualdad de Oportunidades”

México, D.F., a 16 de diciembre de 2013.

Rúbrica.

Lic. Maximina Graciela Romero Monroy

Directora General de Recursos Humanos

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD- 014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L- 4

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO**NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS****Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-009/2019

Código 12-K00-1-M1C029P-0000041-E-L-C

DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VIII, 7, fracciones XV y XXV y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción III, inciso a) y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla

DIRECTORA GENERAL
DEL CENTRO NACIONAL PARA LA
PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de libre designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001/2023

Código 12-R00-1-M1C029P-0000059-E-L-V

DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA**P r e s e n t e.**

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, y adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de mayo de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-002/2020

Código 12-613-1-M1C029P-0000108-E-L-K

LIC. DWIGHT DANIEL DYER LEAL**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b) subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarle

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos el artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de noviembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD

SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-001/2020

Código 12-I00-1-M1C029P-0000035-E-L-V

DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción IV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2020.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD**SECRETARÍA DE SALUD**

Nombramiento No. LD-001/2019

Código 12-N00-1-M1C026P-0000044-E-L-V

DR. JUAN MANUEL QUIJADA GAYTAN**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción XIV, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152 fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito a los Servicios de Atención Psiquiátrica.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2019.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C. Gady Zabicky Sirot,

Presente.

Andrés Manuel López Obrador, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 4, fracción II del Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, he tenido a bien nombrarlo Comisionado Nacional contra las Adicciones.*

Rúbrica.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2019.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER EJECUTIVO

2022 Año de Ricardo Flores Magón

Precursor de la Revolución Mexicana

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de octubre de 2022.

C. VICENTE JOEL HERNÁNDEZ NAVARRO

P R E S E N T E.-

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, primer párrafo, fracción IX y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, he tenido a bien designar a usted **SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DE TAMAULIPAS**, con atribuciones y responsabilidades que le otorga la Constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el orden jurídico aplicable.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Rúbrica.

AMERICO VILLARREAL ANAYA

GOBIERNO DE TAMAULIPAS

PODER EJECUTIVO

2022 Año de Ricardo Flores Magón

Precursor de la Revolución Mexicana

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de octubre de 2022.

C. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ

P R E S E N T E.-

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 91, primer párrafo, fracción IX, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, he tenido a bien designar a usted **SECRETARIA DE FINANZAS**, con atribuciones y responsabilidades que le otorga la Constitución local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el orden jurídico aplicable.

ATENTAMENTE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Rúbrica.

AMERICO VILLARREAL ANAYA

ANEXO 2

Identificación de fuentes de financiamiento de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Salud Mental y Adicciones	0.00	0.00	0.00
	1 Salud Mental	0.00	0.00	0.00
	2 Adicciones	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS		
		(PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial	0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1	Emergencias	0.00	0.00	0.00
	2	Monitoreo	0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	VIH y otras ITS	0.00	0.00	0.00
2	Virus de Hepatitis C	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO		ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
			SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
			CASSCO	CAUSES	
1	Salud Sexual y Reproductiva		0.00	0.00	0.00
	1	SSR para Adolescentes	0.00	0.00	0.00
	2	PF y Anticoncepción	0.00	0.00	0.00
	3	Salud Materna	0.00	0.00	0.00
	4	Salud Perinatal	0.00	0.00	0.00
	5	Aborto Seguro	0.00	0.00	0.00
	6	Violencia de Género	0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
TOTALES			0.00	0.00	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes	0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos	0.00	0.00	0.00
1	Paludismo	0.00	0.00	0.00
2	Enfermedad de Chagas	0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis	0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos	0.00	0.00	0.00
5	Dengue	0.00	0.00	0.00
6	Vigilancia Post Oncocercosis	0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	0.00	0.00	0.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	0.00	0.00	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometaabólicas	0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
1	Vacunación Universal	0.00	0.00	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	0.00	0.00	0.00
TOTALES		0.00	0.00	0.00

GRAN TOTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	ORIGEN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS (PESOS)		
		SPPS/ INTERVENCIONES/RAMO 12		TOTAL
		CASSCO	CAUSES	
		0.00	0.00	0.00

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones

(Pesos)

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Salud Mental y Adicciones	
	1.1 Salud Mental	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 Adicciones	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial	
	1.1 Seguridad Vial	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	1.2 PA en Grupos Vulnerables	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total Programa	0.00
	Total	0.00

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Emergencias en Salud	
	1.1 Emergencias	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00

1.2 Monitoreo	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	VIH y otras ITS
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Virus de Hepatitis C
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Salud Sexual y Reproductiva
1.1 SSR para Adolescentes	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.2 PF y Anticoncepción	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.3 Salud Materna	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.4 Salud Perinatal	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
1.5 Aborto Seguro	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00

1.6 Violencia de Género	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total Programa	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
3	Igualdad de Género
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
Total	0.00

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos
2.1 Paludismo	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.2 Enfermedad de Chagas	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.3 Leishmaniasis	
Subtotal de ministraciones	0.00
2.4 Intoxicación por Artrópodos	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.5 Dengue	
Subtotal de ministraciones	0.00
Subtotal de programas institucionales	0.00
2.6 Vigilancia Post Oncocercosis	
Subtotal de ministraciones	0.00
Total Programa	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)
Subtotal de ministraciones	0.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)	
	Subtotal de ministraciones	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
	Total	0.00

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

NO.	PROGRAMA DE ACCIÓN ESPECÍFICO	
1	Vacunación Universal	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Subtotal de programas institucionales	0.00
2	Atención a la Salud de la Adolescencia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia	
	Subtotal de ministraciones	0.00
	Total	0.00
	Gran total	0.00

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro.-** Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/µl, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1

1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%

3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	6%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 4 H

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabiencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabiencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabiencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro.-** Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

313 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro.-** Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro.-** Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez.-** Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	48	\$48,144.00
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linolénico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg 100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx	\$107.30	477	\$51,182.10

				136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088 Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeseo Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.			
--	--	--	--	--	--	--	--

1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg; Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg; Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg; Nutrientes inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Zinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeseo (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100	\$34.50	9,054	\$312,363.00
---	-----------------	----------	---------	---	---------	-------	--------------

				µg; Selenio (Se) Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal -; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.			
--	--	--	--	---	--	--	--

1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	3,970	\$389,001.24
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	5,955	\$530,864.43
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en empaque individual.	\$7.89	20,098	\$158,533.02
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	40,930	\$483,808.97
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	76,410	\$857,106.25
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	10	\$290,006.50
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	1,775	\$101,920.50
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	36,300	\$1,208,920.68
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	4,400	\$433,840.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$54.52	20,000	\$1,090,400.00

1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	10,800	\$607,608.00
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	8,000	\$268,284.80
TOTAL							6,831,983.50

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUITAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	5694	\$1,126,842.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	600	\$2,610.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	600	\$7,680.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	300	\$9,480.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	300	\$2,295.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	60	\$405.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	300	\$8,400.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulanico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	\$32.00	300	\$9,600.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	300	\$45,825.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	300	\$4,419.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procaína 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	600	\$7,002.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	120	\$675.60
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	120	\$1,106.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Cloroquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	600	\$3,888.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	600	\$15,990.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletas	\$8.50	120	\$1,020.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	120	\$720.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	60	\$1,920.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	60	\$390.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	300	\$1,905.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	3600	\$14,256.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	240	\$1,836.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibencamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	240	\$924.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	60	\$294.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	180	\$7,380.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	120	\$592.80
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	240	\$2,270.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	300	\$1,350.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	60	\$453.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	180	\$1,809.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	180	\$2,610.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	\$5.95	600	\$3,570.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	1200	\$6,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	300	\$2,967.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	600	\$17,940.00

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	600	\$5,460.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	300	\$1,470.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	900	\$4,482.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	1200	\$3,636.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	30	\$130.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	30	\$795.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	300	\$2,760.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	300	\$2,700.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	10	\$1,850.00
TOTAL							\$1,339,709.30

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridauro**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 5 H

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltitis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.725	168,370	\$49,454,478.250
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	454,030	\$33,027,050.260
TOTAL							\$82,481,528.510

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez**.- Rúbrica.

ANEXO 6

Formato Informes Trimestrales Sobre el avance del Ejercicio de los Recursos Financieros Ministrados



INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS MINISTRADOS

SUSTENTO NORMATIVO:

Entidad federativa:
Informe:
Fecha de generación:
Unidad:

Monto de recursos presupuestarios						
Programa	Informe acumulado al corte					
	Programados	Ministrados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer
Vacunación	Ministrados a ésta Institución el 1ero de abril.					
Totales	Total de monto de recursos presupuestarios					

Monto de rendimientos financieros						
Programa	Informe acumulado al corte					
	Generados	Comprometidos	Ejercidos	Reintegro TESOFE	Por ejercer	Avance %
Vacunación	Sin comentarios.					
Totales	Total de monto de rendimientos financieros					

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

Formato Informes Trimestrales Sobre el avance en el Suministro y Destino de los Insumos/Bienes



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INFORME TRIMESTRAL SOBRE EL AVANCE EN EL SUMINISTRO Y DESTINO DE LOS INSUMOS/BIENES
SUSTENTO NORMATIVO:

Fecha de generación:
Trimestre:
Entidad Federativa:
Unidad:

Programa :											
Índice	Descripción del Bien / Descripcion Complementaria	Fuente de Financiamiento	Insumos/Bienes								
			Cantidad Programada	Costo total estimado	Acumulado al corte						
					Cantidad real Suministrada	Costo total real	% Avance suministrado	Por suministrar	Cantidad real Aplicada	% Avance aplicado	Por aplicar

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PUBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

Formato Informes Trimestrales Sobre Avance de Indicadores



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INFORME TRIMESTRAL SOBRE AVANCE DE INDICADORES

SUSTENTO NORMATIVO:

Fecha de generación:

Trimestre:

Entidad Federativa:

Unidad:

Entidad federativa: Aguascalientes

Programa: Políticas de Salud Pública

Índice	Actividad General	Indicador	Frecuencia de medición	Medición de avance	Meta	Meta programada	Presupuesto	Meta realizada	Porcentaje avance	Estatus
--------	-------------------	-----------	------------------------	--------------------	------	-----------------	-------------	----------------	-------------------	---------

1

2

3

4

5

AUTORIZA

ELABORÓ

Vo. Bo.

DIRECTORA DE SALUD PÚBLICA

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD

ANEXO 7

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD:

PROGRAMA:

Ejercicio Fiscal:

Entidad Federativa:

ACTA DE CONCILIACIÓN DE INSUMOS 2023

En la Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024, __(#Titular de la UA/OAD)__, (#Representantes Estatales), con el objeto realizar la conciliación respecto de las cantidades de insumos ministrados por la Secretaría de Salud al __(#Entidad Federativa)__ en adelante __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__, para el __(#Nombre del Programa)__ con motivo de la suscripción del Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud, en adelante **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)"__, hacen constar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha __#fechaConvenioEspecifico__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron el Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, en adelante Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ministrar recursos presupuestarios federales y/o insumos federales a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", la adecuada instrumentación, así como fortalecer la integridad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud.

2.- Con fecha __#fechaPrimerModificadorio__, **"LA SECRETARÍA"** y __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", celebraron el Convenio Modificadorio al Convenio SaNAS 2023, con el objeto de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)".

3.- Que toda vez que al 31 de Diciembre de 2023, fecha en la que concluyó la vigencia del Convenio SaNAS 2023, no fue posible realizar la conciliación del total de los insumos ministrados por la **"LA SECRETARÍA"** a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", contra los programados en el Convenio SaNAS 2023, y generar, en su caso, la emisión de un Convenio Modificadorio adicional a los señalados el numeral 2 del presente documento, se acuerda:

ACUERDOS

PRIMERO.-Que las cantidades, precios unitarios e importes definitivos de los insumos ministrados con motivo del cierre de la entrega-recepción de los insumos asignados al __#Nombre del Programa__, al 31 de Diciembre de 2023, ministrados a __"(#Denominación de la Entidad Federativa)", con motivo de la suscripción del Convenio SaNAS 2023, son las que se muestran en el cuadro de conciliación siguiente:

**CONCILIACIÓN DE INSUMOS MINISTRADOS CON MOTIVO DE LA SUSCRIPCIÓN DEL
CONVENIO SaNAS 2023, A EL ESTADO DE #ENTIDADFEDERATIVA, PARA
EL PROGRAMA DE #NOMBREDELPROGRAMA**

INSUMOS PROGRAMADOS EN EL CONVENIO SaNAS 2023					
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	MONTO	JUSTIFICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN
INSUMOS ENVIADOS Y RECIBIDOS EN LOS ALMACENES DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO					
FOLIO DE MINISTRACIÓN		CANTIDAD MINISTRADA		PRECIO UNITARIO	MONTO MINISTRADO
Total ministrado					\$.00

Total ministrado de la Entidad Federativa: \$.00

SEGUNDO.- Que con la presente conciliación se deja constancia de la cantidad total de los insumos ministrados a "(#Denominación de la Entidad Federativa ", cumpliendo con lo establecido en el Convenio SaNAS 2023.

TERCERO.- La suscripción de la presente acta no genera compromiso alguno para **"LA SECRETARÍA"** de ministraciones posteriores, ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación.

CUARTO.- La suscripción de la presente acta no exime a "(#Denominación de la Entidad Federativa ", de la responsabilidad por el incumplimiento, que en su caso, haya incurrido respecto de las obligaciones contraídas en el Convenios SaNAS 2023.

Previa lectura de la presente acta y no habiendo otro asunto que hacer constar, se firma por todos los que en ella intervienen, para dejar constancia.

Por **"LA SECRETARÍA"**

DIRECTOR(A) GENERAL DE UA/OAD

Hoja de firmas por **"LA SECRETARÍA"** del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Por "(#Denominación de la Entidad Federativa ",

SECRETARIO(A) DE SALUD

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Hoja de firmas por "(#Denominación de la Entidad Federativa ", del Acta de Conciliación de Insumos 2023, suscrita el día 15 de marzo de 2024.

Ejemplo de Formato de Acta de Conciliación de Insumos

SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD

UA/OAD:

PROGRAMA:

Ejercicio Fiscal:

Entidad Federativa:

Asunto: Constancia de cierre de Presupuesto**#Titular de la Secretaría de Salud del Estado****#Cargo del Titular de la Secretaría de Salud del Estado****Entidad Federativa:**

Me refiero al Convenio Específico en Materia de transferencia de Insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar Acciones en Materia de Salud Pública en las Entidades Federativas, Convenio SaNAS para el ejercicio 2023, al respecto, y a efecto de dejar constancia de la comprobación de los recursos ministrados a través de dicho Convenio, me permito informar a usted que los recursos transferidos al programa de #Nombre del Programa a través de la #UA/OAD por un monto de \$____.00 (Monto en Letra 00/100 M.N.) han sido comprobados en su totalidad conforme a las partidas del gasto autorizadas por esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado cumpliendo lo establecido en el convenio antes referido.

La emisión de la presente constancia no prejuzga la autenticidad de la información y de la documentación que respaldan los Certificados de Gasto y los Certificados de Reintegro, presentada a esta Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado para la comprobación del gasto, por lo que no exime a esa entidad federativa de la responsabilidad que, en su caso, los órganos fiscalizadores federales y/o estatales, determinen conforme a sus atribuciones.

A T E N T A M E N T E**#TITULAR UA/OAD**

Por la Secretaría: Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Dr. **Hugo López Gatell Ramírez.-** Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá.-** Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez.-** Rúbrica.- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, Mtra. **Diana Iris Tejadilla Orozco.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, de conformidad con lo dispuesto en el oficio de designación SPPS-2890-2023, Director de Coordinación de Relaciones Interinstitucionales de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Encargado de los Asuntos de la Dirección General del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del Titular del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Directora de Planificación Familiar del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura.-** Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega.-** Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Dwight Daniel Dyer Leal.-** Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora.-** Rúbrica.- Director General de los Servicios de Atención Psiquiátrica, Dr. **Juan Manuel Quijada Gaytán.-** Rúbrica.- Comisionado Nacional contra las Adicciones, Dr. **Gady Zabicky Sirot.-** Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. **Vicente Joel Hernández Navarro.-** Rúbrica.- Secretaria de Finanzas, Lic. **Adriana Lozano Rodríguez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Yecapixtla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Morelos/ Municipio de Yecapixtla
CMC/UAPIEP/PMU/042/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, y por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; el Gobierno del Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL ESTADO" representado por el ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno; y el Ayuntamiento de Yecapixtla, Estado de Morelos, en lo sucesivo "LA INSTANCIA SOLICITANTE", representado por el ciudadano Heladio Rafael Sánchez Zavala, en su carácter de Presidente Municipal, y la ciudadana Karina Lizbeth López Robles, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Estado de Morelos; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación

que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- *“LA SEDATU”* declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de *“LAS REGLAS”*, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de *“EL PROGRAMA”*, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable de “EL PROGRAMA”, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de “LAS REGLAS”.
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UPEDU” e Instancia Ejecutora de “EL PROGRAMA”, cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI del RISEDATU y numeral 11.7 de “LAS REGLAS”.
- I.6. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- “EL ESTADO” declara que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre, soberana e independiente, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 8 y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas, S/N, Colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, C.P. 62000, en el Estado de Morelos.

III.- “LA INSTANCIA SOLICITANTE” declara que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 110, 111, 113, 114, 114 bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 4 y 5, numeral 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.2. El ciudadano Heladio Rafael Sánchez Zavala, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y cuenta con atribuciones para celebrar los convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conjuntamente con la ciudadana Karina Lizbeth López Robles, en su carácter de Síndica Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los numerales 6.5.1, fracción II y 11.6 de “LAS REGLAS”.
- III.3. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Las Palmas, No. 1, Centro Histórico, Yecapixtla – Morelos, México C.P. 62820.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

IV.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar acciones entre "LAS PARTES" para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como "LOS PROYECTOS", mismos que se realizarán en el Municipio de Yecapixtla, integrante del Estado de Morelos.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

La implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, "LAS PARTES" acuerdan que "LA SEDATU" y "LA INSTANCIA SOLICITANTE" en su oportunidad llevarán a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde con lo establecido en "LAS REGLAS", en los que se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA"; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable, sin que sea necesaria la participación de "EL ESTADO" en dichos instrumentos.

"LAS PARTES" convienen que, la ejecución de "LOS PROYECTOS" que sean apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se realizará desde la firma de los convenios de coordinación específicos y hasta la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de las obras o acciones, obligándose a realizar las acciones que resulten necesarias para recibirlas y, en su caso, activarlas, conforme a la normativa aplicable, con la participación que resulte necesaria de "EL ESTADO" para tal efecto y conforme a la normativa aplicable.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU", son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 "*Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano*", asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA".

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que sean apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Planeación; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable.

QUINTA. COMPROMISOS DE "LA SEDATU".

- a) Definir la cartera de proyectos y montos de apoyo de los subsidios federales para la ejecución de "EL PROGRAMA";
- b) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";
- c) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de "LAS PARTES", y
- d) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE "EL ESTADO".

- a) Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de "EL PROGRAMA";
- b) Apoyar, en caso de resultar necesario, a "LA INSTANCIA SOLICITANTE", en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la obtención u otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de las obras o acciones que se contengan en "LOS PROYECTOS" aprobados con subsidios de "EL PROGRAMA";
- c) Coadyuvar y apoyar a "LA INSTANCIA SOLICITANTE" en el ámbito de su competencia con aquellas acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de "LOS PROYECTOS", así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable;
- d) Apoyar, en caso de ser necesario, para que los tipos de apoyos otorgados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de "EL PROGRAMA" se reciban y, en su caso, se activen por "LA INSTANCIA SOLICITANTE" o instancias competentes;
- e) Apoyar a "LA SEDATU" para que "LA INSTANCIA SOLICITANTE" reciba los subsidios que refieran los Convenios de Coordinación Específicos que se suscriban en el marco del presente instrumento jurídico y, en su caso, recibirlos a través de la figura jurídica idónea, a nombre de "LA INSTANCIA SOLICITANTE", con el fin de beneficiar a la población en general;
- f) Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de "EL PROGRAMA" de conformidad con lo dispuesto en "LAS REGLAS", y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE "LA INSTANCIA SOLICITANTE".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, "LA INSTANCIA SOLICITANTE" tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de "EL PROGRAMA" o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de "LOS PROYECTOS", acorde con lo establecido en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable;
- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- c) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- d) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con "EL PROGRAMA";

- e) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- f) Otorgar, en su caso, las facilidades que permitan la recepción de los tipos de apoyo de “EL PROGRAMA” por parte de otras autoridades, en beneficio de la población en general, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA”, se encuentra sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De igual forma “LAS PARTES” reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN.

"LAS PARTES" serán responsables de que durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en "LAS REGLAS".

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" serán responsables de que, durante la ejecución de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se cumplan las disposiciones señaladas en "LAS REGLAS" en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de "LOS PROYECTOS" apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

"LAS PARTES", acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

"LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

"LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio, se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Por la Instancia Solicitante: Presidente Municipal, C. **Heladio Rafael Sánchez Zavala**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, C. **Karina Lizbeth López Robles**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Morelos y el Municipio de Zacualpan de Amilpas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación

Estado de Morelos/ Municipio de Zacualpan de Amilpas

CMC/UAPIEP/PMU/043/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, y por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; el Gobierno del Estado de Morelos, en lo sucesivo "EL ESTADO" representado por el ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno; y el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos, en lo sucesivo "LA INSTANCIA SOLICITANTE", representado por el ciudadano Daniel Fernando Domínguez Ocampo, en su carácter de Presidente Municipal, y la ciudadana Lucero Sandoval Rivera, Sindica Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Estado de Morelos; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
7. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
8. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
9. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en los Polígonos de Atención Prioritaria del Programa, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
10. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- *“LA SEDATU”* declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *“LA SEDATU”*, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de *“LAS REGLAS”*, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de *“EL PROGRAMA”*, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable de “EL PROGRAMA”, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de “LAS REGLAS”.
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UPEDU” e Instancia Ejecutora de “EL PROGRAMA”, cuenta con atribuciones para coadyuvar y suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI del RISEDATU y numeral 11.7 de “LAS REGLAS”.
- I.6. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- “EL ESTADO” declara que:

- II.1. El Estado de Morelos, es una entidad libre, soberana e independiente, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II.2. El ciudadano Samuel Sotelo Salgado, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, fracción II, 13, fracción VI, 14 y 22, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como 8 y 9, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.
- II.3. Para efectos de presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, con domicilio en Plaza de Armas, S/N, Colonia Centro, de la Ciudad de Cuernavaca, C.P. 62000, en el Estado de Morelos.

III.- “LA INSTANCIA SOLICITANTE” declara que:

- III.1. Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 110, 111, 113, 114, 114 bis y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 4 y 5, numeral 36, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- III.2. El ciudadano Daniel Fernando Domínguez Ocampo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos; es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y cuenta con atribuciones para celebrar los convenios y demás actos jurídicos para el expedito ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, conjuntamente con la ciudadana Lucero Sandoval Rivera, en su carácter de Síndica Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IX y 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como los numerales 6.5.1, fracción II y 11.6 de “LAS REGLAS”.
- III.3. Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Constitución No. 1, Col. Centro, C.P. 62890, Zacualpan de Amilpas, Mor.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1. En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.

IV.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en "LAS REGLAS", y demás disposiciones jurídicas aplicables, "LAS PARTES" celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar acciones entre "LAS PARTES" para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como "LOS PROYECTOS", mismos que se realizarán en el Municipio de Zacualpan de Amilpas, integrante del Estado de Morelos.

SEGUNDA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

La implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, "LAS PARTES" acuerdan que "LA SEDATU" y "LA INSTANCIA SOLICITANTE" en su oportunidad llevarán a cabo la formalización de los convenios de coordinación específicos o instrumentos jurídicos específicos aplicables, acorde con lo establecido en "LAS REGLAS", en los que se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA"; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable, sin que sea necesaria la participación de "EL ESTADO" en dichos instrumentos.

"LAS PARTES" convienen que, la ejecución de "LOS PROYECTOS" que sean apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", se realizará desde la firma de los convenios de coordinación específicos y hasta la suscripción del Acta de Entrega-Recepción de las obras o acciones, obligándose a realizar las acciones que resulten necesarias para recibirlas y, en su caso, activarlas, conforme a la normativa aplicable, con la participación que resulte necesaria de "EL ESTADO" para tal efecto y conforme a la normativa aplicable.

Los recursos financieros que, en su caso, aporte "LA SEDATU", son subsidios que no pierden su carácter federal y que provienen del Ramo Administrativo 15 "*Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano*", asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA".

TERCERA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que sean apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, la Ley de Planeación; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales aplicables.

CUARTA. INSTANCIA EJECUTORA DE “LOS PROYECTOS”.

En los convenios de coordinación específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará la Instancia Ejecutora de “LOS PROYECTOS” que serán apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LA SEDATU”.

- a) Definir la cartera de proyectos y montos de apoyo de los subsidios federales para la ejecución de “EL PROGRAMA”;
- b) Revisar, evaluar y aprobar “LOS PROYECTOS” por conducto del máximo órgano de decisión de “EL PROGRAMA”;
- c) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los comités de contraloría social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por “EL PROGRAMA”, y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de “LAS PARTES”, y
- d) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE “EL ESTADO”.

- a) Apoyar en el cumplimiento de los objetivos y metas de “EL PROGRAMA”;
- b) Apoyar, en caso de resultar necesario, a “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, en el ámbito de su competencia, en lo relativo a la obtención u otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y demás actos que se requieran para la realización de las obras o acciones que se contengan en “LOS PROYECTOS” aprobados con subsidios de “EL PROGRAMA”;
- c) Coadyuvar y apoyar a “LA INSTANCIA SOLICITANTE” en el ámbito de su competencia con aquellas acciones que resulten necesarias para salvaguardar y vigilar la correcta ejecución de “LOS PROYECTOS”, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social de las mismas, en términos de la normativa aplicable;
- d) Apoyar, en caso de ser necesario, para que los tipos de apoyos otorgados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de “EL PROGRAMA” se reciban y, en su caso, se activen por “LA INSTANCIA SOLICITANTE” o instancias competentes;
- e) Apoyar a “LA SEDATU” para que “LA INSTANCIA SOLICITANTE” reciba los subsidios que refieran los Convenios de Coordinación Específicos que se suscriban en el marco del presente instrumento jurídico y, en su caso, recibirlos a través de la figura jurídica idónea, a nombre de “LA INSTANCIA SOLICITANTE”, con el fin de beneficiar a la población en general;
- f) Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de “EL PROGRAMA” de conformidad con lo dispuesto en “LAS REGLAS”, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, en términos de la normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE “LA INSTANCIA SOLICITANTE”.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, “LA INSTANCIA SOLICITANTE” tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de “EL PROGRAMA” o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de “LOS PROYECTOS”, acorde con lo establecido en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable;
- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;

- c) En su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- d) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con “EL PROGRAMA”;
- e) Cumplir con las responsabilidades específicas, aplicables a cada Vertiente de “EL PROGRAMA”, que se establecen en “LAS REGLAS”;
- f) Otorgar, en su caso, las facilidades que permitan la recepción de los tipos de apoyo de “EL PROGRAMA” por parte de otras autoridades, en beneficio de la población en general, conforme a lo previsto en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, y
- g) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, “LAS REGLAS” y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de “EL PROGRAMA”, se encuentra sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en “LA SEDATU”, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

“LA SEDATU” podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de “LAS PARTES” no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en “LAS REGLAS” y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Tercera de este Convenio.

De igual forma “LAS PARTES” reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre “LAS PARTES”, conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEGUNDA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA CUARTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que, durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA SEXTA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES”, acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA SÉPTIMA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio, se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

DÉCIMA NOVENA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá ser notificado por escrito, dirigido a “LAS PARTES”, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA PRIMERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los 20 días del mes de junio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, C. **Samuel Sotelo Salgado**.- Rúbrica.- Por la Instancia Solicitante: Presidente Municipal, C. **Daniel Fernando Domínguez Ocampo**.- Rúbrica.- La Síndica Municipal, C. **Lucero Sandoval Rivera**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Estado de Quintana Roo y el Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Convenio Marco de Coordinación
Estado de Quintana Roo/Municipio de Felipe Carrillo Puerto
CMC/UAPIEP/PMU/065/2023

Convenio Marco de Coordinación para la distribución y ejercicio de subsidios de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano, correspondiente al ejercicio fiscal 2023, que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo sucesivo "LA SEDATU", a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, representada por su Titular el ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, asistido por la Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos la ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez; por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano el Encargado del Despacho el ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; por la Dirección General de Coordinación de Oficinas de Representación el ciudadano Cipriano César Nájera Tijera, y el ciudadano Ernesto Pavón Gutiérrez, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda en el Estado de Quintana Roo de "LA SEDATU"; y por otra parte el Gobierno del Estado de Quintana Roo en lo sucesivo "EL ESTADO", representado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Secretario de Finanzas y Planeación, así como la ciudadana Irazú Marisol Sarabia May, Secretaria de Obras Públicas en el Estado de Quintana Roo; y el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, representado por la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal Constitucional, en lo sucesivo "EL MUNICIPIO"; a quienes en conjunto se les denominará "LAS PARTES", al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
2. El artículo 134 de la CPEUM establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
3. El artículo 4, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano reconoce el derecho a la ciudad como un principio rector de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, y lo define como la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población, el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.
4. Conforme a los artículos 2, fracción LIII, 74 y 75, fracción VII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los subsidios son asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general, que serán ministrados por las dependencias con cargo a sus presupuestos, asegurando la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos.
5. El artículo 28 de la Ley de Planeación establece que, las acciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los programas que de él emanen, deberán especificar las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; por tanto, en términos del artículo 33 de dicho ordenamiento, se podrá convenir con los gobiernos locales, y la participación

que corresponda a los municipios, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

6. Los artículos 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria disponen lo correspondiente a la autorización de la ministración de subsidios y transferencias con cargo a los presupuestos de las dependencias, que se aprueben en el Presupuesto de Egresos, así como que dichos subsidios están sujetos a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.
7. El artículo 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que las dependencias con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de programas o proyectos federales, entre otros.
8. El artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que, para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, debe existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de programa de subsidios u otros, a través de los cuales se ministren recursos federales. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones; así como que los recursos federales sólo pueden ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.
9. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Apartado II, Política Social, numeral 8, denominado *“Desarrollo Urbano y Vivienda”*, señala que, en el Programa de Mejoramiento Urbano, en lo sucesivo *“EL PROGRAMA”*, se realizarán obras de rehabilitación y/o mejoramiento de espacios públicos.
10. El Programa Sectorial de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020–2024, elaborado a partir del Plan Nacional de Desarrollo 2019–2024, en su objetivo prioritario 3, señala que, la finalidad de *“EL PROGRAMA”* es impulsar un hábitat asequible, resiliente y sostenible, para avanzar en la construcción de espacios de vida para que todas las personas puedan vivir seguras y en condiciones de igualdad.
11. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2022, se dieron a conocer las Reglas de Operación del Programa de Mejoramiento Urbano, para el ejercicio fiscal 2023, que en lo sucesivo se denominarán *“LAS REGLAS”*.
12. *“LAS REGLAS”*, en su numeral *“13.5 Coordinación institucional”*, establecen que, con el propósito de propiciar la sinergia con otros programas públicos y privados y obtener mayores impactos en el abatimiento de rezagos urbanos y sociales en las Áreas Geoestadísticas Básicas Urbanas de grados de Medio a Muy alto, Rezago Social o Marginación, localidades, municipios, demarcaciones territoriales y entidades federativas en las que interviene *“EL PROGRAMA”*, *“LA SEDATU”* promoverá la coordinación de esfuerzos con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal, con instituciones y organismos privados, así como de la sociedad civil. Para ello, en su caso, se suscribirán los instrumentos jurídicos de coordinación correspondientes.
13. *“EL PROGRAMA”*, es un instrumento congruente con los tratados internacionales a los que México se ha adherido, como la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular con el objetivo 11, denominado Ciudades y Comunidades Sostenibles, el cual establece: *“Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles”*; en específico las metas 11.1, 11.3, 11.7, 11.a y 11.b, resaltan la importancia de asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles, así como de mejorar los barrios marginales; de aumentar la urbanización inclusiva, sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; de proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y la niñez, las personas mayores de edad y las personas con discapacidad; de apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas

urbanas, periurbanas y rurales mediante el fortalecimiento de la planificación del desarrollo nacional y regional; y, finalmente, de aumentar sustancialmente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan y ponen en marcha políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres

14. De conformidad con lo establecido en “LAS REGLAS”, con fecha dieciocho de julio de 2023, en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Validación de “EL PROGRAMA”, se autorizó el Plan de Acciones Urbanas, así como los proyectos institucionales concernientes al Municipio de los Felipe Carrillo Puerto en el Estado de Quintana Roo, mismo que contiene la cartera de acciones y/o proyectos, susceptibles a recibir recursos de “EL PROGRAMA”, y sus montos máximos de asignación presupuestal por intervención.

“LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- “LA SEDATU” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la CPEUM; 1°, 2°, fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (RISEDATU).
- I.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41, fracciones X, XIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “LA SEDATU”, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene atribuciones para suscribir el presente Convenio Marco de Coordinación.
- I.3. El ciudadano Daniel Octavio Fajardo Ortiz, Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción I, inciso b), 7, fracciones XI y XII, y 9 del RISEDATU. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de “LAS REGLAS”, a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, le corresponde suscribir los acuerdos de colaboración, coordinación, concertación y cualquier otro instrumento jurídico, para la operación y ejecución de “EL PROGRAMA”, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.
- I.4. La ciudadana Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UAPIEP” y Unidad Responsable de “EL PROGRAMA”, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso e), 11, fracciones IV y VI, y 16 del RISEDATU; así como en los numerales 11.3 y 11.4 de “LAS REGLAS”.
- I.5. El ciudadano Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos; Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en lo sucesivo “LA UPEDU” cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio de Coordinación Específico, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción II, inciso d), 11, fracciones IV y VI, y 15, fracciones I, III, IV y XVI, del RISEDATU; y el numeral 11.7 de “LAS REGLAS”.
- I.6. El ciudadano Cipriano César Nájera Tijera, Director General de Coordinación de Oficinas de Representación, en su carácter de superior jerárquico de la Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo, cuenta con facultades y atribuciones para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso a), 11, fracción IV, y 19, fracción IX, del RISEDATU; y numeral 11.5 de “LAS REGLAS”, quien podrá nombrar a un servidor público para que, en su representación, de seguimiento a las funciones que le correspondan conforme a la normatividad aplicable, comunicando de ello y demás instancias participantes.
- I.7. El ciudadano Ernesto Pavón Gutiérrez, Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda en el Estado de Quintana Roo, en lo sucesivo “LA INSTANCIA AUXILIAR”, cuenta con atribuciones para suscribir el presente Convenio, de acuerdo con lo señalado en los artículos 2, apartado A, fracción IV, 34 y 35, fracciones III y V, del RISEDATU; y numeral 11.5 de “LAS REGLAS”.
- I.8. Señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Nuevo León número 210, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06100, Ciudad de México.

II.- “EL ESTADO” declara que:

- II.1.** El Estado de Quintana Roo, es una entidad libre y soberana, en lo que se refiere a su régimen interior, y es parte integrante de la Federación, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la CPEUM; 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II.2.** Que el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, Secretario de Finanzas y Planeación, cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, segundo párrafo, 90, fracción I, 92, primer párrafo y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 19, fracción III, 21, 30 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.3.** Que la ciudadana Irazú Marisol Sarabia May, Secretaria de Obras Públicas en el Estado de Quintana Roo, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 51, segundo párrafo, 90, fracción I y 92, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 19, fracción V, 21, 30 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.
- II.4.** Señalan como sus domicilios convencionales para oír y recibir notificaciones, así como para todos los efectos relativos al presente Convenio, los ubicados en:
- Secretaría de Finanzas y Planeación: Avenida 22 de Enero No. 001 Col. Centro. C.P. 77000. Chetumal, Quintana Roo, México
 - Secretaría de Obras Públicas: Carretera Boulevard Solidaridad KM 2.5, Chetumal, Quintana Roo.

III.- “EL MUNICIPIO” declara que:

- III.1.** Es una Institución de Derecho Público, que posee personalidad jurídica y patrimonio propio, con libertad para administrar su hacienda, de conformidad con los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 127 y 128 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como que para la suscripción del presente acuerdo no requiere la aprobación del cabildo.
- III.2.** La ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto; cuenta con atribuciones para celebrar los contratos y convenios necesarios para el beneficio del Municipio, de conformidad con los artículos 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 8, fracción II, 12, 66, fracción I, inciso k), 89, y 90, fracción XIV, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; así como el numeral 11.6 de “LAS REGLAS”.
- III.3.** Para efectos del presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio Municipal calle 66 S/N entre 65 y 67, colonia Centro, C.P. 77200, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

IV.- “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** En la celebración del presente acto jurídico no existe error, dolo o mala fe, por lo que es celebrado de manera voluntaria, y reconocen mutuamente la personalidad con que comparecen sus respectivos representantes.
- IV.2.** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen cada una de “LAS PARTES” es su voluntad celebrar el presente Convenio Marco de Coordinación.
- IV.3.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento jurídico.

Con fundamento en los artículos 26, apartado A, 90 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 17 Bis, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 y 33 de la Ley de Planeación; 1, 4, fracción VII, 75, 77 y 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 176, 178 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, 8, 9, 48, 49, 50 y 51 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 70, fracción XV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 7, fracciones XI y XII, 9, 11, fracciones IV y VI, 15, fracciones I, III, IV y XVI, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; las disposiciones contenidas en “LAS REGLAS”, y demás disposiciones jurídicas aplicables, “LAS PARTES” celebran el presente Convenio Marco de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El objeto del presente Convenio Marco es coordinar y conjuntar voluntades, acciones y capacidades para establecer las bases para la distribución y ejercicio de los subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, así como para coadyuvar en el ámbito de sus respectivas competencias para que se ejecuten y, en su caso, se activen los proyectos que deriven de las modalidades y tipos de apoyo de dicho Programa, a los cuales, en lo sucesivo se les denominará como "LOS PROYECTOS", mismos que se realizarán en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Para el cumplimiento del objeto, en el presente Convenio Marco de Colaboración se establecerán los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES" para determinar la transferencia a "EL ESTADO" de los subsidios de la Vertiente de Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano correspondientes al ejercicio fiscal 2023, en lo sucesivo "LOS SUBSIDIOS".

"LOS SUBSIDIOS" que, en su caso, aporte "LA SEDATU" no pierden su carácter federal y provienen del Ramo Administrativo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano", asignados a "EL PROGRAMA".

Estos subsidios, así como el presente documento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal vigente.

SEGUNDA. PRIORIDAD Y ELEGIBILIDAD DE LOS PROYECTOS.

"EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO", de manera coordinada, manifiestan bajo protesta de decir verdad que los proyectos que propongan a "LA SEDATU", para ser apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", cumplen con los criterios de elegibilidad y priorización, aplicables y establecidos en "LAS REGLAS".

"EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" deben acreditar, la propiedad de los predios o, en su caso, la legítima posesión de los mismos o que se trata de inmuebles del dominio público y de uso común, así como capturar, con el apoyo de "LA UPEDU" y, de resultar necesario, de "LA UAPIEP", los datos de los proyectos en el Sistema de Información de "LA SEDATU", por lo que se comprometen a dar cumplimiento a lo dispuesto en "LAS REGLAS".

TERCERA. EJECUCIÓN ESPECÍFICA DE "LOS PROYECTOS".

La implementación y ejecución de "EL PROGRAMA", se dará de conformidad con la mecánica de operación correspondiente de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, para lo cual, "LAS PARTES" acuerdan que "LA SEDATU" y "EL ESTADO" en su carácter Instancia Solicitante y Ejecutora, en su oportunidad, podrán llevar a cabo la formalización de los Convenios de Coordinación Específicos o instrumentos jurídicos específicos que resulten aplicables, acorde a "LAS REGLAS", en los que se establecerán los datos de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con "LOS SUBSIDIOS" de "EL PROGRAMA"; y en los cuales, aplicará el contenido de los apartados de este Convenio Marco de Coordinación, en lo conducente y conforme a la normativa aplicable.

"LAS PARTES" convienen que la ejecución de los proyectos que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA" se realizará durante el ejercicio fiscal 2023.

CUARTA. NORMATIVIDAD.

Para la ejecución de "LOS PROYECTOS" que sean apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" convienen que se sujetarán, en lo aplicable, a lo establecido en: la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; la Ley de Planeación; la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; "LAS REGLAS"; este Convenio Marco de Coordinación; los Convenios de Coordinación Específicos o los instrumentos jurídicos específicos correspondientes a la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios, así como a las demás disposiciones jurídicas federales y locales.

QUINTA. INSTANCIA EJECUTORA DE "LOS PROYECTOS".

En los Convenios de Coordinación Específicos o los instrumentos jurídicos específicos aplicables, se señalará a "EL ESTADO" como la Instancia Ejecutora en lo sucesivo la "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA" de "LOS PROYECTOS" que serán apoyados con subsidios de "EL PROGRAMA", la cual tendrá las obligaciones y responsabilidades que se establecen en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable.

SEXTA. COMPROMISOS DE "LA SEDATU".

- a) Revisar, evaluar y aprobar "LOS PROYECTOS" por conducto del máximo órgano de decisión de "EL PROGRAMA";
- b) Asesorar a "LAS PARTES" sobre cuestiones técnicas y normativas, dentro de sus ámbitos de responsabilidad, y demás actividades de planeación, administración y ejercicio de los recursos del Programa;
- c) Transferir, a través de la unidad administrativa con competencia reglamentaria en la materia, "LOS SUBSIDIOS" que refiere el presente Convenio a "EL ESTADO" en su carácter de "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA", a efecto de que sean aplicados específicamente en "LOS PROYECTOS" autorizados por el Comité de Validación de "EL PROGRAMA", conforme al proceso de elegibilidad, descrito en "LAS REGLAS" y la normativa aplicable;
- d) Requerir el reporte trimestral a la Instancia Ejecutora para su revisión y, en su caso, emitir las observaciones procedentes en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la fecha de su recepción;
- e) Dar seguimiento, en coordinación con "LAS PARTES", al avance y cumplimiento del objeto del presente instrumento;
- f) A través de la "INSTANCIA AUXILIAR", apoyar a "LA UAPIEP" y la "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA" en la operación, ejercicio de gasto, seguimiento y evaluación, de "LOS PROYECTOS", así como, a informar periódicamente su evolución a "LA UAPIEP" y "LA UPEDU";
- g) Promover, integrar y dar seguimiento a las actividades en materia de contraloría social; entre otras, conformando y capacitando a los Comités de Contraloría Social, ajustándose al esquema de operación, la guía operativa y el programa anual de trabajo en la materia determinado por "EL PROGRAMA", y validados por la Secretaría de la Función Pública, con el apoyo que corresponde de "LAS PARTES", y
- h) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, y aquellas que resulten aplicables conforme a lo que señalan "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable.

SÉPTIMA. COMPROMISOS DE "EL ESTADO".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, "EL ESTADO", en su calidad de "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA" tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Presentar a "LA SEDATU" las propuestas de proyectos susceptibles a ser apoyados por "EL PROGRAMA", conforme a lo señalados en "LAS REGLAS", así como, a los tipos de apoyos establecidos en la Apertura Programática de cada Vertiente (Formato PMU-04), la cual puede ser consultada en el micrositio del Programa: <http://mimexicolate.gob.mx>;
- b) Proporcionar a "LA SEDATU" los elementos relacionados con la atención a los Anexos Transversales a que "refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, cuando así corresponda, conforme a la naturaleza de los proyectos, obras o acciones;
- c) Registrar en el Sistema de Información determinado por "LA UAPIEP", las propuestas de proyectos de obras o acciones conforme al Anexo Técnico (Formato MIB-01), y de acuerdo con la Apertura Programática del Programa (Formato PMU-04), formatos que pueden ser consultados en el micrositio del Programa: <https://mimexicolate.gob.mx>;
- d) Presentar el oficio de solicitud presupuestaria y de número de proyecto conforme a lo autorizado por el Comité de Validación de conformidad al mecanismo establecido en "LAS REGLAS";
- e) Elaborar el dictamen de proyectos el cual debe cumplir con lo previsto en "LAS REGLAS";
- f) Proporcionar la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de "EL PROGRAMA" o, en su defecto, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de "LOS PROYECTOS", acorde con lo establecido en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable;

- g) Aperturar una cuenta bancaria productiva específica para la administración de los recursos federales aportados por "LA SEDATU" en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de "EL PROGRAMA" y remitir copia certificada del contrato a "LA SEDATU" en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a su apertura y, de ser necesario, de la constancia de situación fiscal correspondiente, documentos que serán considerados anexos del Convenio de Coordinación Específico;
- h) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- i) Proporcionar a "LA SEDATU" la documentación que corresponda a la integración del expediente de cada obra o acción que se ejecute en el marco del presente instrumento, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo previsto en "LAS REGLAS";
- j) Obtener las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones que en el marco del presente Convenio y de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios se autoricen, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos, lo que podrá realizar en coordinación con "EL MUNICIPIO";
- k) Remitir a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en relación con "EL PROGRAMA", dando aviso y con la participación que corresponda de "LA SEDATU";
- l) En caso de resultar necesario, coordinarse con "EL MUNICIPIO" para la recepción y activación de las obras o proyectos que se ejecuten en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios de "EL PROGRAMA";
- m) Cumplir con las responsabilidades específicas aplicables a "EL PROGRAMA" que se establecen en "LAS REGLAS", y
- n) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio y aquellas que establezca la Instancia Normativa, "LAS REGLAS" y las disposiciones aplicables.

OCTAVA. COMPROMISOS DE "EL MUNICIPIO".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Coordinación, "EL MUNICIPIO" tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Proporcionar a "EL ESTADO", en su carácter de "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA" la documentación que acredite la propiedad o legal posesión de los inmuebles susceptibles de ser intervenidos en el marco de "EL PROGRAMA" o, en su caso, continuar con los trámites correspondientes que permitan la adecuada ejecución de "LOS PROYECTOS", acorde con lo establecido en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable;
- b) Suscribir los instrumentos jurídicos que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, así como dar cumplimiento a lo convenido;
- c) Coadyuvar con "LA SEDATU" y "EL ESTADO" en su carácter de "INSTANCIA SOLICITANTE Y EJECUTORA" en la integración del expediente de cada obra o acción, de acuerdo con la normatividad aplicable y a lo definido en "LAS REGLAS";
- d) Coordinarse con "EL ESTADO" para, en su caso, emitir las autorizaciones, licencias de construcción, dictámenes de factibilidad, entre otros, de las obras y acciones propuestas, de conformidad con la normativa aplicable, así como cubrir la totalidad de los costos asociados a estos conceptos;
- e) Cumplir con las disposiciones que resulten aplicables de "EL PROGRAMA", previstas en "LAS REGLAS", y
- f) Las demás que resulten necesarias para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio, "LAS REGLAS" y demás disposiciones aplicables en beneficio de la población en general del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y con el fin de coadyuvar a la ejecución de los proyectos autorizados en el marco de la Vertiente Mejoramiento Integral de Barrios del Programa de Mejoramiento Urbano.

NOVENA. ENLACES.

"LA SEDATU" designa como enlace con "EL ESTADO" y "EL MUNICIPIO" a la licenciada Glenda Yhabelle Argüelles Rodríguez, Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos y al Licenciado Tomás Candelaria García, Director General de Rescate de Espacios Públicos, por la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, para el seguimiento que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable.

Para lo relativo al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL ESTADO" designa como enlaces a los ciudadanos Arq. Ricardo Archundia Sánchez y C.P. Ricardo Chávez Bravo, con sus cargos de Subsecretario de Obras y Director Administrativo de la Secretaría de Obras Públicas respectivamente, así como a María Luisa Alcerreca Manzanero, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, quienes asistirán para todos los temas inherentes al presente Convenio Marco de Coordinación y será o facilitará la comunicación con los demás entes del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Para lo relativo al cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL MUNICIPIO" designa como enlace al Lic. José Edmundo Moo Pech, Secretario Técnico Municipal, quien asistirá para todos los temas inherentes al presente Convenio Marco de Coordinación.

DÉCIMA. CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

El ejercicio de los recursos federales de "EL PROGRAMA", está sujeto a las disposiciones federales aplicables, y podrán ser auditados por las siguientes instancias: el Órgano Interno de Control en "LA SEDATU", la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Interno del Gobierno local, y demás instancias que por sus atribuciones resulten competentes, conforme a la normativa aplicable.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

"LAS PARTES" acuerdan que el presente instrumento jurídico tiene sustento en el principio de la buena fe, de común acuerdo, por lo que podrán convenir la terminación anticipada del mismo por la existencia de alguna de las siguientes causas:

- a) De presentarse caso fortuito, entendiéndose éste por un acontecimiento de la naturaleza;
- b) Por fuerza mayor, entendiéndose un hecho humanamente inevitable, y
- c) Por cumplimiento anticipado del objeto del presente Convenio.

"LA SEDATU" podrá, en cualquier momento, rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando cualquiera de "LAS PARTES" no cumpla en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Convenio Marco de Coordinación o de presentarse alguna circunstancia prevista en "LAS REGLAS" y demás normativa aplicable, para tal efecto.

Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción se reanudarán las tareas pactadas.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá ser modificado o adicionado total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de "LAS PARTES", mediante el convenio modificatorio correspondiente en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deben constar por escrito y formarán parte del presente instrumento, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y para resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación; asimismo, convienen en sujetarse para todo lo no previsto en el mismo, a lo dispuesto en los instrumentos legales y normativos señalados en la Cláusula Cuarta de este Convenio.

De igual forma, "LAS PARTES" reconocen que el presente instrumento no constituye alguna facultad discrecional respecto al cumplimiento de las obligaciones que en este se plasman, ya que constituye la ejecución de una función administrativa, encaminada a surtir efectos jurídicos en beneficio de la población en general, amparada por la presunción de legalidad y ejecutoriedad.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Marco de Coordinación, que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre "LAS PARTES", conocerán los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

DÉCIMA CUARTA. DIFUSIÓN.

“LAS PARTES” serán responsables de que durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones, estrategias y programas en materia de difusión, que se encuentren señaladas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, así como en “LAS REGLAS”.

La publicidad, información, la papelería y la documentación oficial relativa a las acciones realizadas, deberá identificarse con el escudo nacional en los términos que establece la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el artículo 28, fracción II, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023, e incluir la siguiente leyenda: *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*.

DÉCIMA QUINTA. PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR.

En caso de generarse derechos de propiedad intelectual con motivo de las actividades que se lleven a cabo en el marco de este Convenio, así como del diseño y la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, “LAS PARTES” se obligan a reconocerse mutuamente los créditos correspondientes y ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen que, la propiedad intelectual y los derechos de autor resultantes de las actividades que desarrollen conjuntamente, corresponderán a la parte que haya producido; o, en su caso, a todas ellas en proporción a sus aportaciones. Los derechos de autor de carácter patrimonial que se deriven del presente Convenio le corresponden a la parte que haya participado o que haya aportado recursos para su realización, la cual, únicamente quedará obligada a otorgarle los créditos correspondientes por su autoría y colaboración a la otra parte.

DÉCIMA SEXTA. CONTRALORÍA SOCIAL.

“LAS PARTES” serán responsables de que, durante la ejecución de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se cumplan las disposiciones señaladas en “LAS REGLAS” en materia de contraloría social; así como lo señalado en los Lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública, para promover las acciones necesarias que permitan la efectividad de la vigilancia ciudadana, bajo el Esquema o Esquemas validados por la Secretaría de la Función Pública.

DÉCIMA SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” convienen que, el personal aportado por cada una para la realización de “LOS PROYECTOS” apoyados con subsidios de “EL PROGRAMA”, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos de la otra.

DÉCIMA OCTAVA. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

“LAS PARTES”, acuerdan guardar y proteger la información reservada y/o confidencial que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentre en su posesión, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como cualquier otro ordenamiento jurídico vigente en la materia, incluyendo, desde luego, los supuestos de confidencialidad y reserva estipulados en los citados ordenamientos de considerarse procedente.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables en obtener el consentimiento de los titulares de datos personales y/o datos personales sensibles, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable, que se obtengan con motivo del cumplimiento del objeto del presente Convenio.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, se obligan a realizar los avisos de privacidad correspondientes, de conformidad con la mencionada ley, y obtener las autorizaciones correspondientes para transferir dichos datos a la otra parte, cuando así sea necesario en términos de la legislación aplicable.

“LAS PARTES”, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán responsables del manejo, almacenamiento y protección de los datos personales y los datos personales sensibles, que obtengan con motivo del cumplimiento del presente Convenio.

DÉCIMA NOVENA. INTEGRIDAD.

“LAS PARTES” se comprometen a actuar bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad, e integridad, y a cumplir con todas las disposiciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal Federal.

“LAS PARTES” se comprometen a que, ni ellas, ni sus directores, funcionarios o empleados habrán ofrecido, prometido, entregado, autorizado, solicitado o aceptado ninguna ventaja indebida, económica o de otro tipo (o insinuado que lo harán o podrían hacerlo en el futuro) relacionada de algún modo con el presente instrumento jurídico o con los que deriven del mismo y que habrán adoptado medidas razonables para evitar que lo hagan los subcontratistas, agentes o cualquier otro tercero que se encuentre sujeto a su control o a su influencia significativa.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA. ANTICORRUPCIÓN.

“LAS PARTES” se comprometen a no llevar a cabo acto de corrupción alguno, por lo que pactan que será causal de suspensión o terminación de la relación derivada del presente Convenio, el conocimiento de que la otra parte ha actuado en violación a la legislación aplicable en materia de anticorrupción, en particular al involucrarse o tolerar algún acto de corrupción o ser utilizada como conducto para cometerlo.

Para esos efectos, el alcance del objeto del presente Convenio se limita al necesario para cumplir con los fines y conducción normal de las actividades de cada una de “LAS PARTES”.

VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS.

“LAS PARTES” señalan como sus domicilios convencionales para toda clase de avisos, comunicaciones, notificaciones y en general para todo lo relacionado con el presente Convenio, los señalados en sus respectivas declaraciones. Cualquier cambio de domicilio de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito, dirigido a los enlaces señalados en el presente instrumento, con acuse de recibo, por lo menos en un plazo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán como válidamente hechas en los domicilios aquí señalados.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN.

El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de “EL ESTADO” de conformidad con su normatividad aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA.

El presente Convenio Marco de Coordinación estará vigente a partir del día de su firma y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Enteradas “LAS PARTES” de su contenido y alcance legal, firman el presente Convenio Marco de Coordinación, en seis tantos, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de julio de 2023.- Por la SEDATU: el Titular de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, C. **Daniel Octavio Fajardo Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Apoyo a Programas de Infraestructura y Espacios Públicos, C. **Glenda Yhadelle Argüelles Rodríguez**.- Rúbrica.- Director General de Rescate de Espacios Públicos, Encargado del Despacho de la Unidad de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Urbano, C. **Tomás Candelaria García**.- Rúbrica.- Director General de Coordinación de Oficinas de Representación, C. **Cipriano César Nájera Tijera**.- Rúbrica.- Subdelegado de Desarrollo Urbano, Ordenación del Territorio y Vivienda en el Estado de Quintana Roo, C. **Ernesto Pavón Gutiérrez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Finanzas y Planeación, C. **Eugenio Segura Vázquez**.- Rúbrica.- La Secretaría de Obras Públicas, C. **Irazú Marisol Sarabia May**.- Rúbrica.- Por el Municipio: la Presidenta Municipal, C. **Maricarmen Candelaria Hernández Solís**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SSA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. MARCO VINICIO GALLARDO ENRÍQUEZ; EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL IMSS", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDÓ ABURTO, ASISTIDO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL HIDALGO, EL DR. JOSÉ LUIS ARANZA AGUILAR; SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, ASISTIDO POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR; CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA; LA SECRETARIA DE SALUD Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO, LA DRA. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA; Y LA SECRETARIA DE HACIENDA, LA MTRA. MARÍA ESTHER RAMÍREZ VARGAS; Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "CPEUM", reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- III. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
- IV. El artículo 5o. de la "LGS" determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

- V. El artículo 6o., fracción I, de la "LGS" establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- VI. El artículo 7o. de la "LGS" precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo "LA SSA". Para tales efectos, en términos de las fracciones I y XV de ese precepto, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
- VII. El artículo 13, apartado A, fracción IV, de la "LGS" indica que el Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SSA", entre otras, apoyará las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.
- VIII. El artículo 13, apartado A, fracción VI, de la "LGS" determina que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SSA", promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.
- IX. El artículo 25 de la "LGS" indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.
- X. De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la "LGS" establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o. de la "CPEUM".
- XI. Asimismo, el artículo 77 bis 2 de la "LGS", establece que "LA SSA", en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.
- XII. El artículo 77 bis 3 de la "LGS", define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por "LA SSA", "IMSS-BIENESTAR", así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.
- XIII. El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I, de la "LGS" determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de "LA SSA", establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de "IMSS-BIENESTAR", un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- XIV. El artículo 77 bis 6 de la "LGS" establece que "IMSS-BIENESTAR" y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a "IMSS-BIENESTAR" así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.
- XV. El artículo 77 bis 11 de la "LGS" precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.

- XVI.** El artículo 77 bis 13 de la “LGS” establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.
- XVII.** El 31 de agosto de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante el “DOF”, el *“Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”*, en lo sucesivo “EL DECRETO”, organismo que tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XVIII.** El artículo 2, tercer párrafo, de “EL DECRETO” establece que “IMSS-BIENESTAR” brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XIX.** De igual forma, el artículo 3 de “EL DECRETO” prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o bien los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante “FASSA”, a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren, así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.
- XX.** El 7 de septiembre de 2022 fue publicado en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar expedido por “LA SSA”, en el que se expresan los objetivos, estrategias y acciones que definirán las actuaciones de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participen en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud.
- XXI.** El 25 de octubre de 2022 se publicó en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por “LA SSA”, como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la “LGS”.
- XXII.** El 26 de diciembre de 2022, se firmó el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la “LGS”, suscrito por “LA SSA”, la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.
- XXIII.** El 25 de mayo de 2023 se suscribió el Acuerdo de Coordinación para establecer las Acciones Generales para la ampliación de la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Hidalgo, entre “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Hidalgo.
- XXIV.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el “DOF” el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, en virtud del cual se establece que “LA SSA”, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, “IMSS-BIENESTAR”, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la “LGS” mediante convenios de

coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad brindar atención médica gratuita y de calidad a las persona que no cuentan con seguridad social.

DECLARACIONES

I. Declara, “LA SSA” por conducto del Secretario de Salud, que:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.
- I.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 27 de la “LGS”, cuenta con atribuciones en materia de salubridad general, para los efectos del derecho a la protección de la salud.
- I.3. Tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Salud, correspondiéndole entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación.
- I.4. Su titular, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, según consta en el nombramiento expedido el 1° de diciembre de 2018, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior la Secretaría de Salud.
- I.5. La Unidad de Administración y Finanzas, es una de sus unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el “DOF” el 11 de enero de 2021, a la que le compete, entre otros, suscribir los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y dominio que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de “LA SSA”.
- I.6. El Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enríquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVI y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, por el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la Administración Pública Federal”, publicado en el “DOF” el 1 de diciembre de 2018, cargo que acredita con la copia del nombramiento de fecha 30 de abril de 2021 que le fue expedido a su favor por Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y de la Oficialía Mayor.
- I.7. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. Declara “EL IMSS”, por conducto de su Director General, que:

- II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5, de la Ley del Seguro Social.
- II.2. En términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, puede prestar sus servicios, mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo con su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

- II.3.** De conformidad con el artículo 251, fracciones IV, XX y XXXII, de la Ley del Seguro Social, tiene entre sus atribuciones realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, así como celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal o del sector social.
- II.4.** La Ley del Seguro Social en su artículo 215 establece que "EL IMSS" organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que, por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.
- II.5.** De conformidad con el artículo 216 A de la Ley del Seguro Social, "EL IMSS" deberá atender a la población no derechohabiente, entre las que se encuentran las personas sin seguridad social, en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal, estando a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.
- II.6.** El Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, cuenta con atribuciones para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracciones III y IX, de la Ley del Seguro Social y 66, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio del acta pública número 74,291, de 3 de julio de 2019, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública Número 13 de la Ciudad de México, en la que consta la protocolización de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 22 de mayo de 2019, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 97-5-19062019-180811, de 19 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción III, del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- II.7.** El Dr. José Luis Aranza Aguilar, en su carácter de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo, cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, en términos de lo establecido en los artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, 2, fracción IV, inciso a), 139 y 144, fracciones I y XXII, y 155, fracción XII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 41,773 de fecha 29 de diciembre de 2021, pasada ante la fe de la Lic. Olga Mercedes García Villegas Sánchez Cordero, Titular de la Notaría Pública número 95 de la Ciudad de México, en el cual consta el Poder General a su favor, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados bajo el folio número 97-7-31122021-124413 de fecha 31 de diciembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- II.8.** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.
- III. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de su representante, que:**
- III.1.** El Estado de Hidalgo es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.
- III.2.** Cuenta con los bienes inmuebles y muebles que conforman las unidades de salud para proporcionar los servicios integrales objeto de los antecedentes del presente instrumento.
- III.3.** Los recursos humanos, financieros y materiales objeto del presente instrumento se encuentran al corriente de sus obligaciones, así como libres de cargas y gravámenes según corresponda a su naturaleza, por lo que se encuentra en aptitud jurídica y material para realizar los procesos de entrega y recepción de los mencionados recursos en términos del presente. En consecuencia, en ningún caso "EL IMSS" ni "IMSS-BIENESTAR" asumirán el cumplimiento de obligaciones que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" haya adquirido previo a la celebración de este instrumento.
- III.4.** De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables transferirá al fideicomiso a que se refiere la cláusula Sexta, del presente instrumento jurídico, los recursos del "FASSA" autorizados en el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y subsecuentes, así como

los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la "LGS", que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social.

- III.5.** Con el objeto de contribuir a garantizar la viabilidad financiera del presente instrumento, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contado a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento y en términos de lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), primer párrafo, del mismo, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo "SHCP" la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023. La "SHCP" aportará dichos recursos al fideicomiso público a que se refiere la cláusula Sexta del presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se sujetará a lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), segundo párrafo, del presente instrumento.
- III.6.** El Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, tiene facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 71, fracciones XL y LIV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; de igual forma, acredita su personalidad de conformidad con lo establecido en la Constancia de Mayoría y Validez emitida el 12 de junio de 2022 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el periodo del 5 de septiembre de 2022 al 4 de septiembre de 2028.
- III.7.** El Lic. Guillermo Olivares Reyna, en su carácter de Secretario de Gobierno, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, fracción I y 28, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 05 de septiembre de 2022, expedido a su favor por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
- III.8.** La Dra. María Zorayda Robles Barrera, en su carácter de Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, fracción XI y 39, fracciones IX y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; 10, fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Hidalgo; 12, fracciones I y V del Decreto Gubernamental que modifica diversas disposiciones del que creo al Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 15 de abril del 2019 y 18 del Acuerdo que contiene el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud de Hidalgo de fecha 03 de agosto de 2020; de igual forma, acredita su personalidad con los nombramientos de 05 de septiembre de 2022, expedidos a su favor por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
- III.9.** La Mtra. María Esther Ramírez Vargas, en su carácter de Secretaria de Hacienda, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 73 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, fracción II y 29, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de 05 de septiembre de 2022 expedido a su favor por el Lic. Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.
- III.10.** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento jurídico, el ubicado en Plaza Benito Juárez S/N, Colonia Centro, Código Postal 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- IV. Declara "IMSS-BIENESTAR", por conducto de su Director General, que:**
- IV.1.** De conformidad con el artículo 1 de "EL DECRETO", "IMSS-BIENESTAR" es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.

- IV.2.** Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, en términos del artículo 2, párrafo primero, de “EL DECRETO”.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de dicho artículo brindará directamente los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

- IV.3.** Para cumplir con su objeto, “IMSS-BIENESTAR” contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del “FASSA”, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables, tal como se establece en el artículo 3 de “EL DECRETO”.
- IV.4.** “IMSS-BIENESTAR”, tiene entre sus atribuciones las de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social; establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; así como para suscribir convenios y acuerdos con los diversos órdenes de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de las personas sin seguridad social, en términos del artículo 4, fracciones VII, XI y XIV, de “EL DECRETO”.
- IV.5.** En términos de lo señalado en las fracciones II y XIII del artículo 77 bis 35 de la “LGS”, corresponde a “IMSS-BIENESTAR” celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III del Título Tercero Bis de la “LGS”.
- IV.6.** De conformidad con lo dispuesto en el Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023, cualquier referencia que se realice al Instituto de Salud para el Bienestar en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico, se entenderá referida a “IMSS-BIENESTAR”.
- IV.7.** El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, en su carácter de Director General de “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, de “EL DECRETO”, personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- IV.8.** El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XI y 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 2, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- IV.9.** El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, Titular de la Unidad de Atención a la Salud de “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con las facultades suficientes para participar en la celebración del presente instrumento jurídico, en términos de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción XI y 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

IV.10. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Calle Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.

V. Declaran “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes, que:

- V.1.** Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Hidalgo, operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).
- V.2.** El presente instrumento jurídico que se suscribe a título gratuito no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.
- V.3.** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, “LAS PARTES” manifiestan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Coordinación.
- V.4.** Bajo protesta de decir verdad y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social, “LAS PARTES” manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), “LAS PARTES” manifiestan su voluntad de colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Hidalgo la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES”, para que “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, a “IMSS-BIENESTAR” o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la “LGS”, en adelante “EL FONSAFI”, los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de Hidalgo. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la “LGS”, así como, recursos propios o de libre disposición de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La transferencia de recursos se realizará dentro de los plazos y términos establecidos en el presente instrumento, así como en los anexos respectivos, los cuales forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y DE LOS RECURSOS MATERIALES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto del acuerdo mencionado en el antecedente XXIII de este instrumento jurídico, sean transmitidos en propiedad o posesión a “IMSS-BIENESTAR”, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de “IMSS-BIENESTAR”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La transmisión de propiedad y/o posesión referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las “Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)” publicadas en el “DOF” el 27 de marzo de 2023, así como de las disposiciones aplicables, por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”. En ningún caso “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previos a la celebración del presente instrumento.

Asimismo, se establece que, a partir de la fecha de formalización del presente instrumento, todos los bienes que en su momento fueron transferidos en propiedad o en posesión por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "EL IMSS", ahora éste deberá transferirlos a "IMSS-BIENESTAR", mediante Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, por lo que los gastos que se generen para llevar a cabo esta transferencia quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad, debiéndose anexar el inventario detallado de los bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

En el caso de que los bienes que hayan sido adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se encuentren pendientes para su entrega, este último gestionará los instrumentos jurídicos necesarios para que sean entregados a "IMSS-BIENESTAR", en el lugar y términos que éste determine, sin que "IMSS-BIENESTAR" adquiera ninguna obligación de pago. Lo anterior incluye, de manera enunciativa más no limitativa, los bienes contemplados en el Anexo 2 del presente Convenio de Coordinación.

Respecto de las obras que se encuentren programadas o en proceso de ejecución y los bienes muebles que hayan sido adquiridos o estén en proceso de adquisición por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o cualquier organismo público del Gobierno Federal, y que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en proceso o pendientes de entrega, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" gestionará las acciones necesarias para que sean entregados en los lugares que "IMSS-BIENESTAR" determine.

Asimismo, tratándose de las obras en proceso, éstas serán entregadas a "IMSS-BIENESTAR", a satisfacción de éste, una vez concluidas y finiquitadas, mediante el acta de entrega recepción que se suscriba para dichos efectos, para lo cual la entidad que se encuentra ejecutándolas deberá garantizar los recursos necesarios para tales efectos.

Respecto de los bienes de consumo que hubieren sido adjudicados de manera consolidada por la entonces Oficialía Mayor de la "SHCP" o la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar, en adelante "INSABI", y que su destino sea la prestación del servicio a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las gestiones que al efecto fueran necesarias para que las entregas de los insumos continúen realizándose mediante los mecanismos establecidos, pero en los puntos de destino que "IMSS-BIENESTAR" designe para dichos efectos. Los costos que puedan corresponder por estos insumos serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que libera a "EL IMSS" y a "IMSS-BIENESTAR" de cualquier obligación de pago. Al respecto se incluye como Anexo 3 un listado de los bienes de consumo mencionados en el presente párrafo y de las obligaciones correspondientes.

TERCERA.- DE LAS ACCIONES COORDINADAS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "IMSS-BIENESTAR" acuerdan que para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico se obligan a optimizar y aprovechar:

- I. El personal adscrito a los servicios de salud de Hidalgo.
- II. La inversión que se ha realizado en infraestructura y el equipamiento de salud de los diferentes niveles de atención.
- III. Los recursos financieros.
- IV. La prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social a través de "IMSS-BIENESTAR".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL IMSS" se comprometen a modificar o dar por terminados, según corresponda, todos los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito previamente, con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública, y que tengan como finalidad la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Hidalgo.

CUARTA.- RECURSOS HUMANOS Y SU FINANCIAMIENTO. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "IMSS-BIENESTAR" acuerdan en lo referente al financiamiento de los recursos humanos que se señalan en la presente cláusula, lo siguiente:

- I. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuya fuente de financiamiento principal o complementaria es el "FASSA", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, tercer párrafo de la "LGS", así como a la legislación aplicable. En el Anexo 4 se precisa la información de dichas plazas, y

- II. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria son recursos estatales, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable y demás actos jurídicos que se celebren. En el Anexo 4 se precisan los datos de dichas plazas.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá transferir al personal del sector salud de la entidad federativa que ocupe las plazas señaladas en el Anexos 4 a “IMSS-BIENESTAR”, para que éste otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

“LAS PARTES” establecerán los lineamientos con base en los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizará la transferencia de personal a “IMSS-BIENESTAR”, para la operación de las unidades de salud de los diferentes niveles de atención en el Estado de Hidalgo, mismos que deberán garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos y de libre decisión. En este supuesto corresponderá a la “SHCP” emitir su opinión previa en materia presupuestaria.

En tanto se concluyan las acciones y etapas procedimentales para la consolidación de la operación de “IMSS-BIENESTAR”, el personal “EL GOBIERNO DEL ESTADO” laborará bajo la coordinación de “IMSS-BIENESTAR”, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará como responsable y titular de la relación laboral con el personal transferido. Por tanto, “IMSS-BIENESTAR” bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como patrón sustituto o intermediario de cualquier carácter con el personal transferido, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a liberar a “IMSS-BIENESTAR” de toda responsabilidad que pudiera presentarse en materia civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social o cualquier otra.

“IMSS-BIENESTAR” será el responsable de efectuar los cálculos y determinar el monto de los pagos de las remuneraciones a las personas trasferidas de conformidad con la normativa aplicable; así como de las retenciones y aportaciones que correspondan en materia fiscal o de seguridad social conforme a la legislación federal y local en la materia, considerando las retenciones y enteros por créditos con terceros o cualquier descuento de nómina, dichos montos deberán contar con la conformidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 3 días naturales a partir de que reciba por parte de “IMSS-BIENESTAR” la información correspondiente, en caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no se manifieste en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con los mismos. Dichos pagos se efectuarán con cargo al patrimonio de “EL FONSABI”, a efecto de que éste de cumplimiento a sus fines. Las disposiciones a que se refiere este párrafo también serán aplicables para los pagos de remuneraciones cuya fuente de financiamiento principal o complementaria sean los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de la “LGS”.

En caso de presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transferencia de personal antes señalada, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” hará frente con sus propios recursos humanos, materiales y financieros, obligándose irrevocablemente a sacar en paz y a salvo a “IMSS-BIENESTAR”, liberándolo de cualesquiera obligación y responsabilidad civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social u otra, si por cualquier motivo alguna autoridad administrativa o jurisdiccional llegara a condenar a “IMSS-BIENESTAR”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a resarcir a éste todo aquello establecido en la resolución definitiva.

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra de “IMSS-BIENESTAR” desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por “IMSS-BIENESTAR” con cargo a los recursos públicos correspondientes.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” no podrá realizar nuevas contrataciones para la prestación de servicios de salud a que hace referencia este instrumento, así como de conformidad con las obligaciones que adquirió en los instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad en esta materia, enunciados en los antecedentes XXII y XXIII a partir de la entrada en vigor y durante la vigencia del presente Convenio, salvo que cuente con la autorización respectiva de la “SHCP”.

Cualquier modificación a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y que tengan un impacto presupuestario, en el presente ejercicio fiscal o subsecuentes, con cargo a los recursos del “FASSA” y a los recursos estatales o federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, deberá contar previamente, con la autorización de la “SHCP”. Para tal efecto, en todo momento, en las modificaciones señaladas deberán tomarse como base de referencia las plazas conciliadas y señaladas en el Anexo 4 de este Convenio.

El costo de las plazas señaladas en el Anexo 4 solo podrá ser modificado en alguno de los supuestos que se señalan a continuación y para lo cual se deberá contar con la previsión de recursos respectiva:

- I. Incremento a las remuneraciones, conforme a la política salarial que se establezca por el Ejecutivo Federal;
- II. Modificaciones a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, así como en aquellas plazas destinadas a las actividades de rectoría y salud pública que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO”;
- III. Incremento a las aportaciones de seguridad social;
- IV. Incremento en el costo de las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- V. Incremento en las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

QUINTA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de “EL DECRETO” los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración del presente convenio, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, con fundamento en la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEXTA.- DEL FINANCIAMIENTO Y DE “EL FONSABI”. Para efectos de estar en posibilidad de dar cumplimiento al presente instrumento de conformidad con la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren “LAS PARTES” acuerdan lo siguiente:

- a) En el Anexo 5, que forman parte integrante del presente Convenio, “LAS PARTES” establecen los montos o porcentajes que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” transferirá siendo: (i) los recursos financieros provenientes del “FASSA” autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y, para los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como en la legislación aplicable de conformidad con las fechas que se establezcan, y (ii) los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14, de la “LGS”, que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social en las unidades médicas que serán transferidas de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “IMSS-BIENESTAR” acuerdan que en el Anexo 5 de este instrumento jurídico se determina el monto de los recursos financieros provenientes del “FASSA” que le correspondan al Estado de Hidalgo, que deberán ser entregados junto con los correspondientes rendimientos financieros por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “EL FONSABI”. La referida entrega deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba los recursos por parte de la “SHCP”. Los recursos del “FASSA”, que se entreguen a “EL FONSABI”, deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas del mismo.

Sin perjuicio de la comprobación de gasto que corresponda realizar a “IMSS-BIENESTAR” en términos de las disposiciones aplicables, para los efectos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones aplicables, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” comprobará el ejercicio de los recursos del “FASSA” y de sus intereses con la documentación que acredite la aportación de los mismos a “EL FONSABI”.

- c) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá entregar los recursos propios o de libre disposición señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la “LGS” a “EL FONSABI” en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como en la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete y obliga a entregar los recursos a que se refiere el diverso 77 bis 13 de esa ley, conforme a los montos o porcentajes señalados en el Anexo 5.

- d) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” está conforme en que los recursos que le correspondan conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 12 de la “LGS”, según los montos o porcentajes que se establecen en el Anexo 5, los ejerza y aplique “IMSS-BIENESTAR” para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” reconocen que “IMSS-BIENESTAR” pagará, contra entrega y en términos de procedimiento que se establezca, el monto correspondiente a la adquisición y distribución de medicamentos y material de curación, cuyos volúmenes y montos hayan sido comprometidos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de su Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud en la entidad federativa, y con cargo a los recursos objeto de este Convenio de Coordinación.

- e) “IMSS-BIENESTAR”, como ejecutor de gasto y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, será responsable del ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios que le correspondan, así como cualquier otro recurso que por cualquier cause se reciba, incluyendo el resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente.
- f) A fin de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio con cargo a las obligaciones que corresponda por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, como se señaló en la Declaración III, numeral 5, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo solicitará a la “SHCP”, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15, segundo párrafo, de la “LGS”, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 por el monto equivalente a la cantidad total que se determine en el Anexo 6. La “SHCP” a cuenta y por orden de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará el total de dichos recursos a “EL FONSABI” a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto, con la finalidad de constituir la fuente de pago de las obligaciones pecuniarias que le correspondan a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal, incluyendo, sin limitar, la aportación solidaria estatal a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, para que “IMSS-BIENESTAR” esté en condiciones de sufragar, con cargo a dichos recursos, los gastos que al efecto se prevén en este Convenio.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023 se observará lo siguiente: (i) Al inicio del último trimestre calendario del ejercicio fiscal respectivo, “IMSS-BIENESTAR” deberá realizar los cálculos correspondientes, a efecto de determinar los montos de la transferencia a “EL FONSABI” que le corresponda realizar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal subsecuente, con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, o bien, algunos otros propios o de libre disposición, (ii) Derivado de lo anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la “SHCP” para solicitar el adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, con el objeto de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio, a efecto de que la “SHCP” transfiera dichos recursos a “EL FONSABI” conforme a lo dispuesto en el presente instrumento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su aprobación.

- g) En el ejercicio y aplicación, justificación y comprobación de los recursos del “FASSA”, “LAS PARTES” se comprometen a observar la legislación que corresponda, a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos del presente instrumento.

Para tales efectos, “IMSS-BIENESTAR” notificará mediante oficio - la cuenta y/o subcuenta y la referencia bancaria correspondiente a “EL FONSABI”, en la cual se depositarán los recursos a que se refiere el presente instrumento. Cualquier modificación a dicha cuenta será notificada por “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Hasta en tanto no se encuentre en total operación “EL FONSABI”, en términos de lo previsto en el transitorio Segundo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023 “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará realizando los pagos que de conformidad con la presente cláusula deben hacer con cargo a “EL FONSABI” de manera directa. Una vez en operación “EL FONSABI”, “IMSS-BIENESTAR” lo notificará por escrito a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a efecto de que se observe lo dispuesto en el presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. En términos del octavo transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”* la vigencia del presente instrumento será de mínimo 30 años a partir de la firma del mismo, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

OCTAVA.- RENDICIÓN DE CUENTAS. “LAS PARTES” están obligadas a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos federales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA.- TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecidas en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMA.- MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, previa notificación que por escrito se hagan “LAS PARTES”, obligando a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo pacto en contrario y siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

“LAS PARTES” acuerdan que se podrá llevar a cabo una revisión del presente convenio y de sus anexos en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de este instrumento. Asimismo, estas acuerdan que los anexos del presente Convenio de Coordinación deberán modificarse invariablemente de conformidad con las disposiciones vigentes o a las que las sustituyan en los ejercicios subsecuentes, sin que sea necesario celebrar un convenio modificatorio del presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal que cada una de “LAS PARTES” designe para la ejecución de las acciones contempladas en el presente instrumento jurídico, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la persona jurídica con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando servicios fuera de las instalaciones a que fue asignado con motivo de su función, por lo que no existirá relación de carácter laboral y cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente convenio, derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA TERCERA.- ACUERDOS PREVIOS. “LAS PARTES” convienen que cualquier acuerdo o acto emitido o suscrito previo a la celebración del presente Convenio, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LOS ANEXOS. “LAS PARTES” acuerdan que los Anexos a los que se refiere el presente Convenio, formarán parte de éste y se integrarán con posterioridad a la firma del mismo, previamente acordados y autorizados por las “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que al tratarse de un instrumento jurídico que se celebra de buena fe, cualquier controversia que se suscite en su ejecución o interpretación será resuelta de común acuerdo, sin embargo, en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se dirimirá ante los órganos jurisdiccionales federales con sede en la Ciudad de México.

Leído que fue por “LAS PARTES” el presente convenio y debidamente enteradas del alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil veintitrés.- Por el Gobierno del Estado: Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Lic. **Julio Ramón Menchaca Salazar**.- Rúbrica.- Por la SSA: Secretario de Salud, Dr. **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- Por el IMSS: Director General, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto**.- Rúbrica.- Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Con la asistencia por la SSA de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Mtro. **Marco Vinicio Gallardo Enríquez**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el IMSS de: Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Hidalgo, Dr. **José Luis Aranza Aguilar**.- Rúbrica.- Con la asistencia por IMSS-BIENESTAR de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el Gobierno del Estado de: Secretario de Gobierno, Lic. **Guillermo Olivares Reyna**.- Rúbrica.- Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda del Estado de Hidalgo, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 217/2021, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Concurrente del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Concurrente y Aclaratorio de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021

**PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

DEMANDADOS: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y OTROS

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE

JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se exponen los antecedentes del asunto.	2
II.	COMPETENCIA	La Pleno es competente para conocer del presente asunto.	18
III.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS	Se tiene al Acuerdo impugnado como único acto combatido en este medio de regularidad constitucional.	19
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	21
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	22
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	24
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		26
	VII.1. Falta de interés legítimo	La causal de improcedencia es infundada .	26
	VII.2. Ausencia de afectación por el acto de refrendar el Acuerdo	La causal de improcedencia es infundada .	36
VIII.	ESTUDIO DE FONDO		37
	VIII.1. La declaratoria de interés público y seguridad nacional de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México en el Acuerdo impugnado	El proyecto aborda los conceptos de invalidez primero, segundo y séptimo, en donde, esencialmente, el INAI plantea que el Poder Ejecutivo violenta el principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Esto es así porque el Ejecutivo dispone de los conceptos de seguridad nacional e interés público y los dota de contenido para efectos del acceso a la información. Lo anterior, genera que toda la información generada en obras y proyectos tenga la naturaleza de reservada y con ello, se violenta sustantiva y competencialmente al INAI y a los derechos de los que este órgano es garante. Se considera que los conceptos son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia. Para llegar a esa conclusión, se aborda en un primer apartado el parámetro de regularidad relevante para la reserva de información pública (a). En segundo lugar, este parámetro es aplicado al estudio del Acuerdo impugnado, fundamentalmente por lo que hace a la porción que declara de interés público y seguridad nacional determinados proyectos y obras públicas federales (b).	38

	VIII.2. La modificación al régimen de autorizaciones administrativas para los proyectos y obras referidos en el Acuerdo	El proyecto aborda los conceptos de invalidez cuarto y quinto, en los que el INAI argumenta, esencialmente, que el Acuerdo es contrario a los artículos 25, 28 y 134 constitucionales y a los regímenes de transparencia que de ellos deriva. Se considera que estos conceptos son parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia. Para llegar a esa conclusión, se expone el parámetro de regularidad relativo al principio de transparencia en el actuar de la administración pública (a) y, posteriormente, se aplica este parámetro al Acuerdo impugnado (b).	62
IX.	EFFECTOS	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Ejecutivo Federal. Se precisa que las autorizaciones provisionales otorgadas con fundamento en el Acuerdo, previo a la notificación de esta resolución, tendrán la vigencia por él dispuesta –doce meses, contados a partir de su emisión– y los efectos ahí descritos, debiendo, por lo tanto, obtener dentro de ese periodo, la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables.	78
X.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	79

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES****DEMANDADOS: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y OTROS**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE**JUAN CARLOS SALAMANCA VÁZQUEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 217/2021, promovida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra el Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de los secretarios y secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; y Turismo.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema, Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante “**INAI**” o “**Instituto**”), promovió una controversia constitucional en la que señaló como acto impugnado el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en su edición vespertina (en adelante “**Acuerdo**” o “**Acuerdo impugnado**”). Asimismo, señaló como autoridades demandadas al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los secretarios y las secretarías de Estado que refrendan el Acuerdo impugnado. Estos son los secretarios y las secretarías de: Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; y Turismo.
2. La parte actora precisó que el acto impugnado viola los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17, 25, 26, 27, 28, 49, 73, fracciones XXIX-M, XXIX-S, 89, fracciones I y IV, 90, 103, fracción I, 107, 133 y 134 constitucionales y 41, fracción II y III, 142, 143, fracción I, 146, 149, 150, 159 y 160, fracción I, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “**LGTAIP**”).
3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Órgano actor realiza, de manera preliminar, un breve recuento de la reforma constitucional del artículo 6º que llevó a su creación como garante y protector del derecho de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales. Además, menciona la autonomía constitucional de la que fue dotado para proteger su funcionalidad y eficacia como órgano constitucionalmente autónomo frente a los poderes originarios. En atención a ello y frente al Acuerdo impugnado, formula los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación.
 - a. **PRIMER CONCEPTO.** El acuerdo, al hacer una declaración generalizada y anticipada de que todo lo relacionado con obras y proyectos públicos realizados por el Gobierno de México será una cuestión de seguridad nacional, produce una afectación directa al artículo 6º constitucional, dado que transgrede la competencia del Instituto y restringe el derecho de acceso a la información.

- i. **(a.1) Contenido y alcance del derecho de acceso a la información.** El artículo 6º constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, que señala que toda la información en posesión de cualquier órgano público, así como de cualquier persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquier ámbito, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. El derecho tiene un doble carácter: como derecho individual, con el objeto de maximizar el campo de autonomía personal, y como derecho colectivo, como mecanismo de control institucional.
- ii. La Constitución delega el desarrollo de los principios, bases y procedimientos del derecho de acceso a la información a la LGTAIP. Conforme al criterio del Pleno en diversos asuntos, como la acción de inconstitucionalidad 45/2016, la LGTAIP debe ser utilizada como parámetro de validez respecto de otras leyes y actos, incluyendo el Acuerdo impugnado.
- iii. La LGTAIP ordena aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información. Crea dos criterios de excepción al principio de máxima publicidad: la reserva y la confidencialidad. Una causal de la reserva es la seguridad nacional. Conforme al artículo 104, cuando una autoridad determine la reserva por interés público o seguridad nacional, será necesario fundar y motivarlo a través de la prueba de daño.
- iv. **(a.2) Nómina competencial del INAI.** En dos mil catorce, mediante reforma constitucional, se creó el INAI, un órgano especializado y autónomo con la intención de salvaguardar y proteger el derecho de acceso a la información. Se le dotó de autonomía como una garantía institucional y funcional para impedir que otro poder interfiriera en las atribuciones del órgano actor; igualmente, se le declaró autoridad máxima en la materia. Las decisiones del Órgano son objetivas, inatacables y no pueden ser revocadas ni revisadas por entes distintos al Poder Judicial de la Federación. Únicamente los particulares podrán impugnar las resoluciones, no así los sujetos obligados. Excepcionalmente, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal puede impugnar las resoluciones del INAI en el caso de que puedan poner en peligro la seguridad nacional.
- v. **(b) Efectos negativos del Acuerdo reclamado.** El Órgano actor identifica que la parte dispositiva del Acuerdo consiste en una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de la información que se produzca en la realización con los proyectos y las obras a cargo del Gobierno de México. Al declararlos de interés público y seguridad nacional, sin distinguir entre la información ya producida y la que se vaya a producir, se presume que toda la información estará reservada. Respecto a la parte valorativa, el Acuerdo emite un mensaje sobre la reserva de información por las razones señaladas en el propio Acuerdo, lo que servirá para la elaboración de otros actos jurídicos cuya información se reservará. Así pues, el mensaje es de un régimen de opacidad y secreto. Con ello, se vulnera el derecho de acceso a la información que el INAI tiene el deber constitucional de proteger.
- vi. El Órgano actor identifica cuatro efectos negativos del Acuerdo: i) uno cualitativo, que establece que la información que se genere derivada de obras públicas y proyectos tendrán la naturaleza de reservadas, en atención a la seguridad nacional; ii) uno cuantitativo, en el que toda la información será reservada, en tanto que el Acuerdo no hace ningún tipo de distinción; iii) un efecto temporal, respecto al cual el Acuerdo comenzó a surtir efectos el día de su publicación, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y no establece un plazo fijo, a pesar de que debería hacerlo conforme a lo establecido por la legislación en la materia, y, iv) por último, uno obligatorio, dado que el Acuerdo busca excluir a toda la legislación vigente en la materia, incluyendo a la Constitución y el sistema normativo en materia de transparencia y acceso a la información, de regir los proyectos y obras públicas.
- vii. **(c) Razones concretas que justifican declarar inconstitucional el Acuerdo.**
- viii. **(c.1) Sobre la violación sustantiva.** El Acuerdo impugnado transgrede directamente el derecho de acceso a la información. Hace una reserva generalizada, previa, absoluta y excluyente de información sin atender a lo establecido en la LGTAIP, puesto que no funda ni motiva la causal a través de la prueba de daño. Además, no justifica la limitación al derecho, como lo exige el artículo 6º constitucional y el ámbito internacional.
- ix. También, viola el derecho en su vertiente colectiva, porque inhibe la crítica social o pública al impedir el acceso a la información de las obras y proyectos. A su vez, esto limita la posibilidad de control y debate político que permite esta vertiente. Sustenta el último argumento con la tesis CCXV/2009 de la Primera Sala de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL".¹

¹ Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287.

- x. En el caso de obras o proyectos públicos desarrollados por el gobierno, se genera un deber reforzado de transparentar las actuaciones que giran alrededor de aquellos, en tanto concretizan las funciones del Estado y utilizan recursos públicos para su implementación. En sustento de esto, menciona el caso *Claude Reyes vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Deriva que garantizar el acceso a la información es necesario para que las personas puedan ejercer el control democrático. Además, las restricciones al derecho sin la observancia de los límites convencionales crean un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria.
 - xi. El Acuerdo también viola el artículo 108 de la LGTAIP, que prohíbe emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen información como reservada, que en ningún momento permite clasificar documentos antes de que se genere la información y que exige que la clasificación de información reservada se realice caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
 - xii. **(c.2) Violación competencial.** En primer lugar, el acto que se impugna es de naturaleza definitiva y obligatoria para la Administración Pública Federal (en adelante “APF”), por lo que la competencia del INAI para revocar la reserva y abrir la información se vulnera definitiva e irreparablemente. Dentro de las competencias del Instituto está el determinar qué información se puede reservar; al crear un sistema alterno, el Acuerdo vulnera dicha competencia. Si descarta todo lo establecido en el sistema normativo, también descarta la competencia del Instituto como autoridad máxima en la materia para atribuirse dicha facultad.
 - xiii. En segundo lugar, la existencia del Acuerdo materialmente afecta las atribuciones constitucionales y legales del INAI. Al no tener competencia para inaplicar o analizar la regularidad constitucional del Acuerdo, si se reserva cualquier información en términos de éste, se ve limitada la función del INAI de garante y protector.
- b. **SEGUNDO CONCEPTO. El artículo primero del Acuerdo es contrario a los artículos 73, fracción XXIX-M y 89, fracción VI, en relación con el 6° de la Constitución Federal, toda vez que el Titular del Ejecutivo Federal amplía el concepto de seguridad nacional establecido en la Ley, sin contar con la facultad para realizarlo.**
- i. De acuerdo con el artículo 73 constitucional, fracción XXIX-M, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes en materia de seguridad nacional. En dos mil cinco, emitió la Ley de Seguridad Nacional (en adelante “LSN”). Por otro lado, el Presidente de la República tiene a su cargo preservar la seguridad nacional en términos del artículo 89 fracción VI de la Constitución, facultad que debe llevar a cabo en términos de la LSN. El artículo 3° de la LSN, establece que por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. En atención a lo anterior, el Presidente únicamente tiene obligación y facultad de preservar la seguridad nacional, mas no puede declarar, ampliar o establecer nuevos supuestos de seguridad nacional, sino que debe atenerse a los establecidos en la LSN.
 - ii. El artículo primero del Acuerdo es contrario al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 constitucional, inciso A, fracción I, dado que antepone la limitación del derecho, que es la excepción de reservar información, a la regla general que establece que la información debe ser pública y accesible.
 - iii. La demanda analiza los deberes y obligaciones que se prevén a nivel constitucional para poder limitar el derecho de acceso a la información, los cuales establecen que el derecho podrá ser limitado de forma temporal, bajo criterios de racionalidad y debida justificación, en los términos del marco normativo aplicable. Además, siempre prevalecerá el principio de máxima publicidad en cualquier interpretación relativa al derecho de información. Asimismo, trae a colación los criterios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para considerar válida una restricción, que consisten en que las injerencias no podrán ser abusivas o arbitrarias, deberán estar previstas en ley en sentido formal y material, y deberán perseguir un fin legítimo.
 - iv. El Acuerdo no cumple con estos estándares nacionales e internacionales. En primer lugar, clasifica la información y, por lo tanto, limita el derecho a través de un acuerdo y no de una ley. Además, realiza la clasificación de los proyectos y obras de manera arbitraria para determinarlos como supuestos de seguridad nacional. Tampoco se justifica la necesidad del Acuerdo, porque no tiene utilidad regular el concepto de seguridad nacional cuando la LSN ya lo regula. Ni es proporcional porque el perjuicio que se produce al reservar la información es mayor al estar limitando un derecho sin alcanzar el fin pretendido.

- c. **TERCER CONCEPTO. Vulneración al artículo 6º constitucional, en relación con los artículos 25, 26, 27 y 28, toda vez que el Acuerdo impugnado viola los principios de rectoría económica del Estado, vinculados con el derecho de acceso a la información pública.**
- i. El Estado tiene la función de organizar y conducir el desarrollo nacional fortaleciendo la soberanía nacional y su régimen democrático. El artículo 25 constitucional establece las bases para que el Estado implemente las políticas necesarias para el desarrollo económico con un enfoque democrático. El artículo 26 constitucional sienta las bases para que se lleve a la práctica la rectoría económica. El numeral 27, para la regulación de la propiedad de las tierras de dominio directo de la Nación, distinguiéndola de la propiedad privada. El precepto 28 establece cuáles son las áreas prioritarias y estratégicas, por lo que éstas son categorías indisponibles para el Ejecutivo. Además, su reglamentación se confiere exclusivamente al Congreso de la Unión.
 - ii. El Titular del Ejecutivo está acotado por el principio de legalidad por lo que no puede, a través de un acuerdo, decidir cómo se deben regular las actividades estratégicas o prioritarias. En ese sentido, el Acuerdo impugnado norma conceptos indisponibles previstos por los artículos 25, 26, 27 y 28 –el interés público, la seguridad nacional y las áreas estratégicas y prioritarias– y con ello, vulnera los derechos de acceso a la información pública, así como el mandato constitucional del INAI.
- d. **CUARTO CONCEPTO. El acuerdo impugnado transgrede el artículo 6º constitucional, en relación con los artículos 25, 28 y 134, toda vez que viola el principio de transparencia en las actividades relacionadas con el sector de la industria eléctrica, espectro radioeléctrico, gasto público, entre otros.**
- i. El principio de transparencia y máxima publicidad no es un derecho en sentido formal, sino un principio a través del cual los ciudadanos acceden a la información. El derecho de acceso a la información se satisface a través de dos formas: por un lado, cuando los ciudadanos instan a los sujetos obligados solicitándoles cierta información y, por otro, cuando las autoridades, en ejercicio de los principios de transparencia y máxima publicidad, publican la información relevante en el desempeño de sus funciones sin que haya necesidad de que los ciudadanos soliciten la información.
 - ii. Todos los actos del poder público se rigen por el principio de máxima publicidad. De manera particular, los artículos 25 y 28 constitucionales lo establecen para las actividades relacionadas con el sector de hidrocarburos, energéticos, telecomunicaciones y otros prioritarios y estratégicos, y el artículo 134 para el ejercicio del gasto y el régimen de las contrataciones públicas. De ello, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución otorgó una categoría diferenciada a dichos sectores al disponer expresamente que, en las distintas etapas para efectos de contratación y explotación, debe respetarse y garantizarse el principio de transparencia y máxima publicidad por la importancia que implican esas actividades para la sociedad.
 - iii. Por la posición preferencial que la Constitución le otorga al derecho de acceso a la información en dichas materias, el Órgano actor considera que se justifica una protección reforzada y diferenciada al derecho, que se contrapone con la reserva generalizada realizada por el Acuerdo impugnado.
 - iv. El Órgano actor reconoce que la información puede ser válida y legalmente reservada, pero para ello deberá seguir el procedimiento establecido en Ley y acreditarse que, mediante prueba de daño, su divulgación podría comprometer la seguridad nacional. El Acuerdo, al establecer una reserva generalizada y anticipada de la información de proyectos y obras relacionados con obras prioritarias, deviene inconstitucional.
- e. **QUINTO CONCEPTO. El Acuerdo genera una afectación directa en el derecho de acceso a la información, específicamente en lo relativo a la publicidad de las autorizaciones provisionales y definitivas. Ello, de cara a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP, lo cual actualiza un supuesto de regresividad.**
- i. El acto administrativo tiene como eje rector al principio de legalidad, lo que se traduce en que las autoridades actúen con respeto a la Constitución y a las leyes aplicables a la materia en la que se desenvuelva la función. Además, los actos administrativos deben respetar el principio de publicidad, como está establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- ii. El Órgano actor hace alusión a las autorizaciones administrativas como actos administrativos y recuenta las autorizaciones en materia de impacto ambiental, en materia de telecomunicaciones y para la construcción y equipamiento de establecimientos médicos. Se destaca que, previo a la emisión de las autorizaciones, las autoridades obligadas a emitirlas hacen un análisis detallado que se rige por las leyes que regulan la materia, especialmente en la manera en que las autorizaciones se emiten y su publicidad. Lo anterior permite que los ciudadanos tengan un medio de control frente a la actuación de las autoridades.
- iii. El Órgano actor argumenta que existe una violación concreta frente a las obligaciones de transparencia, introducidas, de manera relevante, por la reforma de dos mil catorce. Argumenta la violación con lo siguiente:
 - a) **La interpretación armónica del acuerdo.** Considera que como el primer artículo del Acuerdo establece una regla general de reserva de información respecto de la cual no considera ninguna excepción. Por ello, es posible concluir que los actos (las autorizaciones provisionales y definitivas) previstos en los artículos segundo y tercero del Acuerdo impugnado tendrán el carácter de reservados.
 - b) **La intención del legislador ordinario al establecer un listado de obligaciones de transparencia.** De la exposición de motivos de la LGTAIP se extrae que la intención al incorporar el listado de obligaciones fue la de materializar el principio de disponibilidad de cierta información, que se presume como socialmente útil. En el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP, el legislador consideró como obligatorio que los sujetos obligados publicaran las concesiones, licencias y autorizaciones que otorguen, así como los datos que permitan identificar al titular.
 - c) **La existencia de un conflicto normativo entre la LGTAIP y el Acuerdo impugnado.** La LGTAIP señala que los permisos, concesiones y autorizaciones tienen naturaleza pública y por ende deben publicarse periódicamente. El Acuerdo reclamado considera como información reservada a las autorizaciones provisionales y definitivas que se generen dentro de los procesos de realización de obras públicas a cargo del Gobierno de México. Por lo tanto, hay una inconsistencia entre la LGTAIP, considerado parámetro constitucional en materia de transparencia, y el Acuerdo.
 - d) **Derivado de dicho conflicto, la actualización de una medida regresiva en el ámbito del derecho de acceso a la información.** De acuerdo con la jurisprudencia J. 35/2019 emitida por la Segunda Sala, el principio de progresividad se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Ello se traduce en que el avance que se ha ganado con la aplicación del principio de máxima publicidad no puede suprimirse salvo que exista una causa justificada.
- f. **SEXTO CONCEPTO. El Acuerdo es contrario al artículo 134, en relación con el 6º constitucional, toda vez que el Titular del Ejecutivo Federal releva de la obligación de llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones a través de licitación pública, con motivo de la realización de obras y/o proyectos a que se refiere el acuerdo, por considerarlos de seguridad nacional.**
 - i. Conforme al artículo 134 constitucional, el procedimiento de licitación pública es la regla general para llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones gubernamentales. Sus principios esenciales son la concurrencia, la igualdad, la oposición y, destacadamente, la publicidad y la transparencia.
 - ii. El Acuerdo constituye diversas limitantes al principio de transparencia que rige los procedimientos de licitación pública porque el demandante considera que las autoridades: 1) no deberán difundir la información relacionada con su programa anual de adquisiciones; 2) podrán exceptuarse de llevar a cabo un procedimiento de licitación pública y por tanto, de cumplir con la obligación de transparencia y publicidad inherentes a dicho procedimiento de contratación y 3) no se allegarán de un testigo social que participe en las etapas de la contratación pública.
 - iii. Lo anterior es así porque la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen como supuesto de excepción a la regla general de adjudicación a través de licitaciones públicas, el hecho de que ésta ponga en riesgo la seguridad nacional, en los términos de las leyes en la materia.

- iv. El Acuerdo combatido es violatorio del artículo 134 constitucional en virtud de que declara que las obras y/o proyectos a que se refiere son considerados de seguridad nacional, lo cual trae como consecuencia que las mismas serán tratadas bajo la excepción al procedimiento de licitación pública, por lo que hace nugatorio el principio de transparencia que debe regir en las adquisiciones gubernamentales y violenta el derecho de acceso a la información. Dado que el INAI es el órgano garante de dicho derecho, se pone de manifiesto la afectación que el Acuerdo impugnado causa en la esfera competencial del Instituto.
- g. **SÉPTIMO CONCEPTO. El Acuerdo es violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 28 cuarto y séptimo párrafos, 49, 73 fracción XXIX-M, 89 fracción I y 133 de la Constitución en tanto que quebranta los principios de legalidad, de supremacía constitucional, de división de poderes y de distribución de competencias con motivo del ejercicio de la facultad reglamentaria.**
- i. El artículo 89, fracción I, constitucional establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la cual está sujeta al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- ii. El Acuerdo declara de seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de determinados sectores y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional. Se advierte que el Acuerdo emplea tres conceptos fundamentales: “seguridad nacional”, “estratégicas” y “prioritarias”.
- iii. Respecto al concepto de seguridad nacional, la Constitución lo emplea como límite al derecho de acceso a la información y al derecho de protección de datos personales, entre otros derechos. Además, es una excepción a la definitividad de las resoluciones del INAI. Finalmente, confiere dos facultades en relación con la seguridad nacional: la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir la ley en esa materia (artículo 73, fracción XXIX-M), y la obligación del Presidente de preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva (artículo 89, fracción VI).
- iv. El Congreso de la Unión, haciendo uso de la facultad exclusiva, dotó de contenido al concepto de seguridad nacional en el artículo 3º de la LSN. Por lo tanto, no es un concepto disponible para que el titular del Poder Ejecutivo lo dote de contenido, tal como lo hace en el Acuerdo impugnado al declarar con esa cualidad a las obras y proyectos que ahí determina.
- v. El Acuerdo debía respetar los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Sin embargo, no provee en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley; al contrario, la contradice. Aunado a lo anterior, el Acuerdo no sólo evade la aplicación de la LSN, sino que también significa una inexistente fundamentación y motivación, puesto que no busca ni siquiera encuadrarse en alguno de los supuestos de seguridad nacional.
- vi. Respecto a este argumento, el INAI señala que, al haber demostrado contar con interés legítimo para impugnar el Acuerdo por quedar evidenciada la lesión a su competencia, es procedente analizar al acto impugnado por sus vicios propios de acuerdo con la tesis CLXXXI/2009 de la Primera Sala.² Así pues, se puede analizar que, al disponer del concepto de seguridad nacional, el Ejecutivo invade la esfera de competencias del Congreso.
- vii. De forma similar, la disposición del Acuerdo respecto a las áreas estratégicas y prioritarias contradice la Constitución. El Acuerdo establece que la calidad de estratégica o prioritaria dependerá únicamente de que así se considere en virtud de sus características, naturaleza, complejidad y magnitud. Sin embargo, los artículos 25, párrafo quinto, y 28, párrafos cuarto y séptimo, establecen las áreas estratégicas y prioritarias, por lo que contraviene el texto constitucional y excede su facultad reglamentaria.
- h. **OCTAVO CONCEPTO. El Acuerdo vulnera lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el artículo 90 de la Constitución.**
- i. El Acuerdo impugnado contraviene la garantía de legalidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 16 y 17 constitucionales, respectivamente. Éste ordena a todos los integrantes de la APF a realizar una reserva de información al amparo de la seguridad nacional, como excepción al principio de máxima publicidad y, de manera destacada, prevé un régimen de excepción que consiste en la expedición de autorizaciones provisionales respecto a dictámenes, permisos y licencias, relacionados con proyectos de infraestructura u obras reservadas.

² Tesis 1a. CLXXXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1002, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, POR VICIOS PROPIOS, CUANDO EL ACTOR CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO”.

- ii. Este régimen excepcional es inconstitucional porque provoca múltiples actos arbitrarios, ya que genera la inobservancia de una gran parte del ordenamiento jurídico respecto a la regulación del otorgamiento de permisos, licencias y dictámenes, con sus correlativas obligaciones en materia de transparencia.
- iii. El Acuerdo no fue expedido por órgano competente, ya que el Presidente no puede, con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, regular conceptos indisponibles. Por ende, transgrede el artículo 16 constitucional. Además, el Acuerdo no cuenta con una finalidad de interés público, ya que materializa la inobservancia de las leyes y reglamentos que prevén procedimientos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones. No puede ser una finalidad constitucionalmente válida que se instruya a la APF a quebrantar la garantía de legalidad.
- iv. En vulneración del artículo 16 y 17 constitucionales, la transgresión a las normas del debido proceso administrativo hace nugatorio el derecho de terceros de participar e intervenir en las distintas etapas del proceso. Es decir, se vulnera el derecho de acceso a la información que, en el presente caso, impide a su vez el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.
- i. **NOVENO CONCEPTO. El Acuerdo vulnera el artículo 89, fracción X, de la Constitución, de manera particular la obligación del presidente de dirigir la política exterior, dado que vulnera los acuerdos comerciales de los que el Estado Mexicano es parte, en tanto que se ignora que dichos instrumentos tienen una jerarquía superior al Acuerdo.**
 - i. En primer lugar, se hace un breve recuento de la regulación de los tratados internacionales en materia comercial, su jerarquía y la obligatoriedad de sus contenidos.
 - ii. Después, se exponen los motivos en concreto por los que se considera que el Poder Ejecutivo incumplió su función de dirigir la política exterior. Se citan tres acuerdos que regulan, entre otras cosas, las contrataciones públicas, con la intención de demostrar que el Acuerdo impugnado es contrario a los compromisos comerciales internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, lo cual puede traducirse en responsabilidad internacional. Dichos acuerdos son: el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los Estados Unidos Mexicanos; el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y el Tratado de Libre Comercio México-El Salvador, Guatemala y Honduras (Triángulo del Norte). De los tres, se extrae que en el núcleo del consentimiento de los países firmantes hay elementos de reciprocidad, no discriminación, trato igualitario, predictibilidad, reciprocidad y competencia. El cumplimiento de dichos elementos motiva la inversión extranjera en el país.
 - iii. El Instituto estima que dichos acuerdos comerciales produjeron un esquema de confianza que se ve vulnerado con el Acuerdo, dado que coloca en una posición privilegiada sin justificación a las obras que realice el Gobierno de México. Se lastima la seguridad jurídica que acompaña a los procesos administrativos de las contrataciones públicas. En consecuencia, se actualiza un supuesto de responsabilidad internacional a la par que desincentiva la inversión extranjera. Lo anterior tiene una repercusión directa en la rectoría del desarrollo nacional y en los principios protegidos constitucionalmente en relación con la actividad económica nacional.
- 4. **Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 217/2021, y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.
- 5. **Contestación.** La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Secretarías de Trabajo y Previsión Social; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Gobernación; de Hacienda y Crédito Público; de Turismo; de Defensa Nacional; de Energía; de Seguridad y Protección Ciudadana; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Función Pública; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Marina, y de Economía formularon sus respectivas contestaciones en tiempo y forma. No se recibió contestación de las Secretarías de Bienestar, de Educación Pública, de Salud y de Cultura. Se remite al expediente correspondiente respecto de las contestaciones diversas a la que emitió la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la cual se sintetiza a continuación.
- 6. En primer lugar, el Ejecutivo Federal argumenta que con el Acuerdo no se busca realizar una clasificación anticipada de la información, sino reconocer la importancia de la seguridad nacional en la realización de las obras y proyectos que se mencionan en el mismo. Establece que el procedimiento regulado en el artículo 108 de la LGTAIP, respecto de la prueba de daño, se deberá seguir en caso de

que se desee realizar una reserva de información. Al no existir dicha reserva anticipada, no se viola el derecho de acceso a la información ni el principio de máxima publicidad, por lo que no se vulnera el principio de progresividad, como argumenta el INAI. En segundo lugar, el Ejecutivo Federal establece que actuó en ejercicio de sus facultades por lo que no hubo una invasión a la esfera competencial del INAI. En la misma línea, argumenta que la supuesta violación al principio de legalidad no se actualiza y está basada en hechos futuros e inciertos. Asimismo, menciona que la instrucción de permisos provisionales no recae en la esfera competencial del INAI y, por ende, no tiene facultad para impugnarla.

7. Respecto al procedimiento de contratación, el Ejecutivo Federal establece que no se está creando un régimen de excepción. Se deberá respetar el procedimiento de licitación pública por ser la regla general y, en caso de que alguna autoridad opte por una alternativa distinta, dicha decisión se deberá fundar y motivar. En el mismo sentido, argumenta que no existe una violación al artículo 134 constitucional, dado que el Acuerdo no regula aspectos de contratación, sino de otorgamiento de autorizaciones y permisos los cuales son posteriores a la contratación. Por último, respecto a los conceptos de invalidez séptimo y octavo, establece que no existe una violación al principio de rectoría económica ya que con el Acuerdo se busca la estabilidad de las finanzas públicas y el sistema financiero del país, así como la continuidad al Plan Nacional de Desarrollo. De igual manera, no existe violación a los Acuerdos comerciales, como lo argumenta el INAI, debido a que no se realiza una reserva anticipada de la información. Se busca evitar trámites burocráticos y no la rendición de cuentas de las obras públicas a la población.
8. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.
9. **Alegatos.** Los alegatos fueron presentados en tiempo y forma. Se remite al expediente correspondiente para su consulta.
10. **Audiencia.** El veintidós de junio de dos mil veintidós se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ella, el Ministro instructor admitió y tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, abrió el periodo de alegatos y puso el expediente en estado de resolución.
11. **Cierre de la instrucción.** Por acuerdo de primero de agosto de dos mil veintidós, el Ministro instructor ordenó agregar al expediente el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, para finalmente determinar el cierre de instrucción para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución General,³ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ y el punto segundo, fracción I, primer párrafo, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno,⁵ en virtud de que se plantea un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo y el Poder Ejecutivo Federal, por motivo de un acto emitido por éste.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

13. El INAI señala en su demanda al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en su edición vespertina, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.
14. A continuación, se transcribe el Acuerdo en su integridad:

ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

II) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 26 y 90 de la propia Constitución; 1o., 2o., 3o., 10, 11, 27, 29, 30, 30 Bis, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 Bis y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la Nación;

Que México requiere infraestructura para fomentar su desarrollo de manera incluyente y acercar oportunidades a las regiones más rezagadas en los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos, y otros sectores prioritarios y/o estratégicos que contribuyen al crecimiento y a la seguridad nacional del país;

Que los proyectos regionales de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo son importantes para incrementar la derrama económica del turismo, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente;

Que es de interés público y de seguridad nacional el desarrollo y crecimiento de la infraestructura a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que se traducen en un beneficio colectivo de todos los mexicanos, y

Que a fin de que la actual administración continúe con la ruta encaminada a impulsar y consolidar los proyectos que nos llevarán como Nación a lograr el crecimiento económico y, con ello lograr el bienestar social, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.

La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTICULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la Residencia del Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2021.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, General **Luis Cresencio Sandoval González**.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Almirante **José Rafael Ojeda Durán**.- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Rogelio Eduardo Ramírez de la O**.- Rúbrica.- El Secretario de Bienestar, **Javier May Rodríguez**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González**.- Rúbrica.- La Secretaria de Energía, **Norma Rocío Nahle García**.- Rúbrica.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.- La Secretaria de Educación Pública, **Delfina Gómez Álvarez**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- La Secretaria de Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón**.- Rúbrica.- La Secretaria de Cultura, **Alejandra Frausto Guerrero**.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués**.- Rúbrica.

15. A pesar de que el INAI refiere, en el apartado destacado, a la impugnación de “todas y cada una de las consecuencias” del Acuerdo impugnado, lo cierto es que el planteamiento formulado por el actor, en este punto, alude a actos futuros, inciertos e indeterminados respecto de los cuales no es posible realizar un análisis de constitucionalidad, por lo que no cabe pronunciamiento alguno al respecto.⁶

IV. OPORTUNIDAD

16. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁷ el plazo para promover controversia constitucional es de treinta días, a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.
17. El plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno al diecinueve de enero de dos mil veintidós.⁸
18. Por consiguiente, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de diciembre de dos mil veintiuno, debe concluirse que la demanda fue promovida en forma oportuna.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

19. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece los órganos que están legitimados para promover una controversia constitucional. En el mismo sentido, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria⁹ de la materia prevén que esos órganos pueden tener el carácter de actores, y deberán comparecer a través del funcionario que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

⁶ En similares términos se resolvió la controversia constitucional 195/2020. Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2009, de este Tribunal Pleno, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.” Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 1461 y registro 166990.

⁷ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].”

⁸ Debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, cuatro, cinco, once y doce; del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; y uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós. Lo anterior, porque estos días son inhábiles de conformidad con el artículo 2 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto Primero, incisos a), b) y d) del Acuerdo General Plenario 18/2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

20. En atención a ello, este Tribunal Pleno estima que el INAI, al ser un órgano constitucionalmente autónomo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal,¹⁰ está legitimado para promover una controversia constitucional de acuerdo con el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional.¹¹ Asimismo, se estima que la representación para acudir al procedimiento se hizo conforme a la normatividad aplicable.
21. Con fundamento en el artículo 41, fracción VII, de la LGTAIP;¹² 12, fracción III¹³, y 32, fracción I¹⁴, del Estatuto Orgánico del INAI, se extrae que el INAI podrá promover una controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), previa aprobación de la mayoría de sus Comisionados. Asimismo, se establece que será la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien representará legalmente al Instituto en los procesos de toda índole.
22. Así pues, la demanda fue presentada por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del INAI. Dicha calidad se acredita con copia certificada de la credencial expedida por el INAI; así como con los Acuerdos del Pleno del INAI que lo nombran como Director General de Asuntos Jurídicos de veintiséis de enero y de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. De igual manera, en el escrito de demanda se acredita que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, los comisionados del Pleno del INAI aprobaron la presentación de la demanda de controversia constitucional en contra del Acuerdo impugnado. Es así que este Tribunal Pleno concluye que la demanda fue presentada por parte legítima.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

23. La legitimación pasiva la tienen el Poder Ejecutivo Federal, así como las Secretarías de Gobernación; Defensa Nacional; Marina; Seguridad y Protección Ciudadana; Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Cultura; y Turismo. Ello con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso I)¹⁵, de la Constitución Federal que establece los entes entre los cuales se podrá suscitar una controversia constitucional; específicamente entre un órgano constitucionalmente autónomo, como es el INAI, y el Poder Ejecutivo de la Unión. Aunado a lo anterior, los artículos 10, fracción II,¹⁶ y 11, párrafo primero¹⁷, de la Ley Reglamentaria prevén que serán demandados en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

¹⁰ **Artículo 6.** [...]

A. [...]:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...]

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹² **Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹³ **Artículo 12.** Corresponde al Pleno del Instituto: [...]

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determinen la mayoría de sus integrantes; [...]

¹⁴ **Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones; [...]

¹⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

I) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

¹⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

24. Se reconoce la legitimación pasiva del Poder Ejecutivo Federal. Ello en atención a que María Estela Ríos González fue quien contestó la demanda, ostentándose con el carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal. Ahora bien, en términos de los artículos 90, párrafo cuarto, de la Constitución Federal;¹⁸ 4, párrafo primero,¹⁹ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como con el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno,²⁰ el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal es quien tiene la representación jurídica del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional.
25. Por otro lado, en lo que respecta a las Secretarías, es criterio reiterado de esta Corte reconocer la legitimación pasiva de éstas cuando intervengan en el refrendo del acto impugnado, ya que es un acto que reviste autonomía. Tal es el caso de la presente controversia constitucional respecto de las Secretarías que fueron previamente mencionadas. Sirve de sustento el criterio reflejado en la tesis jurisprudencial de rubro "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO IMPUGNADO."²¹ Así las cosas, este Tribunal Pleno reconoce la legitimación pasiva de las Secretarías demandadas que participaron en el refrendo del Acuerdo impugnado y que comparecen en el juicio a través de sus respectivos representantes,²² en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley Reglamentaria en la materia antes citado.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. En sus contestaciones, las autoridades hicieron valer las siguientes causas de improcedencia.

VI.1. Falta de interés legítimo.

27. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Secretarías de Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Energía, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Marina y de Economía estiman que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VIII, y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional referente a la falta de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.
28. Estiman que debe sobreseerse dado que no se produce ninguna afectación a la esfera competencial del INAI con la emisión del Acuerdo y, por ende, no se actualiza el principio de afectación necesario para actualizar el interés legítimo. Indican, en suma, que el objetivo del Acuerdo no es reservar información, sino fomentar el crecimiento económico, fortalecer el desarrollo nacional y preservar la seguridad nacional al evitar los trámites burocráticos, utilizar el presupuesto para lo que fue designado y, así, generar infraestructura. Por ello, la afectación que el Órgano actor alega consiste en una posible afectación de acaecimiento futuro e incierto y debe desestimarse.

¹⁸ Artículo 90. [...]

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

¹⁹ Artículo 4. La función de Consejero Jurídico, prevista en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por éste. [...]

²⁰ Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de dos mil uno. "ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²¹ Tesis P./J. 109/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

²² Brenda Samantha Carrillo Cordova, Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación; Eleazar Ramírez Espindola, Subjefe Normativo, Técnico y Administrativo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Defensa Nacional; Alejandra Ortiz Soria, Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina; Facundo Santillán Julián, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Félix Federico Palma Valdés, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Wolfgang Javier Aceves Zavala, Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía; Mónica Paredes García, Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía; Zaira Anahí Cruz Rodríguez, Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Nancy Trejo Chávez, Directora General Adjunta de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Manuel García Garfias, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública; Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Alma Angélica González Jiménez, Directora General de Amparos y Ejecutorias de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Alejandro García Villalpando, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo.

29. Por su parte, el INAI, en el apartado de procedencia de su escrito de demanda, sostiene que el Acuerdo impugnado transgrede de manera directa sus facultades constitucionales por lo que se actualiza un principio de afectación y, por ende, el interés legítimo. Sustenta lo anterior en que el Acuerdo realiza una reserva expresa de la información al disponer que las obras o proyectos de infraestructura y los estratégicos y prioritarios son de interés público y seguridad nacional. Al utilizar dichos calificativos, se actualiza una identidad conceptual entre las excepciones que el artículo 6 constitucional prevé al principio de máxima publicidad –interés público y seguridad nacional– y los términos que utiliza el Acuerdo. Aduce que, al realizar dicha identidad conceptual, se está frente a la pretensión del Titular del Poder Ejecutivo de realizar una reserva de toda aquella información relacionada con las obras y proyectos a las que se refiere el Acuerdo. De suceder aquello, se provoca que el Instituto actor no pueda realizar su mandato constitucional de proteger y garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información.
30. Asimismo, el INAI hace alusión al artículo 108 de la LGTAIP. Argumenta que dicho ordenamiento debe ser tomado en consideración como parámetro de regularidad al analizar este caso además de lo establecido constitucionalmente. De acuerdo con el INAI, el Acuerdo transgrede el artículo 108 de la LGTAIP en tanto que el mismo prohíbe que se emitan acuerdos que clasifiquen documentos o información reservada de forma anticipada y general. Lo cual, a juicio del Instituto actor, realiza el Acuerdo respecto de los proyectos y obras que califica como de interés público y seguridad nacional.
31. En la misma línea, señala que el Acuerdo invalida el ejercicio de las facultades constitucionales de control y revisión del INAI a través de las cuales protege el derecho de acceso a la información. Esto es así debido a que cualquier instancia de revisión que conozca el INAI respecto de información reservada que se fundamente en el Acuerdo carecerá de eficacia porque el INAI no tiene competencia para evaluar la regularidad constitucional de un acto administrativo emitido por el Ejecutivo Federal que realiza una reserva anticipada y general de la información. Aunado a ello, cualquier resolución que pudiera emitir el INAI siempre podrá ser impugnada por el Ejecutivo Federal por motivos de seguridad nacional con fundamento en el Acuerdo. Lo cual desatiende el régimen de excepción regulado a nivel constitucional que establece que las resoluciones del INAI serán vinculantes, definitivas e inatacables permitiendo que el Consejero Jurídico del Gobierno Federal interponga un recurso de revisión cuando presuntamente se ponga en peligro la seguridad nacional.
32. A juicio de este Tribunal Pleno, debe calificarse de **infundada** la causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades antes mencionadas consistente en la falta de interés legítimo del INAI para promover la presente controversia constitucional. Ello, en atención a que el Acuerdo es susceptible de incidir en el ámbito de actuación del INAI. Por lo tanto, se actualiza el principio de afectación, el cual ha sido denominado requisito de procedencia de las controversias constitucionales en repetidas ocasiones por esta Corte.
33. Como se sostuvo en la controversia constitucional 206/2017, discutida el tres de marzo de dos mil veinte en sesión del Pleno, para que un órgano contemplado en el artículo 105, fracción I, de la Constitución cuente con interés legítimo para promover este medio de control constitucional, resulta imprescindible que, con la emisión de la norma o acto que se impugna, exista, cuando menos, un principio de afectación.²³ Dicho criterio deriva de una multiplicidad de precedentes sostenidos en este Tribunal.
34. En la controversia constitucional 9/2000, se consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo.²⁴ En la controversia constitucional 5/2001, se determinó que, además de tutelar el ámbito de atribuciones conferida por la Constitución, este medio de control también busca preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de dichos órganos considerando que es necesario un principio de afectación.²⁵ Por último, la diversa 33/2002 retomó el principio y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo se deberá estudiar este principio.²⁶

²³ Tesis 2a. XVI/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN".

²⁴ Tesis P./J. 83/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

²⁵ Tesis P./J. 112/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE".

²⁶ Tesis P./J. 50/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN".

35. De estos precedentes se substraen que es incorrecta la afirmación de que únicamente es procedente la controversia cuando hay una afectación relevante en la que se le desplaza, sustituye o priva al actor del ejercicio de su facultad constitucional. Así pues, se ha superado una concepción estrecha del interés en la controversia constitucional; propiamente, la del interés jurídico.
36. A manera ilustrativa, cabe señalar que en la misma línea, la Primera Sala ha establecido que para acreditar la afectación suficiente: “es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales”.²⁷
37. Es así como se concluye que se puede actualizar el interés legítimo no sólo con la supresión de una facultad propia del actor, sino que puede tratarse de una afectación resentida por la emisión de normas u actos que, de alguna manera, incidan en la esfera jurídica del actor. Tal fue la lógica en la controversia constitucional 206/2017 antes citada, en la cual, se resolvió que se actualizaba un principio de afectación del INAI.
38. De acuerdo con el artículo 6, fracción VIII, de la Constitución Federal, el INAI es un órgano constitucionalmente autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Además, entre sus facultades se encuentra la de conocer de asuntos relacionados con estos derechos de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, entre otras autoridades. Dicha facultad se reitera y regula en la LGTAIP y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LFTAIP”) en donde se explicita que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.
39. En consecuencia, el Pleno de la Suprema Corte, en la controversia constitucional 206/2017 antes citada, estimó que las modulaciones que se hagan a la forma de ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en normas secundarias, de manera indirecta, tienen un impacto en el desempeño de tal competencia por el INAI.
40. En el caso que nos ocupa, es relevante mencionar que, como hace valer el accionante, el artículo 6, apartado A, fracción I, establece que la información únicamente puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.²⁸ De la misma forma, el artículo primero del Acuerdo impugnado hace uso de los términos “interés público” y “seguridad nacional” en su conjunto, para calificar diversos proyectos y obras. Para mayor claridad, se transcribe a continuación dicho artículo:

“ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.”

[énfasis añadido]

²⁷ Tesis aislada CXVIII/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, marzo de 2014, página 721, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.”

²⁸ “Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

41. El actor argumenta en su demanda que la identidad de conceptos entre aquellos que pueden dar paso a reservar temporalmente la información y los utilizados en el Acuerdo para calificar la realización de obras y proyectos a cargo del Gobierno de México genera una modulación en el derecho de acceso a la información y en las facultades con las que cuenta para salvaguardarlo. Esto es así porque, desde su perspectiva, puede presumirse que la información que se genere en dichos proyectos y obras gozará de la misma categoría.
42. Por lo anterior, argumenta que la emisión de este Acuerdo es susceptible de causar un impacto en el derecho de acceso a la información y en las facultades que su órgano garante contabiliza para garantizarlo. Para el Instituto actor, al categorizar las obras y proyectos como de seguridad nacional e interés público, la información relativa a ellos se sitúa en el supuesto de reserva de información del artículo 6 constitucional. Así pues, surge la posibilidad de que dicha información sea reservada, lo que impediría a los ciudadanos acceder a la información de dichos proyectos y obras públicas. Ello originaría una modulación al derecho de acceso a la información, pues afectaría la forma en que las personas interactúan con la información que derive de dichos proyectos y obras.
43. Esta modulación, para el Instituto actor, impactaría también en su facultad para resolver recursos de revisión que, además, podrían ser impugnados en todo momento por el Consejero Jurídico, desatendiendo la excepcionalidad del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, previsto en el artículo 6 constitucional.
44. Será una cuestión reservada al fondo de la presente controversia determinar si de hecho existe el impacto antes mencionado. Sin embargo, lo aquí identificado es suficiente para actualizar el principio de afectación necesario para acreditar el interés legítimo en este medio de control.
45. Es importante traer a colación el criterio contenido en la tesis de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.” en la cual se establece que no todas las violaciones constitucionales se pueden analizar en la controversia constitucional, sino sólo aquellas que versen sobre la invasión, vulneración o afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. De ahí, la tesis identifica dos hipótesis de improcedencia: cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones (1) a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y/o (2) de estricta legalidad. Ambos supuestos son de estricta aplicación, por lo que en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a la esfera competencial de alguna de las partes, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio deberá ser procedente. Esto, aunque implique conexamente el estudio de “violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.²⁹
46. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que muchos de los argumentos vertidos por el INAI en su escrito de demanda están relacionados con la manera en que el Acuerdo impugnado vulnera el derecho de acceso a la información. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que estos argumentos están relacionados en todo momento con facultades específicas dentro de la nómina competencial del Instituto actor, como son las contenidas en el artículo 41 de la LGTAIP.³⁰ Específicamente, se relacionan a las establecidas en las fracciones II, III y IV, relativas con su atribución para conocer de recursos de revisión y de inconformidad. Cabe aclarar que lo anterior no prejuzga sobre el mérito de los argumentos vertidos, ya que es una cuestión que atañe al fondo de esta resolución.

²⁹ Tesis P./J. 42/2015, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2015, página 33.

³⁰ **Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;

V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

IX. Suscribir convenios de colaboración con los Organismos garantes de las Entidades Federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y promover mejores prácticas en la materia;

X. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público; y

XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones en la materia.

47. Por otro lado, es importante tener presente que el criterio citado debe ser leído a la luz de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, del primero de marzo de dos mil veintiuno. En particular, la nueva redacción del artículo 105, fracción I, último párrafo, que permite expresamente hacer valer violaciones a derechos humanos a través de una controversia constitucional, entendiéndose como aquellas relacionadas con el ámbito competencial del actor, tal como ocurre en el presente caso.
48. No se pasa por alto que, recientemente, al resolverse la controversia constitucional 44/2021, la mayoría del Tribunal Pleno determinó la improcedencia del medio de control por falta de interés legítimo de la COFECE. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en ese caso y como ya ha quedado expuesto, el INAI no acude en defensa abstracta del derecho de acceso a la información, sino que relaciona esta supuesta vulneración con su ámbito competencial de revisión y de supervisión en el cumplimiento de las obligaciones oficiosas en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados, ámbitos regulados constitucionalmente y desarrollados en la Ley General que rige su competencia.
49. Finalmente, es necesario destacar que el veintidós de abril de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto promulgatorio del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho. A través de éste, principalmente, se busca garantizar la implementación plena de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.³¹ Por ello, se adquirió la obligación de interpretar el interés legítimo en términos amplios, tratándose de la materia de acceso a la información medioambiental.³² En esa tesitura, este Tribunal Pleno debe verificar los presupuestos procesales de cualquier medio de control constitucional teniendo esta premisa como pauta interpretativa. En específico, esta interpretación en términos amplios impacta el análisis de la legitimación activa y el interés legítimo, pues el denominado Acuerdo de Escazú señala de forma expresa que es una obligación de los Estados garantizar la legitimación amplia en defensa del medioambiente.³³
50. Por eso, dado que en el caso el INAI, como órgano constitucional autónomo con legitimación activa para acudir al presente medio de control, impugna un acuerdo que potencialmente podría obstaculizar el acceso a información ambiental, pues se implementa un sistema de excepción para una parte de las obras públicas a su cargo, debe concluirse que tiene también, en este punto, interés legítimo para acudir a la vía.
51. En la misma línea, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Economía estiman que la parte actora no vierte conceptos de invalidez que constituyan la mínima causa de pedir respecto al acto reclamado al Ejecutivo Federal. Al quedar demostrado que el actor plantea un principio de afectación en su esfera competencial, procede desestimar los argumentos vertidos por ambas Secretarías.
52. Por último, existe otra razón por la que debe considerarse como desestimada dicha causa de improcedencia. Es criterio reiterado de esta Corte que, aquellas cuestiones que involucren el fondo no pueden analizarse dentro de los requisitos de procedencia. Dentro de esta categoría se encuentra la alegada por las autoridades de que el Acuerdo impugnado no causa una afectación real y objetiva al derecho de acceso a la información. Sirve de fundamento el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P.J. 92/99, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³⁴

³¹ **Artículo 1. Objetivo.**

El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

³² **Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.**

[...]

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[...];

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

[...]

³³ *Idem.*

³⁴ Tesis P./J. 92/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

53. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; Secretaría de Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Energía; Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Marina; y la Secretaría de Economía es **infundada**.

VI.2. Ausencia de afectación por el acto de refrendar el Acuerdo.

54. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Turismo, de Defensa Nacional y de Economía estiman que se debe sobreseer la demanda en relación con los artículos 19, fracción VIII, y 22, fracción VII, debido a que no se reclama el refrendo, que dichas autoridades realizaron, por vicios propios. Es decir, estiman que en los conceptos de invalidez no se establece cómo la actuación de dichos secretarios invadió la esfera competencial del Órgano actor.
55. En consideración de este Tribunal Pleno, se debe calificar dicha causa de improcedencia como **infundada**. Es criterio de esta Corte que los Secretarios de Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 92 constitucional y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tienen legitimación pasiva en una controversia constitucional cuando refrenden un acto del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Ello, por constituir un medio de control del ejercicio de dicha autoridad revestido de autonomía.³⁵ Sirve de fundamento el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO IMPUGNADO".³⁶
56. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Defensa Nacional y la Secretaría de Economía es **infundada**.
57. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por el Tribunal Pleno, se procede examinar el fondo del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

58. El INAI plantea diversos conceptos de invalidez, encaminados a, por un lado, cuestionar la constitucionalidad de considerar de interés público y seguridad nacional la realización de determinados proyectos y obras públicas (1). Por otro lado, aunque en estrecha conexión con la declaratoria de seguridad nacional e interés público, el actor combate el régimen de autorizaciones provisionales instalado por el Acuerdo impugnado (2). Ambas vertientes argumentativas buscan evidenciar lesiones a diferentes facultades del órgano garante de la transparencia y el acceso a la información, por lo que serán estudiadas de manera separada.

VIII.1. La declaratoria de interés público y seguridad nacional de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México en el Acuerdo impugnado

59. En su primer concepto de invalidez, el INAI argumenta que el Acuerdo clasifica de reservada la información que se produzca en relación con proyectos y obras realizadas por el Gobierno de México, asociados a la infraestructura de ciertos sectores específicos, así como los que se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional. El Instituto demandante considera que dicha clasificación se realiza de forma anticipada, generalizada y definitiva, puesto que el Acuerdo declara de interés público y seguridad nacional los referidos proyectos y obras.
60. El INAI estima que el Acuerdo tiene como efecto que toda la información generada en los proyectos y obras referidos tendrá la naturaleza de reservada, que esta reserva no tiene plazo alguno y que excluye la aplicación de la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así pues, el Acuerdo realiza una violación sustantiva al derecho de acceso a la información y una violación a la competencia del INAI.
61. La violación competencial se da porque el Acuerdo es de naturaleza definitiva y obligatoria para la APF y excluye la aplicación del sistema normativo de acceso a la información, por lo que la competencia del Instituto para revocar la reserva y abrir la información se vulnera de forma definitiva e irreparable. Además, se afectan materialmente las atribuciones de control y revisión dadas al INAI por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes reglamentarias, pues el Instituto no tiene competencia para inaplicar o analizar la regularidad constitucional del Acuerdo.

³⁵ Véase en un sentido similar lo resuelto en la controversia constitucional 41/2020.

³⁶ Tesis P./J. 109/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

62. En el segundo concepto de invalidez, el INAI alega que el Ejecutivo Federal amplía el concepto de seguridad nacional establecido en Ley sin contar con la facultad para hacerlo. Así pues, señala que el artículo primero del Acuerdo es contrario al artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de seguridad nacional. Y es con base en esta facultad que expidió la LSN, que define el concepto de “seguridad nacional” en su artículo 3°. Asimismo, el INAI considera que el artículo primero del Acuerdo también es violatorio del artículo 89, fracción VI, de la Constitución, que establece que el Presidente tiene en su cargo preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva es decir, la LSN. A su vez, al declarar como de seguridad nacional la realización de obras y/o proyectos referidos en el Acuerdo sin la facultad para ello, el Ejecutivo conculcó el artículo 6 constitucional, pues la información que se genere será considerada como información de seguridad nacional, un límite al derecho de acceso a la información.
63. En el séptimo concepto de invalidez, el INAI señala que el Acuerdo violenta los artículos 1°, 14, 16, 25, quinto párrafo, 28, cuarto y séptimo párrafos, 49, 73 fracción XXIX-M, 89, fracción I, y 133 constitucional, al quebrantar los principios de legalidad, de supremacía constitucional, de división de poderes y de división de competencias. El Ejecutivo dispone del concepto de “seguridad nacional” y lo dota de contenido sin siquiera tratar de encuadrar en alguno de los supuestos del concepto, con lo que evade la aplicación de la LSN, por lo que se violentan los referidos principios. De forma similar, el Acuerdo establece que la calidad de “estratégica” o “prioritaria” depende únicamente de que así se considere en virtud de sus características, naturaleza, complejidad y magnitud. Sin embargo, esto contraviene los artículos 25 y 28 constitucionales, que establecen de forma taxativa las áreas estratégicas y prioritarias.
64. Los conceptos de invalidez se consideran **parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia**.
65. En primera instancia, se revisarán brevemente las normas relevantes relativas a la reserva de información pública (a). Después, se procederá al análisis del primer artículo del Acuerdo impugnado (b).
- a. Parámetro de regularidad relevante para la reserva de información pública.**
66. El derecho de acceso a la información es el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información. Comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.³⁷ Se le atribuye una doble función: por un lado, una dimensión individual que protege y garantiza que las personas interactúen con la información, lo que les permite autodeterminarse, ya que contribuye a la comprensión de su existencia y su entorno. Por otro lado, una dimensión social que constituye un pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático.³⁸
67. El derecho de acceso a la información, así como sus principios y bases, se encuentran contenidos en el artículo 6 constitucional, reformado medularmente, el siete de febrero de dos mil catorce.

“Artículo 6°. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer **el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

[énfasis añadido]

³⁷ Conforme al artículo 4 de la LGTAIP.

³⁸ Véase la acción de inconstitucionalidad 94/2018 resuelta el diecisiete de febrero de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis aislada LXXXIV/2016 emitida por la Segunda Sala de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 838.

68. De la disposición transcrita, observamos que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y únicamente podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. Cabe señalar que tampoco puede clasificarse como reservada la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.³⁹ Este Pleno ha señalado que la relación entre el derecho a la información y estos límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.⁴⁰
69. En la interpretación del derecho de acceso a la información rige el principio de máxima publicidad. Éste establece que “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.⁴¹
70. El derecho de acceso a la información también es protegido en el ámbito internacional. Destacadamente, en la Opinión Consultiva número OC-5/85,⁴² la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sostuvo que ese instrumento internacional no sólo garantiza el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Adicionalmente, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, la Corte Interamericana dispuso que el artículo 13 ampara el derecho de las personas a recibir información bajo el control del Estado y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Esta información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.⁴³
71. El INAI es el órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el cumplimiento de este derecho, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución federal.

“Artículo 6º. [...]

A. [...]

VIII. La Federación contará con **un organismo autónomo**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, **en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión** para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales **de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el**

³⁹ Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la LGTAIP. Véase, además, como apoyo, la tesis aislada de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE “RESERVADO” DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.” Emitida por el Pleno y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 562.

⁴⁰ De acuerdo a lo señalado en la tesis aislada P.II/2019, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561.

⁴¹ Artículo 8, fracción VI de la LGTAIP.

⁴² Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 noviembre de 1985. Serie A No.5.

⁴³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

[...]"

[énfasis añadido]

72. De acuerdo con la disposición transcrita, el INAI tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo en el ámbito federal. La única excepción permitida por la Constitución son aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno puede interponer recurso de revisión ante esta Suprema Corte cuando las resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, conforme a la ley de la materia.
73. Como ya se había señalado, además, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo es en principio pública y únicamente puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que establezcan las leyes y conforme al principio de máxima publicidad.
74. Ahora bien, para evaluar si determinadas restricciones al derecho de acceso a la información son válidas, hay que atender a lo establecido en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*.⁴⁴ En este asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las restricciones deben: 1) establecerse previamente en leyes (en sentido formal y material), 2) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (conforme a su artículo 13.2, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"), y 3) ser necesarias para una sociedad democrática.⁴⁵ Considerando que la reserva de información pública es una restricción al derecho de acceso a la información, las disposiciones que así lo establezcan deberán cumplir con estos requisitos.
75. En consonancia con lo anterior, el artículo 6 constitucional requiere que se establezca en ley la información que se considere como reservada o confidencial. Además, la reserva solamente podrá hacerse temporalmente por **razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes**. Así pues, existe reserva de ley para fijar los términos en los que se puede reservar la información, así como la información que puede considerarse reservada. Esto, a su vez, se establece y desarrolla en la ley reglamentaria del artículo 6 constitucional, la LGTAIP.
76. La LGTAIP, en su artículo 108, **prohíbe a los sujetos obligados clasificar información antes de que ésta se genere y realizar reservas de información de forma general**. Para que los sujetos obligados puedan clasificar información como reservada, deben realizarlo conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Cabe señalar que la LGTAIP replica esta disposición en su artículo 105.

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

⁴⁴ Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de septiembre de dos mil seis.

⁴⁵ Véase *Claude Reyes y otros vs. Chile*, párrafos 88-93.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

[énfasis añadido]

77. Los pasos a seguir en la prueba de daño se desarrollan en el artículo 104 de la LGTAIP, transcrito a continuación.

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

78. A su vez, el artículo 113 de la Ley General explicita los supuestos en los que se puede reservar la información pública. El artículo 110 de la LFTAIP replica el artículo en los mismos términos.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

[énfasis añadido]

79. La primera fracción del artículo anterior establece que la información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y que, además, la reserva cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Además, observamos que la fracción XIII permite que otras leyes incorporen supuestos de reserva de información adicionales, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP.

80. Así pues, en términos del artículo 6, las leyes deberán fijar los términos en que podrá ser reservada la información por razones de interés público y seguridad nacional. En esta sintonía, a nivel legislativo, podemos extraer que las leyes pueden incorporar supuestos de reserva siempre y cuando éstas no

resulten en una clasificación anticipada y general de información, y que permitan a las autoridades realizar la prueba del daño al clasificar la información. Adicionalmente, se extrae que queda prohibido: a) emitir acuerdos generales para clasificar documentos y b) clasificar documentos antes de que exista la información.

81. A este marco legislativo, valdría adicionar la línea de precedentes en la que el Tribunal Pleno ha analizado la constitucionalidad de normas que configuran supuestos de reserva de información, contenidas todas ellas en leyes federales o estatales.
82. Entre estos precedentes destacan las acciones de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019,⁴⁶ 109/2019,⁴⁷ 66/2019,⁴⁸ 13/2016 y su acumulada 14/2016,⁴⁹ 94/2018,⁵⁰ 80/2018⁵¹ y 66/2018.⁵²
83. El criterio mayoritario de esta Suprema Corte en los precedentes referidos ha sido el de reconocer la validez de las disposiciones impugnadas por considerar que dichos supuestos no son reservas generalizadas y anticipadas de información, prohibidas constitucional y legalmente, como adelantamos. El principal argumento en los casos bajo análisis es que, por la redacción y la ubicación de las normas

⁴⁶ Resuelta el siete de enero de dos mil veintiuno. En este asunto, es relevante el estudio del Tema 2, en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Se declaró inconstitucional la porción normativa subrayada y se reconoció la validez del resto de la disposición.

“Artículo 131. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad ciudadana que estén facultadas en cada caso, a través de las personas servidoras públicas que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.”

⁴⁷ Resuelta el veinte de octubre de dos mil veinte. Se analizó y reconoció la validez de porciones normativas de los artículos 61, último párrafo, 63, tercer párrafo, y 66, quinto párrafo, de la Constitución del Estado de Jalisco. Se transcribe, a continuación, uno de los artículos analizados con la porción impugnada subrayada. Los otros dos son de contenido similar, pero variando el destinatario:

“Artículo 61. [...]

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a magistrados, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.”

⁴⁸ Resuelta el dos de marzo de dos mil veinte. Se analizó la constitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se declaró inconstitucional la porción normativa subrayada y se reconoció la validez del resto de la disposición.

“Artículo 110. [...]

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

⁴⁹ Resuelta el veinticinco de febrero de dos mil veinte. Se analizó y reconoció la validez del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

“Artículo 23. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.”

⁵⁰ Resuelta el diecisiete de febrero de dos mil veinte. Se analizó y reconoció la validez del artículo 10 de la Ley de Control de Confianza para el Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 10. Toda la información que derive del proceso de evaluación y control de confianza, incluidos los expedientes, será considerada como reservada y confidencial, con excepción de lo que establezcan las disposiciones aplicables, así como en aquellas [sic] casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.”

⁵¹ Resuelta el trece de febrero de dos mil veinte. Se analizó y reconoció la validez de los artículos 23 y 33, en la porción normativa subrayada, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas:

“Artículo 23. La información recabada con base en la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potencia una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, y

III. La información y los materiales, de cualquier especie, que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes.

Artículo 33. Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y, por tanto información confidencial; las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.”

⁵² Resuelta el diez de febrero de dos mil veinte. Se analizó y reconoció la validez del artículo 36 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California:

“Artículo 36. En el uso de la fuerza pública y la planeación de operativos, siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios generales objeto de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, quienes además deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

II. Determinar el mando de la Institución Policial responsable del operativo, con las obligaciones siguientes:

[...]

h) Grabar y filmar el desarrollo del operativo desde el inicio hasta su conclusión. Dichas grabaciones de audio o video se considerarán como información reservada, y el derecho a su acceso se ejercitará de conformidad con lo establecido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

impugnadas, es posible optar por una interpretación sistemática a la luz de las leyes de transparencia y acceso a la información aplicables. Esto conlleva la obligación de aplicar caso a caso la prueba de daño y, sólo así, clasificar la información como reservada.

84. Por otro lado, en las acciones de inconstitucionalidad 100/2019,⁵³ 56/2018⁵⁴ y 73/2017,⁵⁵ el Tribunal Pleno ha invalidado disposiciones comparables por considerar que éstas sí son reservas generales, totales, absolutas y/o previas de información. En estos casos, las normas y/o el cuerpo normativo al que pertenecían no permitían una interpretación sistemática con las leyes de transparencia y acceso a la información públicas. Destacadamente, el Pleno de esta Suprema Corte evaluó que no permitían la aplicación de la prueba de daño.
85. De esta manera, tanto del marco normativo constitucional y legal, como de la interpretación realizada por el Tribunal Pleno de esta Corte, sólo es posible clasificar información como reservada por causas de interés público o seguridad nacional, aplicando una prueba de daño en cada caso. Además, las bases para desarrollar esta prueba quedan contenidas en la ley reglamentaria en la materia –la LGTAIP– que, por lo que hace a las causales de reserva, concibe supuestos puntuales, pero no limitativos, permitiendo su desarrollo o adición en otras leyes.
86. Finalmente, cabría poner énfasis en que la LGTAIP prevé la creación de un Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, “**Sistema Nacional**”),⁵⁶ cuyo Consejo General se encuentra presidido por el Presidente del INAI,⁵⁷ y entre sus facultades destaca la de establecer lineamientos para dar cumplimiento a la ley reglamentaria. Entre ellos, fundamentales para el caso que nos ocupa, resultan los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante “**Lineamientos generales en materia de clasificación**” o “**Lineamientos**”),⁵⁸ cuyo objeto es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán información.⁵⁹

⁵³ Resuelta el veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Es relevante en este asunto el análisis del segundo concepto de invalidez, en el cual se estudió la constitucionalidad del artículo 5, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Se invalidó la porción normativa subrayada a continuación.

“**Artículo 5.** Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.

La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.”

⁵⁴ Resuelta el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve. Aunque en el precedente se estudia la constitucionalidad de diversas normas, resulta relevante para este caso el estudio de las fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. Se transcriben a continuación y se subrayan las porciones invalidadas.

“**Artículo 192.** Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.

[...]

V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

Artículo 12 [...]

La información relacionada con la operación del ‘Escudo Urbano C5’ y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.”

⁵⁵ Resuelta el treinta de abril de dos mil diecinueve. Se estudió y declaró la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

“**Artículo 225.** La Fiscalía General integrará la información de seguridad pública que reciba de la Federación y de otras entidades federativas, misma que formará parte del Sistema de Información Estatal.

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos y Registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, así como la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, penitenciaria, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

⁵⁶ Véanse los artículos 27 a 36 de la LGTAIP.

⁵⁷ **Artículo 32.** El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional, conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto. [...]

⁵⁸ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del SNT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

⁵⁹ “**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

b. Aplicación al caso concreto

87. El Acuerdo impugnado, en su exposición de motivos, señala:
- “Que es de interés público y de seguridad nacional el desarrollo y crecimiento de la infraestructura a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que se traducen en un beneficio colectivo de todos los mexicanos, y
- Que a fin de que la actual administración continúe con la ruta encaminada a impulsar y consolidar los proyectos que nos llevarán como Nación a lograr el crecimiento económico y, con ello lograr el bienestar social, he tenido a bien expedir el siguiente [...]”
88. En esa línea, conviene traer a cuenta su artículo primero por ser ahí donde se declara la realización de proyectos y obras asociados a diversos sectores, como de interés público y seguridad nacional.
- “**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.”
89. Este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo aducido por el actor, el Acuerdo impugnado no hace una mención explícita a la información y a su clasificación como reservada, ni siquiera en la parte destacada ya transcrita. Lo que hace es declarar de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de ciertos sectores, o que, por sus características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.
90. Ahora bien, recordemos que el artículo 6, apartado A, fracción I, establece que la información pública solamente podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos fijados por las leyes. Destacadamente, éste es el único lugar de la Constitución en que los términos “interés público” y “seguridad nacional” son utilizados en conjunto, de idéntica forma a como lo hace el Acuerdo. Por otro lado, el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP establece que podrá clasificarse como reservada la información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable. Así pues, al declarar los proyectos y obras referidos en el Acuerdo como de interés público y seguridad nacional, la información generada en los mismos entra, en principio, dentro del referido supuesto de reserva.
91. Por otro lado, en su artículo 106, la LGTAIP establece el momento en el que se realizará la clasificación de la información. Esto sucede cuando se recibe una solicitud de acceso de información, cuando una autoridad lo determine mediante resolución o cuando éstas generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en Ley. A su vez, la clasificación, tal como se ha señalado, debe realizarse conforme a la prueba de daño, la cual estipula que la autoridad justifique tres cosas: (I) que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (II) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda y (III) que esta limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así pues, contrario a lo aducido por el actor, el Acuerdo no realiza una clasificación anticipada, generalizada y definitiva de información.⁶⁰
92. Sin embargo, lo que el Acuerdo sí hace es situar toda la información que se genere en el desarrollo de las obras y proyectos referidos dentro de la aplicación del supuesto de reserva de información del artículo 113, fracción I, de la LGTAIP. La declaratoria tiene como consecuencia la inclusión de información bajo este supuesto que no cabe dentro de la excepción constitucional y que ahora puede ser reservada por las autoridades correspondientes al momento de su clasificación. Esto es equivalente a ampliar el supuesto de reserva de información referido a través de un acto administrativo.
93. Lo anterior ocasiona que, **por un lado**, se transgreda el principio de reserva de ley dictado por el artículo 6 constitucional respecto del establecimiento de los términos en los que procede la clasificación de información e invade la facultad reglamentaria del INAI.

⁶⁰ En sentido similar se expresó el comisionado del INAI Oscar Mauricio Guerra Ford y la comisionada Norma Julieta del Río Venegas en sus respectivos votos particulares respecto a la demanda de esta controversia constitucional, al señalar que consideran que el Acuerdo no realiza una clasificación expresa o explícita de la información.

94. En el texto del Acuerdo, el titular del Ejecutivo señala que la expedición del mismo se realiza en términos de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución. Así pues, el Acuerdo es expedido conforme a la facultad reglamentaria del Presidente de la República.⁶¹ Esta peculiaridad contrasta con los precedentes plenarios citados en el apartado previo, en donde se analizaron y validaron normas contenidas en leyes formales y materiales,⁶² aprobadas por los respectivos congresos.
95. Esta diferencia es relevante puesto que, para desarrollar las razones de interés público y seguridad nacional por las que se puede reservar la información pública, existe reserva de ley. Tal como se señaló en este apartado, el artículo 6 constitucional es claro en que únicamente las leyes pueden establecer la información que se considere reservada, y que solamente éstas pueden desarrollar los términos para la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.
96. Como refuerzo de lo anterior, cabe señalar que el artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de regular en ley la materia de seguridad nacional.⁶³ En contraste, el artículo 89 fracción VI de la Constitución únicamente otorga al Presidente la facultad constitucional de preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva.⁶⁴ Esto apoya la noción de que existe reserva de ley para establecer cuáles son los límites del concepto de seguridad nacional. Y con mayor razón, al leer estos preceptos junto al artículo 6 constitucional, queda claro que la extensión de la excepción por seguridad nacional al derecho de acceso a la información pública es indisponible para el Ejecutivo.
97. En este caso, la reserva de ley relativa al establecimiento de los términos en que podrá efectuarse una clasificación de información no actúa exclusivamente como salvaguarda democrática para los ciudadanos y su derecho de acceso a la información, en los términos apuntados por la Corte interamericana, sino que atrinchera al INAI de posibles intromisiones provenientes del Ejecutivo. Se constituye, pues, como una garantía institucional de la división de poderes, entendida como un principio organizativo funcional, dinámico y en constante evolución.⁶⁵
98. Así, sobrepasar el principio de reserva de ley existente respecto de los términos en los que, por interés público y seguridad nacional, puede clasificarse información, plantea —en abstracto— una posible intromisión en la autonomía del INAI que, atendiendo justamente a esas disposiciones normativas, debe resolver los recursos previstos por el artículo 41 de la LGTAIP.⁶⁶
99. Sin embargo, no es sólo una intromisión abstracta la que puede observarse en el caso concreto. Recordemos que el INAI encabeza el Sistema Nacional de Transparencia quien,⁶⁷ a su vez, tiene encomendado el establecimiento de lineamientos y todo tipo de instrumentos tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley.⁶⁸

⁶¹ Véase la tesis jurisprudencial de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES." Emitida por el Pleno, de la cual se desprende que "La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. [...]" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, Agosto de 2009, página 1067

⁶² Véase la caracterización de una ley desde el punto de vista formal y material en la acción de inconstitucionalidad 4/1998, desarrollada posteriormente en la diversa 4/2011 y retomada recientemente, por ejemplo, en la acción 31/2019, todas resueltas por el Tribunal Pleno.

⁶³ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]"

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes. [...]"

⁶⁴ "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]"

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. [...]"

⁶⁵ El desarrollo y entendimiento de este principio a la luz de la inclusión de los órganos constitucionales autónomos en el engranaje constitucional es explorado en la controversia constitucional 117/2014.

⁶⁶ "Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Octavo de la presente Ley;

IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley; [...]"

⁶⁷ "Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

V. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia; [...]"

⁶⁸ "Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley; [...]"

100. En uso de esa facultad, y como se dio cuenta en el apartado previo, emitió los **Lineamientos generales en materia de clasificación**,⁶⁹ cuyo objeto es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán información.⁷⁰ En ese sentido, los artículos décimo séptimo, octavo y noveno de estos Lineamientos generales en materia de clasificación desarrollan lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP.⁷¹ En otras palabras, es a través de estos Lineamientos que se reglamenta el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información.
101. El Acuerdo impugnado, al permitir –dada su amplitud– extender la aplicación del artículo 113, fracción I, de la LGTAIP, no solamente vulnera la reserva de ley dispuesta constitucionalmente, sino que vulnera la facultad reglamentaria del INAI, pues permite extender el entendimiento de interés público y seguridad nacional, para los efectos de la transparencia. Así, el Acuerdo trae como consecuencia el desbordamiento del supuesto desarrollado en los Lineamientos generales en materia de clasificación más allá de su ámbito de aplicación. Éste, en la parte relevante, dispone:
- “Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
- [...]
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.”**
- [énfasis añadido]
102. Esta condición actualiza, a lo menos, una intromisión en la facultad con la que cuenta el Instituto actor para,⁷² a través del SNT, emitir los lineamientos que garanticen y desarrollen la ley reglamentaria. Específicamente, su facultad para delimitar el alcance, para efectos de la transparencia y el acceso a la información, de los supuestos de reserva previstos en ley.
103. **Por otro lado**, el Acuerdo deja al arbitrio de las autoridades encargadas la realización de una clasificación de la información generada en los proyectos. Esto, por las razones que se presentan a continuación, implica una invasión a la facultad constitucional que tiene el INAI para revisar, de manera inatacable por los sujetos obligados, las decisiones de reserva de información de todas las autoridades.
104. Este Tribunal Pleno estima que el Acuerdo, al colocar toda la información relativa a las obras y proyectos referidos bajo el supuesto de reserva de información, genera un régimen de opacidad con un efecto inhibitorio tanto para la transparencia de los sujetos obligados de la APF como para el ciudadano en el ejercicio del derecho de acceso a la información.
105. Así, en la práctica, para los sujetos obligados se ve reducida la carga de fundar y motivar la clasificación de la información.⁷³ Más aun, ante un Acuerdo expedido por el Ejecutivo Federal y refrendado por todas las Secretarías, a través de sus respectivos Titulares, la exigencia de que los servidores públicos correspondientes demuestren fácticamente que la publicación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, se ve mermada. Como los proyectos y las obras ya han sido declarados de seguridad nacional e interés público por los titulares de las dependencias, los sujetos obligados podrían optar, en el primer paso de la prueba de daño, por fundamentar en dicho Acuerdo que revelar su información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, retomando las motivaciones ahí contenidas.

⁶⁹ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del SNT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

⁷⁰ **“Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

⁷¹ **“Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...].”

⁷² Véase el criterio derivado de la controversia constitucional 35/2000, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. Consultable en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122.

⁷³ Lineamientos generales en materia de clasificación.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]”

106. Aunque podría argumentarse que el Acuerdo no exime a los sujetos obligados de hacer un análisis específico de si la información clasificada representa un riesgo real, demostrable e identificable, la realidad es que su redacción es en tal grado imprecisa respecto a las implicaciones del derecho de acceso a la información pública y transparencia que da un margen demasiado amplio a las autoridades y genera incertidumbre jurídica.
107. Esto es aún más evidente al considerar que la declaratoria de interés público y seguridad nacional no se hace respecto a una lista taxativa de proyectos y obras. El artículo primero, tras enumerar los proyectos y obras asociados a la infraestructura de diversos sectores específicos, incluye también “aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional”. Esta descripción es amplia y carece de criterios objetivos. Además, no establece quién estará facultado para determinar que un proyecto u obra cumple con estas características, ni el modo o el momento para hacerlo, lo que abre la posibilidad a que la autoridad encargada de clasificar la información así lo haga.
108. Así pues, esta vaguedad, también señalada por el INAI, es la que posibilita que las autoridades actúen de manera arbitraria e incierta para reservar información relacionada tanto a los proyectos y obras asociados a la infraestructura de los sectores enlistados expresamente en el Acuerdo, como a otros proyectos y obras que la autoridad pueda considerar prioritarios y/o estratégicos.
109. Esto, a su vez, irradia un efecto inhibitorio al derecho de acceso a la información pública, pues la falta de certeza jurídica respecto a la clasificación de la información disuade a los ciudadanos a ejercer el derecho en primer lugar.
110. Ante esta disuasión, los ciudadanos, en la práctica, podrían presentar menos recursos de revisión ante el INAI, lo que implica una afectación a la capacidad del Instituto de garantizar el derecho de acceso a la información pública. En específico, merma su capacidad de supervisar las decisiones de reserva de información, pues la misma depende de la presentación de los recursos de revisión por parte de los ciudadanos, por lo que, si estos dejan de hacerlo –disuadidos por la vaguedad del Acuerdo impugnado–, la facultad se ve menoscabada.
111. No obstante el efecto inhibitorio descrito, que irradiaría tanto a los sujetos obligados como a los ciudadanos, valdría enfatizar en una repercusión directa del Acuerdo en la autonomía del INAI.
112. Tal como se reseñó previamente, la reforma constitucional de dos mil catorce dispuso la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y con plena autonomía técnica que sería responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública. Con ello, se dio paso del Instituto Federal de Acceso a la Información al INAI, entendido ahora como un órgano constitucional autónomo. Para tal efecto, y entre otras garantías, se enfatizó en la necesidad de que sus resoluciones fueran vinculatorias, definitivas e **inatacables** para los sujetos obligados. A esta inatacabilidad se le aparejó una sola excepción: el recurso de revisión que puede interponer el Consejero Jurídico del Gobierno frente a esta Suprema Corte, cuando, a su juicio, dichas resoluciones ponen en peligro la seguridad nacional.⁷⁴
113. De hecho, del proceso legislativo que llevó a la citada reforma constitucional, se extrae la intención expresa de que este recurso estuviera revestido de un carácter claramente excepcional.⁷⁵ Esta excepcionalidad ha sido también reiterada por el Tribunal Pleno al resolver los recursos de revisión 1/2015,⁷⁶ 1/2016,⁷⁷ 1/2017,⁷⁸ 2/2017,⁷⁹ 1/2019⁸⁰ y 6/2021,⁸¹ en donde, retomando los precedentes se expresó:

⁷⁴ “Artículo 6. [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. [...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia. [...]

⁷⁵ Véase el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35, de donde se extrae: “Por su naturaleza, este recurso tiene un carácter extraordinario por lo que la legitimidad para interponerlo debe estar limitada.”

⁷⁶ Resuelto el tresde abril de dos mil diecisiete.

⁷⁷ Resuelto el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

⁷⁸ Resuelto el diezde mayo de dos mil dieciocho.

⁷⁹ Resuelto el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

⁸⁰ Resuelto el cinco de julio de dos mil veintidós.

⁸¹ Resueltos el cinco de julio y el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, respectivamente.

“Asimismo, se indicó [en los precedentes] que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional. Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado.

[...]

En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

[énfasis añadido]

114. En virtud de la interpretación realizada por el Tribunal Pleno, así como de la intención legislativa que llevó a la reforma, la inatacabilidad de las resoluciones del INAI es una característica institucional que viene dada directamente por el propio texto del artículo 6 constitucional y cuya finalidad es garantizar la autonomía del órgano frente al resto de los poderes. Es en esta sintonía que debe leerse la excepcionalidad del recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
115. En contraposición con lo anterior, el Acuerdo impugnado declara que la realización de prácticamente todos los proyectos y las obras a cargo del Gobierno de México se consideran de seguridad nacional. Tanto su emisión por el Ejecutivo y su refrendo por todas las Secretarías de Estado, como la amplitud de los términos en que está formulado, dan pauta a un aumento en la recurribilidad por parte del Consejero Jurídico ante esta Suprema Corte, lo que, a lo menos, supone desnaturalizar el carácter excepcional que reviste al recurso de revisión en cuestión. Esta naturaleza excepcional, tal como quedó asentado, fue introducida como una garantía de autonomía para el Instituto actor.
116. Esto es, cada que el INAI resuelva en un recurso de revisión revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado para que cierta información relacionada con los proyectos y obras federales deba publicarse, el Consejero Jurídico tendrá como vía presentar un recurso de revisión ante la Suprema Corte, fundándose en la declaratoria de seguridad nacional del Acuerdo. Esto torna dicho recurso de revisión en la segunda instancia y supone desnaturalizar el carácter excepcional con el que fue proyectado.
117. Lo anterior no se reduce a una eventualidad. La declaratoria de seguridad nacional realizada en el Acuerdo impugnado da cuenta del entendimiento que, en el ámbito federal, se dará –porque se instruye dar– a todo lo relacionado con los proyectos y obras descritos, pues, como se refirió, en él no se distingue ni se delimita su impacto en el acceso a la información que de ellos se genere. Por eso, más que una especulación, resulta válido concluir que el Acuerdo impugnado genera, en su aplicación y respecto de la materia que regula, que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional pierda su carácter excepcional, en detrimento de la autonomía del Instituto actor.
118. Esta afectación es independiente, claro está, de los méritos de los escritos que en su caso se presenten y de las sentencias que a ellos recaigan. Se actualiza porque permite convertir *a priori* en una regla general lo que constitucionalmente se confeccionó como una excepción y esto es, la posibilidad de recurrir las resoluciones del INAI ante el Poder Judicial de la Federación.
119. **En síntesis**, este Tribunal Pleno no considera que el Acuerdo constituya explícitamente una causal de reserva de información. Sin embargo, al declarar que ciertas obras y proyectos, relacionadas con numerosos sectores, son de interés público y seguridad nacional, el Acuerdo sitúa toda la información generada en el desarrollo de éstas dentro del supuesto de reserva de información pública del artículo 113, fracción I, de la LGTAIP. Lo anterior, tiene el efecto de ampliar el ámbito de aplicación de dicho supuesto de excepción mediante un acto administrativo. Esta extensión vulnera el principio de reserva de ley contenido en el artículo 6 y, con ello, la autonomía del Instituto actor. La intromisión descrita se ve puesta de relieve al contrastar el Acuerdo impugnado con el contenido de los Lineamientos generales para la clasificación que el INAI, en uso de su facultad para garantizar lo dispuesto por la LGTAIP y aprobados por el Consejo Nacional del SNT, emitió.

120. En estrecha relación con este vicio, el Acuerdo deja al arbitrio de las autoridades encargadas la realización de una clasificación injustificada de la información generada en las obras y proyectos. La incertidumbre jurídica originada por el Acuerdo desencadena un efecto inhibitor al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que supone, indirectamente, trasgredir la facultad del INAI, órgano garante de dicho derecho.
121. Este efecto indirecto en la facultad del INAI para garantizar el derecho de acceso a la información pública se concretiza, finalmente, con la desnaturalización del recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante esta Suprema Corte que, a pesar de haber sido concebido como una rara excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del INAI, podría, bajo el amparo del Acuerdo impugnado, convertirse en una regla general.
122. Por las razones hasta aquí desarrolladas, los conceptos primero, segundo y séptimo planteados por el Instituto actor resultan, en esencia, **fundados**.
123. La declaratoria de interés público y seguridad nacional hasta aquí analizada es el fundamento para que se desarrolle un sistema de autorizaciones provisionales en el Acuerdo impugnado. Así, por congruencia interna, declarar inconstitucional la declaratoria en cuestión, fijada en el primer artículo, traería por sí la invalidez de todo el acto, puesto que el régimen excepcional de autorizaciones establecido en el segundo y tercer artículo se justifica en función que las obras y proyectos se consideren de seguridad nacional e interés público. Sin perjuicio de lo anterior, y con el afán de exhaustividad, en el siguiente apartado se analizan los argumentos vertidos en el cuarto y quinto concepto de invalidez, referentes al régimen de autorizaciones provisionales establecido preponderantemente en el segundo y tercer artículo del Acuerdo.

VIII.2. La modificación al régimen de autorizaciones administrativas para los proyectos y obras referidos en el Acuerdo

124. En el cuarto concepto de invalidez, el INAI refiere a la protección especial que los artículos 25, 28 y 134 constitucionales brindan a los principios de transparencia y máxima publicidad en los sectores de la industria eléctrica, de hidrocarburos, del espectro radioeléctrico y al gasto público, respectivamente. Así pues, argumenta que el Acuerdo, al realizar una reserva anticipada y generalizada de información de proyectos y obras relacionados con actividades prioritarias, violenta dichos principios y el derecho de acceso a la información pública en estos sectores.
125. En el quinto concepto de invalidez, el INAI destaca que, en la emisión de las autorizaciones administrativas, los procedimientos, los plazos, los requisitos y la publicidad tienen una enorme importancia, pues funcionan como medios de control ciudadano a las autoridades y de la APF frente a sus servidores. Por otro lado, el artículo 70, fracción XXVII, de la LGTAIP obliga a las autoridades a publicar de oficio las concesiones, licencias y autorizaciones que otorguen. Como el INAI considera la declaratoria de seguridad nacional e interés público una reserva generalizada de información, las autorizaciones provisionales y definitivas referidas en el segundo y tercer artículo del Acuerdo también quedan reservadas. Esto implica una violación al principio de progresividad de los derechos humanos en tanto a que las autorizaciones de estos proyectos ahora deberán ser reservadas cuando antes debían ser públicas.
126. Los conceptos de invalidez se consideran **parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia**.
127. En primera instancia, se revisarán las normas relevantes relacionadas con el principio de transparencia que rige el actuar de la APF y su vínculo específico con los procedimientos de las autorizaciones administrativas (a). Después, se procederá al análisis del segundo y tercer artículo del Acuerdo impugnado (b).

a. Normas relevantes a las autorizaciones administrativas y al acceso a la información pública.

128. En este momento, es conveniente destacar la importancia que tiene el derecho de acceso a la información en su dimensión colectiva y el principio de transparencia para el adecuado control ciudadano de las instituciones públicas en una sociedad democrática. Tal como se señaló en el apartado anterior, el derecho de acceso a la información, en su dimensión social, constituye un pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático. Además, el principio de máxima publicidad, que rige el derecho de acceso a la información, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados⁸² debe ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deben estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
129. Al respecto de la relación entre estos derechos y principios con la democracia, se han pronunciado en diversas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Suprema Corte de Justicia.

⁸² En términos del artículo 23 de la LGTAIP, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

130. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, dispuso que la dimensión pública del derecho a la libertad de expresión, particularmente en su acepción del derecho al acceso a la información pública, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática.⁸³

131. Además, en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, señaló:

“86. En este sentido, **el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales**, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública [89]. Por ello, **para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.**”

[énfasis añadido]

132. Cabe considerar, de forma ilustrativa, que la Primera Sala, retomando esta sentencia, ha señalado que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública; que el acceso a la información bajo el control del Estado garantiza también la participación de los ciudadanos en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso, y que para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control.⁸⁴ Concluye que, en una sociedad democrática, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por **el principio de máxima divulgación**, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.⁸⁵

133. Además, la Primera Sala ha reiterado la importancia del derecho a la información, de la mano del derecho a la libertad de expresión, en una democracia constitucional. Así pues, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁸⁶

134. En esta línea, cabe destacar la tesis de jurisprudencia 54/2008 de este Tribunal Pleno de rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.” Ésta señala que el acceso a la información, además de tener valor propio como derecho en sí mismo, tiene un valor instrumental “que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho”.⁸⁷

⁸³ Esta consideración fue retomada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el Amparo en Revisión 27/2021. Resuelto en sesión del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

⁸⁴ Amparo en Revisión 27/2021, párrafos 139, 140 y 142.

⁸⁵ Amparo en Revisión 27/2021, párrafo 144. En referencia al *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. párrafos. 90-93.

⁸⁶ Véase Amparo en revisión 27/2021, párrafo 156, y la tesis aislada de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL” Emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 287.

⁸⁷ Tesis P./J. 54/2008 emitida por el Pleno. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743. En apoyo a lo anterior, véase también la tesis aislada LXXXIV/2016 emitida por la Segunda Sala de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 838.

135. Este Tribunal Pleno ha reiterado, respecto a la dimensión social, que el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En referencia al caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, ha reconocido que no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁸⁸
136. En consonancia con lo anterior, el poder constituyente permanente aprobó una reforma en materia de transparencia el siete de febrero de dos mil catorce.
137. En la exposición de motivos de las diversas iniciativas que condujeron a la reforma constitucional, los legisladores reiteraron la importancia que el derecho de acceso a la información y la transparencia tienen para garantizar un control ciudadano a las autoridades. Por ejemplo, algunos senadores destacaron que dicho derecho y principio son “elementos fundamentales para hacer realidad la rendición de cuentas de los gobernantes”.⁸⁹ Además, cuentan con la doble función de otorgar información a los ciudadanos y desincentivar la realización de actos inapropiados por parte de los servidores públicos. También incentivan mejores medidas para los ciudadanos, pues “[facilitan] la evaluación y revisión –y posterior corrección, cuando resulte necesario– de aquellos programas o políticas públicas ineficaces”.⁹⁰
138. Otros senadores subrayaron que es imposible concebir una sociedad democrática abierta sin la exigencia de la transparencia de los actos públicos.⁹¹ “Un régimen de transparencia y el derecho de acceso a la información pública permiten garantizar la posibilidad de un control democrático indirecto, un ‘control social’ de las acciones de los poderes públicos y de los demás sujetos obligados a entregar información”.⁹²
139. La reforma constitucional de dos mil catorce, reconociendo la importancia de la materia, dotó de autonomía constitucional al órgano encargado de garantizar los derechos al acceso a la información y a la protección de datos personales, creando el INAI. Además, sentó las bases y principios para la ley general en la materia, la LGTAIP, y ordenó al Congreso su publicación.
140. Conforme a lo desarrollado por la LGTAIP, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los ciudadanos pueden solicitar el acceso a la información pública directamente a los sujetos obligados, ante su unidad de transparencia.⁹³ Sin embargo, éste no es el único mecanismo que la ley prevé para garantizar este derecho. Además de la obligación que los sujetos obligados tienen de atender las solicitudes de acceso a la información, las leyes en la materia establecen obligaciones de transparencia para ellos. Específicamente, éstos cuentan con la obligación de publicar de oficio y mantener actualizada, en su sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que las leyes establecen.⁹⁴

⁸⁸ Véase el estudio de la acción de inconstitucionalidad 5/2017, resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, y retomado posteriormente en diversas acciones de inconstitucionalidad, tales como la 20/2019, resuelta el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve y la diversa 93/2020, resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte.

⁸⁹ Exposición de motivos de la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6º, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTAN SENADORAS Y SENADORES INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.” *Senado de la República LXII Legislatura*. 13 de diciembre de 2012. Págs. 1 y 2

⁹⁰ *Ibidem*.

⁹¹ Exposición de motivos de la “INICIATIVA DE DERETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Presentada por el grupo parlamentario del PAN. *Senado de la República LXII Legislatura*. 4 de octubre de 2012. Pág. 1

⁹² *Idem*. Págs. 1 y 2

⁹³ El procedimiento de acceso a la información se desarrolla en los artículos 121 a 140 de la LGTAIP y 121 a 144 de la LFTAIP.

⁹⁴ Conforme a la LGTAIP: “**Artículo 60.** Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.” Conforme a la LFTAIP: “**Artículo 68.** Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

141. Derivado de su facultad constitucional de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, el INAI cuenta con la obligación de verificar, de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de estas obligaciones de transparencia.⁹⁵ En caso de considerar que existe un incumplimiento, el INAI requerirá a las autoridades el cumplimiento y, si éste subsiste, podrá imponer las sanciones conforme a lo establecido en la LGTAIP.⁹⁶
142. No pasa inadvertido, en línea con lo señalado por el demandante en su cuarto concepto de invalidez, que la transparencia y publicidad son objetivos especialmente protegidos a nivel constitucional en ciertas actividades relacionadas con el sector de la industria eléctrica, de explotación y extracción de hidrocarburos y del espectro radioeléctrico.⁹⁷ Asimismo, la LGTAIP también desarrolla obligaciones específicas en materia energética.⁹⁸
143. Más aún, queda en evidencia la importancia que la transparencia y publicidad tienen en las actividades que implican el uso de recursos públicos, para garantizar su utilización óptima para el interés público. Así pues, el artículo 134 constitucional exige que los recursos económicos que disponga la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer sus objetivos. En el mismo sentido, dicho artículo requiere, como regla general, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
144. Asimismo, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo exige que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrolle con arreglo al principio de publicidad, además de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe.

b. Aplicación al caso concreto

145. En este momento, conviene transcribir los artículos segundo y tercero del Acuerdo impugnado.
- “ARTICULO SEGUNDO.-** Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.
- La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.
- ARTICULO TERCERO.-** La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.”
146. Los artículos crean un régimen de autorizaciones administrativas excepcional al régimen de autorizaciones de la APF. El artículo segundo instruye a todas las dependencias y entidades de la APF a otorgar autorizaciones provisionales, en un plazo de cinco días hábiles a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras referidos en el artículo primero. El artículo tercero establece que la vigencia de la autorización provisional será de doce meses, y dentro de este periodo deberá obtenerse la autorización definitiva.
147. Por las razones que se desarrollarán a continuación, este régimen de autorizaciones dificulta el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las autoridades. Más aún, este régimen excepcional torna a estas obligaciones de transparencia en mecanismos ineficaces para garantizar el

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.”

⁹⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 85 de la LGTAIP.

⁹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la LGTAIP.

⁹⁷ El artículo 25 constitucional señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la ley deberá establecer las normas de administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar, entre otros objetivos, su transparencia.

El artículo 28 establece que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, salvo las que son para uso público y sociales se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

⁹⁸ Véase artículo 83 de la LGTAIP.

control ciudadano del actuar público, lo que significa una transgresión al principio de transparencia y al derecho de acceso a la información en su dimensión colectiva. Esto menoscaba la facultad del INAI de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

148. Cabe notar que los proyectos y obras a cargo del gobierno federal utilizan recursos públicos, por lo que se rigen por el artículo 134 constitucional. Así pues, sus recursos deben administrarse con transparencia y, como regla general, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se deben adjudicar o llevar a cabo a través de licitaciones públicas
149. Además, las autoridades de la APF encargadas de realizar estos proyectos y obras son autoridades obligadas en términos de la LGTAIP. Por lo tanto, las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP y en la LFTAIP recaen sobre ellas.
150. Conviene retomar en este momento que los sujetos obligados tienen el deber de transparencia para poner a disposición de los particulares cierta información en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Entre la información que la LGTAIP requiere publicar a los sujetos obligados, se encuentran todos los permisos, licencias y autorizaciones otorgados:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]”

[énfasis añadido]

151. Asimismo, la LFTAIP señala, de forma específica, ciertas autorizaciones y permisos que deben ser publicados. Por poner algunos ejemplos:

“**Artículo 69.** Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

VI. En materia de política exterior:

[...]

b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, **así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos**, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble; [...]

“**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

[...]

d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;

e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del Sector Hidrocarburos;

f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;

g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;

h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;

i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;

j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;

k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;

[...]

III. La Comisión Reguladora de Energía: [...]

f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso; [...]

j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y

VI. La Secretaría de Energía: [...]

f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos; [...]"

[énfasis añadido]

152. De lo anterior, podemos derivar que, en principio, las autorizaciones provisionales y definitivas de los dictámenes, permisos o licencias, referidos en los artículos segundo y tercero del Acuerdo, deben ser públicas.
153. Ahora bien, también cabe retomar que, si la información se encuentra en un supuesto de reserva o confidencialidad, ésta no deberá ser publicada.⁹⁹
154. Considerando lo anterior, la primera razón por la que se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se relaciona con la declaratoria de seguridad nacional e interés público. Por las razones ya señaladas en el apartado anterior, esta declaratoria extiende la aplicación del supuesto de reserva de información de forma tal que deja al arbitrio de las autoridades encargadas reservar la información relacionada a las obras y proyectos. Por lógica, esto incluye los documentos relacionados a la solicitud, análisis y emisión de las autorizaciones referidas.
155. Ahora bien, independientemente de la declaratoria del artículo primero del Acuerdo, existen razones por las que el régimen de permisos provisional impacta negativamente las obligaciones de transparencia, y, por ende, las facultades del instituto actor para supervisar su cumplimiento.
156. Para ello, es menester señalar que la realización de obras y proyectos a cargo del Gobierno de México tienen una multiplicidad de implicaciones. Ya se ha aducido a la importancia que tiene la adecuada utilización de recursos públicos. Dichos recursos son limitados y su utilización debe realizarse de forma que se maximice el cumplimiento de los objetivos del Estado. Esta es la razón por la que la administración debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para poder garantizar que se cumplan los objetivos. Asimismo, las obras y proyectos también pueden tener impactos negativos o positivos específicos en otros ámbitos. Esto incluye, por poner algunos ejemplos, el medio ambiente, la salud pública, la seguridad, la movilidad, la protección de datos personales o los derechos colectivos de grupos y comunidades indígenas.
157. En ese entender es que los legisladores han establecido mecanismos y procedimientos en ley, para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo. Dichos mecanismos se establecen para evaluar el funcionamiento de proyectos y obras una vez que ya se encuentran en funcionamiento, pero también de forma preventiva, previo al inicio de su realización. Es desde ese entender que las autorizaciones administrativas deben entenderse como parte de estos mecanismos y procedimientos, desarrollados en una multiplicidad de leyes y regulaciones.
158. Así pues, los requisitos de transparencia y publicidad de los actos administrativos que conforman estos procedimientos –que incluyen, pero no se limitan a las autorizaciones administrativas– existen para que **los ciudadanos puedan ejercer ese control institucional**, garantizando que en efecto las decisiones de las autoridades reflejen los objetivos establecidos en ley.

⁹⁹ Tal como lo explicita el artículo 68, primer párrafo, de la LFTAIIP.

159. Es por esto por lo que las obligaciones de transparencia establecidas en la LGTAIP y LFTAIP, pero también en leyes de materias específicas, exigen la publicidad de una diversidad de actos administrativos. Por ejemplo, retomando el artículo 70 de la LGTAIP –que como ya se señaló, exige la publicidad de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados–, observamos que también requiere que se publique información adicional que permita a los ciudadanos evaluar el funcionamiento de las obras y proyectos. Esto incluye, por poner algunos ejemplos, indicadores para rendir cuenta de objetivos y resultados; montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes se les asigne o permita usar recursos públicos o realicen actos de autoridad; información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza; los mecanismos de participación ciudadana, y todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.
160. Ahora bien, es importante destacar que la ley establece que las autorizaciones se otorgan en momentos específicos de los procedimientos. Los plazos se establecen para permitir a los solicitantes presentar la información necesaria en su solicitud y a las autoridades analizar y evaluar la información antes de decidir otorgar o rechazar la autorización. Más aún, desde estos momentos previos a la autorización, **existen obligaciones de transparencia que funcionan como un mecanismo de control institucional y los plazos establecidos permiten a la ciudadanía consultar la información y participar en la discusión pública en torno al proyecto u obra que busca su autorización.**
161. Un ejemplo claro de esto se da en materia de medio ambiente y recursos naturales. La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (en adelante, “LGEEPA”) establece que la realización de ciertas obras o actividades requiere de una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante, “SEMARNAT”).¹⁰⁰ Cabe señalar que, entre dichas obras, se encuentran las obras que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Así pues, las obras y proyectos referidas en el Acuerdo pueden caer en este supuesto.
162. Para el otorgamiento de dicha autorización se requiere llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental, procedimiento cuyo propósito es que la SEMARNAT establezca las condiciones a que se sujetará la realización de dichas obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.¹⁰¹ En el caso de las obras y actividades de competencia federal, la SEMARNAT debe determinar previamente si se les requiere someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.¹⁰² De ser así, los solicitantes cuentan con diez días para presentar los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes. Recibida la documentación, la Secretaría cuenta con un plazo de 30 días para comunicar si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental (en adelante, “MIA”).¹⁰³ La SEMARNAT cuenta con un plazo de sesenta días,¹⁰⁴ a partir de la recepción de la MIA, para emitir una resolución en la que autorice –ya sea en los términos solicitados o de manera condicionada– o niegue la realización de la obra o actividad.¹⁰⁵
163. La MIA es un documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.¹⁰⁶ Destacadamente, la SEMARNAT cuenta con la obligación de transparencia de hacer público este documento para que pueda ser consultado por cualquier persona, en cuanto lo reciba e integre al expediente.¹⁰⁷ Además, a solicitud de cualquier persona de la comunidad, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual los ciudadanos tendrán un plazo de veinte días para proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como cualquier observación pertinente.

¹⁰⁰ Conforme al artículo 28 de la LGEEPA, las obras o actividades que requieren de una autorización en materia de impacto ambiental son: (I) Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; (II) Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (III) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear (IV) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos; (V) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración; (VII) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; (VIII) Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; (IX) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; (X) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; (XI) Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación; (XII) Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y (XIII) Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

¹⁰¹ Conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA.

¹⁰² *Ibidem*.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ El plazo se puede suspender cuando se requieren aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones el contenido de la MIA, siempre y cuando la suspensión no exceda 60 días. Además, cuando por la complejidad y dimensiones de la obra se requiera un plazo mayor, la SEMARNAT podrá ampliar el plazo por hasta 60 días adicionales.

¹⁰⁵ Conforme a lo establecido en los artículos 35 y 35 BIS de la LGEEPA.

¹⁰⁶ De acuerdo con el artículo 3, fracción XXI, de la LGEEPA.

¹⁰⁷ De acuerdo con el artículo 34 de la LGEEPA.

164. Ahora bien, el régimen de autorizaciones provisionales instaurado por el Acuerdo significa, para efectos medioambientales, que la obra o proyecto deberá ser autorizado provisionalmente por la SEMARNAT en un plazo de cinco días hábiles. De no existir el Acuerdo, este plazo apenas estaría corriendo para que dicha Secretaría determinara si procede o no la realización de una evaluación de impacto ambiental. Esto significa que una obra que potencialmente pueda ocasionar un desequilibrio ecológico grave e irreparable, o daño a la salud pública o a los ecosistemas, puede ser autorizada provisionalmente sin que corran los plazos para realizar el análisis correspondiente. Destacadamente, el proyecto sería autorizado antes de que la SEMARNAT pueda cumplir con su obligación de transparencia de publicar la MIA y, por consiguiente, que los ciudadanos puedan acceder a la misma y hacer valer su voz en los procedimientos establecidos.
165. Así pues, el Acuerdo **genera incertidumbre respecto a si las obligaciones y procedimientos establecidos deberán (y, en su caso, podrán) cumplirse de forma abreviada en el plazo de cinco días hábiles o si simplemente deberán ser ignoradas en ese momento**. En este caso, no queda claro si la SEMARNAT, de ser procedente, debe realizar una evaluación de impacto ambiental abreviada y consultar a los ciudadanos dentro de los cinco días hábiles. De entrada, lo breve del plazo torna dichas exigencias prácticamente imposibles. Luego entonces, es más factible entender que el Acuerdo exige a la SEMARNAT a otorgar la autorización provisional sin cumplir con sus obligaciones en materia ecológica y de transparencia.
166. Es cierto que el Acuerdo únicamente da una vigencia de doce meses a la autorización provisional exigiendo que se obtenga la autorización definitiva, conforme a las disposiciones aplicables, dentro de ese plazo. Así pues, puede entenderse que las obligaciones pendientes eventualmente deberán ser cumplidas y podría argumentarse que esto subsana los problemas mencionados. Sin embargo, esto ignora el hecho de que, por doce meses, se generan violaciones medioambientales, de transparencia y acceso a la información que pueden tener impactos irreparables, a pesar de que posteriormente se siga el procedimiento e incluso se niegue la autorización.
167. Así pues, del ejemplo anterior observamos que el régimen excepcional de autorizaciones, al reducir a cinco días hábiles el plazo para otorgar la autorización para iniciar proyectos y obras federales, ignora los procedimientos establecidos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectados, y buscar que el balance entre los daños y beneficios de las obras y proyectos públicos sea el óptimo. De forma relevante, genera incertidumbre alrededor de las obligaciones de transparencia de las autoridades involucradas y las torna en mecanismos ineficaces para garantizar el control ciudadano en el momento previo al otorgamiento de las autorizaciones. Lo anterior menoscaba la facultad del INAI de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.¹⁰⁸
168. Por las razones hasta aquí desarrolladas, los conceptos cuarto y quinto planteados por el Instituto actor resultan, en esencia, **fundados**.
169. Al invalidarse la totalidad del Acuerdo, resulta innecesario el estudio de los conceptos de invalidez restantes.¹⁰⁹

IX. EFECTOS

170. A la luz de lo expuesto en el considerando anterior, se declara la invalidez del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.¹¹⁰
171. En atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,¹¹¹ la declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Ejecutivo, así como a las Secretarías demandadas. Por tratarse de una materia ajena a la penal, los efectos decretados en el presente asunto **no son retroactivos** ni afectan a las autorizaciones que se hayan otorgado previo a la resolución de éste.

¹⁰⁸ Establecidas en el artículo 6 constitucional y desarrolladas en los artículos 63, 85 y 88 de la LGTAIP.

¹⁰⁹ De acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 100/99 emitida por el Pleno, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.” consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705.

¹¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

¹¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

172. Finalmente, con el fin de dotar de certeza la presente resolución, conviene reiterar que las autorizaciones provisionales otorgadas con fundamento en el Acuerdo, previo a la notificación de esta resolución, tendrán una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, y los efectos ahí descritos, debiéndose, por lo tanto, obtener dentro de ese periodo la autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables.

X. DECISIÓN

173. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidéz** del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de tener como impugnado el artículo tercero del acuerdo impugnado, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia y a la precisión de los actos impugnados (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma general, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma general, Ortiz Ahlf en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma general, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma general, Ríos Farjat en el sentido de que el acuerdo impugnado es una norma general, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la oportunidad (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea reservando su criterio para el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones diferentes, al estimar que el estudio de la legitimación está estrechamente vinculado con el de fondo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, al estimar que el estudio de la legitimación está estrechamente vinculado con el de fondo, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto

del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo primero del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales, así como las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos segundo y tercero del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales, así como las señoras Ministra Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en declarar la invalidez integral del acuerdo impugnado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Ejecutivo y a las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional, Marina, Seguridad y Protección Ciudadana, Hacienda y Crédito Público, Bienestar, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Energía, Economía, Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Función Pública, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Cultura y Turismo. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf precisando que solo es inter partes, atendiendo a que una mayoría del Pleno consideró que el acuerdo impugnado era un acto administrativo, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra del proyecto y en el sentido de que la declaración de invalidez implica que el acuerdo impugnado no puede ser invocado por ninguna secretaría de Estado para negar ni para incumplir obligaciones en todo lo relacionado con las facultades del INAI, y anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en que la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos ni afecta a las autorizaciones otorgadas previo a aquella y que las autorizaciones y efectos previos otorgados con fundamento en el acuerdo invalidado tendrán una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, debiéndose obtener la autorización definitiva dentro de ese período, conforme a las disposiciones aplicables. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintidós de mayo de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021.

En la sesión de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del *ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional*, publicado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación.

Resolución del Pleno. En lo que interesa al presente voto, al estudiar la competencia y la oportunidad, una mayoría del Tribunal Pleno consideró que el acuerdo impugnado constituye un acto de carácter administrativo, ya que solo está dirigido a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y no reviste las características de ser general, abstracto e impersonal.

Posteriormente, al analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento, se calificó como infundada la relativa a que el instituto actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.¹

En cuanto al análisis de fondo, este se dividió en dos apartados, uno en el que se analizó la constitucionalidad del artículo primero del acuerdo impugnado, y otro en el que se analizó lo relativo a los artículos segundo y tercero. Al respecto, también por mayoría, el Pleno consideró que se debía declarar la invalidez de todo el Acuerdo impugnado porque incide en la esfera de atribuciones del instituto actor, repercute en el derecho de acceso a la información y también dificulta el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de las entidades vinculadas por el acuerdo impugnado.

Finalmente, al establecer los efectos, una mayoría de seis integrantes del Pleno consideró que la declaratoria de invalidez del acuerdo impugnado tendrá efectos generales, porque así lo obligaban las características del caso concreto.

Cabe destacar que el acuerdo impugnado señalaba lo siguiente:

ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 26 y 90 de la propia Constitución; 1o., 2o., 3o., 10, 11, 27, 29, 30, 30 Bis, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 41 Bis y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía y la democratización política, social y cultural de la Nación;

Que México requiere infraestructura para fomentar su desarrollo de manera incluyente y acercar oportunidades a las regiones más rezagadas en los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos, y otros sectores prioritarios y/o estratégicos que contribuyen al crecimiento y a la seguridad nacional del país;

Que los proyectos regionales de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo son importantes para incrementar la derrama económica del turismo, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible y proteger el medio ambiente;

Que es de interés público y de seguridad nacional el desarrollo y crecimiento de la infraestructura a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que se traducen en un beneficio colectivo de todos los mexicanos, y

¹ Página 32 de la sentencia recaída a la Controversia Constitucional 217/2021.

Que a fin de que la actual administración continúe con la ruta encaminada a impulsar y consolidar los proyectos que nos llevarán como Nación a lograr el crecimiento económico y, con ello lograr el bienestar social, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.

La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTICULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a los ejecutores de gasto correspondientes en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria del Pleno, ya que considero que –en cuanto a los presupuestos procesales y la procedencia– **i)** el acuerdo impugnado constituye una norma de carácter general; **ii)** el instituto actor no tiene interés legítimo para impugnar el acuerdo impugnado; –en cuanto al fondo– **iii)** la declaratoria de interés público y seguridad nacional de los proyectos y obras del gobierno no viola la esfera de atribuciones del instituto actor; **iv)** el régimen de autorizaciones administrativas no tiene relación alguna con la esfera competencial del instituto actor ni con el derecho de acceso a la información; y, finalmente –en cuanto a los efectos– **v)** la declaratoria de invalidez del acuerdo impugnado solo debe tener efectos *inter partes*. En atención a ello, expresaré mi disenso siguiendo la estructura citada.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES.

I. El acuerdo impugnado constituye una norma de carácter general.

Si bien voté a favor de los apartados de oportunidad y competencia porque consideré que la demanda de la controversia se presentó oportunamente y que, por la trascendencia del asunto, debía ser resuelta por el Tribunal Pleno, me separé de las consideraciones en las que al acuerdo impugnado se le dio tratamiento de acto administrativo, pues estimo que, por sus características, en realidad se trata de una norma de carácter general.

Lo anterior, porque dicho acuerdo no se refiere a una acción en concreto, no regula conductas específicas y no está dirigido a ninguna persona o grupo en particular, por lo que reviste las características de una norma general en sentido material, al establecer prescripciones generales, abstractas e impersonales que, en todo caso, generarían situaciones jurídicas oponibles a todas las personas y órganos.²

² Así lo demuestra la sola lectura del artículo primero del acto impugnado, del que se enfatiza la parte conducente, para advertir que no prevé una declaratoria individual, concreta ni personal:

Artículo primero. Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de **proyectos y obras** a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los **sectores** comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos **y aquellos que**, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, **se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional**.

Considero que la sentencia de la mayoría incurre en una contradicción al establecer, en principio, que se trataba de un acto jurídico individualizado y, en el estudio de fondo, reconocer que no trata sobre obras de infraestructura específicas, sino de las que se estén gestando o lleguen a gestarse, es decir, regula situaciones abstractas, lo cual es, precisamente, la característica de una norma general.

Tampoco se dirige a un destinatario concreto, sino a todas las dependencias y entidades que se lleguen a ver involucradas en los permisos, lo cual dependerá del tipo de obra o proyecto que se quiera desarrollar. Esto corrobora que el diseño del acuerdo podría ser aplicable a todos los casos materiales que se ubicaran en la hipótesis general de la norma, y no solamente a algunos, como sucedería con un acto jurídico individualizado.

Además, sobre el tema, ya existe un antecedente aplicable a este caso, pues en la controversia constitucional 90/2020,³ una mayoría de siete Ministros y Ministras del Tribunal Pleno estimó que el *Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria* constituye una norma de carácter general. En ese sentido, advierto que ese acuerdo estudiado en dicho precedente tiene características similares al que se analizó en la presente controversia constitucional, por lo cual el Pleno debió seguir la misma lógica que en el asunto anterior.

Cabe destacar que la decisión sobre la naturaleza del acuerdo impugnado no es una cuestión baladí, pues al final tiene impacto en dos aspectos importantes de la decisión: la declaratoria de invalidez y sus efectos.

Por un lado, como una mayoría del Pleno determinó que el acuerdo impugnado es un acto administrativo y no una norma general, de conformidad con el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia,⁴ solo se requiere de una mayoría simple de seis votos y no la mayoría calificada de ocho votos para declarar su invalidez.

Por otro, al declararse la invalidez del acuerdo impugnado, cuya naturaleza la mayoría del Pleno consideró que es la de un acto administrativo, según el tercer párrafo del mismo artículo 42,⁵ la declaratoria solo tendrá efectos *inter partes*. Cabe aclarar que este último punto resultó clave para mi disidencia con lo votado por la mayoría en el apartado de efectos, como se precisará más adelante.

En suma, por esas razones voté en contra del tratamiento dado al acuerdo impugnado como acto administrativo, pues éste debió recibir el trato de norma general en sentido material, lo que impacta en los votos necesarios a efecto de concluir su invalidez y su alcance en los efectos.

II. El Instituto actor no tiene interés legítimo para impugnar el acuerdo impugnado.

No coincido con la postura sostenida por la mayoría en la que consideraron infundada la causa de improcedencia de falta de interés legítimo, ya que, en mi opinión, el instituto actor carece de esta condición para controvertir el acuerdo impugnado.

Inicialmente, es importante destacar que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que ni en su apartado considerativo (que hace las veces de exposición de motivos), ni en su articulado se hace referencia alguna al instituto actor, así como tampoco a sus atribuciones y obligaciones de transparencia, o al derecho de acceso a la información.

Los únicos conceptos que contiene en el acuerdo impugnado, y que se consideró que se conectaban con la esfera de atribuciones del instituto actor, son los de "interés público" y "seguridad nacional", ya que existía identidad semántica con los conceptos utilizados para clasificar información como reservada en materia de transparencia.

No obstante, estimo que ello es insuficiente para considerar que el acuerdo es susceptible de incidir en el ámbito de atribuciones del instituto actor, pues los conceptos mencionados no solo son utilizados en la materia de transparencia y acceso a la información que regula el artículo 6° constitucional, sino que también son mencionados con motivo de muchas otras cuestiones en el texto constitucional.⁶

³ Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós. En el tema mencionado, la Ministra Ríos Farjat (ponente) propuso que el Acuerdo impugnado era un acto administrativo, sin embargo, por una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se consideró que era una norma de carácter general.

⁴ Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

⁵ En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

⁶ El artículo 2, Apartado A en su último párrafo, establece que las comunidades indígenas podrán ser reconocidas por las normas como entidades de interés público; el artículo 20, Apartado B, fracción V constitucional, establece que son derechos de la persona imputada ser juzgada en audiencia pública por un juez o Tribunal, excepto, entre otras, **por razones de seguridad nacional**; el artículo 22, tercer párrafo constitucional, establece el interés público como criterio para la disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización de los bienes sujetos

Inclusive, existen contextos dentro del propio ámbito de la transparencia en que el concepto de seguridad nacional no se usa para denegar el acceso a la información, sino todo lo contrario, como en el caso del artículo 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁷ que prevé las razones de seguridad nacional como un motivo para desclasificar la información confidencial y hacerla accesible al público en general.

Así, inferir que solo por usarse la noción de “seguridad nacional” o que ésta se encuentre junto a la de interés público, el acuerdo tiene un propósito oculto de reservar información, desde mi óptica, conlleva una argumentación insuficiente y significa incurrir en la falacia de evidencia incompleta, conforme a la cual se seleccionan solo los elementos que apoyan la postura deseada, ignorando los que la podrían debilitar, como es el artículo 120 ya citado.

En ese sentido, difiero de que, por el hecho de que el acuerdo califique los proyectos y obras prioritarias del gobierno como de seguridad nacional e interés público, pueda concluirse que ello tiene relación con la clasificación de información como reservada y que, por ende, eso habilite al instituto actor para impugnarlo.

En ese orden de ideas, tampoco los conceptos de invalidez estaban encaminados a defender propiamente el ámbito competencial constitucional del instituto actor, sino que en ellos solo se referían, en abstracto, a hipótesis futuras e inciertas relacionadas con el impacto que el propio acuerdo podría llegar a tener en su esfera competencial y en el derecho de acceso a la información.

Además, de la lectura del texto íntegro de este acuerdo se advierte que su único propósito es acelerar el desarrollo de las obras y proyectos que el Poder Ejecutivo considere prioritarias; y que no contenía una clasificación de información reservada, como en la propia resolución se señaló.

Esto último resulta importante, ya que el hecho de que se utilizaran los conceptos de seguridad nacional e interés público en el acuerdo impugnado no implica que con ello se clasificara como reservada la información generada con motivo de la ejecución de las obras y proyectos prioritarios, sino que, en todo caso, dichos conceptos se instrumentalizaron como fundamento y sustento de la urgencia que se requería en los trámites necesarios para comenzarlos; sin embargo, en la sentencia mayoritaria se dejó de lado esta situación, es decir, el objeto explícito y natural del acuerdo, para dar relevancia solamente a lo que el actor afirmó que eran sus efectos.

Tal enfoque hace nugatoria la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para valorar la materia de la *litis* y se privilegian únicamente los planteamientos del promovente, no obstante que, como es natural, la sola promoción de la demanda implica que, en su opinión, tiene interés legítimo, por estimar que el acto le causa algún tipo de afectación.

Al contrario, en mi opinión, la forma correcta de analizar el interés legítimo es verificar si, a partir de un análisis general o básico, el acto controvertido tiene vicios de afectación en la esfera competencial de la parte actora, cuando menos, de manera indiciaria, lo que no ocurrió en el caso.

al proceso de extinción de dominio; el artículo 25, séptimo párrafo constitucional, establece que “se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público (...)”; el artículo 27, tercer párrafo constitucional, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (...)”. El mismo artículo en su quinto párrafo lo vuelve a establecer como criterio para establecer zonas vedadas de extracción y utilización de las aguas del subsuelo. También en la fracción XVIII se establece que el Ejecutivo tiene la facultad de declarar nulos los contratos que impliquen perjuicios graves para el interés público. Por último, en la fracción XX se estipula que el Estado expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público; el artículo 28, onceavo párrafo constitucional, establece que se “evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”. Asimismo, en el decimotercero párrafo, se hace referencia a que las concesiones del espectro radioeléctrico, serán otorgadas “previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público”; el artículo 35, fracción VIII, tercer párrafo constitucional, establece que no podrán ser objeto de consulta, entre otras, la seguridad nacional; el artículo 36, fracción II, segundo párrafo constitucional, establece que “La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público”; el artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; el artículo 73, fracción XXIX-M constitucional, establece que es facultad del Congreso “expedir leyes en materia de seguridad nacional (...)”; el artículo 89, fracción VI constitucional, establece que es facultad del presidente de la República “preservar la seguridad nacional (...)”; y el artículo 94, cuarto párrafo constitucional, establece que las sesiones del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

⁷ Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

[...]

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

[...]

En ese sentido, considero relevante el criterio adoptado por la mayoría de este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 44/2021,⁸ en donde la mayoría de Ministras y Ministros concluimos que ésta había sido promovida por un ente autónomo que, de manera imprecisa, alegó violaciones abstractas sin vincularlas con sus competencias constitucionales, lo cual no era suficiente para acreditar su interés legítimo en este tipo de medios de control.

Contrario a lo que sostuvo la mayoría del Pleno, me parece que el precedente sí resulta aplicable, pues del acuerdo impugnado no se desprende mención alguna al instituto actor y sus atribuciones, por lo que no se le causa una afectación directa e inmediata en su esfera jurídica, sino que, en todo caso, una eventual decisión de reserva de información por parte de los sujetos obligados, que estuviera apoyada exclusivamente en el acuerdo, podría impugnarse (por desvirtuar el objeto de dicho acto ejecutivo y prescindir de la prueba de daño individualizada que exige la ley) ante la propia parte actora en uso de sus facultades revisoras sobre la materia.

Ello, en mi opinión, no podría generar más que un interés simple, que no resulta suficiente para declarar procedente este medio de impugnación, ya que ninguno de los argumentos propuestos por la parte actora se encamina a demostrar una afectación a su esfera jurídica, verdadera, calificada y actual derivada del acuerdo impugnado.

Es necesario tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el interés legítimo es que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio respecto de la parte promovente, lo que no significa que haya una apertura absoluta para que por cualquier motivo se promueva una controversia constitucional, así como tampoco que sólo deba atenderse sin más a los argumentos esgrimidos por la parte promovente.

Es necesario que se demuestre algo más que un interés simple, similar al que tendría cualquier miembro de la sociedad, para que se cumpla el marco constitucional, es decir, debe advertirse una afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera jurídica en algún sentido, aun considerándola en sentido amplio.

De ese modo, incluso cuando el instituto actor trató de evidenciar una eventual afectación a su esfera de atribuciones a través de los planteamientos de su demanda, ello no le otorga por sí mismo interés legítimo al tratarse solo de una situación potencial que no actualiza de suyo un principio de agravio que hiciera procedente el presente medio de control de constitucionalidad, sino que evidencia una hipótesis futura e incierta.

Adicionalmente, reconozco la relevancia del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, el cual implica el compromiso de reconocer legitimación amplia para la defensa de asuntos ambientales;⁹ sin embargo, su aplicación aislada conlleva pasar por alto: 1) que el propio convenio remite a que la legitimación debe ser reconocida “de conformidad con la legislación nacional”, 2) que la controversia constitucional tiene como propósito la defensa del pacto federal en cuanto al respeto de las competencias constitucionales, de modo que, aun si el acto impugnado tenía algún tipo de implicación ambiental, no era el INAI, órgano especializado en materia de transparencia y protección de datos, el idóneo para entablar la defensa de aquellos aspectos, y 3) que sería una petición de principio afirmar que el interés legítimo surge porque estamos ante un caso de información en asuntos ambientales, cuando la propia sentencia mayoritaria reconoció, en el fondo, que realmente no se contiene una clasificación anticipada.

Por último, en cuanto a la afirmación de que el estudio de las causas de improcedencia está vinculado con el fondo, estimo que tal argumentación no debe terminar por justificar que se prescinda de todo análisis de improcedencia, el cual es de orden público, por lo que esa clase de desestimación únicamente se justifica cuando las implicaciones del acto impugnado no se derivan de un análisis somero, sino que requieren una reflexión profunda para desentrañar sus alcances, situación que, en este asunto, no se surte; aunado a que las reflexiones que he asentado en este voto no me requirieron de un estudio pormenorizado de la resolución objeto de la *litis*, sino solo dilucidar el cuestionamiento de la procedencia del asunto, para lo cual, sin ser exhaustiva, requirió de una mera apreciación periférica que no forma parte del estudio de fondo del asunto.

Por las razones expuestas, voté en contra de la procedencia de la controversia constitucional porque estimo que el Instituto actor no tiene interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado.

⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de abril de dos mil veintidós, en el sentido de sobreseer en la controversia constitucional, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (ponente), Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

⁹ 3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

[...]

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

B. FONDO.**III. La declaratoria de interés público y seguridad nacional de los proyectos y obras del gobierno no viola la esfera de atribuciones del Instituto actor.**

Sobre este apartado, la postura mayoritaria en el estudio del primer apartado de fondo fue que el acuerdo impugnado vulnera la esfera competencial del instituto actor. No coincido con ese criterio, pues tal como fue reconocido en los párrafos 89 y 119 de la resolución, el acuerdo impugnado no realizó una reserva a la información en materia de seguridad nacional ni de interés público, por lo que, en consecuencia, no incide de manera alguna en la esfera de atribuciones del instituto actor.

Como lo destaqué en el apartado en el que expuse las razones por las cuales consideré que el instituto actor no tiene interés legítimo para controvertir el acuerdo impugnado, estimo que éste en ninguna parte, tanto de su exposición de motivos como de su articulado, establece mención alguna en relación con el instituto actor o a alguna de sus facultades; adicionalmente y de manera similar, ninguna referencia se hizo al tratamiento de información de los proyectos y obras objeto del acuerdo.

En ese sentido, la única razón por la cual se consideró que el acuerdo impugnado podía incidir en las atribuciones del instituto actor fue porque utilizaron los conceptos de "interés público" y "seguridad nacional", los cuales no son términos constitucionales utilizados exclusivamente en materia de transparencia.

Por esas razones, estimo que cualquier argumentación encaminada a afirmar que el acuerdo impugnado transgrede de alguna forma las atribuciones del instituto actor o que incide en el derecho de acceso a la información está únicamente fundada en hipótesis futuras e inciertas.

Específicamente, en lo que respecta a la supuesta trasgresión al principio de reserva de ley, si bien es cierto que el artículo 6° constitucional dispone que únicamente las leyes pueden establecer la información que se considere reservada, no comparto que el acuerdo impugnado regule una reserva de información, ni directa ni indirectamente.

Ello, pues dicho acuerdo declara como de interés público y de seguridad nacional la realización de proyectos y obras públicas asociadas a determinados sectores, lo que no implica que toda la información relacionada con dichos proyectos se vaya a clasificar como reservada, pues, en todo caso, para que se materialice una reserva sería necesario que: 1) una persona solicitara información sobre estos proyectos, 2) el sujeto obligado decidiera reservar dicha información, y 3) que esta decisión estuviera fundada en automático y únicamente en el acuerdo aquí impugnado.

En segundo lugar, tampoco comparto la interpretación de los artículos 73, fracción XXIX-M, y 89 constitucionales, puesto que la competencia del Congreso de la Unión no debió analizarse en este asunto, ya que no está relacionada con las facultades y atribuciones del instituto actor, sino con la de otro de los órganos originarios del Estado que no acudieron a la controversia constitucional.

En todo caso, los conceptos de invalidez versan sobre una posible afectación de competencias entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, mas no en cuanto a las atribuciones del Instituto, lo cual evidencia la ausencia de afectación directa a la parte actora.

Además, para verificar que existiera una invasión competencial, la sentencia de la mayoría debió cuestionarse: 1) ¿De qué manera ese decreto impide al INAI el ejercicio de sus atribuciones o conlleva asumir competencias que son propias de dicho instituto?, y, por consiguiente, 2) ¿qué beneficio obtendrá el instituto con la declaratoria de invalidez?

Sin embargo, no se dio respuesta a dichas interrogantes, situación que finalmente se reflejó en la dificultad de fijar los efectos de la resolución, pues la materia de la *litis* estaba tan alejada de las atribuciones del instituto actor que no se logró detallar una ejecutoria que le beneficiara en lo particular, para restituirlo de la supuesta afectación y restaurar el desempeño "normal" de sus competencias, precisamente porque no las había.

Por el contrario, lo que incluyó la sentencia en su estudio de fondo fueron ejemplos de casos en los que se podría malinterpretar el acto y utilizarlo para obstaculizar los ejercicios de transparencia.

También se desarrollaron escenarios como que la urgencia de los proyectos y obras de infraestructura podrían suponer adjudicaciones directas, falta de actualización de la información en sitios oficiales y otros ejemplos que, aunque podrían ser censurables desde el punto de vista legal, no se vinculaban con un hacer propio del INAI, es decir, los cuestionamientos no se respondieron sino con situaciones hipotéticas, lo que evidencia que se realizó un análisis abstracto, y no confrontado con la competencia constitucional del demandante, como correspondía en una controversia constitucional.

En segundo lugar, en lo que ve a la violación a la facultad reglamentaria de la accionante para emitir los Lineamientos Generales en materia de clasificación, no advierto cuál sería la intromisión que causa el acuerdo impugnado a las facultades del instituto actor, pues éste no regula cuestiones relacionadas con la clasificación de la información, a diferencia de los Lineamientos, cuyo objeto es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información en su posesión.

Además, cabe destacar que los Lineamientos son emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que no solo está integrado por la parte actora, sino también por los organismos garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto actor. Por lo que, en su caso, una potencial intromisión respecto de la facultad para emitir dicho ordenamiento afectaría al Consejo en su conjunto, y no solamente a dicho Instituto actor como uno de sus múltiples integrantes.

Finalmente, sobre la desnaturalización del recurso de revisión, considero que, al igual que los demás planteamientos se basa en hipótesis futuras e inciertas sobre el posible impacto que podría tener el acuerdo impugnado. Inclusive, no se puede afirmar que con su mera entrada en vigor necesariamente se actualizarán las situaciones jurídicas que en la resolución se plantean y que son las que se afirma que desnaturalizan este recurso.

Por todo lo anterior, voté en contra de este primer apartado de fondo porque considero que el acuerdo impugnado no causa afectación alguna a las competencias constitucionales del Instituto actor, por lo que debieron declararse infundados los conceptos de invalidez.

IV. El régimen de autorizaciones administrativas no tiene relación alguna con la esfera competencial del instituto actor ni con el derecho de acceso a la información.

También voté en contra del sentido y consideraciones del segundo apartado de fondo del proyecto, en el que se sostuvo que el régimen de autorizaciones establecido por el acuerdo impugnado transgredía el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información en su dimensión colectiva, pues estimo que los conceptos de invalidez vinculados con el régimen de autorizaciones administrativas que establece el acuerdo impugnado no tienen relación alguna con la esfera competencial del instituto actor ni con el derecho de acceso a la información.

Por un lado, el artículo 134 constitucional establece que los recursos de la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, sin que se advierta que el acuerdo impugnado establezca de forma alguna que el Ejecutivo Federal ya no tenga las obligaciones derivadas del régimen de contrataciones en relación con el acceso a la información y transparencia.

En ese sentido, la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a la infraestructura de los sectores estratégicos que se regulan seguirían subordinados a las normas aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como dispone su artículo primero.

Por otro lado, al igual que en el primer apartado del estudio de fondo, estimo que todo el análisis se sustentó en hipótesis futuras e inciertas respecto a la posible incidencia que podría tener el acuerdo impugnado en materia de transparencia y acceso a la información, pero no así en su contenido normativo cierto y objetivo.

Debido a todo lo anterior, además de que era innecesario el estudio propuesto porque los argumentos con los cuales el instituto actor pretendía fundar su pretensión ya habían sido analizados en el apartado anterior, considero que resultaban infundados por las razones que han quedado precisadas.

C. EFECTOS.

V. La declaratoria de invalidez del acuerdo impugnado solo debe tener efectos *inter partes*.

No coincido con la postura mayoritaria que sostuvo que la declaratoria de invalidez del acuerdo impugnado debe tener efectos generales, ya que considero que, en atención a que se consideró que dicho acuerdo constituye un acto administrativo, entonces la declaratoria debe tener solo efectos *inter partes*, lo cual implica que el acuerdo impugnado ya no podría ser invocado por las autoridades que pertenecen a la administración pública federal y el Instituto actor no estaría obligado a su observancia, únicamente en todo lo relacionado con el derecho de acceso a la información y el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades en materia de transparencia.

Al respecto, una de las razones por las que al discutirse los apartados de competencia y oportunidad consideré que el acuerdo impugnado debía ser calificado como una norma general fue precisamente por la forma en que se tendrían que fijar los efectos en el caso de que se declarara su invalidez; ello porque dadas las características de generalidad, abstracción e impersonalidad que advierto implicarían, desde mi postura, que ante una eventual declaratoria de invalidez, para su plena eficacia, se tuviera que dejar sin ningún efecto jurídico dicho acuerdo y expulsarlo del ordenamiento jurídico, es decir, que la declaratoria tuviera efectos generales.

No obstante, ante la decisión mayoritaria de que el acuerdo impugnado constituye un acto administrativo, entonces los efectos de la invalidez necesariamente tendrían que impactar solo a las partes en el caso concreto, conforme al penúltimo párrafo de la fracción primera del artículo 105 constitucional¹⁰ y el 42 de la Ley Reglamentaria en la materia,¹¹ que mandatan expresamente que en los demás casos en que el acto impugnado no sea una norma de carácter general, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En efecto, el marco constitucional aplicable conlleva la obligación de distinguir entre efectos *inter partes* y *erga omnes* a fin de adaptar los efectos de la resolución a uno u otro escenario, según la votación y el tipo de acto lo requieran, y no eludir esa carga constitucional solo por la dificultad que implica fijar un efecto relativo (por oposición a uno general).

Tal exigencia tiene implícita una regla general de estabilidad de los actos de autoridad, los cuales son de orden público y solamente pueden ser nulificados en los términos y bajo las condiciones legalmente permitidas; de ahí la necesidad de una votación calificada para anular disposiciones normativas y la exclusión absoluta de efectos generales de invalidez para el caso de actos jurídicos individualizados, en beneficio de sujetos a los que se les afecta en lo particular, pero decidieron no acudir a la defensa de sus intereses.

En ese sentido, si bien la controversia constitucional es un medio de control constitucional en el cual se puede llegar a analizar la constitucionalidad de actos en abstracto, no se debe perder de vista que la *litis*, en este caso, trató de uno que se limitó a la esfera competencial de la parte actora. Entonces, si en este asunto las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad del acuerdo impugnado únicamente atañen a las facultades que la Constitución Federal confiere al instituto actor y a que se consideró que su naturaleza es la de un acto administrativo, los efectos solo deben relacionarse con ese motivo de invasión competencial y se debe fijar cuál es el ámbito de aplicación que tendrá.

Así, lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción I, constitucional no es más que el reconocimiento de que los actos individualizados pueden afectar a distintas partes en una forma concreta, pero diferenciada, de manera que corresponde a cada una acudir a la defensa de sus competencias constitucionales, sin que la acción de una pueda beneficiar al resto, ya que el efecto de una sentencia favorable es, por imperativo constitucional, relativo, esto es, opera solo con relación a las partes entre sí.

En mi opinión, lo anterior implica que el acto debió seguir vigente para el resto de los sujetos a quienes les pudo afectar pero que decidieron no impugnar el acuerdo analizado, así como a las secretarías de Estado, entidades y dependencias a quienes iba dirigido en todo lo que no concerniera a las obligaciones de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Por ejemplo, en caso de que otro actor con posible interés legítimo o legitimación considerara que el acuerdo impugnado trastocaba sus atribuciones, entonces éste podría haber sido analizado a la luz de esas atribuciones, distintas a las cuestiones de transparencia y acceso a la información, pues dicho acuerdo seguiría surtiendo efectos en lo que hace a una diferente esfera competencial.

También las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrían seguir aplicando el acuerdo impugnado para otorgar las autorizaciones provisionales, dictámenes, permisos y licencias necesarias para la ejecución de los proyectos y obras prioritarias, sin que ello implicara invocarlo para cualquier cuestión relacionada con las obligaciones de transparencia y el acceso a la información.

En ese orden de ideas, considero que el alcance de la decisión adoptada por la mayoría se debió traducir en que el Poder Ejecutivo todavía podía aplicar todas las disposiciones que contiene el acto impugnado, en el entendido de que, en cualquier cuestión que deba ser abordada por el instituto actor en relación con su esfera de atribuciones no le resultaría vinculante por lo que podría hacer uso de todas sus facultades constitucionales y legales sin que hubiera tenido que observarlo para tal efecto.

¹⁰ (...)

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹¹ (...)

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Lo anterior es congruente con el estudio de fondo que fue votado por la mayoría del Pleno, el cual se limitó a estudiar la constitucionalidad del “acto administrativo” solamente al margen de la alegada intromisión a la esfera competencial del instituto actor, esto es, la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Considero que los efectos *inter partes* que propongo eran viables, pues, a manera de ejemplo, en el incidente de suspensión de esta controversia el ministro instructor ordenó suspender todos los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado que derivaran de catalogar la información detallada en éste como interés público y seguridad nacional, sin que ello implicara la inaplicación de las órdenes concretas del Acuerdo que tenían que ver con la ejecución y atención prioritaria de obras y proyectos.

Lo anterior evidencia que, desde el inicio de la controversia, lo que estaba en tela de juicio era precisamente la afectación de la esfera competencial del instituto actor, pues, como lo afirmé al discutir si se actualizaba el interés legítimo de la parte actora, el acuerdo impugnado tenía un espectro de aplicación mucho más amplio que el de la hipotética afectación a la transparencia y el derecho de acceso a la información que una mayoría del Pleno estimó efectivamente afectada.

En otro orden de ideas, considero que como jueces y juezas constitucionales es importante que actuemos dentro de los márgenes que nos impone la Constitución, por lo que no podía obviarse que el artículo 105 establece expresamente una diferencia entre el ámbito personal de validez y los efectos de una controversia en la que se analiza, por un lado, una norma general y, por otro, un acto.

Ignorar esa distinción que estableció el Poder Reformador se puede traducir en un desbordamiento de nuestras facultades constitucionales, en una desnaturalización de la controversia constitucional y en una afectación a la seguridad y certeza jurídica que se garantizan cuando se siguen las reglas preestablecidas, especialmente, respecto a los alcances que puede tener la decisión de un Tribunal Constitucional.

También, advierto que la decisión de darle efectos generales a la declaratoria de invalidez de un acto administrativo constituye un precedente desafortunado porque, como indiqué previamente, desacata los mandatos constitucional y legal contenidos en el penúltimo párrafo de la fracción primera del artículo 105 constitucional y el diverso 42 de la Ley Reglamentaria en la materia, que expresamente establecen que fuera de los casos en que se analicen normas generales, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Por último, igualmente considero inviables los argumentos sostenidos por la mayoría del Pleno para darle efectos generales a la declaratoria de invalidez, consistentes en que, como la invalidez tiene efectos para las partes y una de ellas es el Poder Ejecutivo Federal, que incluye a las secretarías, entonces eso significa que en el Ejecutivo en todos sus niveles no puede aplicarse el acuerdo impugnado, lo cual incluye a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal. Lo anterior equivale a darle efectos generales a la declaratoria de invalidez, lo cual, atendiendo a las particularidades del caso, está vetado constitucional y legalmente, según ha quedado evidenciado.

Por estas razones, voté en contra de los efectos propuestos, especialmente de la decisión de darle efectos generales a la declaratoria de invalidez. Ello se traduce en que la invalidez solamente debió surtir efectos para las partes, lo que en la práctica implicaba que siguiera vigente el acuerdo de manera general, y que únicamente perdiera sus efectos en lo relativo a la relación competencial estudiada en la sentencia entre el Ejecutivo Federal y el instituto actor, y en la materia que atañe a este último. Es decir, en tanto a lo que se consideró por el Pleno como puntos de toque con las facultades constitucionales del demandante.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf en relación con la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En sesión de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en contra del *“Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (en adelante *“Acuerdo”* o *“Acuerdo impugnado”*).

La pregunta que debíamos contestar era si el Presidente de la República invadió las competencias del INAI al emitir este Acuerdo.

Una mayoría de ocho miembros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se posicionó por invalidar el artículo Primero del Acuerdo impugnado, mientras que una mayoría de seis integrantes del Pleno se manifestó por la invalidez total del Acuerdo.

Así, por un lado, se declaró la invalidez del artículo Primero¹ bajo el argumento de que, al calificar a los proyectos y obras prioritarios a cargo del Gobierno de México como de *“interés público y seguridad nacional”*, toda la información generada por éstas quedaría reservada, violando la Constitución General. Por otro lado, se declaró la invalidez del resto de los artículos del Acuerdo -Segundo y Tercero²-, al considerar que creaban un régimen de autorizaciones administrativas excepcional al ya previsto para la Administración Pública Federal.

Suscribo este voto particular, pues considero que la invalidez del Acuerdo se basó en su totalidad en una premisa equivocada: asumir que al utilizar la expresión *“interés público y seguridad nacional”* —que también se utiliza en el artículo 6º constitucional— el Acuerdo situaba toda la información derivada de los proyectos y obras prioritarias en el supuesto de reserva de información del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.³ Pero además, más allá de esta cuestión, voté en contra porque el asunto partió de una visión muy problemática del control constitucional.

Para explicar mi postura, desarrollaré las consideraciones principales de la decisión mayoritaria, y posteriormente las razones de mi disenso.

I. Decisión mayoritaria.

Como se desprende de la sentencia, el INAI señaló que el Acuerdo impugnado establecía una reserva anticipada y general sobre toda la información resultante de los proyectos y obras que sean de interés público y seguridad nacional, lo cual -a su juicio- violaba el derecho de acceso a la información y su competencia para revocar esta reserva. Además, señaló que el Acuerdo disponía un régimen de autorizaciones provisionales que, al ser reservadas, generaba incertidumbre en torno a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó que el Acuerdo impugnado era inconstitucional, ya que al declarar de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras prioritarios y/o estratégicas a cargo del Gobierno de México, transgredía el principio de reserva de Ley establecido en el artículo 6 de la Constitución General,⁴ respecto de la información que puede clasificarse como reservada; violaba la facultad exclusiva del Congreso para definir los límites del concepto de seguridad nacional conforme al artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional⁵ e interfería con la facultad del INAI para reglamentar el alcance de la seguridad nacional y el interés público para efectos del acceso a la información y transparencia.

¹ **ARTICULO PRIMERO.-** Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional

² **ARTICULO SEGUNDO.-** Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados. La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTICULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva

³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

⁴ **Artículo 6.** [...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

⁵ **Artículo 73.** [...]

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes;

Por otro lado, se sostuvo que el Acuerdo generaba un régimen de opacidad para la transparencia y el acceso a la información, toda vez que la clasificación de la información generada en los proyectos y obras quedaba al arbitrio de las autoridades encargadas de realizar dicha clasificación, lo que a su vez generaba incertidumbre jurídica por su amplitud y vaguedad que implican las expresiones “interés público” y “seguridad nacional”. Ello, a su vez inhibía el derecho de acceso a la información, pues los ciudadanos podrían presentar menos recursos ante el INAI –disuadidos por la vaguedad del Acuerdo impugnado–, mermando la capacidad del Instituto de supervisar las decisiones de reserva de información.

Por otra parte, se determinó que el Acuerdo impugnado, al declarar que la realización de los proyectos y las obras a cargo del Gobierno de México se consideraría de “seguridad nacional”, daba pauta a que aumentasen los recursos de revisión presentados por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de prácticamente todas las obras y proyectos del Gobierno Federal.

Finalmente, en la sentencia se determinó que el régimen provisional de autorizaciones ignoraba los procedimientos en ley para garantizar los derechos de los individuos y comunidades afectadas, y generaba incertidumbre en torno a las obligaciones de transparencia.

II. Razones del disenso.

No comparto la decisión mayoritaria, pues considero que la declaratoria de invalidez del Acuerdo impugnado se sustenta en una premisa equivocada al asumir que la expresión “interés público y seguridad nacional” —que también se utiliza en el artículo 6º constitucional— *situaba* toda la información derivada de los proyectos y obras prioritarias en el supuesto de reserva de información del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer lugar, de ninguna parte del Acuerdo se desprende que su objetivo sea reservar la información generada con los proyectos u obras a cargo del Gobierno de México. Por el contrario, la interpretación integral de su texto muestra que su objetivo fue justificar, con base en las categorías de “interés público” y “seguridad nacional”, la adopción de un esquema de obras prioritarias y autorizaciones administrativas provisionales.

Esta lectura —de la que nunca se ocupa la sentencia— fue sostenida expresamente por el Ejecutivo Federal en su informe, quien manifestó que la intención del Acuerdo no fue reservar información, sino resaltar la importancia de dichas obras para el interés público y la seguridad nacional.

Segundo, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, la información pública no queda reservada por el sólo hecho de que se le califique de “interés público” o “seguridad nacional” en la ley.

Como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016,⁶ la sola declaración de seguridad nacional no implica que la información quede reservada automáticamente,⁷ pues la Ley General en materia de transparencia establece que dicha reserva deberá justificarse mediante la aplicación de una prueba de daño y debe observar los plazos de reserva y las prohibiciones de reserva previstas en las leyes de transparencia aplicables, entre otras condiciones.⁸ Todo lo cual no era afectado ni modificado por virtud del Acuerdo impugnado.

Por lo tanto, es claro que el Acuerdo no obstruye facultad alguna del INAI, ya que los sujetos obligados están constreñidos en todo momento a observar la Ley General y la Ley Federal de la materia.

Tercero, la sentencia pierde de vista que los términos “interés público” y “seguridad nacional” no tienen un uso exclusivo en materia de transparencia y acceso a la información.

La propia Constitución, por ejemplo, utiliza el término “interés público” para referirse a la naturaleza de las comunidades indígenas;⁹ a la administración de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio;¹⁰ las modalidades a las que se podrá sujetar a las empresas de los sectores sociales y privado;¹¹ las

⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesiones de 24 y 25 de febrero de 2020, por mayoría de seis votos, de las Ministras y Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Yasmin Esquivel Mossa, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra: Juan Luis González Alcántara Carranca, Alberto Pérez Dayan, Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, párrafo 18.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

⁹ Artículo 2. [...]

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

¹⁰ Artículo 22. [...]

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

¹¹ Artículo 25. [...]

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

modalidades a las que podrá sujetarse la propiedad privada;¹² la regulación de la producción agropecuaria;¹³ entre muchos otros. Mientras que el término “seguridad nacional” tiene en la Ley de la materia un significado e implicaciones que claramente trascienden a la materia de la transparencia y el acceso a la información pública.¹⁴

Por lo tanto, el mero hecho de que el artículo primero del Acuerdo estableciera estos adjetivos no implica lógicamente o en automático una reserva de información.

Cuarto, por estas mismas razones tampoco considero que el Acuerdo afectara el esquema de definitividad de las resoluciones del INAI, pues es falso que por su sola existencia las decisiones de dicho organismo puedan ser recurridas en mayor número o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté obligada a hacer procedente el recurso extraordinario.

A pesar de que estas razones no fueron desvirtuadas en sesión, hubo quienes apuntaron que, si bien no podíamos conocer la intención de quien emitió el Acuerdo —y aun cuando su texto no dijera nada sobre acceso a la información— debíamos juzgarlo por sus “consecuencias” en el mundo real.

Esta postura predominó. En consecuencia, la decisión adoptada se contruyó a partir de una serie de escenarios hipotéticos sobre las implicaciones futuras del Acuerdo. Que su lenguaje *podría* conducir a que las autoridades reserven dicha información, lo que *podría* generar un régimen de opacidad y secreto, en el que las decisiones del INAI *podrían* ser impugnadas en mayor número, lo que *inhibiría* el ejercicio del derecho a la información y facilitaría múltiples actuaciones arbitrarias, entre muchos otros. Lo anterior, a pesar de que los actos hipotéticos no pueden ser objeto de control judicial.¹⁵

Ante todo, voté en contra porque estoy convencido de que, como tribunal constitucional, no podemos actuar a partir de escenarios imaginarios, asumiendo la mala fe de quien emitió los actos, o la incompetencia de quien los aplicará en el futuro. Resolver de esta manera no solo es contrario a nuestros precedentes, sino que implica asumir una visión muy problemática de nuestra labor, que nos condicionaría a invalidar cualquier acto que pueda ser aplicado de forma incorrecta por los operadores. Además, resolver de esta manera envía un mensaje muy cuestionable de desconfianza generalizada —sin ningún tipo de sustento empírico— respecto de la capacidad y el actuar del resto de poderes públicos.

Así no se ejerce nuestra función. La integridad que demanda nuestro encargo no es una palabra vacía. Nos exige decidir con seriedad, con solidez y congruencia. Nos exige resolver con argumentos robustos; sin prejuicios, sin ocurrencias, sin especulaciones e inferencias endebles. No nos toca enarbolar las causas de los jugadores políticos, sino juzgar a partir de las normas, de los hechos y casos concretos, con responsabilidad y plena lealtad a la Constitución y las competencias que nos otorga.

Solo así resulta legítimo el ejercicio de nuestra función.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular que formula el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹² **Artículo 27.** [...]

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

¹³ **Artículo 27.** [...]

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

¹⁴ Por ejemplo, para labores de inteligencia o intervención de comunicaciones privadas.

¹⁵ Así lo ha reconocido el Tribunal Pleno, por ejemplo, al resolver las **controversias constitucionales 50/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2018**; así como en la **acción de inconstitucionalidad 52/2022**.

En el mismo sentido, y de manera analógica, desde hace casi diez años la Primera Sala ha sostenido que los: “reclamos que carecen de una concreción real no pueden evaluarse por los jueces de amparo, so pena de vulnerar el principio de división de poderes que busca garantizar los pesos y contrapesos entre los distintos órganos, para evitar la concentración de poder en uno solo de ellos”. Sentencia recaída al **amparo en revisión 216/2014**, resuelta el 5 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos. Este principio, que cobra aplicación analógica en la acción de inconstitucionalidad, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la sexta época. Véase, por ejemplo: tesis de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EXAMEN INNECESARIO DE HIPOTÉTICOS**”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVI, Tercera Parte, página 22.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la ejecutoria aprobada en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la controversia constitucional 217/2021 en la cual se declaró la invalidez del “ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones indicadas, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional” (en adelante, el acuerdo impugnado), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, al considerar que el mismo vulnera el artículo 6º constitucional y, en vía de consecuencia, afecta la esfera competencial del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Si bien comparto el sentido de la resolución que aprobamos, formulo el presente voto para realizar dos precisiones: la primera, que el acuerdo impugnado debió ser tratado como una norma general y no como un acto administrativo. La segunda, para abonar una causal de invalidez respecto al Acuerdo en estudio.

1. El acuerdo impugnado constituye una norma general para efectos de su impugnación en controversia constitucional.

No comparto la decisión mayoritaria de considerar que el acuerdo impugnado tiene carácter de acto administrativo y no de norma general. Me explico.

En primer lugar, en numerosos precedentes de este Tribunal Pleno se ha determinado que la calificación de norma general no debe atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación. Por el contrario, se debe atender a su contenido y, entonces, analizar si reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.¹

En este sentido, lo procedente es analizar si el Acuerdo sujeto a estudio va dirigido a un número indeterminado e indeterminable de casos (1); a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables (2); y si la generalidad del acto implica su permanencia después de su aplicación —de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto (3).

La razón de la emisión del acuerdo impugnado es declarar de interés público y seguridad nacional todos aquellos proyectos y obras asociados a infraestructura de una lista de sectores y aquellos que se consideren prioritarios o estratégicos para el desarrollo nacional. La consecuencia directa de esto es remover a toda una categoría de obras públicas del régimen ordinario para ubicarlas en uno de seguridad nacional. A mi juicio, este cambio de régimen tiene un impacto generalizado en toda la administración pública y su orden jurídico.

En segundo término, advierto que el acuerdo afectará a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Por un lado, serán distintas las autoridades que tendrán que adoptar medidas para adaptar el régimen alterno. A manera de ejemplo, el propio artículo segundo establece el deber de otorgar autorizaciones, licencias o los permisos que sean necesarios para iniciar los proyectos que se encuentran en dicho régimen para todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Así, la generalidad de la descripción nos da luz sobre el abanico de opciones disponibles respecto a las autoridades y particulares que se pueden ver afectadas por el nuevo régimen, en tanto se amplía el catálogo de sectores incluidos en la lista de seguridad nacional.

Por otro lado, a la luz del acuerdo impugnado, se delimita la actuación de autoridades frente a solicitudes de particulares en general. La calificación de seguridad nacional de diversas obras y proyectos implica que la información referente a las mismas será reservada por la autoridad administrativa que corresponda. El número de casos en que esto puede suceder, así como la materia de la que se puede tratar la información solicitable es, desde luego, indeterminada e indeterminable.

Por último, es evidente que el decreto no se extinguió con el primer acto de aplicación. Por el contrario, el decreto se aplicará cada vez que se quiera iniciar un proyecto u obra que guarde relación con los sectores enlistados en el Acuerdo impugnado o se consideren prioritarios o estratégicos para el desarrollo nacional. O en su caso, fungirá como el fundamento para reservar aquella información relacionada con las obras o proyectos que se encuentren dentro del nuevo régimen de seguridad nacional.

Las razones anteriores no me dejan lugar a dudas de que nos encontrábamos ante la impugnación de una norma general que —como tal— reviste las características de generalidad, abstracción e imparcialidad y no, —como sostuvo la mayoría— ante un mero acto administrativo.

¹ Ver tesis jurisprudencial P./ J. 23/99 de la novena época con número de registro 194260 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

2. El acuerdo impugnado viola los principios del Acuerdo de Escazú.

Si bien compartí las razones de invalidez del acuerdo impugnado que este Tribunal Pleno aprobó por mayoría de votos, considero que existe un vicio invalidante más, esto es, la violación a los principios del Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, también conocido como Acuerdo de Escazú.

Apenas el artículo primero del Acuerdo de Escazú señala que su propósito es garantizar los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asunto ambientales.

Como mencioné en el apartado anterior, el Acuerdo impugnado remueve toda una categoría de obras pública del régimen ordinario para ubicarlas en un régimen de excepción de seguridad nacional, al cual se le asocia un sistema de permisos provisionales sin exigir la satisfacción de los requisitos legales ordinarios.

Pues bien, ese régimen de excepción genera que toda esa categoría de obras públicas se realice con especial riesgo de afectación al medio ambiente, pues para efectos prácticos, dichas obras estarán exentas de cumplir con la regulación ordinaria en la materia.

El Acuerdo de Escazú tiene como objeto garantizar diversos derechos ambientales, entre ellos, el de acceso a la información. Su artículo 5º desarrolla el contenido de ese derecho y establece determinadas garantías para su satisfacción.

En este artículo, se establece que es deber de los Estados garantizar amplias condiciones de acceso a la información de conformidad al principio de máxima publicidad. Ahora bien, en ese precepto se establece la posibilidad de implementar un régimen de excepciones, previéndose como posible hipótesis la referida “cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.”

Sin embargo, lo relevante para el presente caso es que el artículo 5 del Acuerdo de Escazú establece que dicho régimen de excepciones debe reglamentarse en la ley, debiendo establecerse las hipótesis respectivas claramente definidas y reglamentadas. Además, se prescribe que esas hipótesis de excepción deben entenderse de interpretación restrictiva y se establece que “[l]a carga de la prueba recaerá en la autoridad competente”.

En este contexto, estimo que el acuerdo impugnado viola el artículo 5º del Acuerdo de Escazú, en tanto establece un régimen de excepción de fuente administrativa que no satisface el estándar de reserva de ley exigido convencionalmente.

Adicionalmente, el artículo 6º, numeral 3, inciso h, del propio Acuerdo, establece la obligación de generar sistemas de información ambiental que contengan los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental cuando corresponda, así como las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas.

En mi opinión, el acuerdo impugnado también viola este precepto convencional, pues establece un sistema de permisos provisionales que exenta a la autoridad administrativa de llevar a cabo todos los procedimientos administrativos ordinarios, que finalmente deben reflejarse en la generación de un sistema de información medio ambiental.

Finalmente, en vía de consecuencia, estimo que el acuerdo impugnado, al establecer un régimen de permisos provisionales, viola también el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, el cual desarrolla el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, pues al privilegiarse la rapidez en la expedición de los permisos, se obstaculiza la implementación de cualquier fase de participación ciudadana.

En suma, el Acuerdo impugnado omite completamente atender las obligaciones deliberativas que el Acuerdo de Escazú prevé en sus artículos 5, 6 y 7. Más allá de simples obligaciones formales, estas provisiones convencionales generan un esquema de transparencia y rendición de cuentas que permiten a las personas llamar a cuentas a las autoridades del Estado a efecto de verificar el cumplimiento y garantía de sus derechos humanos al medio ambiente.

Me resulta sumamente fácil advertir que el Acuerdo impugnado y su régimen de excepción hacen ilusorio cualquier medio democrático de participación ciudadana y opacan los procesos de rendición de cuentas a los que el Estado Mexicano se obligó regionalmente.

Atentamente

Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación con la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2021.

En las sesiones celebradas el dieciocho y veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra del “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, emitido por el Poder Ejecutivo Federal (en lo sucesivo el “Decreto”).

El **Decreto** estaba integrado por tres artículos que a continuación se transcriben:

ARTICULO PRIMERO. *Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.*

ARTICULO SEGUNDO. *Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.*

La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTICULO TERCERO. *La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.*

Ahora bien, en la sesión de **dieciocho de mayo**, al analizarse el apartado de oportunidad en la presentación de la demanda, una mayoría de seis integrantes del Pleno (de la cual **no** formé parte)¹, consideró que el **Decreto** constituía un acto administrativo (y no una norma). **Los cinco restantes considerábamos que se trataba de una norma general.**

En esa misma sesión, ocho de nosotros considerábamos que debía declararse la invalidez del **artículo primero** del **Decreto**²; y respecto a los **diversos segundo y tercero**, para seis de nosotros estos debían invalidarse³ (expuse las razones en la sesión del Tribunal Pleno, y las menciono también más adelante en este documento).

Esta votación dividida respecto a los artículos que integraban el **Decreto** atendió principalmente a que el proyecto analizó de manera independiente el artículo primero y luego los restantes; y el proyecto brindó las siguientes razones torales:

- Respecto del **artículo primero**, el proyecto aprobado por la mayoría precisó que tal dispositivo *no clasificaba* de manera anticipada, generalizada y definitiva la información relacionada con las obras y proyectos catalogados como de seguridad nacional e interés público; sin embargo, dada su amplitud y ambigüedad, *sí permitía* que los sujetos obligados pudieran situar toda la información generada

¹ A favor de considerar que se trataba de un **acto** votaron la Ministra Presidenta Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

Por considerar que **sí se trataba de una norma general** votamos las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y la suscrita, así como los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta decisión **resultó trascendente** debido a que la Constitución Política del país prevé en su artículo 105, fracción I, que para invalidar normas generales se requiere de una mayoría de ocho votos, mientras que para invalidar actos basta con seis votos de quienes integramos el Tribunal Pleno.

² La mayoría en este caso se integró con los votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

Votaron en contra las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

³ Esta mayoría de seis la integramos las Ministras Piña Hernández y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

Votaron en contra las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como los Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek.

dentro del desarrollo de esas obras y proyectos en la hipótesis del artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece como supuesto de reserva de información aquella que comprometa la seguridad nacional⁴.

Es decir, que permitía la reserva de **toda** la información, sin deslinde alguno. Esto se consideró *violatorio* del principio de reserva de ley⁵, de la facultad reglamentaria del INAI⁶, y del derecho de acceso a la información de las personas⁷, y que además desnaturalizaba la excepcionalidad del recurso de revisión en materia de seguridad nacional⁸.

- En cuanto a los **artículos segundo y tercero**, el proyecto sostuvo esencialmente que el régimen de autorizaciones provisionales que ahí instauraba el Ejecutivo Federal implicaba deberes a cargo de autoridades administrativas que no necesariamente se encontraban en la normativa respectiva, según se tratara de las diversas asignaturas que el Decreto establecía (salud, turismo, telecomunicaciones, medioambiente, etcétera), así como excepciones jurídicas de cumplimiento a las normas federales y generales de cada materia. Por ejemplo, para efectos medioambientales, el **Decreto** disponía que las obras y proyectos debían ser autorizados provisionalmente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en un plazo de cinco días hábiles, lo que impedía, por un lado, que los entes ejecutores de las obras pudieran cumplir con la obligación de publicar la manifestación de impacto ambiental y, por el otro, que los ciudadanos tuvieran acceso a ese documento (privándose de su derecho a conocerlo); además de que se obstaculizaba la correspondiente facultad del INAI para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Finalmente, en la sesión del **veintidós de mayo**, discutimos los efectos que deberían darse a la declaratoria de invalidez. En la discusión se precisó que, como ya se había establecido por mayoría de seis votos que estábamos ante un acto y no ante una norma general, los efectos solamente alcanzarían a las partes; sin embargo, se dijo también que como en este caso el **Decreto** solamente se dirigía a las dependencias del Gobierno de México precisadas en el **artículo primero**, y éstas ya no lo iban a poder invocar, los efectos provocarían, *de facto*, la inaplicación total. Esa postura fue aprobada por mayoría de seis votos, incluida la suscrita⁹.

Voto concurrente respecto al estudio de fondo.

Mi concurrencia en el fondo atiende, por una parte, a que **no compartí la metodología de estudio**, y por otra, a que **tampoco coincidí con todas las razones expuestas en la sentencia para declarar la invalidez** del acuerdo impugnado, pues considero que las razones torales debieron ser otras.

En cuanto a la **metodología**, considero que el análisis del acuerdo impugnado debió hacerse de forma sistémica, analizando la validez o invalidez del **Decreto en su integridad** y no de forma seccionada o por artículos, pues los tres preceptos que integraban el **Decreto** se encontraban profundamente imbricados entre sí.

La necesidad de realizar el estudio de forma integral puede entenderse mejor si tomamos en consideración que mientras el **artículo primero** establecía la declaratoria de interés público y seguridad nacional respecto de la realización de los proyectos y obras asociados a las áreas allí indicadas (sectores de comunicaciones, aduanero, hidráulico, etcétera), en el **segundo** se instruía a las dependencias y entidades de la administración pública federal a otorgar autorizaciones provisionales para iniciar los proyectos y obras **referidos en el artículo primero**; y en el diverso **tercero** se establecía la vigencia de esas autorizaciones provisionales.

⁴ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

⁵ Sobre la violación al principio de reserva de ley se consideró que el artículo 6º de la Constitución Federal prevé este principio en materia de transparencia y acceso a la información pública al disponer que *es en la ley de la materia en donde debe precisarse cuál información debe considerarse como reservada o confidencial*; además de que la reserva solamente puede hacerse temporalmente y por razones de interés público y seguridad nacional (y en los términos que fijen las leyes). Por tanto, como el **Decreto** preveía de manera general cierta información que debía considerarse de seguridad nacional, prácticamente toda la información sería reservada por los sujetos obligados, en contravención a lo dispuesto por el mencionado numeral 6º.

⁶ Al respecto se dijo que se violentaba la facultad reglamentaria del INAI porque, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho instituto, como cabeza del Sistema Nacional de Transparencia, es el encargado de establecer y delimitar, mediante lineamientos generales, el alcance de los supuestos de reserva previstos en la ley de la materia, entre los que se encuentra el relativo a la reserva por seguridad nacional, y el **Decreto** impedía que esto fuera así.

⁷ También se indicó que la vaguedad del **Decreto** inhibía su impugnación por parte de la ciudadanía, lo que transgredía indirectamente la facultad del INAI para garantizar el derecho de acceso a la información mediante el conocimiento de los recursos de revisión, pues los ciudadanos podrían presentar menos recursos.

⁸ Sobre este tema se argumentó que los recursos de revisión en materia de seguridad son, por regla general, excepcionales, pero en el caso, el **Decreto** podría dar lugar a que se interpusieran recursos de este tipo en todos los casos en que se cuestionara la reserva de información relacionada con las obras y proyectos referidos en el acuerdo combatido.

⁹ A favor de la postura del proyecto votamos la Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita, así como los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

Siendo así, para mí resultaba evidente que los vicios que se atribuían al **artículo primero** necesariamente permeaban a los otros dos y afectaban la validez del **Decreto** en su totalidad.

Este estudio sistémico, además, debió atender a la causa de pedir planteada por el INAI, sin que hubiera necesidad de suplir la deficiencia de la queja, (como se planteó en el tema VIII.2 de la sentencia), pues como explico enseguida, existen razones de fondo propuestas por el INAI que sustentan mejor la invalidez del **Decreto**.

En mi opinión, el vicio principal que se atribuyó al Decreto —y que comparto—, derivaba principalmente del efecto de opacidad provocado al clasificar los proyectos y obras como de seguridad nacional, pues en el ámbito de transparencia institucional, esa determinación tenía como consecuencia implícita e inmediata que toda la información relacionada con esas obras y proyectos adquiriera la categoría de información reservada.

En consecuencia, si bien el **Decreto** no establecía *expresamente* una reserva general, absoluta y previa de la información desde el plano normativo, lo cierto es que sí generaba un *efecto similar*, pues en la realidad, la declaratoria de seguridad nacional impedía que los sujetos obligados pudieran realizar en cada caso concreto una interpretación sistemática con las leyes de transparencia y acceso a la información pública, a fin de determinar si el supuesto analizado se ubicaba o no en la hipótesis de seguridad nacional en términos de lo establecido en dichas leyes, lo que a su vez obstaculizaba la aplicación de la prueba de daño en cada supuesto que se presente.

Esas consecuencias del efecto de opacidad se asemejan a los casos analizados por el Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 100/2019, 56/2018 y 73/2017 (citadas en el párrafo 84 de la sentencia), aunque con matices, pues en ellas se determinó invalidar diversas normas nacionales y locales que tenían como único punto en común el establecimiento de reservas generales, totales, absolutas y/o previas de información que también impedían una interpretación sistemática con las leyes de transparencia y acceso a la información pública, así como la aplicación de la prueba de daño.

Por otra parte, considero que la amplitud e indeterminación de áreas y ordenamientos en materia administrativa que abarcaba el **Decreto**, sobre el régimen de contratación pública, generaba inseguridad jurídica tanto para los servidores públicos involucrados como para la sociedad y para el sistema de transparencia.

Recordemos que, en su **artículo primero**, el **Decreto** hacía una declaratoria de interés público y seguridad nacional en materias tan variadas como las de telecomunicaciones, aduanera, hidráulica, salud, etcétera, e incluso ampliaba de manera indeterminada esas materias al referirse a “*aquellos [proyectos y obras] que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional*”.

Esa amplitud excesiva anula por completo las mejores prácticas en materia de rendición de cuentas, y afecta necesariamente la aplicación del principio general de transparencia en la contratación pública consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política del país¹⁰, el cual permea en todo el orden constitucional¹¹. Este principio fue trasgredido, lo que robustece mi postura en cuanto a que el estudio debió hacerse de manera sistémica.

¹⁰ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

¹¹ Sobre el principio general de transparencia en la contratación pública, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 752/2019, bajo mi ponencia, en el que sostuvimos que el artículo 134 de la Constitución Federal establece que los recursos económicos que dispongan, entre otros, la Federación, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez y que los resultados de su ejercicio deberán ser evaluados por las instancias técnicas previstas en las leyes. Asimismo, se indicó que esos principios y el proceso de fiscalización eran, a su vez, pilares de la rendición de cuentas, y que el principio de transparencia alcanza la planeación, ejecución, evaluación y control de obras.

Por esas razones compartí la invalidez del **Decreto**, separándome en específico de la argumentación relacionada con la violación al principio de reserva de ley y a la facultad reglamentaria, pues desde mi perspectiva, las razones que debieron sustentar la invalidez fueron las que desarrollé en los párrafos anteriores y no estas últimas.

Voto aclaratorio sobre los efectos.

En relación con los efectos otorgados a la invalidez decretada, considero necesario aclarar que, si bien los compartí, ello fue en el entendido de que, congruente con la postura que externé cuando se definió la naturaleza del acuerdo impugnado, los artículos analizados, para mí, tienen el carácter de **normas generales** y, por ende, los efectos de su invalidez deben ser también generales, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país, que establece claramente que *“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales [...] y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”*.

Tal fue mi pretensión desde un inicio, y fue por esa razón por la que, al advertir que mi voto era compatible con la decisión adoptada por la mayoría, coincidí con los efectos propuestos, pues si bien finalmente se determinó declarar la invalidez del **Decreto** con efectos entre las partes, ello fue suficiente para impedir que las entidades a las que se encontraba dirigido lo pudieran invocar en el futuro como fundamento de sus determinaciones.

En este sentido, como el **Decreto** no se dirigía al público en general sino a ciertas Secretarías de Estado (que incluso fueron llamadas a la controversia), resulta suficiente con que se impida que éstas puedan aplicarlo para evitar que se sigan generando las violaciones constitucionales advertidas. Esta manera de irradiar los efectos de manera indirecta al orden jurídico nacional, incluso frente a terceros, debido a que las secretarías de estado se encuentran imposibilitadas para aplicar el **Decreto** en cualquier caso, para mí constituye un símil de efectos generales.

Cabe mencionar que **no compartí la metodología de la discusión** durante la sesión del veintidós de mayo, cuando votamos los efectos de nuestra decisión, porque segmentó (y además lo hizo antes del estudio de fondo —y no, *en todo caso*, al votarse los efectos de la decisión como mandata el 105 constitucional—) la cuestión de si el **Decreto** era un acto o una norma general. El mandato del 105 constitucional es que cuando se invalidan disposiciones de carácter general, la invalidez tiene efectos generales, de manera que, para mí, primero debió analizarse el **Decreto** en su fondo y, si este resultaba invalidado, posteriormente procedía analizar el alcance de esa invalidez; y no condicionar toda la discusión y análisis de algo tan relevante a una apreciación preliminar.

Por todas las razones anteriores, fue que voté a favor del sentido del proyecto, reconociendo que el objetivo del **Decreto** era encomiable en el sentido de buscar concretar y avanzar en proyectos de infraestructura que se consideran necesarios para el país. No obstante, a mi parecer tal finalidad no logra subsanar sus vicios de constitucionalidad y que quedaron desarrollados en líneas anteriores.

Respetuosamente

Ministra **Ana Margarita Ríos Farjat**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y aclaratorio que formula la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en relación con la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 217/2021, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.2102 M.N. (diecisiete pesos con dos mil ciento dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5040 y 11.5071 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 21 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.26 por ciento.

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR 11/2023 dirigida a las Instituciones de Crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, relativa a las Modificaciones a la Circular 13/2017 (Oficial de Seguridad de la Información del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo".

CIRCULAR 11/2023

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OTRAS
EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA
PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS
DE FONDOS:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR
13/2017 (OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS
INTERBANCARIOS EN DÓLARES)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha resuelto establecer las obligaciones de los participantes en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares relacionadas con la designación de oficiales de seguridad de la información y las actividades que dichos oficiales realizarán, sin someter a consulta pública estas modificaciones, toda vez que el propósito de dichas modificaciones es la inclusión de la figura del oficial de seguridad de la información en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares, tema que es resultado de la consulta pública formulada a las modificaciones a las Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares, previstas en la Circular 4/2016.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 24 y 35 Bis de la Ley del Banco de México, 10 y 19 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 15 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 28 Bis 1, fracción IX, 17, fracción I, 20 Quáter, fracción IV, y 29 Bis, fracción VIII, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección de Disposiciones de Banca Central, la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección de Ciberseguridad, respectivamente, Segundo, fracciones II, IX, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, así como el numeral 13, fracción IV, de las Políticas para la consulta pública de las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, ha resuelto **modificar** la **15a.**, fracción XV; **adicionar** las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter y II Quinquies a la **13a.**, así como **derogar** las fracciones XII, XIII y XIV de la **15a.**, de las "Disposiciones generales aplicables a las instituciones de crédito y otras empresas que presten de manera profesional el servicio de transferencias de fondos, así como a los participantes en los sistemas de pagos administrados por el Banco de México y a los demás interesados en actuar con el carácter de participante en dichos sistemas", contenidas en la Circular 13/2017, para quedar en los términos siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OTRAS EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS, ASÍ COMO A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE PAGOS ADMINISTRADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS EN ACTUAR CON EL CARÁCTER DE PARTICIPANTE EN DICHOS SISTEMAS

“13a. Obligaciones de los Participantes.- ...

I. y II. ...

- II Bis.- Contar en todo momento con oficiales de seguridad de la información designados de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internas e informar al Administrador del nombramiento;
- II Ter.- Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de las funciones del oficial de seguridad de la información;
- II Quáter.- Poner a disposición del oficial de seguridad de la información el listado actualizado de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene el propio Participante, tanto de aquellas que se encuentren en el extranjero como de los usuarios de la infraestructura tecnológica que cuenten con altos privilegios;
- II Quinques.- Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de los requisitos en materia de seguridad de la información en su infraestructura tecnológica o infraestructura tecnológica de cualquier tercero que pudiera tener una afectación en la operación o en la infraestructura tecnológica del Participante;

III. a XXIV. ...”

“15a. Obligaciones de los Participantes del SPEI.- ...

I. a XI. ...

- XII.- Se deroga.
- XIII.- Se deroga.
- XIV.- Se deroga.
- XV.- Realizar verificaciones periódicas al cumplimiento de los requisitos en materia de atención de incidentes de seguridad de la información en sus canales electrónicos;

XVI. a XXVI. ...”

TRANSITORIA

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 4 de abril de 2024.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Tecnologías de la Información, **Octavio Bergés Bastida**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.- Director de Ciberseguridad, **Alejandro de los Santos Santos**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.

CIRCULAR 12/2023 dirigida a los participantes del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios y demás interesados en actuar con tal carácter, relativa a las Modificaciones a la Circular 14/2017 (Fortalecimiento de las Disposiciones en Materia de Ciberseguridad y Tecnologías de la Información del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

CIRCULAR 12/2023

**A LOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE
PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS
Y DEMÁS INTERESADOS EN ACTUAR CON
TAL CARÁCTER:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 14/2017
(FORTALECIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL
SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS
INTERBANCARIOS)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha resuelto modificar los marcos de ciberseguridad aplicables a las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), con el propósito de dotar de mayor claridad respecto al elemento de infraestructura tecnológica sobre el cual se debe observar el cumplimiento de los referidos marcos y precisar los elementos obligacionales que los participantes en el SPEI deben cumplir respecto a los requisitos de seguridad informática actualmente incluidos en las Reglas. Asimismo, se incluyen elementos adicionales que permiten reforzar el marco de ciberseguridad y de ciberresiliencia de los participantes del SPEI.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I, IV y VIII, y 6 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 15 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 28 Bis 1, fracción IX, 17, fracción I, 20 Quáter, fracción IV y 29 Bis, fracción VIII, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección de Disposiciones de Banca Central, la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección de Ciberseguridad, respectivamente, así como Segundo, fracciones II, IX, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** la definición “Infraestructura Tecnológica”, contenida en la **2a.**, la **46a.**, párrafos octavo y noveno, la **58a.**, fracción I, apartado A, párrafo primero, así como los incisos a), b) y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, d) y sus numerales 1, 2 y 3, e) y sus numerales 1, 2, 3, f) y su numeral 1, fracción II, inciso b), numeral 3, así como la fracción IV, apartado B, inciso g); **adicionar** las definiciones “Centro de Datos”, “Ciberresiliencia”, “Infraestructura de Cómputo” e “Infraestructura de Telecomunicaciones” a la **2a.**, los numerales 2 bis, 4 bis y 5 bis al inciso b), los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al inciso f), el inciso g), y los párrafos segundo y tercero, del apartado A de la fracción I de la **58a.**, así como **derogar** el inciso a Bis) y el numeral 6 del inciso d) del apartado A de la fracción I de la **58a.**, de las “Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios”, emitidas mediante la Circular 14/2017, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS

“2a. Definiciones.- ...

...

VI Bis. Centro de Datos: al sitio de alojamiento físico de equipos de cómputo, telecomunicaciones y almacenamiento de información empleados por el Participante para operar con el SPEI.

...

VII Bis. Ciberresiliencia: a la capacidad del Participante de prevenir, adaptar, responder o recuperar su operación en el SPEI ante ciberataques o incidentes que puedan afectar a la confidencialidad, integridad, disponibilidad o continuidad operativa de la Infraestructura Tecnológica, así como de la información que esta utilice. Lo anterior, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, controles, estructuras, estrategias, políticas, procesos y prácticas.

...

XXVII Quáter. Infraestructura de Cómputo: a los elementos de cómputo, ya sean físicos o virtuales, cuya finalidad sea el procesamiento y almacenamiento de datos utilizados por los Participantes para operar con el SPEI.

XXVII Quinquies. Infraestructura de Telecomunicaciones: a los elementos de red físicos o lógicos, los cuales brindan el servicio de conectividad y transportan los datos de los diferentes programas de cómputo, y que son utilizados por los Participantes para interconectarse y operar con el SPEI.

XXVIII. Infraestructura Tecnológica: a la Infraestructura de Cómputo, Infraestructura de Telecomunicaciones y aplicaciones que utilizan los Participantes para interconectarse y operar con el SPEI.

...”

“46a. Contingencias de los Participantes. - ...

...

El Participante que, de conformidad con la **90a.** de las presentes Reglas, al cierre del Periodo de Cálculo anterior a aquel en que se encuentre, haya observado un porcentaje de participación relativa, determinado conforme a dicha Regla, mayor al tres por ciento con el fin de que pueda enfrentar un evento que afecte el procesamiento de Órdenes de Transferencia, deberá ejecutar procedimientos de contingencia conforme a las especificaciones previstas en el Apéndice Al del Manual, a partir de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día inmediato posterior a aquel en el que se ubique en el supuesto señalado en el presente párrafo. De igual manera, el Participante que tenga el carácter de institución para el depósito de valores deberá ejecutar los procedimientos de contingencia antes mencionados, a partir de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día inmediato posterior a aquél en el que haya sido admitido como Participante.

Adicionalmente, los Participantes a que se refiere el párrafo precedente deberán entregar al Administrador, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al vencimiento del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales señalado en ese mismo párrafo, un informe con las características previstas en la **74a.** de las presentes Reglas, que acredite el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, gestión del riesgo operacional y certificación establecidos en las fracciones I, II y III de la **58a.** de las presentes Reglas, aplicables a la infraestructura utilizada por el Participante de que se trate, para ejecutar los procedimientos de contingencia que se establezcan de conformidad con el párrafo anterior.

...”

“58a. Requisitos para la admisión como Participante.- ...

I. Requisitos de seguridad informática:

A. En la Infraestructura Tecnológica.

El interesado deberá contar con políticas y procedimientos documentados e implementados que, al menos, incluyan lo siguiente:

- a) Tener en su estructura organizacional un área designada como responsable de que la seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica se lleve a cabo de conformidad con las Normas Internas del SPEI, así como que dicha área realice el seguimiento al cumplimiento de las citadas Normas Internas.

a Bis) Se deroga.

- b) Establecer y mantener controles de seguridad informática, así como de Ciberresiliencia en la Infraestructura Tecnológica que, al menos, incorporen lo siguiente:
1. Utilizar en la Infraestructura de Cómputo protocolos seguros de comunicación utilizados en la Infraestructura Tecnológica y prescindir de aquellos que se consideren inseguros, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 2. Utilizar herramientas tecnológicas y contar con procedimientos para llevar a cabo la detección de virus informáticos y códigos maliciosos en la Infraestructura de Cómputo, así como mantener actualizadas dichas herramientas y procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 - 2 bis. Utilizar herramientas para el monitoreo de la integridad de la información en la Infraestructura de Cómputo, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 3. Utilizar herramientas tecnológicas y contar con procedimientos para la detección y gestión de vulnerabilidades informáticas en la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 4. Inhibir tanto la activación de cualquier servicio, así como la instalación de aplicaciones o software en la Infraestructura de Cómputo, que no sean indispensables para la operación con el SPEI. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 - 4 bis. Impedir la ejecución de archivos no autorizados en la Infraestructura de Cómputo a través de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 5. Detectar y gestionar incidentes de seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica, así como en aquella otra infraestructura tecnológica utilizada por el Participante que pudiera derivar en una afectación a su operación en el SPEI. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 - 5 bis. Utilizar herramientas tecnológicas que lleven a cabo el registro centralizado de bitácoras de los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica, así como que identifiquen patrones anómalos y detecten incidentes de seguridad informática. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el Apéndice M del Manual, y
 6. Realizar pruebas de penetración a la Infraestructura Tecnológica, así como elaborar los planes de trabajo y reportes que deriven de los resultados de dichas pruebas. La periodicidad de las pruebas de penetración, los reportes y planes de trabajo que se deben emitir con motivo de las mismas, así como las características que deben reunir las personas que ejecuten las mencionadas pruebas de penetración, serán aquellas especificadas en el Apéndice M del Manual.
- c) ...
- d) Establecer y mantener controles de acuerdo con sus políticas y procedimientos para el manejo seguro de la información electrónica, a las que refiere el Apéndice M del Manual y en los que quede referido, al menos, lo siguiente:
1. Utilizar herramientas tecnológicas para borrar la información de forma segura en la Infraestructura de Cómputo y en la Infraestructura de Telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;

2. Inhibir, a través de mecanismos lógicos, el acceso a los puertos físicos de conexión, así como el uso de dispositivos de almacenamiento extraíbles y periféricos de la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 3. Generar y resguardar bitácoras de los eventos de auditoría referentes a la actividad de las cuentas del sistema operativo de la Infraestructura de Cómputo, de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 4. y 5. ...
 6. Se deroga.
- e) Implementar controles de acceso a la Infraestructura Tecnológica, que sean robustos y seguros, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, en los que quede referido, al menos, lo siguiente:
1. Controlar el acceso lógico a la Infraestructura de Cómputo de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 2. Gestionar el acceso a las cuentas de usuarios de la Infraestructura de Cómputo y sus contraseñas, de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 3. Bloquear de manera manual y automática la Infraestructura de Cómputo al registrar inactividad. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 4. y 5. ...
- f) Documentar e implementar los controles de la Infraestructura de Cómputo y de la Infraestructura de Telecomunicaciones siguientes, en términos de las especificaciones establecidas en el Apéndice M del Manual:
1. Inhibir a través de mecanismos lógicos el acceso a internet desde la Infraestructura de Cómputo de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 2. Procedimientos para la gestión de una red de telecomunicaciones que permita la comunicación con el Banco de México de una manera eficiente y segura;
 3. Segmentar física o lógicamente, la red de la Infraestructura de Telecomunicaciones en distintos dominios y subredes;
 4. Contar con la documentación que muestre los componentes que conforman la Infraestructura de Cómputo y la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como la interconexión entre ellos, como son diagramas de red, esquemas o mapas. Lo anterior, conforme a la información con la que cada componente de la Infraestructura de Telecomunicaciones cuenta para determinar el flujo de los paquetes de datos;
 5. Implementar y almacenar las bitácoras de los eventos generados por la Infraestructura de Telecomunicaciones. Dichas bitácoras deberán contener la estampa de tiempo del reloj de los componentes de la Infraestructura de Telecomunicaciones, el cual debe estar sincronizado contra una referencia de tiempo;
 6. Generar e implementar las políticas de filtrado de datos en la Infraestructura de Telecomunicaciones para controlar y especificar los flujos de información.

En caso de requerirse la implementación de protocolos de reasignación de direccionamiento IP en uno o varios componentes de la Infraestructura de Telecomunicaciones, éstos deberán configurarse en un formato de uno a uno;

7. Generar y almacenar los respaldos de la configuración de la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante una o más herramientas;
 8. Administrar la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante protocolos y mecanismos que permitan controlar, autenticar, autorizar y registrar las actividades de los administradores;
 9. Asegurar la información que se transmite por los enlaces de interconexión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, mediante protocolos y algoritmos de cifrado de datos, y
 10. Monitorizar la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante herramientas y protocolos específicos para dicha función.
- g) Implementar controles y políticas que se obliguen a seguir respecto de la Infraestructura Tecnológica, que deberán establecer, conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual, lo siguiente:
1. Procedimientos que permitan contar con un inventario de la Infraestructura Tecnológica con la que se cuente conforme a lo especificado en el Apéndice M del Manual;
 2. Proceso de gestión de entrada y salida de equipos de cómputo y telecomunicaciones al Centro de Datos;
 3. Sistemas electromecánicos y de protección contra incendios del Centro de Datos;
 4. Proceso de mantenimiento de la Infraestructura de Cómputo;
 5. Proceso de gestión del acceso físico a los medios usados para el respaldo de información, y
 6. Proceso de gestión del acceso remoto.

El Administrador podrá autorizar el uso de mecanismos de control alternos a los referidos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis, y 5 bis, del inciso b), 1 y 2 del inciso d), así como 1 del inciso f), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla 58a., y cuyas características son establecidas en el Apéndice M del Manual.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Participante de que se trate deberá enviar previamente una comunicación, con las características previstas en el Anexo C del Apéndice M del Manual, a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en términos de la **98a.** de estas Reglas, que acredite que los mecanismos de control alternos que pretende implementar permiten producir condiciones de seguridad equivalentes o mayores a aquellas producidas por los elementos descritos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis y 5 bis del inciso b), 1 y 2 del inciso d), así como 1 del inciso f), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla **58a.**, y se encuentran alineados con las mejores prácticas establecidas sobre la materia por parte de entidades de reconocido prestigio en dicha materia en el país u otras jurisdicciones, tales como el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América o de la Organización de Estándares Internacionales (NIST e ISO por sus siglas en inglés, respectivamente), así como aquellos que el propio Banco de México determine como equivalentes.

...

II. ...

a) ...

b) ...

1. y 2. ...
 3. Contar con políticas y lineamientos para la gestión de privilegios de acceso físico a los sitios operativos desde donde se realiza la operación con el SPEI y a los Centros de Datos que alojan a la Infraestructura Tecnológica dispuesta para operar con el SPEI.
- c) ...
- III. ...
- IV. ...
- A. ...
- B. ...
- a) a f) ...
- g) Contar con procedimientos que permitan entregar a sus Clientes Emisores, a través de los medios que establezcan para tal efecto, notificaciones sin costo para los Clientes Emisores y en un lapso no mayor a diez segundos a partir de la ocurrencia de los siguientes eventos:
- ..."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 19 de diciembre de 2023, con excepción a lo señalado en las reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Las modificaciones al inciso b) y sus numerales 1 y 4, al inciso d) y su numeral 2, al inciso e) y sus numerales 1 y 3, al inciso f) y su numeral 1, del apartado A de la fracción I de la **58a.**, así como las adiciones de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al inciso f) del apartado A de la fracción I de la **58a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2024.

TERCERA.- Las modificaciones al inciso a), a los numerales 2, 3, 5 y 6 del inciso b), a los numerales 1 y 3 del inciso d) y al numeral 2 del inciso e) del apartado A de la fracción I de la **58a.**, así como las adiciones de los numerales 2 bis, 4 bis y 5 bis al inciso b) y del inciso g) al apartado A de la fracción I de la **58a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2025.

CUARTA.- Las instituciones para el depósito de valores que a la entrada en vigor de la presente Circular hayan sido admitidas como Participantes, deberán ejecutar los procedimientos de contingencia a que refiere el octavo párrafo de la **46a.** de las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, emitidas mediante la Circular 14/2017 del Banco de México, a partir del 20 de noviembre de 2024. Asimismo, deberán entregar al Administrador un informe, con las características previstas en la 74a. de las presentes Reglas, mediante el cual se verifique el cumplimiento de los requisitos de seguridad informática, gestión del riesgo operacional y certificación establecidos en las fracciones I, II y III de la 58a. de las presentes Reglas, de únicamente la infraestructura que hayan implementado para ejecutar los procedimientos de contingencia a que refiere el presente párrafo, a más tardar el 19 de mayo de 2025.

QUINTA.- Las derogaciones del inciso a) Bis y el numeral 6 del inciso d) del apartado A de la fracción I de la **58a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2025.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Tecnologías de la Información, **Octavio Bergés Bastida.**- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.**- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.**- Rúbrica.- Director de Ciberseguridad, **Alejandro de los Santos Santos.**- Rúbrica.

CIRCULAR 13/2023 dirigida a los participantes en el Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares, relativa a las Modificaciones a la Circular 4/2016 (Fortalecimiento de las Disposiciones en Materia de Ciberseguridad y Tecnologías de la Información del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

CIRCULAR 13/2023

**A LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE
PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2016
(FORTALECIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN
MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Y TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE PAGOS
INTERBANCARIOS EN DÓLARES)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, ha resuelto modificar los marcos de ciberseguridad aplicables a las Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID), con el propósito de dotar de mayor claridad respecto al elemento de infraestructura tecnológica sobre el cual se debe observar el cumplimiento de los referidos marcos, precisar los elementos obligacionales que los participantes de los sistemas deben cumplir respecto a los requisitos de seguridad informática actualmente incluidos en las Reglas, y establecer las obligaciones de los participantes en el SPID relacionadas con la designación de oficiales de seguridad de la información y las actividades que dichos oficiales realizarán. Asimismo, se incluyen elementos adicionales que permiten reforzar el marco de ciberseguridad y de ciberresiliencia de los participantes del SPID.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I, IV y VIII, y 6, de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 15 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 28 Bis 1, fracción IX, 17, fracción I, 20 Quáter, fracción IV y 29 Bis, fracción VIII, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección de Disposiciones de Banca Central, la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados y la Dirección de Ciberseguridad, respectivamente, así como Segundo, fracciones II, IX, X y XVII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** la definición “Infraestructura Tecnológica”, contenida en la **2a.**, la **42a.**, párrafo primero, fracción I, párrafo primero, así como los incisos a), b) y sus numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7, b Bis) y sus numerales 1, 3, 4, 5 y 6, c), d), y e) y su numeral 1, así como la fracción II, inciso b), numeral 3, fracción III, párrafo primero y sus incisos a) y b), la denominación de la **Sección II** del Capítulo VI y la **44a.**, así como **adicionar** las definiciones “Aplicativo SPID”, “Centro de Datos”, “Ciberresiliencia”, “Infraestructura de Cómputo” e “Infraestructura de Telecomunicaciones” a la **2a.**, los numerales 2 Bis, 4 Bis y 6 Bis al inciso b), los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al inciso e), el inciso f) y los párrafos segundo y tercero a la fracción I de la **42a.**, así como la **43a. Bis.** y **43a. Bis 1.**, de las “Reglas del Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares”, emitidas mediante la Circular 4/2016, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS EN DÓLARES

“2a. Definiciones. - Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

...

I Bis. Aplicativo SPID: al programa de cómputo que usan los Participantes para interactuar con el SPID y que forma parte de la Infraestructura Tecnológica.

...

III Bis. Centro de Datos: al sitio de alojamiento físico de equipos de cómputo, telecomunicaciones y almacenamiento de información empleados por el Participante para operar con el SPID.

...

IV Bis. Ciberresiliencia: a la capacidad del Participante de prevenir, adaptar, responder o recuperar su operación en el SPID ante ciberataques o incidentes que puedan afectar a la confidencialidad, integridad, disponibilidad o continuidad operativa de la Infraestructura Tecnológica, así como de la información que esta utilice. Lo anterior, a través de la implementación de herramientas tecnológicas, controles, estructuras, estrategias, políticas, procesos y prácticas.

...

XIX Bis. Infraestructura de
Cómputo: a los elementos de cómputo, ya sean físicos o virtuales, cuya finalidad sea el procesamiento y almacenamiento de datos utilizados por los Participantes para operar con el SPID.

XIX Ter. Infraestructura de
Telecomunicaciones: a los elementos de red físicos o lógicos, los cuales brindan el servicio de conectividad y transportan los datos de los diferentes programas de cómputo, y que son utilizados por los Participantes para interconectarse y operar con el SPID.

XX. Infraestructura
Tecnológica: a la Infraestructura de Cómputo, Infraestructura de Telecomunicaciones y aplicaciones que utilizan los Participantes para interconectarse y operar con el SPID.

...”

“42a. Requisitos para la admisión como Participante. - La Institución de Crédito que presente una solicitud de admisión en términos de la Regla anterior deberá acreditar, a satisfacción del Administrador, que cumple con los requisitos que se indican a continuación, en términos de las especificaciones incluidas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual.

I. Requisitos de seguridad informática:

En la Infraestructura Tecnológica, la Institución de Crédito deberá contar con políticas y procedimientos documentados e implementados que, al menos, incluyan lo siguiente:

- a) Tener en su estructura organizacional un área designada, como responsable de que la seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica se lleve a cabo de conformidad con las Normas Internas del SPID, así como que dicha área realice el seguimiento al cumplimiento de las citadas Normas Internas.
- b) Establecer y mantener controles de seguridad informática, así como de Ciberresiliencia en la Infraestructura Tecnológica, que al menos incorporen lo siguiente:
 1. Utilizar en la Infraestructura de Cómputo protocolos seguros de comunicación utilizados en la Infraestructura Tecnológica y prescindir de aquellos que se consideren inseguros, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 2. Utilizar herramientas tecnológicas y contar con procedimientos para llevar a cabo la detección de virus informáticos y códigos maliciosos en la Infraestructura de Cómputo, así como mantener actualizadas dichas herramientas y procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 2 Bis. Utilizar herramientas para el monitoreo de la integridad de la información en la Infraestructura de Cómputo, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 3. Utilizar herramientas tecnológicas y contar con procedimientos para la detección y gestión de vulnerabilidades informáticas en la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 4. Inhibir tanto la activación de cualquier servicio, así como la instalación de aplicaciones o software en la Infraestructura de Cómputo, que no sean indispensables para la operación con el SPID. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;

-
- 4 Bis. Impedir la ejecución de archivos no autorizados en la Infraestructura de Cómputo a través de herramientas tecnológicas. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 5. ...
 6. Detectar y gestionar incidentes de seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica, así como en aquella otra infraestructura tecnológica utilizada por el Participante que pudiera derivar en una afectación a su operación en el SPID. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 6 Bis. Utilizar herramientas tecnológicas que lleven a cabo el registro centralizado de bitácoras de los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica, así como que identifiquen patrones anómalos y detecten incidentes de seguridad informática. Lo anterior, de conformidad con lo especificado en el Apéndice E, Anexo C del Manual, y
 7. Realizar pruebas de penetración a la Infraestructura Tecnológica, así como elaborar los planes de trabajo y reportes que deriven de los resultados de dichas pruebas. La periodicidad de las pruebas de penetración, los reportes y planes de trabajo que se deben emitir con motivo de las mismas, así como las características que deben reunir las personas que ejecuten las mencionadas pruebas de penetración, serán aquellas especificadas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
- b Bis) Contar con una política para la implementación del Aplicativo SPID, ya sea por parte del Participante o por medio de una empresa externa especializada en el desarrollo de programas de cómputo (software) contratada por aquel, que contengan los procedimientos siguientes:
1. Procedimientos que aseguren que se sigue un proceso de desarrollo formal y documentado para la implementación de su Aplicativo SPID. El proceso de desarrollo deberá considerar, al menos, las siguientes etapas:
 - i. Diseño del Aplicativo SPID.
 - ii. Desarrollo del Aplicativo SPID conforme al diseño anterior.
 - iii. Validación de funcionalidades, propósito, capacidad y calidad del Aplicativo SPID.
 - iv. Implantación del Aplicativo SPID.
 - v. Seguimiento formal a cambios en el Aplicativo SPID.
 2. Procedimientos que aseguren que la seguridad informática sea considerada durante las diferentes etapas de su proceso de desarrollo;
 3. Procedimientos que aseguren que los componentes o mecanismos que brindan seguridad a su Aplicativo SPID se encuentren vigentes y que se revise su vigencia en los términos y plazos indicados en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 4. Procedimientos que aseguren que la seguridad del Aplicativo SPID sea revisada de forma estática y dinámica;
 5. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear los accesos y actividades realizadas por los diferentes usuarios del Aplicativo SPID con independencia del nivel de privilegios que se establezca para su acceso y el medio o protocolo de comunicación de acceso. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses, y
 6. Procedimientos que permitan vigilar, auditar y rastrear todas las operaciones realizadas en el Aplicativo SPID. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses;

- c) Establecer y mantener controles de acuerdo con sus políticas y procedimientos para el manejo seguro de la información electrónica, a las que refiere el Apéndice E, Anexo C, del Manual y en los que quede referido, al menos, lo siguiente:
 - 1. Utilizar herramientas tecnológicas para borrar la información de forma segura en la Infraestructura de Cómputo y en la Infraestructura de Telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 2. Inhibir, a través de mecanismos lógicos, el acceso a los puertos físicos de conexión, así como el uso de dispositivos de almacenamiento extraíbles y periféricos de la Infraestructura de Cómputo. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 3. Generar y resguardar bitácoras de los eventos de auditoría referentes a la actividad de las cuentas del sistema operativo de la Infraestructura de Cómputo de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 4. Procedimientos que permitan detectar la alteración o falsificación de la información contenida en el Aplicativo SPID;
 - 5. Procedimientos que permitan cifrar la información sensible en el Aplicativo SPID, y
- d) Implementar controles de acceso a la Infraestructura Tecnológica, que sean robustos y seguros, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, en los que quede referido, al menos, lo siguiente:
 - 1. Controlar el acceso lógico a la Infraestructura de Cómputo de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 2. Gestionar el acceso a las cuentas de usuarios de la Infraestructura de Cómputo y sus contraseñas, de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 3. Bloquear de manera manual y automática la Infraestructura de Cómputo al registrar inactividad. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 4. Procedimientos para la gestión de privilegios de acceso al Aplicativo SPID, y
 - 5. Procedimientos que permitan vigilar y auditar los accesos y actividades realizadas por los usuarios del Aplicativo SPID. Estos procedimientos deberán considerar el resguardo de la información recabada por un periodo de al menos seis meses, así como la atención y seguimiento a los posibles eventos de fraude relacionados con transferencias;
- e) Documentar e implementar los controles de la Infraestructura de Cómputo y de la Infraestructura de Telecomunicaciones siguientes, en términos de las especificaciones establecidas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual:
 - 1. Inhibir a través de mecanismos lógicos el acceso a internet desde la Infraestructura de Cómputo de acuerdo con sus procedimientos. Lo anterior, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 - 2. Procedimientos para la gestión de una red de Telecomunicaciones que permita la comunicación con el Banco de México de una manera eficiente y segura;
 - 3. Segmentar física o lógicamente, la red de la Infraestructura de Telecomunicaciones en distintos dominios y subredes;
 - 4. Contar con la documentación que muestre los componentes que conforman la Infraestructura de Cómputo y la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como la interconexión entre ellos, como lo son diagramas de red, esquemas o mapas. Lo anterior, conforme a la información con la que cada componente de la Infraestructura de Telecomunicaciones cuenta para determinar el flujo de los paquetes de datos;

5. Implementar y almacenar las bitácoras de los eventos generados por la Infraestructura de Telecomunicaciones. Dichas bitácoras deberán contener la estampa de tiempo del reloj de los componentes de la Infraestructura de Telecomunicaciones, el cual debe estar sincronizado contra una referencia de tiempo;
 6. Generar e implementar las políticas de filtrado de datos en la Infraestructura de Telecomunicaciones para controlar y especificar los flujos de información.
En caso de requerirse la implementación de protocolos de reasignación de direccionamiento IP en uno o varios componentes de la Infraestructura de Telecomunicaciones, estos deberán configurarse en un formato de uno a uno;
 7. Generar y almacenar los respaldos de la configuración de la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante una o más herramientas;
 8. Administrar la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante protocolos y mecanismos que permitan controlar, autenticar, autorizar y registrar las actividades de los administradores;
 9. Asegurar la información que se transmite por los enlaces de interconexión de la Infraestructura de Telecomunicaciones, mediante protocolos y algoritmos de cifrado de datos, y
 10. Monitorizar la Infraestructura de Telecomunicaciones mediante herramientas y protocolos específicos para dicha función.
- f) Implementar controles y políticas que se obliguen a seguir respecto de la Infraestructura Tecnológica, que deberán establecer, conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual, lo siguiente:
1. Procedimientos que permitan contar con un inventario de la Infraestructura Tecnológica con la que se cuente conforme a lo especificado en el Apéndice E, Anexo C, del Manual;
 2. Proceso de gestión de entrada y salida de equipos de cómputo y telecomunicaciones al Centro de Datos;
 3. Sistemas electromecánicos y de protección contra incendios del Centro de Datos;
 4. Proceso de mantenimiento de la Infraestructura de Cómputo;
 5. Proceso de gestión del acceso físico a los medios usados para el respaldo de información, y
 6. Proceso de gestión del acceso remoto.

El Administrador podrá autorizar el uso de mecanismos de control alternos a los referidos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis) y 6 bis del inciso b), 1 y 2 del inciso c), así como 1 del inciso e), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla **42a.**, y cuyas características son establecidas en el Apéndice E, Anexo C, del Manual.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, el Participante de que se trate deberá enviar previamente una comunicación, con las características previstas en el Anexo D del Apéndice E del Manual, a la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, que acredite que los mecanismos de control alternos que pretende implementar permiten producir condiciones de seguridad equivalentes o mayores a aquellas producidas por los elementos descritos en los numerales 2, 2 bis, 3, 4 bis) y 6 bis del inciso b), 1 y 2 del inciso c), así como 1 del inciso e), correspondientes a la fracción I, apartado A, de la presente Regla **42a.**, y se encuentran alineados con las mejores prácticas establecidas sobre la materia por parte de entidades de reconocido prestigio en dicha materia en el país u otras jurisdicciones, tales como el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos de América o de la Organización de Estándares Internacionales (NIST e ISO por sus siglas en inglés, respectivamente), así como aquellos que el propio Banco de México determine como equivalentes.

II. Requisitos de gestión del riesgo operacional:

- a) ...
- b) La Institución de Crédito debe asegurar que se establezcan medidas de mitigación de los riesgos a que se refiere esta fracción, que consideren lo siguiente:
 - 1. y 2. ...
 - 3. Contar con políticas y lineamientos para la gestión de privilegios de acceso a los sitios operativos desde donde se realiza la operación con el SPID y a los Centros de Datos que alojan a la Infraestructura Tecnológica dispuesta para operar en SPID, y
- c) ...

III. Requisitos de certificación del Aplicativo SPID. La Institución de Crédito debe llevar a cabo, de conformidad con el Apéndice F del Manual, lo siguiente:

- a) Acreditar que el Aplicativo SPID cumple con el protocolo de comunicación del SPID;
- b) Acreditar que el Aplicativo SPID procesa adecuadamente las Órdenes de Transferencia, incluso cuando se presenta un alto volumen de ellas en un periodo corto de tiempo, y
- c) ...

IV. ...”

“Sección II

Responsables de cumplimiento normativo y oficial de seguridad de la información del SPID”

...

“43a. Bis. Oficial de Seguridad de la Información del SPID.- Cada interesado que solicite su admisión como Participante deberá designar, conforme al modelo establecido para estos efectos en el Apéndice P del Manual, a una persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPID y a su respectivo suplente, los cuales el Participante deberá ratificar anualmente durante mayo, mediante escrito dirigido al Administrador, por conducto de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados en términos del referido Apéndice P, quienes deberán tener independencia respecto de las unidades de negocio y las áreas de sistemas informáticos y de auditoría de dicho sujeto, así como quedar encargados de lo siguiente:

- I. Participar en la definición y verificar la implementación y continuo cumplimiento de las políticas y procedimientos de seguridad informática señalados en la Regla **42a.**, fracción I, de las presentes Reglas, respecto de los Participantes.
- II. Verificar, al menos trimestralmente o antes, en caso de que se presenten los eventos o se detecten las circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, que se revisen las actividades realizadas en los diferentes componentes de la Infraestructura Tecnológica del Participante, incluyendo aquellas del personal técnico que cuente con altos privilegios, tales como administrador de sistemas operativos y de bases de datos, con el fin de detectar actividades inusuales o no autorizadas.
- III. Aprobar y verificar el cumplimiento de las medidas que se hayan adoptado para subsanar deficiencias detectadas con motivo de las funciones a que se refieren las fracciones I y II anteriores, así como de los hallazgos tanto de auditoría interna como externa relacionada con la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.
- IV. Validar la gestión de los eventos, circunstancias o amenazas irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, considerando las etapas de identificación, protección, detección, respuesta y recuperación, así como los aspectos de gobierno, preparación, pruebas, concientización y evaluación y aprendizaje.

- V. Informar al comité de auditoría y al comité de riesgos del Participante o a las instancias que ejerzan dichas funciones, en la sesión inmediata siguiente a la verificación del evento, circunstancia o amenaza irregulares a que se refiere la Regla **29a.** anterior, respecto de las acciones tomadas y del seguimiento a las medidas para prevenir o evitar que se presenten nuevamente los mencionados incidentes.

Los oficiales de seguridad de la información del SPID a los que hace referencia el párrafo anterior deberán ser designados por el director general de la Institución de Crédito.

Los Participantes deberán asegurarse de que el oficial de seguridad de la información tenga a su disposición el listado actualizado de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones en las que interviene el propio Participante, tanto de aquellas que se encuentren en el extranjero como de los usuarios de la Infraestructura Tecnológica que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicios. Dicho listado deberá incluir el nivel de acceso y los privilegios asociados a dichos accesos a la Infraestructura Tecnológica propia, así como aquella otra infraestructura tecnológica de terceros que involucren a la operación del SPID, que corresponda a cada una de dichas personas.”

“43a. Bis 1. Exclusividad de funciones de los oficiales de seguridad de la información del SPID.- Las personas que sean designadas como oficiales de seguridad de la información del SPID, y sus respectivos suplentes, deberán dedicarse de manera exclusiva a las actividades señaladas en la **43a. Bis.** anterior, así como aquellas actividades complementarias a sus funciones dentro de la operativa interna de cada Participante, siempre y cuando dichas actividades sean de naturaleza análoga a las descritas en la **43a. Bis.** de las presentes Reglas.”

“44a. Registro ante el Administrador.- Cada Institución de Crédito deberá informar, mediante escrito dirigido al Administrador, a través de la Dirección de Operación y Continuidad de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, el nombre de las personas designadas como responsables del cumplimiento normativo del SPID y oficial de seguridad de la información del SPID.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor el 19 de diciembre de 2023, con excepción a lo señalado en las reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Las modificaciones al inciso b) y sus numerales 1 y 4, al inciso c) y su numeral 2, al inciso d) y sus numerales 1 y 3, al inciso e) y su numeral 1, de la fracción I de la **42a.**, así como las adiciones de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al inciso e) de la fracción I de la **42a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2024.

TERCERA.- Las modificaciones al inciso a), a los numerales 2, 3, 6 y 7 del inciso b), a los numerales 1 y 3 del inciso c) y al numeral 2 del inciso d) de la fracción I de la **42a.**, así como las adiciones de los numerales 2 Bis, 4 Bis y 6 Bis al inciso b) y del inciso f) a la fracción I de la **42a.**, entrarán en vigor el 19 de diciembre de 2025.

CUARTA.- Las modificaciones a la **44a.**, así como lo dispuesto en las **43a. Bis, 43a. Bis 1,** de la presente Circular entrará en vigor el 22 de noviembre de 2023. No obstante lo anterior, aquellos sujetos que, a la fecha de publicación de la presente Circular, hayan quedado admitidos como Participantes del SPID de conformidad con las Reglas a que se refiere esta misma Circular, deberán designar a la persona que se desempeñe como oficial de seguridad de la información del SPID de cada Participante, en términos de lo dispuesto en la **43a. Bis** de las Reglas contenidas en esta Circular, así como informar al Banco de México el nombre de dichas personas de conformidad con lo establecido en la **44a.** de dichas Reglas, a más tardar el 4 de abril de 2024.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Tecnologías de la Información, **Octavio Bergés Bastida.**- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu.**- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.**- Rúbrica.- Director de Ciberseguridad, **Alejandro de los Santos Santos.**- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, publicados el 24 de noviembre de 2016.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS "LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA", PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Antecedentes

Primero.- Acuerdo de Transición Digital. El 16 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria. (la "Política RDT").

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya más reciente modificación fue publicada en el mismo medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Disposición Técnica de Estaciones en Frecuencia Modulada. El 5 de abril de 2016, se publicó en el DOF, la "Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz". (la "Disposición Técnica FM")

Sexto.- Lineamientos de cambio de frecuencia. El 24 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto aprueba y emite los "Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada" (los "Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016").

Séptimo.- Resoluciones de Migración de AM a FM. El 14 de julio de 2017, el Pleno del Instituto emitió diversas Resoluciones mediante las cuales determinó a los solicitantes que son sujetos de autorización para cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de Frecuencia Modulada, en diversas localidades, conforme a los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016.

Octavo.- Manifestaciones de la CIRT. Con escrito de fecha 8 de noviembre de 2022, registrado con el número de folio 040800, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (la "CIRT"), realizó diversas manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de operar en formato híbrido por parte de diversos concesionarios de la industria.

Noveno.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/130923/398 de fecha 13 de septiembre de 2023, en su XXII Sesión Ordinaria el Pleno determinó someter a Consulta Pública el Anteproyecto del diverso mediante el cual el Pleno del Instituto modifica los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016.

La Consulta Pública se llevó a cabo del 15 de septiembre al 12 de octubre de 2023, recibiendo en ese periodo comentarios de un participante. Una vez cerrada la Consulta Pública, se analizó y se aclararon ciertos puntos que, aunque no formaban parte de la Consulta Pública se les dio atención. El pronunciamiento de manera general respecto del comentario, así como las opiniones y manifestaciones concretas descritas en el mismo se encuentra disponible en el portal de Internet del Instituto.

Décimo.- Solicitud de Opinión No Vinculante. La Unidad de Concesiones y Servicios mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2018/2023, solicitó a la Coordinación General de Mejora Regulatoria la Opinión No Vinculante, respecto de la modificación de diversos artículos de los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016.

Décimo Primero.- Opinión No Vinculante. Con oficio IFT/211/CGMR/224/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 la Coordinación General de Mejora Regulatoria del Instituto emitió opinión no vinculante respecto del Análisis de Nulo Impacto Regulatorio. Dicha opinión se encuentra en el portal de Internet del Instituto.

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispuesto en los artículos 6°, párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde originariamente al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15, fracción I y IV de la misma Ley, a efecto de modificar disposiciones generales.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, el Pleno como órgano máximo de gobierno del Instituto se encuentra plenamente facultado para otorgar de oficio una ampliación de plazo a los concesionarios obligados para transitar sus operaciones a la tecnología digital.

Segundo.- Marco jurídico.- El artículo 27 de la Constitución establece que el espacio situado sobre el territorio nacional es un bien de dominio de la Nación, inalienable e imprescriptible y cuya explotación, uso o aprovechamiento, por particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Instituto, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 25 constitucional señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia carta magna.

En ese contexto, el Estado ha diseñado, en diversos momentos, planes y políticas que tienen por objeto el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante la implementación de nuevas tecnologías. Una de ellas es la Política RDT, referida en el Antecedente Primero, que en su numeral Segundo establece que sus objetivos son: a) el uso eficiente del espectro mediante la utilización del sistema digital *In Band On Channel*¹ ("IBOC"); b) el impulso a la radiodifusión mediante condiciones que promuevan las inversiones en el desarrollo de la infraestructura para la aplicación de los avances tecnológicos que redunden en un mejor servicio a la población; c) el alentar el desarrollo de nuevos contenidos digitales para impulsar la penetración de la Radio Digital Terrestre, en especial mediante los servicios de multiprogramación e información complementaria para ofrecer un mejor servicio de radiodifusión; y, d) el establecer condiciones para mejorar la calidad del audio que recibe actualmente la población.

Asimismo, el estándar IBOC permite que mediante la modificación de las características técnicas de transmisión de las estaciones de radiodifusión, éstas puedan transmitir las señales analógicas actuales y las señales de la Radio Digital Terrestre, sin que para ello se dé espectro adicional al asignado en cada concesión de radiodifusión en las bandas de 535-1705 kHz y 88-108 MHz.

¹ Debe precisarse que el sistema IBOC fue diseñado para operar en modo híbrido señales analógicas y digitales, lo que consiste en transmitir señales digitales junto con la señal analógica utilizando el mismo canal de transmisión concesionado al servicio de radiodifusión, haciendo con ello un uso más eficiente del espectro adjudicado al servicio.

En ese sentido, la Política RDT buscó generar las condiciones adecuadas para que la industria realice las inversiones necesarias para el desarrollo de la infraestructura digital, a fin de que puedan incorporar las transmisiones del estándar IBOC en los anchos de banda que les han sido asignados a los concesionarios de radiodifusión en el país, haciendo con ello un uso más eficiente del espectro mediante la aplicación de esta tecnología en beneficio del público.

Al respecto, el numeral Séptimo de la Política RDT establece que los concesionarios de estaciones de radiodifusión sonora que deseen llevar a cabo transmisiones de radio digital terrestre deberán solicitar autorización al Instituto para realizar las modificaciones técnicas a sus instalaciones de la estación de radio para el uso del estándar digital IBOC adoptado.

Es importante señalar que el párrafo décimo quinto del artículo 28 señala lo siguiente:

“Artículo 28. ...

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Disposición Técnica FM en su Capítulo 5, numeral 15, define a la Estación de Radiodifusión Sonora Híbrida en FM como aquella que emite señales analógicas y digitales de radiodifusión, a partir de la cual se brinda el servicio de radiodifusión en FM. Asimismo, en dicho Capítulo, en el numeral 22, define al IBOC como el estándar digital de radiodifusión bajo el cual las señales digitales son radiodifundidas en la misma banda y en el mismo canal del espectro radioeléctrico de la señal analógica modulada en frecuencia.

Asimismo, el Capítulo 9 señala los equipos transmisores que deben ser utilizados para la transmisión sonora híbrida y que el ancho de banda que se utiliza no debe exceder de 400 kHz de conformidad con lo establecido en el apartado 9.2 de dicha Disposición.

Tercero.- Modificación a los Lineamientos.- La modificación a los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016 consiste, esencialmente, en establecer un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para que los concesionarios que migraron su operación en frecuencia modulada en términos de los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016, cumplan la obligación de operar en estándar digital con las condiciones económicas y tecnológicas que conlleva, para que finalmente se materialice el propósito regulatorio que permita una transición efectiva y contribuya al fortalecimiento de la calidad de transmisión.

Cabe señalar que, desde la Política RDT se estableció la oportunidad para que se lleve a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria, no obstante, los concesionarios que migraron a frecuencia modulada al amparo de los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016 tienen la obligación de transmitir en formato digital, como se aprecia a continuación:

El artículo Tercero de la Política RDT señala:

“Tercero.- La transición a la RDT de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que operen en las bandas de 535-1705 kHz o de 88-108 MHz se realizará de forma voluntaria previa autorización de la Comisión.”

Por su parte, los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016, citados en el Antecedente Sexto del presente Acuerdo, establecen en los artículos 9 y 10 lo siguiente:

*“Artículo 9.- El Concesionario de Radiodifusión Sonora, cuyo cambio de frecuencia haya sido autorizado por parte del Instituto, **deberá migrar a la Banda de Frecuencia Modulada utilizando equipos transmisores de radiodifusión sonora híbrida**, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.”, así como a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria”, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los presentes Lineamientos.*

Artículo 10.- El Concesionario de Radiodifusión Sonora quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la Banda de Amplitud Modulada y en la señal híbrida de la Banda de Frecuencia Modulada, materia de la autorización, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la Banda de Frecuencia Modulada a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

...”.

Al amparo de los Lineamientos para el cambio de frecuencias de 2016, este órgano regulador en el año 2017 emitió diversas Resoluciones conforme a lo señalado en el Antecedente Séptimo, por las cuales el Pleno del Instituto determinó a los solicitantes que son sujetos de autorización para cambio de frecuencia para operar una estación en la banda de Frecuencia Modulada en diversas localidades², y, asimismo, estableció la obligación en su Considerando Noveno denominado “Condiciones de Operación” numerales 3 y 4, que los concesionarios deberán atender entre otras condiciones, las siguientes:

“3. Transmisión en el estándar IBOC. El Concesionario deberá utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, apegado a la Disposición Técnica IFT002-2016, así como a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria”, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de AM a FM.

4. Transmisión simultánea de AM y FM. Los concesionarios de radiodifusión sonora quedarán obligados a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM.”

En ese orden de ideas, este Pleno del Instituto, al resolver a favor de diversos concesionarios la migración a la banda de frecuencia modulada, estableció en los títulos de concesión respectivos, en sus condiciones 14 y 15, los términos en que debían operar la transmisión sonora híbrida.

“14. Transmisión en el estándar IBOC. El Concesionario deberá utilizar el estándar IBOC en modo híbrido de señales analógicas y digitales, para lo cual utilizará equipos transmisores de radiodifusión sonora híbrida, apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, así como a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria”, en lo que resulte aplicable y no contravenga a los Lineamientos de Cambio de Frecuencias mediante los cuales este Instituto establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de AM a FM.

15. Transmisión simultánea de AM y FM. El Concesionario quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la banda de AM y en la señal híbrida de la banda de FM, materia de la autorización, durante un año, contado a partir de la fecha de presentación del aviso del inicio de operaciones en la banda de FM a que se refiere la presente Condición de este Título.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, revertirá de pleno derecho al Estado la frecuencia en la banda de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la banda de FM. Lo anterior, sin necesidad de pronunciamiento por parte del Instituto, salvo que lo determine y notifique, previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura determinada, de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de AM, se encuentran poblaciones que únicamente reciben dicha señal, en cuyo caso el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de radiodifusión sonora está debidamente garantizada.

² Un total de 43 estaciones de radiodifusión para uso comercial.

Quando el aviso a que se refiere el párrafo anterior, no fuera presentado en tiempo y forma, se presumirá que el concesionario inició operaciones en la banda de FM el último día del plazo concedido, lo anterior sin perjuicio de la sanción correspondiente que en su caso determine este Instituto."

A la fecha se han detectado casos derivados de la migración de AM a FM, donde los concesionarios han enfrentado condiciones adversas para iniciar sus operaciones en formato híbrido, por cuestiones tanto económicas como administrativas. Asimismo, debe tenerse presente que la emergencia sanitaria derivada de la pandemia y las medidas preventivas que se implementaron para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicó la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que incluso ocasionó que los sectores público, privado y social pusieran en práctica, entre otras, la suspensión temporal de las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, tuvo consecuencias directas en diferentes sectores, entre ellos el de radiodifusión, donde no se generaron condiciones para el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías.

Lo anterior, ha sido también manifestado por la industria, por medio de la CIRT, quien mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2022, indicado en el Antecedente Séptimo, señaló que los concesionarios de radiodifusión han tenido dificultades para la adopción del estándar IBOC, entre ellas, ser objeto de cargas tributarias excesivas que ha impedido que el sector de la radiodifusión se fortalezca y pueda desarrollarse de forma eficiente, alta inversión inicial para la operación en formato híbrido, así como la baja penetración de receptores para recibir la señal digital. Circunstancias que se han acentuado después de la emergencia sanitaria por COVID-19 y que no les ha permitido cumplimentar la obligación de transmitir en formato híbrido.

Es así que, ante las situaciones enfrentadas por los concesionarios y dada la obligación que tienen de operar el estándar IBOC, toda vez que daría la oportunidad a los concesionarios de implementar las herramientas tecnológicas necesarias para su plena transición, se considera razonable desde un punto de vista regulatorio extender el plazo para que cumplan con la obligación, lo anterior en aras de ofrecer un servicio de mayor calidad a las audiencias.

Lo anterior resulta congruente, además, con la Estrategia IFT 2021-2025. Hoja de Ruta³, la cual establece la estrategia institucional, como un horizonte de cinco años, que le permita definir y organizar las acciones necesarias para enfrentar los desafíos que lleva consigo la era de la transformación digital en apego a las mejores prácticas internacionales. De manera particular, los objetivos 3.1 y 3.3 buscan promover el despliegue, desarrollo y uso eficiente de redes e infraestructura que faciliten el desarrollo del ecosistema digital y fomenten la inclusión digital, así como la adopción de nuevas tecnologías.

En esa tesitura, si bien derivado de la migración a la banda FM, los concesionarios tienen la obligación de transmitir en formato digital de origen, este Instituto, en vista de las dificultades y condiciones extraordinarias que han afectado a los concesionarios, considera razonable otorgar una ampliación a los concesionarios obligados por un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para que den cumplimiento a dicha obligación.

Por las razones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. apartado B, fracción II, 25, 27 y 28 párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracciones I y IV, 16, 17, 45, 46 y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXV, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 10 de los *"Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada"*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 10.- ...

[...]

El Concesionario tendrá un plazo de dos años para iniciar operaciones en formato híbrido de la Banda de Frecuencia Modulada, utilizando el estándar In Band On Channel (IBOC)."

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se modifica la condición 15 de los títulos de concesión otorgados al amparo de los Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016, a efecto de adicionar un cuarto párrafo a la condición en los siguientes términos:

“15....

El Concesionario gozará de un plazo de 2 años para cumplir con la obligación de transmitir en modo híbrido utilizando el estándar In Band On Channel (IBOC)”.

Tercero.- El plazo señalado en la condición 15 de los títulos de concesión a que hace referencia el artículo anterior se computará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en el Portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica.-** Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/081123/546, aprobado por unanimidad en la XXVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la sesión utilizando medios de comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo tercero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de ocho fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del **“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los “Lineamientos mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los criterios para el cambio de frecuencias de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2016.”**, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de noviembre de dos mil veintitrés, identificado con el número P/IFT/081123/546.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA SU CALENDARIO ANUAL DE SESIONES ORDINARIAS Y EL CALENDARIO ANUAL DE LABORES PARA EL AÑO 2024 Y PRINCIPIOS DE 2025.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; 3 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), y 69 de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones celebrará sesiones ordinarias durante el año 2024, al menos los siguientes días:

10 de enero	
24 de enero	10 de julio
7 de febrero	7 de agosto
21 de febrero	21 de agosto
6 de marzo	4 de septiembre
20 de marzo	18 de septiembre
3 de abril	2 de octubre
17 de abril	16 de octubre
2 de mayo	30 de octubre
15 de mayo	13 de noviembre
29 de mayo	27 de noviembre
12 de junio	11 de diciembre
26 de junio	

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sesiones ordinarias o extraordinarias que se convoquen en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Segundo.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquéllos en los que se suspendan labores en el Instituto.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y 18:30 horas de lunes a jueves, y entre las 9:00 y 15:00 horas los viernes, siempre que se trate de días hábiles.

La recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Instituto se realizará únicamente en días y horas hábiles, en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México. El día de vencimiento de los plazos serán admitidas las promociones por transmisión electrónica después de concluido el horario de la Oficialía de Partes, conforme al mecanismo publicado en el portal de internet del Instituto.

Tercero.- Se suspenderán labores en el Instituto los siguientes días del año 2024 y principios de 2025:

5 de febrero	22 al 26 y 29 al 31 de julio, y 1 y 2 de agosto
18 de marzo	16 de septiembre
25 al 29 marzo	18 de noviembre
1 de mayo	19, 20, 23 al 27, 30 y 31 de diciembre
	1 al 3 de enero de 2025

Cuarto.- El Pleno, los Titulares de Unidad, el Titular de la Autoridad Investigadora, así como los Directores Generales, podrán habilitar días y horas inhábiles conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico, según corresponda, cuando así lo requiera el asunto.

Quinto.- Para las actuaciones y diligencias relativas al presupuesto para el ejercicio fiscal 2024, se considerarán como hábiles: del año 2023, los días 21, 22 y 26 al 29 de diciembre; del año 2024, los días 2 al 5 de enero, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre, y del año 2025 los días 2 y 3 de enero.

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Comisionado Presidente*, **Javier Juárez Mojica.-** Firmado electrónicamente.- Comisionados: **Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo.-** Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/081123/498, aprobado por unanimidad en la XXVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 08 de noviembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los Comisionados Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, asistieron, participaron y emitieron su voto razonado en la sesión utilizando medios de comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo tercero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, primer párrafo, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA:** Que el presente documento, constante de tres fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria, del “**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025.**”, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 08 de noviembre de dos mil veintitrés, identificado con el número P/IFT/081123/498.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de noviembre de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, atendiendo los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia se emite el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los Procesos Electorales Locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG569/2023.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CIGyND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
Comisiones Unidas	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Decreto	Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INCIDENTE	Incidente oficioso de incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es)
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
PPL	Partido(s) Político(s) Local(es)
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos Internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del INE, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce
SIRCF	Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postular de manera paritaria candidaturas a cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal de 2019.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad entre géneros, conocida como "Paridad en todo".
- III. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político morena, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- IV. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente inmediato.
- V. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización "Equilibra" promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- VI. **Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, "(...) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por morena, así como a las organizaciones "Equilibra, centro para la justicia constitucional" y "Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020".

Y ya que en 2021 se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN debía registrar, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- VII. **Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Los recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres de las 15 gubernaturas a renovarse en el PEL 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.

- VIII. **SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.

Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, **previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda.**

Aunado a ello, dado que la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no podía tener como consecuencia que se dejara de cumplir con un mandato constitucional expreso, dicha autoridad jurisdiccional consideró que se requería la intervención de la misma, para dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional (párrafo 125 de la sentencia).

Así en los párrafos 131 a 133 de la sentencia, se estableció que, al estar ante un caso extraordinario, la Sala Superior consideró necesario vincular a los PPN, para hacer efectivo el principio de paridad, **a postular a siete mujeres como candidatas para renovar a los ejecutivos locales**, mandato consistente con el principio de certeza, pues se realizó en la etapa de preparación de la elección.

En ese contexto, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, es que aseguró que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se tradujera en el incumplimiento de la Constitución General.

En esas condiciones, el órgano jurisdiccional, en términos de la obligación constitucional impuesta a todas las autoridades, para garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, ordenó a los PPN que informaran al INE a más tardar el treinta de diciembre las entidades donde presentarían a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarían a varones.

Acto seguido, que el INE informara a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de dicha sentencia por cada uno de los PPN, partiendo de que esa medida se fundamentaba en el mandato constitucional y convencional de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y, por tanto, garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35.II constitucional, añadiendo, que en caso de incumplimiento, se negaría el registro de candidaturas de varones.

- IX. **Resultado de los PEL 2020-2021.** Derivado de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, con los resultados obtenidos en los PEL 2020-2021, se sumaron seis gobernadoras electas a la vida democrática del país, mismas que corresponden a las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala.

- X. **Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el "*Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022*", identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.

Dicho Acuerdo estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

- XI. **Acuerdo INE/CG199/2022.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el "*Acuerdo (...)* relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022", en el cual se determinó que todos los partidos políticos nacionales y locales dieron cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

- XII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturrubarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien morena cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atiendan los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del próximo proceso electoral para gubernaturas definieran reglas claras en las que precisaran cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

Asimismo, si bien el caso se circunscribió a la selección de candidaturas partidistas para la gubernatura de dicha entidad federativa, de la revisión de la legislación local, se advirtió que esta había incumplido con lo mandado en el decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, y en la sentencia SUP-RAP-116/2020, razón por la cual, se ordenó formar el incidente correspondiente, para que se verificara lo que se había informado con relación a lo ordenado en la citada ejecutoria y que se dictara la resolución incidental que procediera, a efecto de vigilar las acciones realizadas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales.

- XIII. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó -por segunda ocasión- a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definieran reglas claras en las que precisara cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Asimismo, el TEPJF **vinculó nuevamente al INE para que supervisara que se emitieran tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.**

- XIV. Acuerdo INE/CG583/2022 por el que se ordena a los Partidos Políticos Nacionales adecuar sus documentos básicos, así como garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los procesos electorales locales de 2023.** El veinte de julio de dos mil veintidós se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General, dicho acuerdo por el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participaran, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

- XV. SUP-RAP-220/2022, expediente derivado de la impugnación del Acuerdo INE/CG583/2022.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia respecto al expediente citado y resolvió, que atendiendo a que la SCJN consideró, de manera residual, que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, y por tanto, en el ámbito electoral local, les corresponde a los Congresos y a los OPLE desarrollar y aplicar las reglas que establezcan las condiciones de paridad para que la ciudadanía pueda ser votada en tales circunstancias a los puestos de elección popular, se consideró que el INE, con la emisión de las reglas mediante las cuales vinculó a los partidos políticos para postular sus candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, transgredió la libertad configurativa, ya que ignoró que los órganos legislativos de dichas entidades ya habían establecido reglas en materia de paridad.

Por estas razones, consideró que no se cumplían las condiciones por medio de las cuales se justificaba la intervención de autoridades diversas a las legislativas para verificar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género, por tanto, las medidas implementadas para ambas entidades federativas quedaron sin efectos.

No obstante lo anterior, reiteró el criterio de que los deberes de paridad les corresponden a los partidos políticos nacionales, quienes, en el ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización, deben establecer reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y con ello, generar una verdadera paridad sustantiva.

Por ello, se consideró necesario reformar la normativa de los PPN para que emitieran dentro de sus documentos básicos, las disposiciones en la materia, aplicables en los procesos electorales futuros, y como en las sentencias anteriores, **se vinculó al INE para que supervisara la emisión de tales reglas de paridad sustantiva y para que verificara que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplieran tales criterios, sin que ello implique vulneración a la libertad de autoorganización y autodeterminación.**

Así, el acuerdo de cuenta fue modificado en cuanto al plazo otorgado a los PPN para modificar sus documentos básicos en los términos señalados, circunscribiendo la obligación, al término de noventa días antes del inicio del proceso electoral en curso.

- XVI. Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus Documentos Básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, estableciendo como fecha límite para la modificación de los documentos básicos de los PPN, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- XVII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó mediante Resolución INE/CG121/2023 el cumplimiento en los Estatutos del PRI, respecto del establecimiento de criterios mínimos que garanticen la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Asimismo, se requirió al partido político para que, a más tardar el treinta y uno de mayo del mismo año, y por conducto del órgano competente, realice las modificaciones a su Declaración de Principios y Programa de Acción, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG832/2022, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modifica el similar INE/CG583/2022.
- XVIII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Verde Ecologista de México en materia de paridad sustantiva.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG163/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PVEM dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XIX. Acuerdo INE/CG256/2023.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...) relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2023”, en el que determinó que todos los PPN y PPL dieron cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Coahuila y México.
- XX. Modificaciones a los documentos básicos del Partido Acción Nacional en materia de paridad sustantiva.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG289/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PAN dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXI. Resultados de los PEL 2022-2023.** Con los resultados obtenidos en la jornada electoral de los PEL 2022-2023 el cuatro de junio de dos mil veintitrés, se sumó una gobernadora electa a la vida democrática del país, misma que corresponde a la primera mujer gobernadora del Estado de México.
- XXII. Incidente oficioso de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución incidental que declara parcialmente fundado el incidente, teniendo a los Congresos de Hidalgo, Estado de México y de la Unión, cumpliendo con la sentencia y declarando el incumplimiento por

parte de los congresos restantes, vinculándolos a cumplir con lo mandatado por dicha autoridad, así como con el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve denominado paridad en todo.

Lo anterior, para que lleven a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a **todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.**

- XXIII. Modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG449/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PRD dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXIV. Modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG450/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que el PT dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXV. Modificaciones a los documentos básicos de morena en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG451/2023, el cumplimiento de lo ordenado en relación con el principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas. Lo anterior, toda vez que morena dio cumplimiento a lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, así como a lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022.
- XXVI. Modificaciones a los documentos básicos de Movimiento Ciudadano en materia de paridad sustantiva.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE determinó, mediante Resolución INE/CG452/2023, que las modificaciones a los documentos básicos realizadas por el partido político no cumplen lo relativo al principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas, al no atender lo previsto en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022. Asimismo, se requirió al PPN, en términos de los Considerandos 59 y 60 de la Resolución, para que, hasta antes de que iniciara el PEF 2023-2024, realizara las modificaciones a sus Documentos Básicos por conducto de sus órganos competentes o de algún órgano o instancia partidista que cuente con dichas facultades en cumplimiento a lo ordenado en el Considerando 19 del Acuerdo INE/CG583/2022, y lo establecido en el punto de Acuerdo Segundo del diverso INE/CG832/2022. En misma fecha, el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo general del INE interpuso ante la autoridad responsable recurso de apelación para controvertir la Resolución antes referida.
- XXVII. Sentencia SUP-RAP-181/2023.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el expediente referido para confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG452/2023, correspondiente a las modificaciones de documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano.
- XXVIII. Legislación de la paridad a nivel local.** Con corte a septiembre de 2023, únicamente cinco entidades han legislado la paridad en gubernaturas, dando cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, las entidades son: Puebla (2020), Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023).
- XXIX. Resultados de la reforma constitucional de dos mil diecinueve denominada paridad en todo.** A partir de dicha reforma constitucional, **sólo nueve mujeres han sido electas para encabezar los poderes ejecutivos de las 32 entidades que integran el país.** Estas son, por orden alfabético de la entidad, Teresa Jiménez Esquivel en Aguascalientes, por la coalición Va por Aguascalientes (2022); Marina del Pilar Ávila Olmeda en Baja California por la coalición Juntos Hacemos Historia (2021); Layda Sansores en Campeche por la coalición Juntos Haremos Historia en Campeche (2021); Maru Campos en Chihuahua por la coalición Chihuahua Nos Une (2021); Indira Vizcaino en Colima por la coalición Juntos Hacemos Historia (2021); Evelyn Salgado en Guerrero por morena (2021); Mara Lezama en Quintana Roo por Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo (2022); Lorena Cuellar en Tlaxcala por Juntos Hacemos Historia (2021); y Delfina Gómez en el Estado de México por la coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México (2023).

XXX. Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral Federal, en el que, de forma concurrente, nueve de las 32 entidades elegirán gubernaturas: Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México.

XXXI. Segunda resolución incidental, en el expediente SUP-RAP-116/2020. El pasado dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, ante la interposición de nuevos incidentes de incumplimiento por parte de dos ciudadanas, respecto a las obligaciones derivadas de los Congresos de los Estados de Querétaro y Jalisco, declaró que el primero se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional y respecto del segundo declaró su cumplimiento, señalando lo siguiente:

5.1 Congreso del Estado de Jalisco. Este órgano jurisdiccional considera que el Congreso de dicha entidad cumplió con su deber de legislar en materia de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa, toda vez que, conforme lo informado por la Presidenta y las Secretarías de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, se expidió el Decreto 29217/LXIII/2023, por el que se reformaron los artículos 2, 5, 17, 134, 211, 236 y 237, y se adicionaron los diversos 237 Bis, 237 Ter y 237 Quáter, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio de dos mil veintitrés, el cual, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del citado Decreto, inició su vigencia el siguiente siete de julio.

En el mismo se señala que, en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarían que se observe el principio de paridad.

Por lo que, es factible entender que el Congreso del Estado cumplió con su deber de legislar en materia de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa, máxime que como se dijo en el apartado anterior, la revisión que este Tribunal Electoral lleva a cabo sobre el cumplimiento de lo ordenado se agota con la mera emisión de las normas respectivas.

De ahí que sea inexacto lo alegado por la parte incidentista...

XXXII. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Urgente del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Con fundamento en el artículo 13, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, las y los Consejeros Arturo Castillo Loza, José Fernando Martín Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dania Paola Ravel Cuevas, Jaime Rivera Velázquez y Beatriz Claudia Zavala Pérez solicitaron a la Presidencia del Consejo General, se convocara a sesión extraordinaria urgente a los integrantes del Consejo General de este Instituto, en atención a la proximidad del inicio de las precampañas electorales en la Ciudad de México, Jalisco y Yucatán, con la finalidad de discutir y en su caso, aprobar el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL, ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-220/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITE EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2024 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”, proyecto que fue anexado a la solicitud.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos internacionales

Las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el ámbito internacional, en diversos instrumentos internacionales en los que es parte, establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

1. **La Declaración Universal de Derechos Humanos** proclama como ideal común el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Asimismo, dicha Declaración proclama en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21 que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

El artículo 2, numerales 1 y 2, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así, también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El mismo Pacto, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados parte para proteger que todas las personas ciudadanas gocen, sin ninguna distinción —de las antes referidas— y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 1 dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Entre los derechos humanos que salvaguarda se encuentran los de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como los político-electorales de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas, de votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, por voto secreto y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conforme con los correlativos 16, apartado 1; y 23, apartado 1, incisos a), b) y c); del precitado instrumento convencional.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)** dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la **Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)**, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. El artículo 7, inciso b), de la CEDAW también dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos; y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

La **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer** (1948), establece en su artículo 1, que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

El **Compromiso de Santiago**, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

La **Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de la ONU** con relación al artículo 3 que garantiza la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, establece: ... 29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados parte deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluidas las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos.

El artículo 7 de la **Recomendación General N.º 23** relativa al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que los Estados parte aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

El artículo 2 de la **Recomendación General N.º 28** relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala la obligación de cumplimiento de los Estados parte de facilitar la plena efectividad de los derechos de las mujeres y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de las mujeres deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de las mujeres y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General N.º 25.

El Comité CEDAW en su **Recomendación General número 35, de 26 de julio de 2017**, entre otras cuestiones, recomienda a los Estados Parte adoptar y aplicar medidas legislativas como preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra las mujeres, en particular las actitudes patriarcales, los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres; así como promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

De las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité CEDAW se establece que el Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 4.1 de la Convención y en su Recomendación General N.º 25 (2004)**, sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja. Asimismo, insta al Estado a que se establezcan objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los planos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

De la **Opinión Consultiva OC-18/03**, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus Normas de *Ius Cogens* señalan que habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos a las normas domésticas de los Estados. Las normas de *ius cogens* se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquélla.

Constitución

2. El artículo 1º de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá garantizar el principio de paridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los artículos 8º, 9º, 15, 34 y 35 reconocen la igualdad de las mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos políticos, y **en cuya fracción II del último de los preceptos invocados se establece como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, preceptúa que los PPN son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

Asimismo, el artículo 115 de la CPEUM establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Como se observa, la reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político electorales.

La incorporación del principio de paridad de género a la CPEUM en el artículo 41, Base I, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y fue la reforma constitucional conocida como “Paridad en Todo”, aprobada en el mes de junio de 2019, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública. De esta manera, con la reforma constitucional de 2019, se concretó la obligación del Estado mexicano para que en todas las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por consiguiente, incidan de forma directa en la ciudadanía, participen mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

La reforma constitucional de “Paridad en Todo” establecida en los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, 53, párrafo segundo, 56, párrafo segundo y 115, fracción I, de la CPEUM, a modo de principio y regla establece un mandato irreductible de paridad en la postulación e integración de los cargos titulares del poder Ejecutivo Federal, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de los Poderes Ejecutivos locales, Congresos Estatales, Ayuntamientos, Presidencias Municipales, Órganos Constitucionales Autónomos, así como poderes públicos y cargos del servicio público renovados e integrados por vías distintas a las elecciones democráticas, al ser incorporada como cláusula constitucional. De ahí que tiene como sustancia la creación de un nuevo entendimiento de la representación política y del ejercicio del poder público en México, esto es, constituye un nuevo paradigma constitucional en la integración de los órganos del Estado que tiene por mira garantizar un valor superior constitucional: el derecho a la igualdad sustantiva (de hecho) entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

Asimismo, el principio de no discriminación previsto en el artículo 1º, último párrafo, de la CPEUM, se erige como regla, que tiene por objeto impedir toda diferencia de trato que atente contra la dignidad de las personas y que se base, entre otros elementos a los que se alude en la doctrina como “categorías sospechosas”, en el género. La regla de la no discriminación opera como una prohibición en contra de cualquier distinción que tenga por objeto atentar contra la dignidad humana.

La CPEUM tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas — incluyendo los órganos constitucionales autónomos y los órganos judiciales—, en cuanto a la obligación de integrar la perspectiva de igualdad de género, que debe desarrollarse en todos los niveles de gobierno y por todos los órganos del poder público e, incluso replicarse en las familias, en el trabajo, así como en la vida política y social.

Este nuevo entendimiento constitucional integra el fijar como eje transversal de la integración de los órganos del Estado mexicano la observancia del principio de paridad de género en su conformación, esto es, para todos los cargos de elección popular deben observar la paridad de género, ya sea que se trate de la integración de órganos colegiados o de cargos unipersonales.

La transversalidad, entendida como el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas, como puede verse, supone que el diseño jurídico implementado tiene un impacto en todo el orden orgánico estatal al reflejarse en los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así como en los órganos constitucionales autónomos y demás entes estatales que son integrados por vías distintas a las elecciones de representación popular, de manera que, a partir del nuevo arreglo constitucional, se instituye un modelo transversal de paridad de género en todo el orden jurídico nacional y se configura un mandamiento constitucional para instaurar un nuevo paradigma del ejercicio del poder público, uno en el cual, mujeres y hombres tienen el derecho de participar paritariamente, y, en contra parte, las autoridades tienen la obligación de implementar las medidas tendentes a darle contenido y efectividad a dicho mandato a fin de garantizar la vigencia del modelo paritario de poder público.

Ese nuevo paradigma constitucional de paridad de género en la integración de los Poderes Públicos de la Nación es reforzado con el reconocimiento expreso del derecho fundamental a la paridad de género como una vertiente de los derechos de ciudadanía, al establecer expresamente el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, que es un derecho de la ciudadanía “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular”; lo cual incluye a las Gubernaturas.

Así, la reforma constitucional mandata la paridad de género en la integración de la totalidad de los órganos del Estado, como un derecho fundamental de ciudadanía en el acceso a los cargos de elección popular.

Para estos efectos, se distingue que la reforma constitucional despliega dos vertientes distintas de desenvolvimiento del principio de paridad de género en el ejercicio del poder público, a saber:

- i) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público aplicable a todos los cargos de elección popular (lo que incluye las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México); y,
- ii) Principio de paridad de género en el ejercicio del poder público vinculado con cargos del servicio público que son materia de renovación y designación por vías distintas a los procesos electorales.

Conforme a lo expuesto, este Instituto concluye que, tratándose de cargos de elección popular, la reforma ordena que debe transitarse de un modelo de paridad de género en el acceso y registro de candidaturas a cargos de elección popular a un diseño electoral que garantice el ejercicio paritario del poder público de mujeres y hombres, pues de no ser así, el mandato establecido constituirá un principio estéril en el andamiaje constitucional.

Motivos por los que se reitera que el principio de paridad de género tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, para lo cual, acorde con la reforma constitucional “Paridad en Todo”, el principio de paridad de género es aplicable a todos los cargos de elección popular, esto es, tanto UNIPERSONALES como COLEGIADOS, como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la CPEUM, en tanto que la Norma Fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer excepción alguna respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas, tal y como se demuestra a continuación:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: 13 (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)”

Artículo 41 (...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. (...)”

De manera que, exceptuar de la aplicación del principio de paridad de género a cualquier cargo de elección popular es ir en oposición constitucional de la reforma “Paridad en Todo”, en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que impide la exceptuación de la aplicación del principio a cargo de elección popular alguno, sin importar que éste sea unipersonal o corresponda a la integración de un órgano colegiado, máxime que actuar en tal sentido tendría implicaciones de vulneración directa al principio de progresividad protegido por el artículo 1º de la CPEUM, al tener implicaciones de restringir y limitar de forma inconstitucional un derecho fundamental de reciente reconocimiento y creación, “el derecho de ciudadanía a la paridad de género en el acceso a todos los cargos de elección popular”.

Por lo expuesto, si bien no todas las legislaturas locales han regulado las acciones que se deben adoptar en materia de paridad de género para la elección de las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales, esto no puede constituir un impedimento para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho fundamental a la paridad en el acceso a todos los cargos de elección popular, lo que incluye las Gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo que conlleva a vigilar que los PPN hagan efectiva esa directriz constitucional y contribuye a hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en su aspecto formal como material, para crear las condiciones que permitan una participación plena y, consecuentemente, en el ejercicio del poder en la integración de los órganos del Estado.

LGIFE

3. El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción IX, de la LGIFE incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, los PPN gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En el artículo 34, numeral 1, de la LGPP, se dispone que los asuntos internos de los PPN comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley y en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección.

Los artículos 3, numeral 4, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x); 37, numeral 1, incisos e) a g); 38, numeral 1, inciso e); 39, numeral 1, incisos f) y g); y 73, numeral 1 de la LGPP establecen que los PPN deberán:

- a) *Prever en la **Declaración de Principios** la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde a lo estipulado en la LGIFE y la LGAMVLV y demás leyes aplicables;*
- b) *Determinar en su **Programa de Acción** medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;*
- c) *Establecer en sus **Estatutos** los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG; y*
- d) *Establecer criterios para garantizar la **paridad** entre los géneros en candidaturas;*
- e) *Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*
- f) *Garantizar la **no discriminación** por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;*
- g) *Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV;*
- h) ***Sancionar** por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la VPMRG;*
- i) *Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;*
- j) *Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y*
- k) *Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMRG.*

Como se observa, las disposiciones legales invocadas disponen que los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas y que éstos se encuentran obligados no sólo a garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas, sino también a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y en los espacios de toma de decisiones, en términos de lo previsto en los artículos 2, numeral 16 4, y 4, numeral 3 del Reglamento de Elecciones; y 46, numeral 1, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Adicional a lo expuesto, hay que decir que otra reforma significativa es la que realizó en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el DOF el 13 de abril de 2020, en la cual se modificaron y adicionaron, entre otros ordenamientos, disposiciones de la LGIPE respecto a las atribuciones y obligaciones del INE, los OPL, los partidos políticos, las personas candidatas, entre otros actores. De manera particular, se estableció en el párrafo segundo del artículo 6 del citado ordenamiento, que todos los entes mencionados tienen la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. El artículo 30, numeral 1, inciso h) del citado ordenamiento estableció como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. En el mismo sentido, el artículo 32, numeral 1, inciso b), de la LGIPE incorporó como atribución de esta autoridad electoral garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres; mientras que el artículo 35 de la citada ley, estableció que el Consejo General es responsable de velar por que, entre otros, el principio de paridad de género guíe todas las actividades del Instituto.

Como se aprecia en el marco normativo mexicano, para lograr la eficacia del principio de paridad, la CPEUM y las leyes generales se han ido modificando a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

Reglamento de Registro

5. Los artículos 5 al 18 del Reglamento de Registro prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar en su caso si la modificación a los documentos básicos se apegan a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

Lineamientos

6. Los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto, de los Lineamientos, aprobados por el Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, establecen la obligación de los PPN de adecuar sus documentos básicos a los parámetros legales en ellos establecidos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

“Segundo. Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, una vez que termine el Proceso Electoral; en tanto esto ocurra, se ajustarán a lo previsto en los presentes Lineamientos en la tramitación de las quejas y denuncias que se presenten en esta temporalidad. Las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos para atender lo dispuesto en estos Lineamientos deberán llevarse a cabo una vez que termine el Proceso Electoral 2020-2021.

Tercero. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y la Unidad Técnica de Fiscalización darán seguimiento a los programas de trabajo de los partidos políticos conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos a partir del año 2021.

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.”

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de los Lineamientos, corresponde a la DEPPP, analizar que las modificaciones realizadas por los PPN a sus documentos básicos se apeguen a los principios democráticos de dicha materia y elaborar el proyecto de Resolución que será sometido para su aprobación al Consejo General.

II. Obligaciones del Consejo General derivadas de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, así como de la resolución al incidente oficioso de cumplimiento a la primera sentencia citada.

7. Una vez establecido el marco convencional, constitucional, legal y reglamentario previsto para la materia de paridad que nos ocupa, es preciso establecer como premisa fundante de este acuerdo, los criterios jurisdiccionales que han vinculado a este Instituto a vigilar el cumplimiento del principio de paridad por parte de los PPN.

Al efecto, tenemos que a partir de la sentencia al SUP-RAP-116/2020 y acumulados, donde se analizó sobre la legalidad del acuerdo por el que se impusieron a los PPN y los PPL, diversas disposiciones vinculantes para hacer efectivo el derecho de hombres y mujeres a ser postulados en condiciones paritarias, dentro del PEF 2020- 2021, la Sala Superior del TEPJF en estricto apego al principio de soberanía de las entidades federativas y de reserva de ley, determinó que *“... el sistema jurídico no atribuye al Instituto Nacional Electoral facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues esta se encuentra reservada al Congreso de la Unión, por lo que, al existir reserva de Ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de la señalada autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido...”*.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, obligada constitucionalmente por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, entró al estudio del Decreto de reforma constitucional a los artículos 35 fracción II, 41 base I, del seis de junio de dos mil diecinueve, en los que se insertó el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y la obligación de los PP a observar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Ante esto, hizo énfasis en que las condiciones para el ejercicio del derecho y las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus respectivas competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo, distinguiendo entre las condiciones previstas para la integración de los órganos legislativos, los ayuntamientos y los cargos unipersonales como los poderes ejecutivos, tomando en consideración el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

Y al reparar en el artículo 2º transitorio del Decreto, resaltó que se ordenó al Congreso de la Unión para que un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada en vigor, realizara las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución y en el 4º transitorio se dispuso que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para observar el principio de paridad de género en los términos previstos en el artículo 41 constitucional.

Es así, como el órgano jurisdiccional concluye que el Poder Revisor de la Constitución reservó a los legisladores la competencia para establecer las normas relativas a la paridad de género, disponiendo directrices específicas a seguir en cada caso.

Así es como arriba al análisis que, sobre la materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobó el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, al artículo 3, párrafos 3 y 4 de la LGPP, sin prever reglas o directrices comunes por cuanto, a la obligación de postulación paritaria en el caso de cargos unipersonales, como son las gubernaturas de las entidades federativas, y la Presidencia de la República. Y adicional a ello, reparó en que para ese momento (14/12/2020) ninguna de las quince entidades en las que se elegiría gubernatura, se habían realizado reformas para la postulación paritaria de candidaturas.

Por tanto, los órganos legislativos locales no habían dado cumplimiento al mandato constitucional de establecer reglas para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos, tratándose de cargos unipersonales, observando el contexto histórico, político- social y cultural particular de las entidades, así como de las directrices dispuestas en los ordenamientos generales, ante la inobservancia de las disposiciones transitorias, por parte del Congreso de la Unión y los órganos legislativos de las quince entidades donde se elegiría gobernador¹, se vinculó al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas de las entidades federativas, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de su libertad configurativa, regularan la postulación de candidaturas para la elección de la gubernatura, en condiciones de paridad, **previo al inicio de los siguientes procesos en los que se renueve algún cargo de dicha naturaleza.**

¹ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, y Zacatecas

Así, ante la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas, dicha Sala Superior consideró necesario intervenir para dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional, partiendo de la numeralia discriminatoria en la que apuntó que para el año dos mil veinte, en 25 entidades federativas, nunca había gobernado una mujer.

En consecuencia, la Sala Superior, como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, vinculó a los PP a la postulación de candidatas mujeres en siete de las quince entidades que renovarían gubernaturas, para asegurar que la falta de regulación de la paridad en gubernaturas, no se tradujera en el incumplimiento de la Constitución General.

Y es que, **a juicio de la Sala Superior, las normas constitucionales son obligatorias de manera directa, y las leyes en sentido formal y material no son el único instrumento para el desarrollo de un derecho humano o un principio constitucional.** Por tanto, si un principio constitucional no encuentra desarrollo en un instrumento legislativo, en términos de lo dispuesto por dicha autoridad, corresponde a la tutela judicial el generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno de los derechos humanos en acatamiento a los artículos 1º constitucional y los derechos reconocidos en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Así, de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, relacionados con los artículos 1º, 35.II y 41 constitucionales, dicho TEPJF aplicó directamente la Constitución General, para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

A partir de esa sentencia nació la obligatoriedad del INE para vigilar el procedimiento generado para garantizar el cumplimiento al principio de paridad por parte de los PPN, comenzando por la recepción de los informes sobre las entidades en las que presentarían a las siete mujeres candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarían varones, la obligación de informar a los OPLES de las entidades sobre el cumplimiento de la sentencia y, en caso de incumplimiento, proceder a la negativa de registro de candidaturas de varones.

Y desde ese momento, los Congresos, quedaron vinculados a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata; y los PPN para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

SUP-JDC-91/2022

Posterior a la emisión de tan relevante criterio, que dio rumbo a los procesos electorales locales de 2020- 2021, el treinta de marzo de dos mil veintidós, la misma Sala Superior, al emitir la sentencia que, con motivo de la demanda presentada por Susana Harp, determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, estableció de nueva cuenta, entre sus efectos, **volver a vincular al INE a supervisar que se emitieran las reglas de paridad sustantiva y verificar que, en los registros de sus candidaturas, cumplieran con tales criterios.**

Asimismo, a partir del análisis realizado a la normativa en el Estado de Oaxaca, advirtió el incumplimiento de su Congreso, al deber de reformar su legislación para garantizar el principio de paridad sustantiva, conforme a lo mandado en el artículo 4º transitorio del Decreto y a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-116/2020.

Por tanto, ordenó la apertura del incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, así como la reforma a la normativa de los PP para el efecto de que se emitieran las disposiciones conducentes para ser aplicadas en los procesos electorales futuros.

SUP-JDC-434/2022

Un mes después, bajo el mismo criterio vinculante para los PPN, reiteró el mandato consistente en definir reglas claras en las que precisaran cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en la sentencia, **vinculándose al INE para que supervisara que se emitan tales reglas de paridad sustantiva y verificara que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplan tales criterios.**

Como observa de la relatoría de los precedentes jurisdiccionales, esta autoridad ha estado vinculada al cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020, para supervisar y verificar las reglas que permitan garantizar la paridad sustantiva en la integración de las legislaturas locales, los ayuntamientos y en cargos unipersonales como en el caso son, las personas titulares de las gubernaturas.

Del SUP- RAP-220/2022 y el Acuerdo INE/CG832/2022.

En sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG832/2022, mediante el cual en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, modificó el Acuerdo INE/CG583/2022.

Al respecto, la sentencia referida dejó sin efectos los criterios aprobados mediante acuerdo INE/CG583/2022, toda vez que en las entidades de Coahuila y Estado de México en las cuales se desarrollaron procesos electorales locales ya existía la legislación aplicable. En ese sentido, en la Consideración 13 del referido Acuerdo, se estableció lo siguiente:

"Apartado A. Inaplicabilidad del acuerdo para la postulación de Candidaturas a Gubernaturas en el Estado de México y Coahuila.

13. El punto III, del capítulo '8.5.4. Efectos' de la sentencia que nos ocupa, ordena: '(...) III. Se debe suprimir el punto de acuerdo TERCERO. (...)'. Al respecto, el punto TERCERO del Acuerdo INE/CG583/2022, determinó lo siguiente:

'TERCERO. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar treinta días antes del inicio de su proceso de selección de candidaturas a gubernaturas en los estados de Coahuila y Estado de México, la entidad donde postularán a una mujer como candidata o, en su caso, si en ambas entidades postularán a mujeres, así mismo, en caso de que aún no hayan sido aprobadas por este Consejo las modificaciones a sus Documentos Básicos, informen en el mismo plazo a esta autoridad sobre los Métodos de Selección de Candidaturas aprobados por su órgano competente para garantizar la paridad sustantiva a través del criterio de competitividad.' (Énfasis añadido).

La sentencia de mérito, en su Considerando 8.51, determinó que los precedentes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, resultan aplicables, sí y solo sí, persiste la omisión legislativa local, además sustentó lo siguiente:

'8.5.3.2. El INE se excedió en el mandato de esta Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

(...)

Así, de acuerdo con los propios precedentes de esta Sala Superior, el acuerdo emitido por el INE, por medio del cual adopta ciertas medidas -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior- sólo puede ser aplicable si se cumple con la condición relativa a que persista la omisión legislativa.

(...)

Por lo tanto, el acuerdo impugnado se debe interpretar a la luz de:

i) lo ordenado por la Sala Superior, y

ii) la nueva situación jurídica que se tiene en la que tanto el Estado de México como Coahuila ya emitieron la regulación en la materia.

(...)

8.5.3.2.2.1. Las reglas emitidas por el INE para los casos de Coahuila y el Estado de México no son válidas, porque ambas entidades ya legislaron en materia de paridad

Según las propias reglas emitidas por esta Sala Superior y descritas en el apartado anterior, se debe tener en cuenta que las medidas implementadas por el INE, en cumplimiento a lo ordenado por los SUPJDC-91/2022 y SUPJDC-434/2022, son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa.

En el caso de Coahuila y del Estado de México, esta Sala Superior advierte que ya no existe dicha omisión legislativa, porque ambas legislaturas estatales ya emitieron una regulación en la materia.

Como consecuencia, para el caso de estas dos entidades federativas ya no se cumplen las condiciones necesarias que justifiquen la emisión de este tipo de medidas y, por lo tanto, ya no les son aplicables las medidas adoptadas para estos dos procesos electorales locales.

En todo caso, los partidos políticos que postulen candidaturas en esos procesos electorales locales deberán sujetarse a las reglas paritarias implementadas por las legislaturas locales respectivas.

Por la misma razón, tampoco les es aplicable el procedimiento de sustitución que se estableció en el acuerdo impugnado.

(...)

Tomando en consideración los razonamientos vertidos por la Sala Superior, así como el hecho de que las medidas implementadas por el INE son válidas, en tanto que exista una omisión legislativa, y toda vez que las legislaturas locales de Coahuila y del Estado de México ya emitieron una regulación en la materia, no le son aplicables:

- 1. Las medidas adoptadas para estos dos PEL;*
- 2. El procedimiento de sustitución de candidaturas que se estableció en el Acuerdo.*

En ese sentido, armonizando lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia citada, lo que corresponde a este CG, es dejar sin efectos las manifestaciones vertidas en los considerandos 19, párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; 20 último párrafo; 22; y 24.

Ello derivado de que dichas consideraciones estaban destinadas a regular las reglas de paridad sustantiva para la postulación de las candidaturas a las Gubernaturas en el estado de México y Coahuila dentro del PEL 2023, y en el supuesto en el que los PPN no estuvieren en posibilidad de realizar la modificación a sus documentos básicos en la fecha señalada, deberían emitir, a través de su órgano competente, las reglas ordenadas por el acuerdo que nos ocupa, las cuales deberían ser sometidas a la valoración de este Consejo General a más tardar el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

(...)

En consecuencia, para mayor claridad, las porciones del Acuerdo INE/CG583/2023 que se consideran sin efectos jurídicos a raíz de que la Sala Superior ordenó suprimir el punto de Acuerdo Tercero son las siguientes:

(...)

Considerando 24: ‘(...)

VI. Disposiciones generales

24. En tanto que los PPN realicen las modificaciones a sus Documentos Básicos en materia de VPMRG y contemplen los mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad, la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en Coahuila y Estado de México se ajustarán a lo previsto por las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes SUP-JDC91/2022 y SUP-JDC-434/2022, a la LGIPE, la LGPP y demás disposiciones de la materia. ‘

(...)

En relación con lo anterior, cabe tener presente que en la sentencia señalada dicha Sala Superior estableció que solo en caso de que persistiera una omisión legislativa podían ser aplicables los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG583/2022, y toda vez que en Coahuila y el Estado de México ya existía legislación en la materia dejó sin efectos dichos criterios para esas entidades.

No obstante, en el plan de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobado por el Consejo General el 25 de enero de 2023, se previó que dicha Comisión en conjunto con la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, realizaría el análisis del proyecto de dictamen correspondiente sobre el cumplimiento del principio de paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas en el Estado de México y en Coahuila, a efecto de que el OPL, a partir de esa dictaminación procediera al requerimiento, registro o, en su caso, cancelación de candidaturas a gubernaturas, según correspondiera, mismo que fue aprobado por el Consejo General el 30 de marzo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG256/2023.

Lo anterior, debido a que persistía la omisión legislativa en Coahuila al haberse declarado inconstitucional la reforma en la materia y, en el Estado de México, si bien se reguló la alternancia en 2023, se previó que los Partidos Políticos podían postular sus candidaturas libremente, por lo que dicha alternancia aplicaría en las siguientes elecciones. Aunado a las particularidades de las legislaciones en dichas entidades, la revisión realizada por el Instituto derivó de lo que la misma Sala Superior del TEPJF previó en la sentencia referida, en el sentido de que hasta el registro de las candidaturas se podía analizar, en cada caso concreto, la aplicación y efectividad de las regulaciones locales emitidas en ambas entidades federativas, aunado a que se seguía careciendo de una legislación a nivel federal que regulara la paridad horizontal en estas postulaciones.

Del incidente oficioso de incumplimiento a la sentencia SUP- RAP- 116/2020.

El incumplimiento a la sentencia citada ha sido declarado por la Sala Superior respecto de diversos congresos locales desde el pasado cinco de junio de dos mil veintitrés, es decir, a cuatro años de publicada la reforma constitucional denominada *paridad en todo*. Así, la resolución incidental motivo del presente apartado expone el incumplimiento de la manera siguiente.

Para comenzar, se retomaron los alcances del derecho de tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 17 de la CPEUM, que comprende además de la resolución de las controversias, la **plena ejecución** de todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, máxime tratándose de dicha autoridad, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias enlistadas en el artículo 99 de la CPEUM, de donde se desprende su facultad para proveer el pleno cumplimiento de sus sentencias y, con ello, hacer efectivo el derecho fundamental de impartición de justicia completa.

Por tanto, se justifica que dicha autoridad establezca que el incumplimiento a dicha sentencia, podría traer aparejadas sanciones al constituirse causas de responsabilidad, en términos de lo previsto en los artículos 5, párrafo 1, y 32, párrafo 1, ambas de la Ley de Medios; 225 fracción VIII, en relación con el diverso 212, ambos del Código Penal Federal, así como el 108 de la CPEUM, citando además las jurisprudencias 24/2001, de rubro *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*; y la tesis XCVII/2001, de rubro *EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN*.

Así, el alcance de la resolución al incidente, se constriñe a lo resuelto en las sentencias al SUP-RAP-116/2020 y al SUP-JDC-91/2022, respecto a la obligación impuesta al Congreso de la Unión y a los Congresos Locales para que emitieran la regulación necesaria que garantizara la postulación paritaria de candidaturas partidistas a gubernaturas, lo que debía hacerse previo al inicio de los próximos procesos electorales en que se renovara la titularidad del ejecutivo en cada entidad.

Como se dijo en los antecedentes, las condiciones para el ejercicio del derecho fundamental, así como las reglas de postulación paritaria, debían emitirse por las legislaturas en el ámbito de sus competencias, en la medida que dependen de la naturaleza del cargo, distinguiendo entre la integración de órganos legislativos, ayuntamientos o ediles y cargos unipersonales, como las titularidades de los poderes ejecutivos.

Otro aspecto a considerar fue el término impuesto por el Decreto, en los artículos SEGUNDO y CUARTO transitorios, en los cuales al Congreso de la Unión se le otorgó el plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor de la reforma y a las legislaturas locales, debe entenderse que las adecuaciones debían hacerse antes del inicio del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto, en términos de lo que el Constituyente dispuso en el Tercero Transitorio antes inserto.

Todo lo anterior, en el marco constitucional del principio de paridad establecido en las reformas constitucionales de dos mil catorce y dos mil diecinueve, a partir de las cuales, la paridad se instituyó como principio rector en la materia; de ahí que todos los actores políticos están obligados a darle sentido y plena eficacia en relación con la renovación de cargos electivos.

Para ello, establece la Sala Superior en la resolución incidental, debía verificarse que en cada proceso electoral se materialice el derecho fundamental de las personas a ser votadas en condiciones de paridad, sin que baste el reconocimiento de las posibilidades de inclusión de las mujeres, pues en todo caso, es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Así, la materia de verificación sobre el cumplimiento de la sentencia comprendió a todos los entes legislativos vinculados con la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados, en la inteligencia de que la obligatoriedad para legislar sobre este punto surgió no solo a partir del dictado del fallo o su notificación, sino que, en todo caso, los Congresos Locales y el Congreso de la Unión debieron emitir la normativa respectiva conforme al régimen transitorio del Decreto.

Como resultado del análisis a los informes rendidos por las distintas legislaturas estatales y las Cámaras del Congreso de la Unión, se obtuvo que sólo los entes legislativos de Hidalgo (07/09/21) y Estado de México (11/07/23), así como el Congreso de la Unión (02/03/23) habían cumplido con el mandato constitucional de implementar en sus legislaciones, disposiciones tendentes a lograr la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas estatales.

Sobre el resto de las legislaturas, entre las cuales se encuentran las correspondientes a las entidades que elegirán titular del poder ejecutivo, la Sala Superior, determinó lo siguiente:

3.2.5. CONGRESO DE CHIAPAS.

El Congreso en cuestión fue notificado con la sentencia el veintiocho de diciembre de dos mil veinte. Por su parte, al rendir el informe el pasado quince de julio, la Directora Jurídica del Congreso chiapaneco indicó que el veinticuatro de junio de dos mil veinte se aprobó el Decreto 234 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local en materia de paridad de género, y que el día veintiséis de ese mismo mes y año aprobó por decreto 235 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que contemplaba la paridad de género, el cual fue

invalidado por sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas. En el caso, tampoco es factible tener por cumplida la sentencia al igual que el régimen transitorio de la reforma constitucional en cuanto a la creación de normas dirigidas a regular la paridad en la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular en el ámbito competencial de la legislatura que se analiza. No obsta el hecho de que el Congreso Local ya las haya emitido, pues en los hechos, el Decreto 235 fue invalidado, de ahí que con independencia de que en dicha normatividad se haya o no dispuesto lo ordenado en la ejecutoria principal dictada en autos, lo cierto es que, al día de hoy, dicha regulación dejó de estar vigente. Por otra parte, de la reforma constitucional local promulgada mediante Decreto 234 no se advierte disposición alguna tendente a garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, por lo que en ningún caso es factible tener por satisfecho el mandato dispuesto en la sentencia principal, ni el decretado por el Constituyente Permanente

3.2.7. CONGRESO DE CIUDAD DE MÉXICO.

La legislatura en comento fue notificada con la sentencia desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte. Al rendir el informe respectivo, lo que hizo el pasado veinticinco de mayo, el Director General de Asuntos Jurídicos indicó que la sentencia está en proceso de estudio de las diputaciones integrantes de la Comisión de Asuntos Político-Electorales, para elaborar la iniciativa que contenga las reformas legales solicitadas. También sostiene que el proceso electoral —para renovar gubernatura— inicia hasta finales del año dos mil veintitrés, por lo que consideran tener tiempo para cumplir el fallo, además de que la situación político-social de la entidad es distinta a la de otras, porque actualmente está gobernada por una mujer. Pide que se le tenga en vías de cumplimiento.

En el caso, si bien es cierto que la elección de gubernatura tuvo lugar en dos mil dieciocho, lo cierto es que han transcurrido tres años desde que se promulgó el decreto de reforma constitucional de paridad en todo, sin que, tal como lo informa el organismo vinculado, haya emitido la normativa que garantice la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, pues debe advertirse que la obligación primordial surge a partir del decreto en comento, en la medida que lo ordenado en el fallo de esta Sala Superior constituye una medida que insiste en la vinculatoriedad del mandamiento dado por el Constituyente Permanente. En esa medida, es importante recalcar la importancia de emitir las reglas atinentes a la brevedad, máxime que transcurrió en exceso plazo otorgado por el Constituyente en el decreto en comento, sin que se advierta que la legislatura lo haya acatado en sus términos. No obsta el hecho de que actualmente la gubernatura esté a cargo de una mujer, pues ello de ninguna manera puede equipararse a la existencia de una ley formalmente diseñada que regule la postulación respectiva, tal como se ha sostenido en esta ejecutoria y en su momento se resolvió en la sentencia principal

3.2.11. CONGRESO DE GUANAJUATO.

El ente legislativo en análisis fue notificado con la sentencia el doce de enero de dos mil veintiuno, y rindió el informe sobre su cumplimiento el pasado veinticinco de mayo. Al respecto, la Presidenta de la Mesa Directiva indicó que la sentencia en cuestión se dio a conocer al Pleno del Congreso desde el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, quedando a disposición de las diputaciones de la Sexagésima Cuarta Legislatura el cumplimiento del fallo. Además, indica que la CPEUM “[...] prevé el derecho a ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular[...],” lo que se traduce en que todos los procesos electorales deben regirse bajo ese principio así como la obligación de las autoridades de implementar las medidas que lo hagan posible; también que en dos mil diecinueve se reformó la CPEUM para hacer efectivo el aludido principio y garantizar la integración paritaria “[...] de los cargos de elección popular, así como en los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto en el ámbito federal como estatal[...],” y que respecto de los electivos, se previó también la obligación de los partidos de postular candidaturas de manera paritaria, así como el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Que existe una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales adecuen las leyes para garantizar ese principio, lo que hizo ese congreso estatal bajo libre configuración. Indica que existen instituciones que deben fortalecerse desde su creación, por lo cual sostiene que es fundamental dar puntual Representación seguimiento a las acciones que se emprenderán a través de su función de legislar al revisar la sentencia que les vincula con ese ejercicio, y así consolidar el principio de paridad, por lo que generarán las acciones que reditúen en medidas afirmativas para progresivamente hacer realidad la paridad en la gubernatura. Por ello —informa—, y teniendo en cuenta que el proceso electoral siguiente iniciará hasta el año dos mil veintitrés, indicó que ha establecido una agenda común legislativa en materia electoral, a cargo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en la que se sumarán todas las iniciativas presentadas en materia electoral y los temas de las resoluciones de autoridad que vinculan a legislar en la materia, a partir de lo cual se formulará una iniciativa con temas comunes, pues históricamente así han construido los consensos.

De lo informado y expresado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Guanajuato es posible advertir que dicho ente legislativo aún no cumple con la sentencia ni, por ende, como en otros casos, con el decreto de reforma constitucional que vinculó a todas las legislaturas estatales a hacerlo, a pesar de que transcurrieron más de dos años de que se notificó el fallo en cuestión, y más de tres desde que se promulgó la reforma constitucional en comento.

En relación con los planteamientos formulados en la contestación, es pertinente reiterar a la legislatura que preside la Diputada Presidenta, que ese órgano cuenta con libertad configurativa para emitir las normas que considere adecuadas, en tanto se ajusten a lo mandado por el propio Constituyente Permanente y a lo resuelto por esta Sala Superior en el fallo cuyo cumplimiento se verifica, siendo en este último caso, que la vinculación es para el único efecto de que emita normas legales que garanticen la postulación paritaria de las candidaturas a la gubernatura de su entidad, lo que hasta el momento no ha hecho, motivo por lo cual esta Sala Superior tiene por incumplida la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

3.2.13. CONGRESO DE JALISCO.

La legislatura jalisciense fue notificada con la sentencia el once de enero de dos mil veintiuno, en tanto que el informe sobre el cumplimiento se rindió el veintitrés de junio, por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de dicho Congreso. En su escrito, el referido funcionario indica que por oficio de veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, y derivado del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso estatal, el Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos turnó la sentencia para su cumplimiento, a la Comisión de Participación Ciudadana, Transparencia y Ética en el Servicio Público, pero que dicha Comisión se declaró incompetente, por lo que se propuso un nuevo turno, lo que se cumplimentó el pasado veintiuno de junio, al turnarse por el Coordinador de Procesos Legislativos al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

De lo informado se tiene que es evidente que el Congreso de Jalisco ha incumplido no solo con la sentencia cuyo cumplimiento se revisa en este acto, sino también con el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional paridad en todo, publicado en el DOF desde el seis de junio de dos mil diecinueve, a partir del cual todas las legislaturas locales quedaron vinculadas a la emisión de la normativa respectiva, a fin de normal en el ámbito de sus atribuciones la postulación paritaria de todos los cargos de elección popular. Así, no obstante que hay transcurrido tres años desde que se emitió el decreto en comento, y más de un año desde que la legislatura tuvo conocimiento de la orden dada por esta Sala Superior, el Congreso jalisciense ha incumplido con ambos mandamientos, pues de su informe no evidencia que haya regulado lo relativo a la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura local.

3.2.15. CONGRESO DE MORELOS.

Dicho Congreso fue notificado con la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Al respecto, por oficio de diecisiete de junio, el Presidente de la Mesa Directiva indicó que el requerimiento formulado con motivo de la sustanciación de este incidente oficioso se turnó a las Comisiones Legislativas para su análisis y atención procedente, sin que a la fecha se haya recibido mayor información. En ese sentido, y es claro que la Legislatura en comento incumplió no solo con el requerimiento formulado en este incidente oficioso, pues nada ha informado del cumplimiento dado a la sentencia, no obstante que dicho Congreso Local tuvo conocimiento de ella desde el último día de dos mil veinte, esto es, hace poco más de año y medio, y más de un mes desde que se le requirió por el informe respectivo.

En tales condiciones, esta Sala Superior determina que el Congreso de Morelos ha incumplido con la sentencia, pues en autos no existen elementos que evidencien que, al día de hoy, haya emitido la normativa que garantice la postulación paritaria de las candidaturas a la gubernatura, aunado a que ni de su Constitución Local ni del Código comicial respectivo se advierte la regulación atinente. Por tanto, es de tenerle por incumplida tanto la sentencia respectiva, con lo que también es evidente que han incumplido con el mandamiento del Constituyente Permanente, previsto en el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve.

3.2.19. CONGRESO DE PUEBLA.

La Legislatura en comento fue notificada con la sentencia el veinte de mayo pasado. Al respecto, la Presidenta de la Mesa Directiva informó el veinte de junio que en sesión del día dieciséis de ese mismo mes, el asunto fue turnado a la Comisión General de Gobernación y Puntos constitucionales para su estudio y resolución; acusa recibo, toma conocimiento del asunto y dice que solventará el cumplimiento en apego a la normativa aplicable, hecho lo cual, informará lo conducente.

Sin perjuicio de lo anterior, y al igual que para el caso de otras legislaturas —como la de Nuevo León—, se vincula al Congreso Estatal de Puebla para que desahogue el procedimiento constitucional que corresponda, con apego a su normativa, a fin de que cumpla con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados y, en esa medida, con lo mandatado por el Constituyente Permanente en el decreto de reforma publicado en el DOF desde el seis de junio de dos mil diecinueve.

3.2.25. CONGRESO DE TABASCO.

El Congreso de Tabasco fue notificado con la sentencia respectiva el veintiséis de diciembre de dos mil veinte. Al rendir el informe respectivo el pasado uno de junio, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura indicó que anexaba copia del decreto 214, de la Sexagésima Tercera Legislatura, publicado en el Periódico Oficial extraordinario 174, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al segundo transitorio del decreto de reforma en materia de paridad, publicado en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve. Sin embargo, del referido decreto de reforma estatal no se advierte disposición alguna tendente a regular la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura, por lo que, en ese sentido, incumple con la sentencia y con el decreto que dice haber cumplido. Por lo precisado es que se vincula al cumplimiento de tales mandamientos.

3.2.28. CONGRESO DE VERACRUZ.

El Congreso indicado fue notificado con la sentencia el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en tanto que rindió su informe el pasado seis de junio. Al respecto, la Directora de Servicios Jurídicos indica que en la Gaceta Oficial de veintiocho de julio de dos mil veinte se publicó el decreto 580 en que se reforman, adicionan y derogan varias disposiciones del Código Electoral Local, mismo que fue invalidado por sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados. También refiere que el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se aprobó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 50, apartado A, fracción I del Código Electoral, controvertido mediante dos recursos de queja, de claves 01/2022-CA y 06/2022-CA, por repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido en la referida acción de inconstitucionalidad, por lo que está imposibilitada para reformar su normatividad, aunado a que en el año dos mil veintiuno se renovaron diputaciones y ayuntamientos, y que hubo cinco elecciones extraordinarias en el proceso respectivo que culminó el veintisiete de marzo. Asevera no poder actuar en contravención a lo ordenado por la SCJN, pero que en el momento oportuno acatará la sentencia.

Al respecto, es de señalar que el Congreso de Veracruz ha incumplido con la sentencia, pues al margen de lo resuelto por la SCJN y de la existencia de procesos electorales locales, ha estado en aptitud de cumplimentar lo mandatado por esta Sala Superior, sin que así lo haya hecho a pesar de que ha transcurrido más de un año desde que se le notificó la sentencia, y más de tres desde que se promulgó la reforma constitucional de paridad en todo, publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve. Por tanto, se le vincula en los términos precisados en el apartado de efectos

3.2.29. CONGRESO DE YUCATÁN.

El congreso en comento fue notificado con la sentencia el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, en tanto que rindió el informe el pasado veinticinco de mayo. En el particular, la Presidenta de la Mesa Directiva informa que el catorce de julio de dos mil veinte se aprobó el Decreto 26/2020, publicado el veintitrés de julio del mismo año en el Periódico Oficial Local, en que se modificaron diversas leyes, entre ellas las de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos, en materia de VPG y paridad de género. Indica que se analizaron y atendieron los aspectos relativos a la paridad de género en todas las candidaturas a cargos de elección popular e, incluso, los nombramientos por designación, según se advierte del artículo 2, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. Indica que se dotó al OPLE para que dispusiera lo necesario para garantizar el cumplimiento de lo señalado en las normas, tal como se apreciaba en el artículo 6, párrafos segundo y tercero, de la propia Ley. Sin embargo, de lo informado y de los decretos referidos, no se advierte alguna normativa tendente a regular efectivamente la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura yucateca, sin que ello se colme con la previsión de que el OPLE pueda emitir normas para garantizar aspectos vinculados con dichas normas, pues con independencia de que dicho ente administrativo está facultado constitucionalmente a tomar las medidas necesarias para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas, el fallo cuyo cumplimiento se atiende vinculó de manera directa al Congreso Local para que dispusiera reglas o normas positivas que, en sí mismas, garantizaran que las mujeres pudieran acceder en condiciones de igualdad al ejercicio del poder público desde la gubernatura estatal.

En tal sentido, es de advertir que el Congreso de Yucatán incumple, además de con la sentencia en comento, con el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, razón por la cual se le vincula para que lleve a cabo las acciones atinentes a fin de emitir el decreto respectivo a la brevedad, antes de que se renueve la gubernatura estatal.

...

3.4. PRECISIONES FINALES Y EFECTOS.

*Como puede verse, sólo los Congresos de Hidalgo, Estado de México y el Congreso de la Unión, cuentan con la regulación atinente. Esto pone de manifiesto que ninguna de las legislaturas restantes ha adoptado su regulación para garantizar efectivamente la postulación paritaria de las candidaturas a la gubernatura, por lo que es conforme a Derecho concluir que han incumplido con lo mandado por esta Sala Superior así como con el régimen transitorio del decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, denominado paridad en todo. Esta Sala Superior reconoce que los estados que renovaron su gubernatura en dos mil veintiuno 18 se encontraban jurídicamente imposibilitados para adoptar las medidas necesarias a fin de incluir en su regulación las disposiciones atinentes —aunque pudieron hacerlo a partir de la vigencia del decreto de reforma constitucional—; sin embargo, las restantes entidades federativas incumplieron con el mandato del constituyente, al igual que con lo precisado en la sentencia principal dictada en autos de este expediente. **Por estas razones es que, a excepción de las Legislaturas indicadas al inicio de este apartado, se les vincula de nueva cuenta, por conducto de sus Presidencias para que, en ejercicio de su libertad configurativa y en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente establecidas, cumplan con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, y emitan la regulación atinente a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a la gubernatura de sus respectivas entidades, y con ello, el mandato del Constituyente Permanente sobre la obligación de implementar la reforma constitucional de paridad en todo, para que, de esa manera, lleven a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones. Lo anterior, en el entendido que, en todos los casos, habrá de cumplirse con lo mandado en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, particularmente las entidades que renovarán su gubernatura con motivo de los procesos locales cuya jornada se celebrará en dos mil veinticuatro, las cuales quedan vinculadas a regular lo conducente antes del inicio de dichos comicios. En igual sentido, se les vincula para que, una vez cumplida la ejecutoria de mérito, informen lo conducente a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que así lo acrediten. De igual forma de les advierte que, en caso de incurrir en incumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, y de persistir con el desacato a la sentencia principal, podrán hacerse acreedores de alguna de las medidas de apremio o de las correcciones disciplinarias conducentes en términos de lo que disponen los artículos 5, 32 y 33 de la LGSMIME.** Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:*

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia dictada en autos del recurso de apelación SUP-RAP-116/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Téngase a los Congresos de Hidalgo, Estado de México y de la Unión, cumpliendo con la sentencia, en términos de lo precisado en la Consideración Tercera, apartado 3.1. de esta determinación.

TERCERO. Han incumplido la sentencia los Congresos restantes, en términos de lo expresado en cada uno de los apartados contenidos en la Consideración Tercera, apartado 3.2. de este fallo.

CUARTO. Se vincula a los Congresos referidos en el punto anterior, en los términos y para los efectos precisados en el apartado 3.4 de esta determinación.

QUINTO. Se imponen una amonestación pública al Congreso de Colima, una multa de cincuenta unidades de medida y actualización al Diputado Rigoberto García Negrete, y una multa de cien unidades de medida y actualización a la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, en términos de lo precisado en el apartado 3.3 de este acuerdo. Notifíquese como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DEL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL MISMO EXPEDIENTE SUP-RAP-116/2020.

Ante la resolución incidental del cinco de junio del año que nos ocupa, en la que se vinculó a treinta y dos Congresos Locales a cumplir con la sentencia citada, al igual que con el régimen transitorio de la reforma constitucional denominada *paridad en todo*, el veintiuno y veintiocho de julio, dos ciudadanas presentaron escritos alegando el incumplimiento de dicho fallo, por parte de los Congresos Locales de Querétaro y Jalisco, por diversas omisiones legislativas.

La Sala Superior tuvo por cumplida la sentencia por cuanto hace al Congreso del Estado de Jalisco y por lo que hace al Congreso del Estado de Querétaro se declaró que se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional, señalando que la revisión que dicho Tribunal Electoral lleva a cabo sobre el cumplimiento de lo ordenado, se agota con la mera emisión de las normas respectivas.

8. Estado actual de la regulación del principio de paridad en las leyes locales de las nueve entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno

La resolución incidental en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación declaró el incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-116/2020, por parte de treinta legislaturas locales, fue emitida el pasado cinco de junio de dos mil veintitrés; y la siguiente el pasado dieciocho de septiembre, en la que reiteró el incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Querétaro, pero no así por parte del Congreso de Estado de Jalisco. A cuatro meses de la primera resolución incidental, **esta autoridad facultada por la autoridad jurisdiccional para vigilar y supervisar el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de gubernaturas en los procesos electorales locales procede al análisis de las Constituciones y Leyes Electorales de los Estados que elegirán gubernaturas en este proceso electoral concurrente, con la intención de verificar la vigencia del mandamiento dado a esta autoridad por parte de la Sala Superior del TEPJF.**

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
Chiapas	Artículo 22. Toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene derecho a: I. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y a las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.	Artículo 2. (...) 3. Para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para las y los ciudadanos chiapanecos, en la aplicación de esta Ley deberán observarse los principios de igualdad, de paridad, así como de equidad y no discriminación. Artículo 4. 1. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia. 2. El Instituto de Elecciones, los Partidos Políticos, Precandidatos, Candidatos y Candidatos Independientes, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.	Como se observa, aunque se establece de manera general que habrá de cumplirse con el principio de paridad de género en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de todos los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esa Ley, no establece el cómo habrá de realizarse. Asimismo, establece el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos, respetando en todos los casos los principios de paridad de género.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
		Artículo 7. (...) IV. Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, y el derecho de las juventudes para acceder a cargos de elección popular. Artículo 13. 1. La democracia electoral en el Estado de Chiapas tiene como fines: VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y esta Ley. Artículo 166. (...) 4. Los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. (...)	
Ciudad de México	Artículo 7. Ciudad democrática (...) F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria. (...) 4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.	Artículo 6. En la Ciudad de México, son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos: (...) VII. Acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley;	En esta entidad de igual manera, sólo se establece de manera general que han de cumplirse y/o garantizarse los principios de igualdad y paridad para acceder a los cargos de la función pública y candidaturas, pero no establece las reglas para hacer efectiva la igualdad, y la paridad de género en la elección del cargo de Jefa o Jefe de Gobierno.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	Artículo 11 Ciudad incluyente (...) C. Derechos de las mujeres Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. Artículo 27. Democracia representativa. ... B. Partidos políticos. ... 2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa"	Artículo 8. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fines: VIII. Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código; y Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro formulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.	Y aunque establece la obligatoriedad para que los partidos observen la paridad de género en la postulación de candidaturas, esto no abarca a la persona titular del poder ejecutivo de la Ciudad de México.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		Análisis
	Constitución	Ley Electoral	
Guanajuato	Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. (...) Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres. Artículo 17.- El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que	Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos: II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley; Artículo 22. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta Ley. Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos: XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;	De igual manera, sólo enuncia como derecho, el de la igualdad para acceder a cargos de elección popular y la observancia del mismo por parte de los partidos políticos, para la postulación paritaria de candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, sin regular respecto a la o el titular del poder ejecutivo.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.		
Jalisco	Artículo 6. Corresponde exclusivamente a la ciudadanía mexicana, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes. (...) II. Son prerrogativas de la ciudadanía jalisciense: (...) b) Poder ser votada en condiciones de paridad de género para todos los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad establecidas por las mismas, así como solicitar su registro como candidata o candidato independiente para lo cual se requiere el apoyo de cuando menos el 1 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial correspondiente, en las condiciones y términos que determine la ley;	Artículo 3. (...) 5. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar y respetar, según sea el caso, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como los derechos humanos de las mujeres. Artículo 115. 1. El Instituto Electoral tiene como objetivos: (...) VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, electoral y de participación ciudadana en el estado. Artículo 116. (...) 3. Competen al Instituto Electoral, además de las funciones que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General: (...)	El artículo 237 bis de la Ley Electoral, es específico al establecer que, para la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, se debe distinguir entre los partidos políticos nacionales para que, en ejercicio de su autodeterminación, garanticen que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. Y la obligación de los partidos políticos locales para observar la postulación alternada entre los géneros. Asimismo, el artículo 236 establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		Análisis
	Constitución	Ley Electoral	
	Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el	II. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y Artículo 134. 1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) LVII. Aprobar dentro de los primeros seis meses del año siguiente al de la elección, los lineamientos para garantizar el cumplimiento de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, que estarán vigentes para el proceso electoral siguiente; y Artículo 211. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos y las diputaciones se garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como los principios de igualdad y no discriminación. Artículo 236. (...) 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.	

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		Análisis
	Constitución	Ley Electoral	
	ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes.	4. Los partidos políticos bajo el principio de máxima transparencia harán público el procedimiento o método aprobado conforme a sus estatutos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad. Artículo 237 Bis. 1. En el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, en los términos que establezca la autoridad competente. En el caso de los partidos políticos locales deberán de observar la postulación alternada entre los géneros.	
Morelos	Artículo 14. Son derechos de la ciudadanía morelense: I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable. Artículo 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género. (...) II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a	Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable. La ciudadanía morelense tendrá, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes derechos político-electorales: (...) II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales; Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa	Esta entidad tampoco establece como derecho político electoral ser votado en condiciones de igualdad y garantizando la paridad de género, sin establecer alguna regla para garantizar la paridad en la postulación de gubernaturas. Pero obliga a los partidos políticos para que, en la postulación de sus candidaturas, se observe el principio de paridad de género.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.	y este Código, establecen en materia de paridad de género y en materia de derechos político-electorales de la población indígena. Artículo 168. Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. (...) Cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la participación indígena como lo establece el presente código, en las candidaturas a legisladores locales y para miembros de los ayuntamientos, los cuales deberá notificar al Instituto Morelense a más tardar cinco días antes del inicio de los procesos de selección interna; ello con la finalidad de garantizar y salvaguardar los derechos políticos electorales de sus militantes, precandidatos y de los ciudadanos.	
Puebla	Artículo 3 (...) III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos	Artículo 9 Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.	El Congreso del Estado de Puebla, desde el pasado veintinueve de julio de dos mil veinte, en la reforma que hiciere a su constitución, estableció en el artículo CUARTO TRANSITORIO que, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, realizaría las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido, y en el artículo TERCERO TRANSITORIO dispuso que la observancia del principio de paridad de género de los Poderes Ejecutivo Legislativo, así como en los ayuntamientos

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Artículo 20. Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; TRANSITORIOS (DECRETO emitido el miércoles 29 de julio de 2020). TERCERO. La observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan. CUARTO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en este decreto.	Artículo 11 El voto constituye un derecho y una obligación ciudadana. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, elegir a la o el Titular del Poder Ejecutivo, a las y los miembros de los Ayuntamientos, así como para participar en los procesos de plebiscito y referéndum. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos promover y garantizar la igualdad de oportunidades; la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Artículo 28 (...) Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad. Artículo 54 Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes: (...) XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de sus órganos internos. De igual forma deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales; (...)	del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto ocurrida en 2020. Así, para este proceso electoral local 2023- 2024, Puebla no tiene reglas claras para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos a gobernador, pues como advirtió la Sala Superior, dicha legislación en la materia, aún no ha sido aprobada, tan es así que declaró el incumplimiento de la Sentencia que por esta vía nos ocupa. Y es que, no obstante que ese artículo TERCERO TRANSITORIO obligue a que dicho principio sea aplicable para quienes tomen posesión del cargo en este siguiente proceso electoral local, no señala las directrices o criterios aplicables para ello. Por otra parte, como ocurre en las demás entidades, los partidos políticos están obligados a promover, de conformidad con sus estatutos y programas, la paridad horizontal y vertical entre mujeres y hombres en la postulación a cargos de elección popular.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
		XIV Ter.- Garantizar la paridad y la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; Artículo 75 Son fines del Instituto: (...) VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral;	
Tabasco	Artículo 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...) IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;	Artículo 4. (...) 3. El Instituto Estatal, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Artículo 5. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. ARTÍCULO 33. (...) 5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado y regidoras y regidores locales. Los criterios que al efecto	La normativa local sólo obliga a garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, regidores, pero no al cargo unipersonal de gobernadora o gobernador, ni establece de manera transitoria, nada al respecto. Y como en las demás entidades, también obliga a los partidos políticos a que en la selección de sus candidatos garanticen la paridad de género en las candidaturas, sin hacer previsión alguna respecto del cargo de la persona titular del poder ejecutivo en el estado.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
		establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatas y candidatos deberán estar integradas con una propietaria o propietario y un suplente del mismo género. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislatura local, así como en la integración de los Ayuntamientos. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Artículo 56. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos (...) XXI. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y espacios de toma de decisiones; así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de esta Ley; Artículo 101. 1. Las finalidades del Instituto Estatal son: (...) VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y Artículo 185. (...) 3. Los Partidos Políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.	

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
Veracruz	Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y al libre desarrollo de la personalidad dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, garantizará que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos, atendiendo el principio de paridad de género. Artículo 15. Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente; Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución	No se establecen reglas de carácter general, salvo aquellas que señalan el cumplimiento específico de la paridad de género en el congreso y ayuntamientos del estado.	En los mismos términos que en el caso de Puebla, el Congreso desde mayo de 2020, tenía la obligación de realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en la Constitución y no obstante que lo hiciere, como reportó a la Sala Superior, dichas reformas fueron declaradas inválidas por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 241/2020, razón por la cual incumplió con o mandado constitucional y jurisdiccionalmente. Adicional a lo anterior, debe resaltarse que, también en este estado de la república, los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, adoptando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política. En la postulación de sus candidaturas, estas entidades observarán el principio de paridad de género. (...) Los partidos políticos tienen el derecho de registrar candidatas y candidatos a cargos de elección popular, adoptando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas que marque la ley en la materia, sin perjuicio del derecho de la ciudadanía a registrar candidaturas independientes. La ley fijará las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente. TRANSITORIOS (Decreto 11 de mayo de 2020) PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo improrrogable de noventa días contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones legislativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del presente decreto. TERCERO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las modificaciones correspondientes en su reglamentación, para la observancia del principio de paridad de género en los términos del presente Decreto.		

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	CUARTO. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el presente Decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral Estatal o Municipal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación bajo el principio de paridad de género, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan en los términos del presente Decreto, de conformidad con la Ley. TRANSITORIOS (Decreto 22 de junio de 2020) CUARTO. El Congreso del Estado deberá reformar, a más tardar el 31 de enero del año 2021, las normas legales que estipulan lo relativo a la observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del Decreto federal publicado el seis de junio del año dos mil diecinueve.		
Yucatán	Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un Congreso formado por menos diputados que los señalados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las elecciones del Gobernador, de los diputados y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio	Artículo 6. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a sus candidatas y candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. El Instituto, los partidos políticos y las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales,	No obstante que es sólo un artículo transitorio, quedó definido que para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y auto organización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de

Entidad	Legislación vigente en materia de paridad en gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024		
	Constitución	Ley Electoral	Análisis
	universal, libre, secreto y directo, conforme a las siguientes disposiciones: Apartado A. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical. Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en una ciudadana o en un ciudadano al que se denominará "Gobernadora o Gobernador del Estado de Yucatán". En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá garantizar el principio de paridad de género. TRANSITORIOS (Decreto emitido el 15 de junio de 2023) SEGUNDO. Para el proceso electoral 2023–2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.	así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Artículo 106. Son fines del Instituto: (...) VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;	coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones. Asimismo, se determina que los partidos políticos como entidades de interés público deberán garantizar la paridad de género en la postulación de sus gubernaturas.

Con este cuadro se puede identificar que de las nueve entidades que renovarán gubernatura en el PEL 2024, sólo en **Jalisco y Yucatán** se reguló la forma en la que se garantizaría la paridad en sus gubernaturas para este proceso electoral, mientras que en las entidades restantes no existen previsiones normativas generales, tal como identificó la Sala Superior en las resoluciones incidentales antes analizadas.

Asimismo, es importante recalcar que, en las nueve entidades federativas, existe la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, aún y cuando no se haya especificado, en varias, que esa obligación abarque a los cargos unipersonales.

Una vez señalado lo anterior, se reitera entonces que el **Poder Legislativo del Estado de Jalisco**, para el caso que nos ocupa, estableció en el artículo 237 bis de su Ley Electoral que, en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, **los partidos políticos nacionales**, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que se observe el principio de paridad, **en los términos que establezca la autoridad competente**, en el caso de los partidos políticos locales deberán observar la postulación alternada entre los géneros.

Ante dicha disposición, esta autoridad considera que la previsión atiende al cumplimiento del principio de paridad de género de manera horizontal, pues sólo esta autoridad, puede vigilar y supervisar que, en las diversas postulaciones al cargo unipersonal de gubernaturas, los PPN postulen un número paritario de candidaturas, como en su caso lo podrá hacer el OPL de Jalisco con los partidos políticos locales.

Por su parte, el **Poder Legislativo en el Estado de Yucatán** en el SEGUNDO TRANSITORIO de su reforma constitucional, establece que para el proceso electoral 2023- 2024, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, podrán determinar libremente el género a postular, conforme a las disposiciones que determine para hacer efectiva la paridad sustantiva y los principios de autodeterminación y autoorganización, ya sea que participen éstos de manera individual, o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

En consecuencia, la facultad de vigilancia y supervisión impuesta a este Instituto por parte de la Sala Superior en los precedentes citados, sigue vigente como mandato de optimización exigible a esta autoridad, pues a la fecha, debe dar materialidad a las normas que garanticen la paridad de género en la postulación de las candidaturas a gubernaturas. Más aún si, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, los Congresos de los Estados de 1) Chiapas, 2) Ciudad de México, 3) Guanajuato, 4) Morelos, 5) Puebla, 6) Tabasco, y 7) Veracruz, siguen vinculados a lo mandatado por el TEPJF.

Si bien en los Estados de Jalisco y Yucatán ya se encuentra vigente la ley emitida por los respectivos congresos locales, lo cierto es que en el caso de Jalisco, el legislador dejó el cumplimiento de la paridad a lo que se determinara por la autoridad competente, que en este caso, es el INE, porque, por mandato judicial, a este Consejo General le corresponde vigilar y garantizar que se cumpla con la paridad total en las candidaturas a gubernaturas, y en el caso de Yucatán, el legislador únicamente incluyó la regla de alternancia de género con efectos para las subsecuentes elecciones, por lo que, la determinación que adopten los partidos políticos o coaliciones en este proceso electoral cobrará vigencia hasta el siguiente.

En efecto, se considera al Estado de Jalisco, como octavo estado, dado que el propio artículo 237 bis de su Ley Electoral, establece que la observancia al principio de paridad deberá observarse en los términos que establezca esta autoridad competente para vigilar las actuaciones de los Partidos Políticos Nacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta a este Consejo General a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a dicha Ley, la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, tales como la obligación de garantizar la paridad de género en los términos impuestos por la Sala Superior en las Sentencias que por esta vía se atienden.

Y en el estado de Yucatán, los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular, conforme a los principios de autodeterminación y auto organización.

Lo cual, en observancia a los precedentes en cita, obliga a este Instituto a verificar que los partidos políticos cumplan con la regularidad constitucional en materia de paridad sustantiva en postulaciones a gubernaturas, en términos de sus documentos básicos y el pleno ejercicio de su autoorganización.

En conclusión, esta autoridad está obligada, a atender a los precedentes en cita, a:

1. Garantizar la eficacia de la normativa constitucional en materia de paridad de género frente a las omisiones o los efectos postergados de la entrada en vigor de las reglas en la materia, y la remisión competencial que hicieran los congresos de los estados citados; y
2. Vigilar y supervisar que los partidos políticos nacionales cumplan con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a los cargos unipersonales de gubernatura

Así, es necesario que esta autoridad sume el análisis e interpretación de las diferentes disposiciones normativas de los partidos políticos, para dotar de significado y alcance a la paridad sustantiva, dentro del proceso electoral.

9. Mecanismos dentro de los partidos políticos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Análisis de la paridad sustantiva en los documentos básicos de los PPN

En referencia a las sentencias antes citadas, los PPN remitieron al INE las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos consistentes en: declaración de principios, programa de acción y estatutos. El Consejo General realizó un análisis puntual de los mismos para determinar si éstos contenían o no el principio de paridad sustantiva para la postulación de candidaturas a la gubernatura, ello en cumplimiento a las sentencias anteriormente citadas. Del análisis se desprende que cinco partidos políticos (PVEM, PAN, PRD, PT y morena) cumplen con las modificaciones de paridad sustantiva en los tres documentos básicos; en tanto el PRI sólo lo hace en Estatutos. Respecto al partido político Movimiento Ciudadano éste remitió documentación para dar, en su caso, cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2023, misma que se encuentra en análisis por parte de esta autoridad electoral.

Cumplimiento de los Partidos Políticos Nacionales en Paridad Sustantiva para Gubernaturas

No.	Partido Político Nacional	Estatus	Acuerdo del Consejo General
1	PRI	Cumple/ Estatutos	INE/CG121/2023
2	PVEM	Cumple	INE/CG163/2023
3	PAN	Cumple	INE/CG289/2023
4	PRD	Cumple	INE/CG449/2023
5	PT	Cumple	INE/CG450/2023
6	Morena	Cumple	INE/CG451/2023
7	Movimiento Ciudadano	No cumple	INE/CG452/2023 SUP-RAP-181/2023

Fuente: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.

Derivado del análisis del contenido de los documentos básicos de cada PPN, se destacan en el siguiente cuadro las referencias al cumplimiento de paridad sustantiva, la cual queda establecida en los Estatutos donde se describen los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a través del criterio de competitividad, y lo que procedería en caso de convenir la conformación de coaliciones.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
PAN	Artículo 92 - Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas. En los procesos de selección y postulación de las candidaturas se observará la paridad sustantiva. Para ello, el Comité Ejecutivo Nacional emitirá criterios de competitividad de manera previa a la emisión de cualquier convocatoria. Los criterios atenderán a la normatividad aplicable o, en su defecto, se utilizarán, de forma enunciativa mas no limitativa: elecciones internas, comparativa de resultados entre elecciones anteriores, ponderación por número de personas militantes, ponderación por número de ciudadanas y ciudadanos e instrumentos de medición de aceptación electoral. Dichos criterios servirán para definir los casos en los que se postule un género determinado, garantizado que las mujeres compitan con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a los criterios antes señalados. La publicación de la determinación que resulte en la reserva de espacios específicos para las mujeres y les

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	garanticen lugares competitivos, que aseguren la paridad sustantiva se realizará a través de los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el siguiente procedimiento: a) Se reservarán procesos de selección de candidaturas en los que únicamente puedan contender mujeres. En los no reservados podrá contender cualquier género. b) Las reservas se deberán sustentar en establecer el contexto de los procesos electorales, generando criterios cualitativos y cuantitativos uniformes, por tipo de elección, que garanticen la participación equitativa, paritaria y en igualdad de circunstancias, con candidaturas competitivas para las mujeres. c) En cada etapa del proceso, incluida la emisión de los Acuerdos y la resolución de las controversias en el órgano de justicia interno, se asegurará la máxima publicidad. Las personas aspirantes deberán ser debidamente notificadas. Las sustituciones de candidaturas que, en su caso, se realicen respecto a una candidatura emanada de un proceso interno que hubiera sido reservado para la contienda de mujeres, deberá realizarse por una candidatura de mujer. Cualquiera que sea el método de selección de candidaturas que se establezca, deberá de contemplar en la convocatoria o invitación correspondiente, lo siguiente: - Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios responsables del proceso de selección de candidaturas, y sus facultades. - Señalar las etapas que comprendan, fecha de inicio y termino y/o conclusión, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas. - Señalar las fechas en las que se deberán de emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. - Señalar con claridad las fechas y medios para la publicación y notificación de las determinaciones que adopte el órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. - Señalar los plazos para la interposición de los medios de impugnación. Artículo 94 1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento. 2. El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeto o sujeta al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, o por encontrarse inhabilitado o inhabilitada en el ejercicio de sus derechos políticos al haber sido sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; o por sentencia ejecutoriada sea: deudora o deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenado o condenada por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidación corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público. El reglamento y las convocatorias respectivas, solicitarán manifestación por escrito de cualquier aspirante, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, respecto a no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en el presente párrafo, y establecerá la autoridad encargada de verificar dicha situación en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. 3. Los y las ciudadanas que hubieran participado como candidatas o candidatos con una opción política diferente en el último proceso electoral federal o local, y pretendan registrarse como precandidatas o precandidatos, requerirán aprobación de la Comisión Permanente Nacional, en el caso de cargos federales o de Gubernaturas, o de la Comisión Permanente Estatal, en el caso de los demás cargos locales. 4. Las postulaciones realizadas observarán el principio de paridad de conformidad con la legislación aplicable. Artículo 103 1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidaturas, la designación, en los supuestos siguientes: 2.... 3. Procede la designación de candidaturas, una vez concluido el proceso de votación por militantes o

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	abierto, en los siguientes supuestos: a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente; b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente; c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida; d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de la o el candidato; e) Por la nulidad del proceso de selección de candidaturas, por los métodos de votación de militantes o abierto; y f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidaturas a cargos de elección popular. 4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva. 5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gubernatura en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo. b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.
PRI	Artículo 184. En los procesos electorales federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará, sin excepción, el principio de paridad de género e igualdad sustantiva en las postulaciones de candidaturas, a fin de procurar un acceso real a los cargos de elección popular. En el caso de titulares de los órganos ejecutivos de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en ejercicio del derecho de autodeterminación, garantizará que el cincuenta por ciento de sus postulaciones corresponda a cada género conforme a lo establecido en la legislación correspondiente. En las candidaturas por fórmula, sus integrantes deberán ser personas del mismo género. El Partido procurará que a ningún género se le asignen preponderantemente candidaturas en distritos, municipios o demarcaciones territoriales donde se hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. El Partido promoverá la postulación de personas con discapacidad. Artículo 210. Las convocatorias para postular candidatas y candidatos a la Presidencia de la República, las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones federales, serán expedidas por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Las Convocatorias deberán contemplar, entre otras, las siguientes cuestiones: 1. Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades. 2. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas. 3. Determinar las fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. 4. Establecer fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. 5. Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas por los órganos estatutarios facultados. 6. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación Tratándose de las gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las senadurías y las diputaciones locales y federales, el Comité Ejecutivo Nacional, previo a la emisión de las Convocatorias, aprobará las reglas para la aplicación de los criterios de competitividad que le permita definir en cuales se postularán candidaturas del género femenino y del género masculino. Dichas reglas, serán publicitadas con el propósito de garantizar el conocimiento y alcances para las

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	personas aspirantes, las cuales podrán impugnar oportunamente los resultados de cada etapa. El principio de paridad sustantiva en las candidaturas, se garantizará mediante alguno de los siguientes criterios de competitividad: a. Elecciones internas o muestras demoscópicas. Se determinará que género es el más competitivo en la entidad, municipio o demarcación que se trate, mediante la realización de elecciones internas, muestras demoscópicas u otros modelos que se encuentren acordados y validados por el Comité Ejecutivo Nacional, previo al inicio del proceso electoral respectivo, para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de las y los aspirantes frente al electorado. b) Postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros. En el proceso electoral aplicable se garantizará la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, lo anterior, promoviendo la capacitación continua de nuevos perfiles femeninos. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. c) Elementos objetivos para garantizar la paridad sustantiva. Para garantizar la paridad sustantiva, el Partido podrá determinar alguno de los siguientes elementos objetivos cuantitativos: I. El número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional, para que, en los casos de las entidades federativas con mayor población, se postulen mujeres y su nivel de gobernabilidad trascienda a más personas. Dicho criterio se establecerá, siempre y cuando ese género sea el más competitivo conforme a los estudios demoscópicos y sondeos de opinión; y II. Los resultados electorales obtenidos en la elección inmediata anterior de cada uno de los cargos a elegir. Los criterios citados, cumplen el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, además garantizan que las mujeres compitan en entidades federativas, distritos, municipios y/o demarcaciones territoriales con mayor posibilidad de triunfo de acuerdo a estos criterios. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. En caso de sustitución de candidaturas, se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres. Artículo 209. En los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente. Artículo 198. Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes: I. Elección directa, II. Convención de delegados y delegadas; y III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas. Tratándose de personas simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por los tres últimos párrafos del artículo 181 de los presentes Estatutos. En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres. Artículo 199. El procedimiento para cada elección deberá quedar establecido cuando menos

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	treinta días antes del inicio formal del proceso interno de selección de candidatas y candidatos que corresponda en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior. Artículo 200. El procedimiento de elección directa podrá realizarse en dos modalidades: i. Con miembros inscritos en el Registro Partidario; o II. Con miembros y simpatizantes. En el caso de la elección directa a la que se refiere la fracción I, el Reglamento señalará la fecha en que habrá de cerrarse el registro de miembros y emitir el listado de votantes correspondiente. Dicho listado deberá ponerse a disposición de las precandidatas y los precandidatos.
PRD	Artículo 62. Las disposiciones contenidas en los presentes criterios son de observancia general para todos los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, y son aplicables a todos los tipos y ámbitos de candidaturas a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es decir para la selección de las candidaturas de: a) Senadurías; b) Diputaciones Federales; c) Conjunto de Gubernaturas; d) Diputaciones Locales; e) Integrantes de los Ayuntamientos de cada entidad federativa; y f) En su caso, autoridades de locales del cuarto poder. Los criterios que se deben observar en todas las elecciones tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres, para cumplir el principio de sustantividad, garantizando que las mujeres compitan en aquellos espacios con mayor posibilidad de triunfo. En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en todos sus ámbitos y niveles, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se aplicarán de manera estricta las disposiciones jurídico normativas contenidas en las leyes electorales, reglamentos, acuerdos, lineamientos, sentencias o criterios que conforme a lo establecido en la Carta Magna y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como las emitidas por las autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas que se resuelvan en materia de sustantividad, horizontalidad, verticalidad y transversalidad. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas que presente el Partido de la Revolución Democrática por sí o a través de alguna alianza electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad de género. En todo momento para la profesionalización y potencialización en la competitividad de las candidaturas, el Partido promoverá la participación política y social de las mujeres afiliadas, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, brindándoles las herramientas necesarias a través de capacitaciones y talleres en materias política, electoral, educación cívica, igualdad, paridad, y sustantividad de género y no discriminación, participación política de grupos en situación de discriminación, así como para prevenir, atender, reparar y erradicar todo tipo de violencia de género. En materia de acceso a la prerrogativa para el financiamiento público de gastos de campaña, así como, de radio y televisión, se observará lo siguiente: I. De la prerrogativa correspondiente al periodo ordinario se le asignara cuando menos 10%, para promover temas, agenda y actividades de las mujeres; II. En el periodo de precampaña las precandidatas contarán con el mismo tiempo de acceso de radio y televisión, que los hombres; III. En el periodo campaña las mujeres contarán del 40% hasta el 50% del financiamiento público, para gastos de campaña, otorgados por la autoridad electoral que corresponda; y IV. Se asignará al menos del 40% hasta el 50% del tiempo en radio y televisión respecto al asignado a los hombres Las reglas que se observarán en todas las elecciones son: a) Serán organizadas por la Dirección Nacional Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivo; b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular. La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito de que se trate se

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	realizará a más tardar al menos ochenta días antes del registro de candidaturas ante la autoridad electoral, debiendo observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos deberá contener: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad; III. Documentación a ser entregada; IV. Las fechas de registro de precandidaturas mismas que serán de cinco días; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, el cual será de dos días posteriores al término de registro de precandidaturas; VI. Reglas generales y topes de gastos de precampaña; VII. Periodo de precampaña de la elección de que se trate, mismo que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda; VIII. Método electivo; IX. Fecha y lugar de la elección; X. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de precampaña; XI. Las reglas claras para la publicidad oportuna de cada etapa del proceso de selección; XII. Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas, mismos que se establecerá acorde a la legislación electoral que corresponda; XIII. Las instancias internas responsables del proceso electivo; XIV. Determinar de manera clara y conforme a los plazos que se establezcan en la legislación electoral que corresponda la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando: a) Facultades específicas; b) Fechas en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario; c) Fechas concretas para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario; y d) Señalar los medios de notificación y publicación de las determinaciones adoptadas. XV. Señalar, que las personas que obtenga la precandidatura son responsables solidarios, individualmente por las faltas que incurran en los términos que establezca la legislación electoral, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente; XVI. Garantizar el derecho de las personas aspirantes a impugnar oportunamente los resultados de cada etapa, mismos que será de cuatro días; XVII. Definir los plazos para la interposición de los medios de impugnación, el cual constará de cuatro días; - XVIII. Conforme a los tiempos que se establezcan en la legislación electoral correspondiente, establecer los plazos para la calificación de la elección; XIX. La notificación, difusión y publicidad legal y obligatoria para dicho proceso electivo; XX. Los criterios aplicables para la materialización de la paridad sustantiva; XXI. El procedimiento respectivo para la designación de género que tomará la prelación. XXII. Con al menos 30 días de anticipación a la publicación de la convocatoria, conforme a los criterios de competitividad, la Dirección Estatal Ejecutiva en el caso de candidaturas a diputaciones locales e integraciones de Ayuntamientos; la Dirección Nacional Ejecutiva, para las Senadurías, Diputaciones Federales y Gubernaturas, definirá en qué candidaturas se postularán mujeres y en cuales hombres, con la finalidad de que se convoque en el sentido que se resuelva. c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Dirección Nacional Ejecutiva asumirá esta función. Artículo 63. Las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Dirección Nacional Ejecutiva, por la Dirección Estatal Ejecutiva y en su caso, por la Dirección Municipal Ejecutiva, en el ámbito de su competencia a los Consejos Electivos mediante proyectos de dictámenes, de conformidad a los Reglamentos respectivos. El Consejo Consultivo, en su caso, podrá realizar propuestas de candidaturas a cargos de elección popular con perfiles idóneos y competitivos a las Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, competitividad, conocimiento territorial entre otros, propuestas que deberán incluir personas candidatas tanto afiliadas al Partido como externas en igualdad de condiciones, de conformidad a la segmentación respecto a la paridad de género y la paridad sustantiva, para que sean sometidas a los Consejos respectivos. Sin importar preferencia, orientación sexual, identidad de género o alguna otra característica que podría usarse con fines discriminatorios. En postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales, incluyendo el conjunto de Gubernaturas, a efecto de cumplir el principio de paridad sustantiva, se postulará el 50% de candidaturas para mujeres y el 50% de candidaturas para hombres, en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente, se privilegiará la postulación de mujeres, aplicando los criterios de paridad sustantiva que permita el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, observando el siguiente procedimiento: I. Para el caso de candidaturas de mayoría relativa: ... II. Para el caso de la postulación de las candidaturas de Representación Proporcional: ... III. Para la construcción de la postulación de las candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común, se aplicará lo establecido en la norma electoral que corresponda y a los lineamientos que para el efecto emitan las autoridades administrativas electorales correspondientes. Para el caso de postulación de candidaturas en Coalición Electoral o Candidatura Común se respetará la paridad sustantiva, observándose las siguientes reglas: 1) En caso de que los partidos políticos que integran la coalición que hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente; 2) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición en el Proceso Electoral anterior, se considerará la votación obtenida por el partido en lo individual; 3) En caso de que alguno de los partidos políticos que integren la coalición hubiera participado en forma individual en el Proceso Electoral anterior, o que la coalición se integrara por partidos distintos o que se conformara en entidades o Distritos diferentes a la coalición actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual; y 4) En el caso de candidaturas comunes estas estarán sujetas a lo determinado por las leyes electorales que correspondan. IV. Para la postulación de candidaturas se seguirán las siguientes reglas: ... V. Para la definición de cualquier candidatura, de manera enunciativa y no limitativa, se observará lo siguiente... Artículo 81. Cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento de elección

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si la candidatura del Partido ya hubiera sido electa, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura las personas afiliadas al Partido o candidaturas externas que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o persona afiliada del Partido, así como cualquier persona afiliada de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna. TRANSITORIOS SEXTO. Para el procesamiento de las candidaturas a cargos de elección popular que postulará el Partido para el Proceso Electoral Concurrente 2023- 2024, se ordena la integración de una Comisión Nacional de Candidaturas, que se conformará con diez personas, que será nombrada por el Pleno del XVIII Congreso Nacional Extraordinario, salvaguardando el principio de paridad sustantiva. La Comisión Nacional de Candidaturas tendrá la finalidad de analizar a las personas idóneas, con perfiles competitivos que garanticen el mayor resultado electoral para el Partido, con base en el reconocimiento de méritos, perfiles, estudios de opinión, encuestas, conocimiento territorial o cualquier otro indicativo de carácter cualitativo que sirva para elegir o designar a la mejor persona, sea mujer o hombre, para ser postulada al cargo de elección popular, así como cualquier otra herramienta que sirva para acreditar cuantitativa y cualitativamente que es un perfil que tiene las mejores condiciones de triunfo, entre ellos, entrevistas y reuniones con las Organizaciones de la Sociedad Civil, la consulta a la ciudadanía, si se considera necesario, poniendo especial énfasis para la elección de la candidatura a la presidencia de la República. De igual manera, la Comisión Nacional de Candidaturas podrá remitir propuestas o recomendaciones de perfiles para ser considerados para ocupar una candidatura local por las Direcciones Estatales Ejecutivas al momento de emitir los dictámenes correspondientes. Dichas propuestas o recomendaciones serán decididas por la Comisión Nacional de Candidaturas de acuerdo a lo dispuesto en este ordenamiento. Para el procesamiento de candidaturas, se tomarán en cuenta todas las personas que soliciten su registro para las precandidaturas en el periodo establecido en la convocatoria respectiva y que hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad dispuestos en la norma interna del Partido, en la Constitución y legislación electoral que corresponda. En dicho proceso electivo podrán participar las personas afiliadas y las externas en igualdad de condiciones. Conforme a estas directrices en el ámbito que corresponda, se deberán elaborar los respectivos proyectos de dictamen de las candidaturas, por cada cargo y por persona aspirante, los cuales contemplarán, en su justificación, la descripción de la o las herramientas utilizadas para la evaluación de cada una de las propuestas de precandidaturas y los criterios cualitativos y cuantitativos de cada persona, mismos que deberán ser presentados para su análisis, discusión y aprobación de la autoridad partidaria competente, conforme a lo siguiente: A. Para el caso de candidaturas federales, por ambos principios, la Comisión Nacional de Candidaturas presentará sus dictámenes a la Dirección Nacional Ejecutiva, para su valoración y en su caso ratificación y posterior presentación al Consejo Nacional, quien a través del método indirecto en Consejo Nacional Electivo aprobará en definitiva las candidaturas correspondientes. B. Para el caso de las candidaturas a las Gubernaturas la Comisión Nacional de Candidaturas presentará sus dictámenes a la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, quien remitirá las propuestas a la Dirección Nacional Ejecutiva para su aprobación definitiva. C. Para el caso de las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de ayuntamientos, por ambos principios, será la Dirección Estatal Ejecutiva, a través de la Presidencia y la Secretaría General, quien realice los trabajos y presente los dictámenes al Consejo Estatal que corresponda, una vez aprobados por el pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva que corresponda, quien a través del método indirecto en Consejo Estatal Electivo aprobará en definitiva las candidaturas correspondientes...
PT	

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	Artículo 119 Bis 2. Para garantizar la paridad sustantiva y de género en la postulación total de candidaturas o puestos de elección popular del Partido del Trabajo, tanto a nivel federal como local, se deberán observar los siguientes criterios: A. De la paridad de género. ... B. De la paridad sustantiva. I. Para la postulación de candidaturas a todos los cargos de elección popular y con la finalidad de salvaguardar el principio de paridad sustantiva, se deberá observar el criterio de competitividad. Por lo que, en aquellos ámbitos, federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial en donde el Partido del Trabajo resultó ganador en la última elección, buscará postular a aquellas ciudadanas o ciudadanos que redunden en una mayor posibilidad de triunfo para garantizar la consolidación del Partido, pudiendo tomar en cuenta: a) El nivel de aceptación ciudadana o posicionamiento de la persona aspirante, la cual podrá medirse con base en encuestas, sondeos de opinión o cualquier otro parámetro de medición de preferencias electorales, es decir en atención a criterios cuantitativos; b) La fuerza electoral del partido en la última elección para el mismo cargo en la entidad correspondiente tomando como base el número de votos obtenidos; c) El contexto electoral, político, social y cultural para determinar la estrategia política y perfil político adecuado de las y los aspirantes; d) Identificación de la persona aspirante con los programas, principios e ideas del partido; e) La antigüedad en la afiliación y la acreditación de cursos de capacitación; f) Atender el género de las y los aspirantes que acudieron a solicitar su registro al proceso interno; y g) La conciliación y armonía de los principios de paridad y de alternancia. II. Cuando se renueve un cargo unipersonal de elección popular, este observará la armonización de los principios de paridad y de alternancia en el ámbito correspondiente federal, estatal, distrital, municipal o de demarcación territorial; III. Cuando se renueve más de un cargo y el número de postulaciones sea par, tomando en cuenta los elementos señalados relativos al criterio de competitividad; se formará una lista en orden descendente alternando los géneros de postulación garantizando que las mujeres encabezen la lista, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique; IV. Cuando el número de postulaciones sea impar, esta podrá ser ocupada de forma indistinta por cualquier género, esto conforme al tipo de elección y cargo de elección popular, que se requiera y aplique; V. Para el caso de las postulaciones definitivas, estas deberán respetar irrestrictamente el género definido y por consiguiente las sustituciones respectivas respetará el género determinado originalmente; VI. En todo momento, se deberá garantizar que las mujeres compitan en los cargos de elección popular con mayor posibilidad de triunfo tomando como base los criterios de competitividad enunciados en los numerales anteriores; VII. En todo momento, para la postulación de candidaturas se deberá atender la regulación particular de cada entidad respecto al principio de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas; En aquellos casos en que el Partido del Trabajo participe en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará sin efectos, por lo que el cumplimiento del principio de paridad quedará sujeto a la determinación del instituto político que encabece la postulación en términos del convenio, debiéndose hacer los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad en las postulaciones.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
PVEM	Artículo 55.- De la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. El proceso para postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular tiene como objetivos: I.- Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del Sistema de Partidos del país; II.- Fortalecer la democracia interna del Partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de las candidaturas; III.- Postular como candidatas y candidatos a quienes, por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de los Documentos Básicos del Partido Verde Ecologista de México; y IV.- Garantizar y aplicar en los términos legales y estatutarios el principio de paridad sustantiva de género y las acciones afirmativas que en su caso apruebe la autoridad electoral, para todos los cargos de elección popular, señalando de manera expresa los mecanismos y procedimientos que se aplicarán para determinar la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas, a través del análisis que permita definir la fuerza política del partido en cada entidad federativa por medio de criterios cuantitativos y cualitativos para poder definir en que entidades habrán de postularse candidaturas de mujeres y hombres, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo, y en caso de sustitución deberá de realizarse por el mismo género definido inicialmente, todo lo anterior deberá realizarse y darse a conocer de manera previa a la publicación de la convocatoria al proceso de selección interno respectivo; y las acciones afirmativas que, en su caso, apruebe la autoridad electoral, conforme a la legislación aplicable, los presentes Estatutos y a los Lineamientos que para tal efecto se emitan. Las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral registrada ante la autoridad electoral, durante la campaña electoral en la cual participen. Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidaturas se desarrollará de la siguiente forma: I.- Para elegir a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por los miembros del Consejo Político Nacional; II.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional, por los miembros del Consejo Político Nacional; III.- Para elegir a las candidaturas a las Senadurías de la República y Diputaciones Federales, por el principio de mayoría relativa: a). - Elección directa por los miembros del Consejo Político Nacional, de conformidad con los presentes Estatutos; o b).- Elección directa por los miembros de la Asamblea Estatal correspondiente. IV.- Para elegir a las candidaturas a Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente. V.- Para elegir a las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa: 1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente, o 2.- Elección directa por las y los integrantes de la asamblea estatal correspondiente. Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal. La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
	En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes, alianzas o coaliciones, la selección de las candidatas y de los candidatos se realizará bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido, debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición, frente o alianza correspondiente. Para garantizar la paridad sustantiva de género en la selección de las candidaturas al senado de la República, Diputaciones Federales, Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos que se presenten en las entidades federativas, distritos federales y/o locales y municipios se realizará de la siguiente manera: 1.- Si en un estado, distrito o municipio acudieron al registro únicamente aspirantes de un mismo género, en la elección del candidato de ese estado, distrito o municipio se respetará el género de los interesados, siempre y cuando no se rebase la mitad de los estados distritos o municipios de acuerdo a la elección de la que se trate. 2.-En caso de que no se registrara ningún precandidato o precandidata, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de votación obtenido por el Partido a nivel estatal, distrital o municipal según se trate en las tres últimas elecciones, a fin de poder determinar las candidaturas de mayor competitividad y privilegiar en ellas la participación de mujeres. 3.-En caso de que se registraran un aspirante de cada género, se procederá a realizar un estudio sobre el porcentaje de hombres y mujeres registrados por estado, distrito o municipio en el Padrón Electoral, si el porcentaje de registro es mayoritario de mujeres, se asignará la candidatura a mujer y viceversa. 4.- Si algún Comité Ejecutivo Estatal solicitara la candidatura de un género en específico para alguna de las candidaturas, deberá de realizarlo por escrito y señalando de manera clara las razones para así solicitarlo, las cuales deberán ser evaluadas por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, salvaguardado siempre la paridad en la postulación de las candidaturas que se vayan a elegir durante ese proceso electoral. 5.-Una vez agotado este procedimiento en todos los estados, si de la totalidad de las candidaturas no se alcanza la paridad entre los géneros, se sortearán los estados, distritos o municipios a fin de cumplir con la paridad exigida por la ley y garantizar que ninguno de los géneros este siendo postulado exclusivamente en los estados de menor votación, privilegiando la postulación de mujeres en los estados, distritos y municipios de mayor competitividad. En un año de elección en donde se renueve solo la gubernatura de un estado, se aplicará el procedimiento anterior y en el caso que se prevea en la legislación local la alternancia en la postulación, se aplicará lo dispuesto en la legislación local. Cuando se renueven más de dos gubernaturas en los estados, se aplicará el procedimiento anterior, lo mandado en las leyes locales y la paridad en las mismas, de conformidad con las reglas dictadas en acuerdos del INE y/o criterios del Tribunal Electoral. En aquellos casos en que se compita en una elección bajo la figura de coalición, candidatura común, o cualquier otra forma de asociación política o partidaria, el proceso de interno de selección y postulación de candidaturas quedará definido en el acuerdo político que sustente dicha candidatura, el cual en todo momento deberá de respetar los criterios, leyes, acuerdos y sentencias que se dicten al respecto. El procedimiento anterior quedará sin efecto si la autoridad electoral federal o local emite lineamientos específicos para la postulación de candidaturas para algún proceso electoral, así mismo se establece que el procedimiento de queja es el único método de impugnación de las decisiones tomadas por el órgano partidario respectivo al momento de definir una candidatura. La Comisión Nacional de Procedimientos Internos publicará las convocatorias respectivas de conformidad a lo establecido en el presente capítulo según corresponda, así mismo hará públicas sus determinaciones a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Ejecutivos Estatales de acuerdo al tipo de elección que se trate.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REGULACIÓN SOBRE PARIDAD EN GUBERNATURAS Y CUANDO, EN SU CASO, CONFORMEN COALICIONES
Movimiento Ciudadano	En vías de cumplimiento
morena	Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común. Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo. Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa: a) El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión; b) Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente; c) Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas; d) Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y e) Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo. Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes: a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades. b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas. c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas. Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva. Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.

Como se observa, la mayoría de los PPN incluyen diferentes mecanismos para garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, en forma individual o coalición, así como distintas formas para definir los criterios de competitividad, en términos de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022. Es decir, que las personas que aspiren a ser postuladas a las gubernaturas contiendan en condiciones de igualdad en la competencia interna de los partidos políticos. Aunado a lo anterior, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a los criterios que establezca este Consejo General para garantizar la postulación paritaria a las gubernaturas.

Destaca la emisión de criterios de competitividad de manera previa a las convocatorias, también el garantizar que las mujeres compitan en los espacios con mayor posibilidad de triunfo, así como procesos de selección sólo para mujeres. Se consideran en el mismo sentido, ejercicios demoscópicos, la postulación de igual número de candidaturas para ambos géneros, reglas en caso de sustitución de candidaturas, donde se determina que se realizará por el mismo género, salvo que con la sustitución se incremente la participación política de las mujeres, así como acciones afirmativas en el supuesto de que el total de candidaturas sea en número impar, la candidatura excedente sea para mujeres, así como la observancia de las disposiciones emitidas por el INE y el Tribunal Electoral.

En efecto, el **Partido Acción Nacional**, en el artículo 92 de sus Estatutos, determina que la paridad sustantiva en la selección y nominación de candidaturas es una obligación ineludible. El Comité Ejecutivo Nacional está encargado de establecer criterios de competitividad antes de lanzar cualquier convocatoria, garantizando que las mujeres no solo estén representadas, sino que tengan oportunidades auténticas de éxito.

Para este PPN, la implementación de la paridad sustantiva se manifiesta en la reserva de ciertos espacios exclusivamente para mujeres, garantizando que ocupen posiciones desde donde puedan competir eficazmente. Esta determinación se publicará en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y seguirá un procedimiento específico.

Dentro de este marco, algunos procesos de selección estarán exclusivamente reservados para las mujeres, mientras que otros estarán abiertos a todos los géneros. Las reservas se basarán en un análisis detallado del contexto electoral y en la creación de criterios uniformes, tanto cualitativos como cuantitativos, que aseguren una participación justa y equitativa con candidaturas competitivas para las mujeres.

Por otro lado, el **Partido Revolucionario Institucional** contempla en el artículo 210 estatutario la obligación de postular mujeres para, al menos, la mitad de sus candidaturas a gubernaturas.

Indica que la persona que ocupa la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional es responsable de expedir las convocatorias para estas candidaturas, detallando la participación y competencias de los órganos estatutarios involucrados, las etapas y tiempos del proceso, así como las fechas clave para la publicación y notificación de decisiones, y los plazos para posibles impugnaciones.

Específicamente para cargos como gubernaturas, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, senadurías y diputaciones, se establece la obligación de postular igual número de candidaturas para hombres y mujeres, fomentando de forma activa la formación de nuevas líderes femeninas y asignando no menos del 40% del financiamiento público de campaña a las candidatas.

Antes de emitir convocatorias, el Comité Ejecutivo Nacional aprueba las normas para aplicar criterios de competitividad, determinando así en qué circunstancias se postularán candidatos de cada género. La paridad sustantiva se asegura a través de varios criterios de competitividad.

Para reforzar la paridad sustantiva, el partido puede también adoptar criterios cuantitativos objetivos, como el número de habitantes según el último censo, priorizando la postulación de mujeres en áreas con grandes poblaciones, siempre que las encuestas y estudios demoscópicos demuestren su competitividad. Además, se considerarán los resultados electorales anteriores.

Estos criterios, de acuerdo con los estatutos, no sólo promueven la igualdad sustantiva en las nominaciones, sino que también aseguran que las mujeres tengan oportunidades significativas de éxito en regiones clave. Refiere, además, que en todas las solicitudes de registro de candidaturas, la paridad de género debe ser una consideración principal, y cualquier sustitución debe seguir este principio.

Ahora bien, el **Partido de la Revolución Democrática** regula en el artículo 63 de sus estatutos que, en la postulación de candidaturas a gubernaturas, se debe cumplir con el principio de paridad de género, asignando el 50% de las candidaturas a mujeres y el 50% a hombres. Si el número total de candidaturas es impar, la candidatura adicional se asignará a una mujer, reforzando la paridad sustantiva.

Para garantizar la igualdad de oportunidades y evitar sesgos de género, el partido realizará un análisis detallado basado en los resultados de las elecciones previas para identificar las áreas de mayor fuerza política y asignar las candidaturas de manera equitativa entre hombres y mujeres, considerando las candidaturas con mayores posibilidades de éxito.

Si se presentan en coalición o candidaturas comunes, seguirán las normativas electorales aplicables, manteniendo la paridad de género en la selección de candidatos a las gubernaturas. En el caso de tener que sustituir candidaturas ya postuladas, se mantendrá la paridad de género, asegurándose de que las nuevas postulaciones cumplan con las mismas características que las originales. Esto también se aplica en situaciones de elecciones extraordinarias, donde la candidatura deberá seguir los mismos principios de paridad que se aplicaron en la elección ordinaria.

El **Partido del Trabajo**, desarrolla en el artículo 119 Bis 2 de sus estatutos, criterios que sustentan la postulación paritaria de candidaturas a gubernaturas, asegurando la paridad de género sustantiva en el proceso electoral.

Establece la obligatoriedad de garantizar el 50% de espacios para cada género, buscando postular candidatos que ofrezcan la mayor posibilidad de triunfo y aceptación ciudadana. Se refiere el análisis particular de cada situación electoral y se indica que, si no se alcanza la paridad, se buscará el consenso o se realizará un sorteo para cumplir con la norma.

De igual forma, el artículo subraya la importancia de la competitividad en las candidaturas y establece la consideración de varios factores como el nivel de aceptación ciudadana, la fuerza electoral histórica, la alineación con los principios del partido, y la capacitación de los aspirantes. Se enfatiza la necesidad de armonizar los principios de paridad y alternancia.

El **Partido Verde Ecologista de México**, en el artículo 59 estatutario, establece varias reglas para garantizar la paridad en las postulaciones de candidaturas a gubernaturas, resaltando la importancia de la representación equitativa de género y los procesos específicos para asegurarla.

Para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diversos cargos, incluidas las gubernaturas, se han establecido procedimientos específicos que, entre otras temáticas, desarrolla que siempre respetarán la paridad y, si después de aplicar el procedimiento no se alcanza la paridad, se realizarán sorteos para asegurar la equidad y evitar la sobre-representación de un género en regiones de menor votación, favoreciendo la postulación de mujeres en áreas de alta competitividad.

Cuando se renueven más de dos gubernaturas, se aplicará el mismo procedimiento, las leyes locales pertinentes y la paridad, conforme a las reglas y criterios del INE o el Tribunal Electoral. Estas disposiciones subrayan el compromiso con la paridad de género y los procedimientos detallados para asegurarla en las postulaciones a gubernaturas.

Por otro lado, **morena**, dentro del artículo 44 Bis de sus estatutos, establece varias razones y métodos para garantizar postulaciones paritarias en las candidaturas a gubernaturas, asegurando una representación equitativa de géneros.

Se busca asegurar que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas en los procesos electorales aplicables sea para mujeres, ya sea en candidaturas individuales, en coalición o comunes.

Las convocatorias deben establecer de manera expresa el género al que van dirigidas, asegurando que las mujeres compitan con perspectivas de triunfo, y deben especificar los medios para notificaciones, publicaciones, impugnaciones y, en caso de sustitución de una candidatura femenina, ésta deberá hacerse por otra mujer.

La determinación final de las candidaturas se basará en la estrategia política, el crecimiento del movimiento, la fuerza electoral, los criterios de competitividad, y las disposiciones legales, utilizando métodos de elección, insaculación y encuestas; pero se adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir con la paridad sustantiva en las postulaciones.

Estas provisiones, en términos de la norma estatutaria, están diseñadas para promover una participación equitativa de género en las postulaciones a gubernaturas, enfocándose en la transparencia, equidad y estrategia política.

Finalmente, **Movimiento Ciudadano**, establece ciertos elementos de la paridad sustantiva en el artículo 4 de sus estatutos, ya que garantiza la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos sus niveles y espacios de acción y decisión, como, por ejemplo, las candidaturas a cargos de elección popular.

Si bien, Movimiento Ciudadano no ha alcanzado un cumplimiento integral del mandato jurisdiccional y administrativo de modificación de documentos básicos, lo cierto es que cuentan con las claves normativas mínimas que permiten a esta autoridad interpretar la legislación y precedentes jurisdiccionales, de acuerdo con el mandato de optimización referente a la maximización del beneficio para las mujeres.

Así, la mayoría de los PPN, han establecido las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, incluyendo aquellas de carácter unipersonal, señalando los términos para definirlos, en la mayoría de los casos desde el establecimiento de sus procesos internos de selección de candidaturas.

También se menciona el supuesto en caso de existir elecciones extraordinarias donde se deberá postular una candidatura con las mismas características que en la ordinaria, así como las reglas que se deben aplicar en caso de coaliciones y otras modalidades donde participan de manera conjunta más de un partido político.

Por ende, derivado de los precedentes que en esta decisión se observan, así como el cúmulo de normatividad analizada, es razonable concluir que esta autoridad cuenta con un esquema regulatorio en materia de paridad sustantiva que permite cumplir con la vertiente de vigilancia ordenada por la Sala Superior del TEPJF, esto es, **vigilar** el cumplimiento de la normatividad constitucional, legal y estatutaria en la materia por parte de los PPN, en los procesos electorales donde se renueven gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya que como quedó establecido por la Sala Superior, la falta de regulación no exime a ninguna autoridad del cumplimiento de una norma fundamental, parte de nuestro sistema jurídico nacional como lo es el artículo 35 fracción II de nuestra Constitución..

Así, se procede al análisis correspondiente a los términos que se requieren para que de manera oportuna este Consejo General vigile y supervise a los PPN en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias en materia de paridad de género al postular sus candidaturas a gubernaturas. Sobre todo porque, de acuerdo con las normas mencionadas y los precedentes judiciales en la materia, la obligación de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, no se cumple con la sola expedición de normativa legal o intrapartidista donde se reconozca formalmente derechos políticos de las mujeres; sino requiere que el Instituto, dentro del ámbito de su competencia, adopte criterios o lineamientos de vigilancia que permitan dotar de contenido y significado al principio de paridad, en observancia a lo referido por la Sala Superior.

Estos criterios o lineamientos de vigilancia deben seguir las claves interpretativas delineadas por los tribunales constitucionales de nuestro país. Dentro de las diversas líneas jurisprudenciales, destacan las siguientes:

1. Toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. (TEPJF - Jurisprudencia 9/2021)²
2. Aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. (TEPJF – Jurisprudencia 11/2018)³

² Jurisprudencia 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

³ Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

3. En la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público. (SCJN – Jurisprudencia 1/2020)⁴

De todo lo anterior se sigue que el Instituto, para atender a los precedentes en cita y alcanzar la eficacia plena del derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, debe vigilar y verificar el cumplimiento a la regularidad constitucional.

Como mandato de optimización, el Instituto debe privilegiar la interpretación más favorable para las mujeres, ya que es la vía para dotar de contenido y significado a la paridad en postulaciones. En definitiva, debe alcanzar la materialidad y efecto útil de las normas que regulan la materia.

Entonces, en atención a los precedentes referidos y a partir de la interpretación sistemática y funcional la normativa convencional, constitucional y legal; así como la regulación estatutaria de los PPN, el Instituto debe dotar de contenido y significado a la paridad sustantiva prevista para el proceso electoral actual, mediante criterios o lineamientos mínimos de vigilancia que garanticen el mayor beneficio para las mujeres.

El Instituto, por tanto, debe vigilar el cumplimiento a las diversas normas vinculadas con la paridad por parte de los PPN, desde una interpretación que garantice la mayor protección para los derechos de participación política de las mujeres, con el objetivo de materializar el efecto útil de las normas, en las entidades federativas donde se renuevan las titularidades de los Poderes Ejecutivos.

En otras palabras, este Consejo General, en observancia a las sentencias multicitadas, debe vigilar el cumplimiento de los PPN al principio de paridad, desde la interpretación de las normas emitidas para tal efecto y, así, garantizar que las postulaciones de mujeres alcancen el mayor grado de competitividad.

Por tanto, el Instituto debe vigilar que, tanto en las convocatorias respectivas, como en los registros de las candidaturas, los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para los comicios de gubernaturas, en atención a las propias disposiciones normativas referidas.

Asimismo, en términos de lo mandatado por la Sala Superior, el Instituto debe adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Por esa razón, como componente mínimo de garantía a la paridad sustantiva dentro del proceso electoral actual, esta autoridad debe vigilar que, aunado al cumplimiento de los criterios de competitividad, cada partido político postule cuando menos cinco mujeres como candidatas a la titularidad de los poderes ejecutivos que corresponden.

De esta manera, no sólo se estaría cumpliendo la paridad en términos estrictamente cuantitativos, sino que al ser un número de candidaturas impar (9 en total), se garantiza el mayor beneficio para las mujeres, en un contexto de competitividad real.

Para lo antes expuesto, es necesario traer a colación los plazos para las precampañas en las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los plazos para la solicitud de registro de candidaturas en las nueve entidades, el análisis del contexto de participación de mujeres en los estados de acuerdo al número de población, el número actual de gobernadoras y los tiempos diferenciados de cada partido político habrá de atender para el desarrollo de sus procesos internos y, en su caso, la conformación de coaliciones.

10. Plazos de las precampañas en las entidades con PEL para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

En el Acuerdo INE/CG439/2023 el CG del INE aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024. En dicho acuerdo se determinó que es procedente realizar ajustes a los plazos establecidos por las leyes federales y locales, para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampaña y el referente al apoyo ciudadano, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esos ordenamientos, por parte del INE y los OPL, de conformidad con los siguientes bloques:

⁴ Tesis de Jurisprudencia 1/2020. PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.

Precampaña		
Bloque	Entidades	Fecha de término
1	Presidencia de la República, Senadurías, Diputaciones federales, Aguascalientes, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco y Yucatán	03/01/2024
2	Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala	21/01/2024
3	Chiapas, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Zacatecas	10/02/2024
4	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Querétaro, Quintana Roo y Sinaloa	17/02/2024

En el mismo sentido, y por considerarlo un elemento importante para el presente acuerdo, es necesario identificar la fecha de inicio y término de las precampañas, tanto en las entidades que elegirán gubernaturas como la Ciudad de México donde se elegirá la Jefatura de Gobierno, reflejadas en el Acuerdo INE/CG446/2023.

Entidad	Inicio de precampaña	Término de precampaña
Ciudad de México	05/11/2023	03/01/2024
Jalisco	05/11/2023	03/01/2024
Yucatán	05/11/2023	03/01/2024
Tabasco	15/11/2023	03/01/2024
Guanajuato	25/11/2023	21/01/2024
Morelos	25/11/2023	03/01/2024
Puebla	25/12/2023	03/01/2024
Veracruz	02/01/2024	10/02/2024
Chiapas	22/01/2024	10/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades

Como queda constatado en el cuadro anterior, el inicio de las precampañas es diverso, no obstante, **Ciudad de México, Jalisco y Yucatán son las entidades cuyo inicio de campañas está más próximo, los tres, el 5 de noviembre de 2023**, por lo que es necesario determinar una fecha para que los partidos políticos informen oportunamente sobre el cumplimiento al principio de paridad sustantiva, atendiendo, además, a su normativa estatutaria.

11. Plazos para la solicitud de registro de candidaturas en las ocho entidades con PEL para Gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

En el Acuerdo INE/CG446/2023 también se informó sobre el inicio y término de dos actividades relevantes para el presente acuerdo: 1) la fecha de inicio y de término de la solicitud del registro de candidaturas a las gubernaturas, 2) la fecha de resolución para que las candidaturas sean aprobadas en las ocho entidades que tienen PEL donde se elegirán gubernaturas así como Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior a fin de tener un parámetro de la temporalidad para el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones que realicen los PPN y coaliciones a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Entidad	Actividad	Inicio	Término
Chiapas	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	16/03/2024	20/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	27/03/2024
Ciudad de México	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	08/02/2024	15/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	29/02/2024	29/02/2024
Guanajuato	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	21/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	01/03/2024
Jalisco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	05/02/2024	11/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/02/2024	29/02/2024
Morelos	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/03/2024	07/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	08/03/2024	22/03/2024
Puebla	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	04/03/2024	10/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	30/03/2024	30/03/2024
Tabasco	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	03/03/2024	12/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	13/03/2024	15/03/2024
Veracruz	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	15/03/2024	24/03/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	25/03/2024	30/03/2024
Yucatán	Solicitud de registro de candidaturas para Gubernatura	01/02/2024	08/02/2024
	Resolución para aprobar las candidaturas para Gubernatura	14/02/2024	18/02/2024

Fuente: UTVOPL. Catálogo de Actividades.

12. Análisis de la participación de mujeres en las entidades que elegirán el cargo unipersonal de gubernatura y Jefatura de Gobierno.

Respecto de las entidades que tendrán PEL para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, no pasa desapercibido que desde la reforma constitucional de dos mil diecinueve, sólo se han elegido nueve mujeres gobernadoras en todo el país, y para las entidades en las que se renovarán dichos cargos, en su mayoría no ha habido mujeres gobernadoras electas y en el caso de la Ciudad de México, Puebla y Yucatán sólo ha sido electa una mujer en dicho cargo, y dos más han tenido gobiernos interinos, por lo que este antecedente debe ser considerado por los PPN y PPL como un criterio importante en la decisión de las postulaciones.

También es relevante el tema del número de habitantes de dichas entidades, siendo Ciudad de México, Jalisco, Veracruz, Puebla y Guanajuato, las que más personas albergan, lo que puede ser considerado un elemento cualitativo para cumplir con la paridad.

Núm.	Entidad	Número de habitantes			Gobernadoras electas	Gobernadoras interinas
		Mujeres	Hombres	Total		
1	Chiapas	2 837 881	2 705 947	5 543 828	0	0
2	Ciudad de México	4 805 017	4 404 927	9 209 944	1 Claudia Sheinbaum Pardo (5 de diciembre de 2018 - 16 junio de 2023)	1 María del Rosario Robles Berlanga (29 de septiembre de 1999 - 4 de diciembre de 2000)
3	Guanajuato	3 170 480	2 996 454	6 166 934	0	0
4	Jalisco	4 249 696	4 098 455	8 348 151	0	0
5	Morelos	1 020 673	950 847	1 971 520	0	0

Núm.	Entidad	Número de habitantes			Gobernadoras electas	Gobernadoras interinas
		Mujeres	Hombres	Total		
6	Puebla	3 423 163	3 160 115	6 583 278	1 Martha Érika Alonso Hidalgo (14 de diciembre de 2018 - 24 de diciembre de 2018)	0
7	Tabasco	1 228 927	1 173 671	2 402 598	0	0
8	Veracruz	4 190 805	3 871 774	8 062 579	0	0
9	Yucatán	1 180 619	1 140 279	2 320 898	1 Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (1 de agosto de 2007 - 30 de septiembre de 2012)	1 Dulce María Sauri Riancho (14 de febrero de 1991 - 1 de diciembre de 1993)

Fuentes: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, UTIGyND

*Gobiernos interinos.

Como se retoma en los antecedentes, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de paridad transversal de 2019 y de las sentencias emitidas al respecto por la Sala Superior del TEPJF, se han incorporado nueve gobernadoras a la vida democrática del país: seis como resultado de los PEL 2020-2021 en las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala; dos como resultado de los PEL 2021-2022 en las entidades de Aguascalientes y Quintana Roo; y una en el Estado de México como resultado de los PEL 2022-2023. Lo anterior como se muestra en la siguiente tabla:

#	PEL	Entidad	Ganadora	Partido político / Coalición
1	2020-2021	Baja California	Marina del Pilar Ávila Olmeda	PT, morena, PVEM
2		Campeche	Layda Elena Sansores San Román	morena, PT
3		Chihuahua	María Eugenia Campos Galván	PAN, PRD
4		Colima	Indira Vizcaíno Silva	morena, Nueva Alianza Colima
5		Guerrero	Evelyn Cecia Salgado Pineda	morena
6		Tlaxcala	Lorena Cuéllar Cisneros	PT, PVEM, morena, Nueva Alianza Tlaxcala, TLXPES
7	2021-2022	Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	PAN, PRI, PRD
8		Quintana Roo	María Elena Lezama Espinosa	morena, PVEM, PT, Fuerza por México
9	2022-2023	Estado de México	Delfina Gómez Álvarez	PVEM, PT, morena

Es así que, aún con las reglas y mecanismos referidos en los instrumentos señalados, y derivado de la revisión de los resultados de estos PEL, se tiene que el ciclo de implementación de la reforma denominada como "Paridad en Todo" no ha culminado, puesto que todavía existen dieciocho entidades en las que únicamente hombres han ocupado la titularidad del poder ejecutivo. De ahí que continúa vigente la necesidad de que se tomen las medidas pertinentes para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

No menos relevante es el hecho de que en la actualidad, de las nueve entidades en las que se llevará a cabo la renovación de la titularidad del poder ejecutivo local, solamente en la Ciudad de México fue electa una mujer en los últimos comicios para ocupar dicho cargo. Esto nos lleva a reflexionar sobre la disparidad no solo numérica en la representación de mujeres en dichas gubernaturas (8 hombres y 1 mujer), sino también en la distribución de la población que reside en las entidades gobernadas por mujeres, ello, como un posible marco de análisis para la paridad sustantiva.

Así, si tomamos como punto de referencia el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, podemos observar que esta discrepancia es aún más evidente. El total de habitantes de las nueve entidades con proceso electoral para elegir la gubernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es de: 50,609,730 personas, de éstos, las mujeres sólo gobiernan en Ciudad de México que tiene una población de 9 209 944, lo que representa el 18.2% del total, mientras que el resto de las entidades todas gobernadas por hombres, suman un total de 41,399,786, lo que representa 81.8%. Como se mencionó anteriormente, sólo en Ciudad de México, Puebla y Yucatán ha sido electa una mujer, por lo que resulta un dato preocupante que el 64.2% de la población vive en entidades en las que nunca ha sido electa una mujer para dicho cargo.

Por lo anterior, y frente a la necesidad de materializar los principios establecidos en la reforma constitucional de “Paridad en Todo”, así como conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP- RAP- 116/2020, SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, el INE debe verificar -en coordinación con los OPL- que en los registros de las candidaturas para los comicios de gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México a celebrarse en 2024, los partidos políticos cumplan, además de las reglas de paridad de género y paridad sustantiva establecidas en sus propias disposiciones estatutarias con el mandato constitucional y legal del principio de paridad de género para todos los cargos de elección popular. Lo anterior, no puede lograrse sin dejar de vincular a su vez a los PPL para dar cumplimiento a dicho principio, los cuales, si bien sólo postularán candidatura para la entidad de su ámbito de participación, también son entidades de interés público y se encuentran sujetas a las obligaciones que la Constitución y la Ley señalan en la materia.

En ese sentido, y derivado de que persiste una subrepresentación de mujeres en la titularidad de los poderes ejecutivos locales y tomando en consideración el contexto histórico de las entidades con PEL, donde apenas han sido electas tres mujeres en toda la historia, los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**; lo anterior se considerará tanto para las candidaturas que postulen los PPN en lo individual como en coalición o en candidatura común. De igual manera, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre, ello para potenciar la posibilidad de triunfo de una mujer en dichos espacios derivado de la ya referida subrepresentación que prevalece.

La postulación mayoritaria de mujeres obedece a lo estipulado en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del TEPJF, en la que se advierte que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria exigen adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Esto, ya que una interpretación en términos estrictos podría restringir a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En conclusión, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el INE tiene la obligación de vigilar -en coordinación con los OPL- que, en los registros de las candidaturas, los partidos cumplan con las reglas de paridad sustantiva para los comicios de gubernaturas y Jefatura de Gobierno que nos ocupan, en atención a las propias disposiciones establecidas en sus documentos básicos, tomando en consideración las fechas establecidas en el presente acuerdo.

13. Determinación del presente acuerdo

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:

- i. Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** -garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad- **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.**

- ii. Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan la **publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.
- iii. Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**
- iv. Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.
- v. Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:
 - a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
- vi. Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:
 - a) Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.
 - b) Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.
- vii. En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.
- viii. El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:
 - a) En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.
 - b) En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.
- ix. Una vez que se haya concluido con el análisis de todos los criterios establecidos por los PPN, la DEPPP presentará un informe al Consejo General, el cual a su vez se hará del conocimiento de los OPL.

Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.

2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.
3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:
 - a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN.
 - b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.
4. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.
5. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente.
6. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.
7. Como medida compensatoria, los PPL deberán observar la alternancia respecto al género postulado en la última elección para la gubernatura, cuando el cargo haya sido ocupado por un hombre.
8. En las sustituciones de candidaturas a gubernaturas que realicen los PPN, coaliciones o candidaturas comunes integradas por al menos un PPN se deberá considerar la paridad, de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente registrada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.
9. En caso de elecciones extraordinarias, si un PPN integrante de una de las coaliciones o candidaturas comunes integradas para el PEL 2023-2024 postulan de manera individual candidaturas a gubernaturas para un proceso extraordinario, deberán ser del mismo género que el postulado en la candidatura que contendió en el PEL ordinario. En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el PEL Ordinario y la misma se registre en el PEL Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas que contendieron en el PEL Ordinario.

El INE atendiendo a los criterios de las sentencias que nos ocupan, a través de la DEPPP vigilará el cumplimiento integral del principio de paridad de género en las candidaturas a gubernaturas que se presenten en las nueve entidades federativas con PEL 2023-2024. Lo anterior, con independencia de que estas candidaturas deriven de alguna alianza electoral, como coaliciones o candidaturas comunes. En caso de que en alguna etapa del PEL la autoridad electoral observe que algún partido político incumple con el principio constitucional de paridad de género o con sus normas estatutarias de paridad sustantiva, se llevará a cabo el procedimiento establecido en la consideración anterior.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena a los PPN que no han cumplido con las modificaciones a sus documentos básicos en materia de paridad sustantiva, seguir lo mandado en la normatividad y sentencias aplicables.

SEGUNDO. Se aprueba el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024.

Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo.

Fecha para informar al INE	Entidades
4 noviembre	Ciudad de México, Jalisco y Yucatán
14 de noviembre	Tabasco
24 de noviembre	Guanajuato y Morelos
24 de diciembre	Puebla
1 de enero	Veracruz
21 de enero	Chiapas

TERCERO. Se mandata a los PPL para que respeten el principio de alternancia de género que hubieran postulado en la última elección para la gubernatura y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a los PPN y PPL de las entidades con PEL 2023-2024 para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la UTVOP, notifique por la vía más expedita a los OPL de las entidades con PEL 2023-2024 el presente Acuerdo, para que estos a su vez lo hagan del conocimiento de las y los integrantes de su Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular las observaciones propuestas por la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular las observaciones de forma propuestas por la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular los Antecedentes VIII y XII, párrafo 2; Considerandos 2, párrafos 11 y 17, 7, párrafo vigésimo segundo, 8, párrafo segundo, 9, párrafo tercero y 13; y Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el Considerando 13, con la exclusión del numeral 7, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el numeral 7 del Considerando 13, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular retirar los Antecedentes XXXII y XXXIII, del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el nuevo Antecedente XXXII, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala**.- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-24-de-octubre-de-2023/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202310_24_ap_1.pdf